

1.4.3

Bogotá, D.C., 2022-05-13 10:58

Señora Juez,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA.

Dirección: Carrera 57 N° 43-91.

Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 110013337042 2022 00018 00

ACCIONANTE: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca

ACCIONADA: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA y ANI

ASUNTO: Contestación de la demanda.

CRISTIAN CAMILO FAJARDO MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado inscrito portador de la T.P. 225.907 del C.S.J. actuando en mi condición de apoderado especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – entidad del orden Nacional, con personería jurídica, de acuerdo con el poder suscrito por el doctor **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica con facultades para tal fin, dentro del término legal me dirijo a su despacho para contestar la demanda de la referencia, sustentando la respuesta de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

HECHOS 1 a 16 DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 005 DE 1999 Y DEL CONTRATO ADICIONAL No. 13 DE 2006: Sobre estos hechos esta Autoridad Nacional no se pronunciará por cuanto no son de su competencia.

SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA SUBROGACIÓN ANTE LA ANLA:

HECHO 1: Es cierto, mediante comunicación con radicado 2017024785-1-000 del 5 de abril de 2017, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca solicitó a esta Autoridad Nacional, dar aplicación a la estipulación consignada en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que establece la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en todos los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales, tramitadas para la ejecución del Proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediocanoa, Sector 1 (k71+790 al 74+461) – Tramo 7”, contenidas en el expediente LAM4215, esto a partir del 6 de diciembre de 2016.

HECHO 2: Es cierto, mediante oficio con radicado 2017039048-2-000 del 30 de mayo de 2017, esta Autoridad Nacional dio respuesta a la comunicación presentada por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca mediante radicado 2017024785-1-000 del 5 de abril de 2017, en los términos indicados por los demandantes.

HECHO 3: Es cierto, mediante comunicación con radicado 2017081324-1-000 del 29 de septiembre de 2017 (UTDVVCC-ANLA-025-2017), esta Autoridad Nacional recibió

comunicación de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, en la cual da respuesta al oficio con radicado 2017039048-2-000 del 30 de mayo de 2017, mencionando lo relacionado por los demandantes.

HECHO 4: Es cierto, mediante oficio con radicado 2017090546-2-000 del 25 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional dio respuesta a los radicados 2017081322-1-000, 2017081323-1-000, 2017081311-1-000, 2017081325-1-000 y 2017081324-1-000 del 2 de octubre de 2017 relacionados con la subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones de las licencias ambientales de los proyectos asociados a los expedientes LAM6397, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00 y LAM4215, indicando entre otros aspectos, lo señalado por los demandantes.

HECHO 5: Es cierto, mediante oficio con radicado 2017090544-2-000 del 25 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional remitió a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, los radicados 2017081322-1-000, 2017081323-1-000, 2017081311-1-000, 2017081325-1-000, 2017081324-1-000 del 2 de octubre de 2017, e indicó que se consideraba importante y fundamental, contar con su pronunciamiento, respecto a la titularidad de las licencias ambientales tramitadas y obtenidas por el Concesionario para la ejecución del proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa –Loboguerrero, tal y como es expresado por los demandantes.

HECHO 6: Sobre este hecho, esta Autoridad no se pronunciará ya que no le consta el contenido de la citada sentencia.

HECHO 7: Es parcialmente cierto, mediante comunicación con radicado 2019030982-1-000 del 13 de marzo de 2019, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, informa que adjunta CD en el cual remite copia de la Sentencia del Consejo de Estado del 31 de enero de 2019, no obstante, revisada la información en el sistema SIGPRO, se indica que el CD adjunto no contiene información.

HECHO 8: Es parcialmente cierto, si bien dentro del Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** Poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, del estado actual de las obligaciones ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, para los fines pertinentes, las cuales están pendientes de cumplimiento y que se enlistan a continuación*

(...)

***ARTÍCULO TERCERO.** Se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI informe a esta Autoridad Nacional quien asume la responsabilidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 83 del 29 de enero de 2015 para el proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas” ante esta Autoridad Nacional (...)*

No es cierto lo afirmado, que mediante dicho acto administrativo, esta Autoridad Nacional reconoció que la UNIÓN TEMPORAL no es la titular de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 83 del 29 de enero de 2015, sino que en su lugar, tal y como se establece dentro del aparte “Consideraciones de esta Autoridad” del Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021, a la luz de los argumentos presentados por la sociedad UTDVVCC

mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 3 de diciembre de 2020, busca dar claridad sobre cuál será la titularidad de las obligaciones ambientales del proyecto, dejando establecido, que las obligaciones a las que se pone en conocimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura, se da en aplicación del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, pese a que no se ha materializado la formalidad relativa a la definición de la titularidad de las obligaciones ambientales, tal y como se indica a continuación:

“CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se sule de los recursos naturales.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes referidos al inicio de este acto administrativo, se tiene que las actividades del proyecto se encuentran suspendidas desde el mes de diciembre de 2016, en razón al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las controversias contractuales entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad UTDVVCC, por medio del cual se declaró de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 de 2006, y en consecuencia terminando de manera anticipada el referido Contrato cuyo alcance estaba dirigido a realizar la “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”.

En tal sentido, mediante documento con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, la sociedad UTDVVCC presentó ante esta Autoridad Nacional un informe final de obligaciones ambientales en el cual se describe el estado de las actividades autorizadas y obligaciones en el marco de la Licencia Ambiental hasta diciembre de 2016, fecha en la que se suspendieron las obras, señalando entre otros aspectos respecto al cumplimiento de los programas del PMA que: “considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, por lo que el Concesionario no será quien ejecute (...)”.

Las obligaciones en cuanto a esta ficha de manejo actualmente están a cargo de la ANI, entidad a la cual le fueron subrogadas todas las obligaciones establecidas dentro de la licencia ambiental Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015”.

Así las cosas y conforme el deber que tiene esta Autoridad Nacional establecido en el Artículo

2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, tendiente a verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el expediente LAM4215, con el propósito de constatar la eficiencia y eficacia de las

medidas establecidas así como exigir el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el instrumento de manejo, es necesario ponerle en conocimiento a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, los argumentos expuestos por la sociedad UTDVVCC así como el estado actual de las obligaciones relacionadas con el proyecto.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas

contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento cuya connotación es especial por tratarse de la protección de derechos de orden suprallegal donde tanto el Estado como los particulares están la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para protegerlo y mitigar aquellos impactos que genera la actividad autorizada.

Para el caso particular, no sobra decir que la infraestructura de transporte permite el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos contribuyendo a la realización del interés general.

Entonces, la terminación anticipada del contrato adicional No. 13 de 2006, no puede de ninguna manera constituirse en una atadura para esta Autoridad Nacional que le impida verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en ese sentido y teniendo en cuenta lo informado por la sociedad UTDVVCC según la cual es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la titular de la licencia conforme al parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, se hace necesario que la ANI conozca las actuaciones efectuadas así como el estado ambiental del proyecto, siendo preciso que se le informe a esta Autoridad Nacional quien será el titular de las obligaciones ambientales.

Ahora bien, pese a que no se ha materializado dicha formalidad, y en aplicación del **principio de eficacia** que rige las actuaciones administrativas según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa, se procederá a comunicar la información que se requiere por parte de esta Autoridad Nacional con el fin de constatar el alcance y cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de este proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Es de señalar además, que el Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021 está fundamentado en las consideraciones técnicas establecidas por esta Autoridad Nacional dentro del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021, por el cual fue adelantada una revisión de

los documentos obrantes dentro del expediente LAM4215, consistente en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)”, en su fase de construcción, con base en información documental presentada por la empresa Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC entre marzo de 2020 y enero de 2021, y en particular en el documento técnico denominado “Informe Final de Obligaciones Ambientales”, remitido mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020.

Y que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad dentro del artículo segundo del Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021, consideró lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la información presentada mediante documento con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca – UTDVCC, dio cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, las cuales no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Resolución 83 del 29 de enero de 2015**

Artículo Trigésimo Noveno

- **Auto 3565 del 02 de agosto de 2016**

Numerales 1, 2, 9, 13, 14, 16, 17, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 67 del Artículo Primero.

- **Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018**

Numerales 1, 4, 5, literal b del numeral 9, numerales 10, 11, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 37, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53 del Artículo Primero.

- **Auto 3692 del 30 de abril de 2020**

Numerales 2, 3, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29, 30 del Artículo Primero...”

Con lo anterior, se deja entrever que el titular del instrumento ambiental para la fecha en la cual fue realizado el seguimiento establecido dentro del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021, acogido dentro del Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021, correspondía a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca – UTDVCC.

HECHO 9: Es cierto, el 2 de marzo de 2021 fue notificado mediante correo electrónico el Auto 1022 del 2 de marzo de 2021, por el cual se hace un cobro por seguimiento al expediente LAM4215.

HECHO 10: Es cierto, por medio del Auto 1022 del 2 de marzo de 2021, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. La empresa **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** con NIT. 8300596051, deberá cancelar la suma de **VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L**, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en el desarrollo de la Licencia

Ambiental antes citada, suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo”.

HECHO 11: Es cierto, mediante comunicación con radicado 2021042819-1-000 del 10 de marzo de 2021 (UTDVVCC-ANLA-014-2021), la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca – UTDVVCC interpuso un recurso de reposición contra el Auto 1022 del 2 de marzo de 2021, argumentando lo siguiente:

“El Auto No. 1022 de 2021, objeto de recurso, hace mención en la parte considerativa a que el mismo se profiere en atención a que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA efectuó seguimiento Documental para la vigencia 2021, con el fin de verificar los aspectos referentes al proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)”, en su fase de construcción, con base en información documental presentada entre marzo de 2020 y enero de 2021, remitida mediante radicado 2020213855 - 1-000 del 03 de diciembre de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto en su parecer se encuentra suspendida desde el 6 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999.

Motivo por el que resuelve en el artículo primero que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA se encuentra obligada a cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental que le fue otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

Conforme a lo anterior, este Concesionario se permite recordar que desde el 6 de diciembre de 2016, todos los derechos y obligaciones de las licencias ambientales tramitadas para el proyecto vial “Construcción de la segunda calzada de las vías Loboguerrero – Mediacanoa” dentro de las cuales se encuentra la del subsector de Zabaletas, están a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, entidad contratante, con ocasión de la subrogación que operó por ministerio de la ley sobre los mismos, al momento de terminarse anticipadamente el Contrato Adicional No. 13 de 2006, tal como lo dispone el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 que a su tenor preceptúa:

Artículo 13.

“(…)

Parágrafo 3 *Por ministerio de la ley la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.*

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.”

HECHO 12: Es cierto. De conformidad con la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, la notificación del Auto 2915 del 4 de mayo

2021 a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca por correo electrónico se realizó el 5 de mayo de 2021.

HECHO 13: No corresponde a un hecho, sino a una interpretación de los demandantes de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Tal y como fue indicado en las consideraciones del Auto 2915 del 4 de mayo de 2021 (Hoja No. 13), si bien, la figura contemplada en el párrafo 3° del artículo 13 de la citada Ley, denominada “subrogación”, opera por ministerio de la ley con ocasión a la terminación anticipada de los contratos de concesión sin perjuicio que entre las partes del mismo acuerden la respectiva responsabilidad frente a los derechos y obligaciones generados por el mismo, esta Autoridad, en el marco del control y seguimiento que realiza a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, establecido en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 así como lo definido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, debe constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de las licencias ambientales a los titulares de estas, que para el efecto el titular continuaba siendo la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4165 de 2011, le correspondía a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como estructurador del respectivo contrato, “ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público de conformidad con la ley”, y en este mismo sentido, era quien debía solicitar la aplicación de la figura denominada “subrogación”, aunado a que, en dicha Agencia, recaerían los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental.

Para el caso en concreto, se tenía que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, mediante oficio con radicación 2018032796-1-000 del 21 de marzo de 2018, en atención a las solicitudes realizadas por esta Autoridad, relacionadas con la subrogación de las Licencias Ambientales contenidas en los expedientes LAM6397, LAM3972, LAM4217, LAM6577-00 y LAM4215, para el tramo Mediacanoa – Loboguerrero, señaló que *“hasta que las partes suscriban el documento arriba citado, las obligaciones relacionadas con las Licencias para este tramo siguen bajo la responsabilidad de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC”*.

Razón por la cual, dentro del señalado auto, se indica que *“mientras que la ANI no realice la solicitud formal de subrogación de las respectivas licencias ambientales, entre las cuales se encuentra la del Expediente LAM4215 que nos ocupa, la UTDVVCC, continúa como responsable de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, en calidad de titular de la misma”*.

Por lo anterior, dentro del artículo primero del Auto 2915 del 4 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605-1, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, dentro del expediente LAM4215.”

Posteriormente, a través del Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto, poniendo en conocimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el estado actual de las obligaciones ambientales del proyecto "Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas". En el mismo sentido, en su artículo tercero, solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI informe a esta Autoridad Nacional quien asume la responsabilidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 83 del 29 de enero de 2015 para el proyecto "Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas" ante esta Autoridad Nacional.

II- FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DEFENSA

Para iniciar es sumamente importante establecer con claridad, además de ilustrar al honorable despacho, sobre la naturaleza jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, sus funciones y competencias:

Naturaleza, objeto y funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en adelante -ANLA-, ha sido creada mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011, como una Unidad Administrativa Especial, perteneciente al sector central, de nivel nacional, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, haciendo parte del sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Como Unidad Administrativa Especial, la ANLA es la autoridad competente de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales, administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA- y, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, entre otras funciones desarrolladas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

Es así que corresponde a esta Autoridad que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia, permiso o trámite ambiental, cumplan lo previsto en las normas ambientales, no obstante, su autonomía es limitada, pues debe cumplir funciones administrativas propias del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo que, se encuentra sometida a la inspección y vigilancia del citado Ministerio.

Su objeto, establecido en el Decreto mencionado supra, establece lo siguiente:

" La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental. de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país".

Como funciones se le han otorgado las siguientes:

- "1. Otorgar o negar las licencias permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*

3. *Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales -SILA-y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL*
4. *Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
5. *Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
6. *Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
7. *Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental. de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
8. *Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- por todos los conceptos que procedan.*
9. *Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*
10. *Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 Y 39 de la Ley 99 de 1993.*
11. *Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.*
12. *Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.*
13. *Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.*
14. *Las demás funciones que le asigne la ley"*

De esta breve indicación es fácilmente determinable el alcance y competencia propia de la ANLA, los cuales han sido fijados por la misma ley, en una actividad de desconcentración de poder efectuada por el ejecutivo, con fundamento en la ley 1444 de 2011.

III- RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Frente a este punto es importante tener en cuenta que si bien la figura contemplada en el parágrafo 3° del artículo 13 de la citada Ley, denominada "subrogación", opera por ministerio de la ley con ocasión a la terminación anticipada de los contratos de concesión, mi representada no puede dejar de lado sus funciones de control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que se encuentran sujetos a licencia ambiental, pues estaría desconociendo lo previsto en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011¹, así como lo definido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.9.1, del Decreto 1076 de 2015²

En este sentido, interpretar lo aquí mencionado por la parte demandante, sería desconocer el deber de constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se derivan de las licencias ambientales a los titulares de las mismas.

¹ "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones"

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"

Lo anterior permite concluir que la ANLA, contrario a lo manifestado por los demandantes, ha actuado conforme a ley, sus funciones, competencias y los principios generales del derecho, esto es, el debido proceso y la legalidad de sus actos administrativos.

IV- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto no existe relación de causalidad, ni de imputación, entre los hechos de la demanda y las pretensiones frente a las actuaciones desplegadas por mi mandante.

- 1- Absténganse de declarar la nulidad del Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021 proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, por medio del cual se efectúa un cobro por seguimiento.
- 2- Absténganse de declarar la nulidad del Auto No 2915 del 04 de mayo de 2021, proferido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, “Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215”. Lo anterior, teniendo en cuenta que para esa fecha la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, continuaba siendo el titular del proyecto.
- 3- Absténgase de acceder al restablecimiento del derecho pretendido por las mismas razones expuestas en el acápite anterior.

V- EXCEPCIONES

Con el mayor respeto me permito presentar para consideración legal de aplicación y procedencia del honorable magistrado, las siguientes:

1- Actuación Conforme a la ley

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en lo concerniente al medio ambiente, ha actuado conforme a sus objetivos, funciones y competencias establecidas en el decreto 2811 de 2010, vigente para la fecha de los hechos, hoy derogado por el 2041 de 2014, y esta última compilada en el decreto 1076 de 2015, la ley 99 de 1993, de tal manera que en el marco de sus competencias, como encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, ha expedido los actos administrativos necesarios acorde con las necesidades que presenta el respectivo trámite ambiental, comprometido con la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, sus actuaciones han sido conforme a las leyes y competencias.

La ANLA, expidió los autos que se demandan, adoptando las medidas correspondientes en el marco de sus competencias, precisando las razones de Derecho, junto a los argumentos técnicos frente a los cuales adopto la decisión de efectuar un cobro por seguimiento.

Ninguna de las manifestaciones hechas por la autoridad, como obra en el respectivo acto y en el expediente mismo, obedecen al capricho o desconocimiento del deber legal de proponer por actuaciones al debido proceso, las cuales puedan trasladar dichos actos al ámbito de ilegalidad que propone el demandante.

En este sentido, las decisiones tomadas por mi representada se ajustan a lo reglado en la Constitución, ley 99 de 1993, y el Decreto 1320 de 1998, esto aunado al sustento técnico y jurídico que acompaña las decisiones de esta Autoridad.

2- Insuficiencia en los conceptos de violación.

De la revisión del libelo incoatorio, se desprende que el acto acusado no contraría de manera flagrante o manifiesta las normas de carácter superior esbozadas en la demanda, puesto que al analizar los argumentos fácticos propuestos por el actor, se concluye que en el momento de la expedición de los autos demandados, no existía aún el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI o del INVIAS, en lo que corresponde a la titularidad de las licencias ambientales tramitadas y obtenidas por el Concesionario para la ejecución del proyecto, para que esta Entidad procediera de conformidad con las funciones y competencias establecidas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en el Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, se entiende que al momento en que se profirió el Auto No 2915 del 4 de mayo de 2021, no se había definido quién iba a ejecutar las actividades pendientes, razón por la cual la Autoridad que represento debía exigir a la parte demandante lo correspondiente al cobro por seguimiento, ya que si bien, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, la terminación anticipada del contrato de concesión implica ope legis, la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia ambiental; el inciso segundo del mismo indica que, le corresponde a las partes, en este caso, a la UTDVVCC, a la ANI o el INVIAS, acordar quién debía asumir la respectiva responsabilidad de las obligaciones pendientes al momento de la terminación del contrato, toda vez que se considera que la subrogación debe provenir a solicitud de parte y no de oficio.

Al respecto, es importante mencionar que, mediante comunicación con radicado ANLA 2021269604-1-000 del 13 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, solicitó subrogar en esa Entidad los derechos y obligaciones de los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, para ejecutar el adicional No. 13 del Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1.999 del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, para la ejecución del tramo 7 (sector Mediacanoca Loboguerrero del Corredor Buenaventura-Buga) del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, adelantado en el expediente LAM4215 entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Con motivo de lo anterior, esta Autoridad Nacional a través de la Resolución 278 del 31 de enero de 2022 resolvió *“ARTÍCULO PRIMERO. Subrogar en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 83 del 29 de enero de 2015, para la ejecución del proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoca, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461” localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.”*

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta el pronunciamiento referente a la titularidad de la licencia ambiental tramitada y obtenida por el Concesionario para la ejecución del

proyecto, se considera importante la intervención del Instituto Nacional de Vías- INVIAS, ante un posible acuerdo conciliatorio o la posición respecto a las obligaciones pendientes al momento de la terminación.

La licencia ambiental como instrumento autónomo no requiere para su validez y vigencia que el contrato de concesión de obra, que describa las actividades de ejecución del proyecto, sea eficaz.

Esta Autoridad se permite indicar que la declaración de la nulidad del contrato adicional No 13, al contrato de concesión No 005 de 1999 y de los otrosíes, no configura el decaimiento de las licencias ambientales que pudiesen haber sido expedidas para el desarrollo del proyecto vial referido y siendo en su momento la UTDVVCC la titular de los derechos y obligaciones de la licencia ambiental otorgada en el marco del expediente LAM4215, la ANLA, estaba en el deber de exigir el cumplimiento de las obligaciones de la misma, hasta tanto no se solicitara la subrogación y se diera claridad frente al responsable de las obligaciones pendientes, tal como se ha indicado a lo largo del presente proceso.

Su señoría, cabe aclarar que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, fue la proponente adjudicataria de la concesión del presente proyecto, por lo que independiente de que la licencia ambiental sea una obligación contractual para llevar a cabo el proyecto, es un requisito legal que no nace por un acuerdo de voluntades entre ANI (o la entidad que haga las veces) y el contratista. En ese sentido, la obligación del contrato simplemente define la responsabilidad inter partes de gestionar y asumir la titularidad de la licencia ambiental para el proyecto. Por lo anterior, era necesario aclarar, tal como ya se hizo, la subrogación de los derechos y obligaciones de la presente licencia; en consecuencia, la UTDVVCC era responsable del cumplimiento de las mismas con sus correspondientes autos de cobro por seguimiento.

Bajo ese escenario, las obligaciones derivadas de la licencia ambiental no se fundamentan en el contrato de concesión³, pues el bien jurídico que se busca proteger no son las obligaciones del contrato sino el medio ambiente, es decir, que las actividades constructivas del proyecto vial sean ambientalmente sostenibles, lo que lleva a concluir que las controversias contractuales que surjan de la concesión no afecta lo imperativo del cumplimiento de los términos y condiciones previstos en la autorización administrativa ambiental, hasta tanto el proyecto finalice materialmente y en el presente asunto al ser la Unión Temporal la que tenía la titularidad de la licencia, mi representada estaba en el deber y la obligación de hacer los cobros por seguimiento de los autos demandados.

3- Inexistencia de nexo de imputación para configurar responsabilidades

Esta llamada a prosperar esta excepción porque la relación de causalidad entre el daño y la conducta debe demostrarse con elementos probatorios idóneos de conformidad con el marco fáctico de circunstancias y según la apreciación discreta del juzgador, sin admitirse una regla absoluta e inflexible, ni la "falta de certeza científica absoluta" (numeral 6°, artículo

³ *La concesión es el contrato por medio del cual una entidad estatal, primera obligada a la prestación de un servicio público, confía la prestación del mismo a manera de delegación, a una persona -generalmente un particular- denominada concesionario, quien actúa en nombre y a riesgo propio en la operación, explotación, prestación, organización o gestión de un servicio público, bien sea de manera parcial o total"* Sentencia C-068-09.

² Artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

1º, Ley 99 de 1993), representa un escollo insalvable para determinar la causa generatriz del quebranto e incidencia de un evento o comportamiento concreto en la secuencia causal⁴

En el caso específico no existe nexo de imputación entre el eventual daño sufrido por los demandantes, toda vez que La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, expidió los autos demandados acorde con los fundamentos legales y técnicos que rigen su actuación dentro del proceso de licenciamiento, efectuado sus funciones de seguimiento y control de conformidad con los requerimientos y resoluciones dadas por esta autoridad.

4- Legalidad de los actos administrativos.

En el caso específico, mi representada lo que ha hecho es dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar a todas las personas el derecho a gozar de un ambiente sano, así como de proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

En este sentido, la actuación administrativa de esta Autoridad Nacional ha sido transparente, garantista y ceñida a las normas constitucionales y legales, de conformidad con sus competencias, donde se ha llevado a cabo y continuará cumpliendo con la gestión del seguimiento y control ambiental correspondiente, que permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, que en el momento de la expedición de los autos demandados, era la Union Temporal, lo que conllevó a efectuar los requerimientos previstos, reiterando que, el mismo párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, establece que las partes acuerdan quién asume la respectiva responsabilidad al momento de la terminación.

Finalmente, cabe precisar que, el Laudo Arbitral no indicó de manera expresa que la declaratoria de nulidad implicaba la terminación anticipada y que las resultas de la controversia contractual entre las partes, no es del resorte de nuestras competencias y tampoco hicimos parte de dicho Laudo.

En este sentido, el fundamento de hecho o las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la emisión de la licencia ambiental no han desaparecido y por tanto en el expediente Expediente LAM 4215, cuando se profirieron los autos demandados aún subsistía la responsabilidad en cabeza de la UTDVVCC, independiente de la declaratoria de nulidad del instrumento negocial.

⁴ CORTE Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil sentencia 2000-00005-01 del 16 de mayo de 2011, M.P. William Vargas.



5- Las excepciones innominadas, genéricas y demás que llegaren a resultar probadas en el proceso.

Sustento estas excepciones porque es factible que de las pruebas que se practiquen en el proceso, surja la existencia de alguna de ellas, caso en el cual el despacho deberá declararla por haber sido propuesta en este sentido.

IV-PETICIÓN ESPECIAL

De manera atenta, solicito a su señoría, denegar las pretensiones de la parte accionante en relación con la entidad que represento, por cuanto la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, no es responsable administrativamente de los daños y perjuicios que pretende la parte actora, por cuanto no existe nexo de imputación que la vincule con los mismos, de acuerdo con los argumentos y excepciones sustentadas. Por lo que solicito respetuosamente **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** o en su defecto la **DESVINCULACIÓN** de esta autoridad, conforme los argumentos reseñados a lo largo de esta contestación.

SOLICITUD DE VINCULACIÓN DEL INVIAS

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 61 del Código General del Proceso, relacionado con el Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, amablemente nos permitimos solicitar la vinculación del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, teniendo en cuenta que mediante la Resolución 278 del 31 de enero de 2022 se resolvió subrogar en dicha Entidad, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental

V. PRUEBAS

Atentamente solicito se tengan como tales las siguientes:

- Oficio con radicado No 2017024785-1-000.Solicitud de Subrogación Unión Temporal
- Oficio con radicado No 2017039048-2-000- Oficio ANLA respuesta subrogación.
- Oficio con radicado No 2017081324-1-000- Oficio de comunicación sobre subrogación.
- Oficio con radicado No 2017090544-2-000- Oficio ANLA remisión por competencia.
- Oficio con radicado No 2017090546-2-000- Oficio ANLA respuesta subrogación.
- Oficio con radicado No 2019030982-1-000- Oficio de comunicación sobre subrogación
- Oficio con radicado No 2020213855-1-000- Informe Final de Obligaciones Ambientales.
- Oficio con radicado No 2021042819-1-000- Recurso de reposición Unión Temporal.
- Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual se efectúa un cobro por seguimiento.
- Auto No 2915 del 04 de mayo de 2021, “Por el cual se resuelve un recurso de reposición.
- Auto 07844 del 20 de septiembre de 2021, por el cual se efectúa control y seguimiento.
- Resolución 278 del 31 de enero de 2022.





Radicación: 2022093449-2-000

Fecha: 2022-05-13 10:58 - Proceso: 2022093449

Trámite: 197-Procesos Judiciales

VI. ANEXOS

- Poder para actuar otorgado por el Dr. Daniel Ricardo Páez Delgado, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – ANLA.
- Resolución No. 1690 del 06 de septiembre de 2018, “Por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”.
- Acta de Posesión No. 043 del 07 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.
- Acta de Posesión No. 05 del 19 de septiembre de 2018.
- Resolución No. 00423 del 12 de marzo de 2020 “Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”.
- Los mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

A La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y al suscrito apoderado judicial, las recibirán en la Carrera 13A # 34 - 70 de la ciudad de Bogotá D. C., Teléfono 2540111 Ext. 2135 y al E-mail: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Cordialmente,



CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ
Contratista

Anexos: Si Poder y anexos

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores
CRISTIAN CAMILO FAJARDO
MENDEZ
Contratista



Revisor / L^{der}
JORGE LUIS GOMEZ CURE
Coordinador del Grupo de Defensa
Jurídica



El ambiente
es de todos

Minambiente



Radicación: 2022093449-2-000

Fecha: 2022-05-13 10:58 - Proceso: 2022093449

Trámite: 197-Procesos Judiciales

Fecha: 12/05/2022

Archívese en: PJU0214-00-2022

Plantilla_Oficio_SILA_v5_42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



**El ambiente
es de todos**

Minambiente



Radicación: 2022074810-2-000

Fecha: 2022-04-21 09:53 Proceso: 2022074810 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 1013599465-CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ

1.4

Bogotá, D.C., 21 de abril de 2022

Señora Juez,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA.
Dirección: Carrera 57 N° 43-91.
Correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 110013337042 2022 00018 00

ACCIONANTE: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y
Agencia Nacional de Infraestructura

ACCIONADA: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

ASUNTO: Poder

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designado mediante la Resolución No. 1601 del 19 de septiembre de 2018, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 05 de 19 de septiembre de 2018, por medio del presente documento confiero poder especial al abogado **CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula No. 1.013.599.465, con tarjeta profesional No. 225.907 del C.S.J, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., para que asuma la defensa de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apoderado queda investido de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar los recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del C.G.P.

Solicito reconocerle al apoderado de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la personería jurídica para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente

FUNCIONARIO ANLA



Radicación: 2022074810-2-000

Fecha: 2022-04-21 09:53 Proceso: 2022074810 Anexos:

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 1.4-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: 1013599465-CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

C.C. 80.159.470 de Bogotá
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA

Acepto,

CRISTIAN CAMILO FAJARDO MÉNDEZ
C.C. No. 1.013.599.465 de Bogotá.
T.P. No. 225.907 del C.S.J

Revisó: DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Proyectó: CRISTIAN CAMILO FAJARDO MENDEZ

Archívese en: Indique aquí el número o nombre del expediente

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1690**

(06 SEP 2018)

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.191, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2018, presentó renuncia al empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

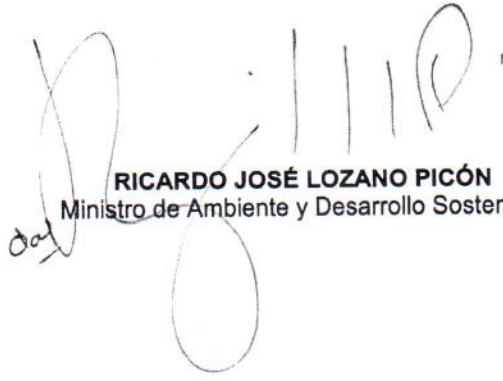
ARTÍCULO 1.- Aceptar la renuncia presentada por la doctora CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.777.191, al empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a partir del 7 de septiembre de 2018.

ARTÍCULO 2.- Nombrar con carácter ordinario al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 79.870.933, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, Código 0015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario

ARTÍCULO 3.- La presente resolución rige a partir de su expedición y el nombramiento dispuesto surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 06 SEP 2018
Dada en Bogotá D.C.,


RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: ITélez-Asesora - Grupo de Talento Humano
Revisó: Nelly Greis Pardo Sánchez - Coordinadora Grupo de Talento Humano.
Aprobó: Liliana Malambo Martínez-Secretaría General

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-A-ATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 0 4 3

Fecha: 0 7 SEP 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el doctor **RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.870.933, con el fin de tomar posesión del empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para lo cual fue nombrado con carácter ordinario mediante Resolución No. 1690 del 6 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN N° 01601

(19 de septiembre de 2018)

“Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –
ANLA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004, los Decretos 3573 de 2011 y 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, mediante oficio del 18 de septiembre de 2018, manifestó su decisión libre y voluntaria de renunciar al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, a partir del 19 de septiembre de 2018.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, la renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aceptar a partir del 19 de septiembre de 2018, la renuncia presentada por la servidora pública OLGA LI ROMERO DELGADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 51992938, al cargo de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la ANLA.

ARTÍCULO SEGUNDO. Nombrar con carácter ordinario al señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80159470, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA.

ARTÍCULO TERCERO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

"Por la cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario"

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de septiembre de 2018



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Revisó: -LUZ DARY VELASQUEZ ROMERO (Coordinadora Grupo de Talento Humano)
Proyectó: CRISTIAN CAMILO ANGULO ESCOBAR

Proceso No.: 2018130111

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

ACTA DE POSESIÓN

No. 5

Fecha: 19 de septiembre de 2018

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el señor DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80159470, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrado mediante Resolución No. 01601 del 19 de septiembre de 2018.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

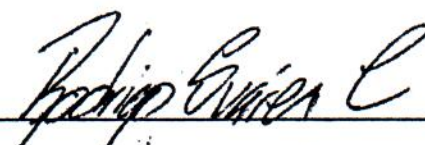
Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

TH-F-6-Acta de Posesión

Calle 37 No. 6 – 40 Bogotá, D.C. Edificio Anexo
Código Postal 110311156
Centro de Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998
PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co
Página 2 de 2



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINAMBIENTE



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00423

(12 de marzo de 2020)

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en la Ley 489 de 1998, los Decretos 111 de 1996 y 376 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que según el artículo 211 Constitucional, la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades, cuyos actos o resoluciones podrán siempre revocar o reformar, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”, los jefes de los órganos que son una sección en el presupuesto general de la Nación, pueden delegar la facultad de contratar y ordenar el gasto en los funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el estatuto general de contratación de la administración pública y en las disposiciones legales vigentes.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con dicha ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que mediante el Decreto 376 de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, el cual establece en el artículo 1 de las funciones del Despacho del Director General, dentro de las cuales se encuentra la de “Dirigir la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA “.

Que, en consecuencia, se hace necesario delegar unas funciones a servidores públicos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA y derogar la Resolución 966 del 2018, las que la modifiquen, 2348 y 2349 de 2018, y 161 de 2019.

En mérito de lo expuesto,

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

CAPITULO I

DEL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA

ARTICULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes funciones:

1. La representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la Entidad sea parte, para lo cual podrá otorgar poderes especiales, con el fin de garantizar la adecuada defensa del interés de la entidad.
2. En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya, suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se ordena el archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, formulación de cargos, de aclaración, saneamiento de irregularidades, resuelve solicitud de revocatoria directa y resuelve recurso contra la decisión que niega la práctica de pruebas.

CAPITULO II

DE LA SUBDIRECCIÓN DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA AMBIENTAL

ARTÍCULO SEGUNDO. Delegar en el Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana Ambiental, las siguientes funciones:

1. Presidir las audiencias públicas ambientales que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y suscribir el acta correspondiente.
2. Impartir los lineamientos para las audiencias públicas ambientales que deban realizarse en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.
3. Realizar las actuaciones previas a las Audiencias Públicas Ambientales que se realicen dentro del proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993.

CAPITULO III

DE LA SUBDIRECCIÓN DE EVALUACION DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Subdirector de Evaluación de Licencias Ambientales, las siguientes funciones:

1. Expedir los actos administrativos que declaren reunida la información dentro del procedimiento para la obtención de licencia ambiental o modificación de ésta y demás instrumentos de manejo y control ambiental, conforme a la normativa vigente.
2. Solicitar información adicional en el procedimiento de trámite para la obtención de licencia ambiental o sus modificaciones, así como en relación con los planes de manejo

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

ambiental de proyectos iniciados con anterioridad a la expedición del Decreto 2041 de 2014.

3. Suscribir los actos administrativos que concede prórroga para la presentación de información adicional, aceptan desistimiento, requieren información adicional, declaran reunida información.
4. Suscribir oficio remisorio del concepto de aprobación para el otorgamiento de licencias ambientales relativas a explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
5. Otorgar o negar permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales.

PARÁGRAFO. De las funciones asignadas en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo se exceptúan las relacionadas con los dictámenes técnicos ambientales.

CAPITULO IV

DE LA SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Seguimiento de Licencias Ambientales, las siguientes funciones:

1. Suscribir los actos administrativos que resuelven cesiones de derechos y obligaciones de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales.
2. Suscribir los actos administrativos que ordena subrogación de los derechos y obligaciones de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental.
3. Suscribir los actos administrativos de acumulación de expedientes de las licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental, excepto los Dictámenes Técnicos Ambientales.

CAPITULO V

DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSTRUMENTOS, PERMISOS Y TRÁMITES AMBIENTALES

ARTÍCULO QUINTO. Delegar en el Subdirector de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, las siguientes funciones:

1. Resolver los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a permisos y trámites ambientales, se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades, en los asuntos de su competencia.
2. Otorgar o negar los permisos de recolección y de investigación de diversidad biológica.
3. Otorgar o negar los permisos de cetrería y de jardines botánicos.
4. Expedir o negar la autorización a los organismos de certificación debidamente acreditados, para otorgar el derecho de uso del Sello Ambiental Colombiano.
5. Aprobar los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos.
6. Expedir o negar la autorización para la importación y exportación de especímenes de especies de la diversidad biológica no incluidas en los listados de los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES.

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

7. Suscribir oficio remisorio del concepto de aprobación para el otorgamiento de permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
8. Aprobar o negar los Certificados de Emisión por Prueba Dinámica y Visto Bueno por Protocolo de Montreal - CEPD.
9. Otorgar o negar los vistos buenos de importación y/o de exportación de competencia de la Entidad mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE.
10. Suscribir los actos administrativos que resuelven cesiones de derechos y obligaciones de los permisos y trámites ambientales.
11. Otorgar o negar el permiso de autorización como proveedor de elementos de marcaje del sistema nacional e identificación y registro para especímenes de la fauna silvestre en condiciones “ex situ”.
12. Otorgar o negar permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables de competencia de la Entidad.
13. Otorgar o negar la autorización para el movimiento transfronterizo de residuos peligrosos y su eliminación (Convenio de Basilea).

CAPITULO VI

DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

ARTÍCULO SEXTO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero, en materia contractual, la función de celebrar, en nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el Fondo Nacional Ambiental y cualquier otra fuente de recursos, lo siguiente:

1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Entidad, cuya cuantía sea igual o inferior a los quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV). Se exceptúan de la presente delegación los contratos o convenios sin cuantía o donde no se comprometen recursos.
2. Los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión o para ejecución de trabajos artísticos que solo puedan encomendarse a determinadas personas naturales, sin límite de cuantía.

PARÁGRAFO. Las delegaciones a que se refiere el presente artículo comprenden la ordenación del gasto, las actividades inherentes al proceso de selección y adjudicación del contrato, así como la celebración, modificación, terminación, liquidación del contrato o convenio cuando corresponda, la declaración de incumplimiento, la imposición de multas, la aplicación de cláusulas excepcionales, la efectividad de las garantías y demás actos que demande la actividad pre contractual, contractual y post contractual.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Delegar en el Subdirector Administrativo y Financiero de la ANLA las siguientes funciones en materia de administración de personal:

1. Conceder las licencias remuneradas y no remuneradas a los servidores públicos de la ANLA, que cuenten con la debida justificación y previo visto bueno del jefe inmediato. Esta delegación comprende la facultad para reconocerlas, ordenar su pago y modificarlas cuando se requiera, de conformidad con las normas que regulan la materia.
2. Autorizar los permisos remunerados de dos (2) a tres (3) días a los servidores públicos de la ANLA, cuando medie justa causa y previo visto bueno del jefe inmediato.
3. Reconocer, conceder, ordenar su pago, aplazar, reanudar e interrumpir las vacaciones de los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

4. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las primas técnicas, de coordinación, de navidad, de servicios y bonificación por servicios prestados, así como la liquidación de nómina y prestaciones sociales a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
5. Reconocer, otorgar y ordenar el pago de las prestaciones sociales definitivas a exservidores públicos de la ANLA
6. Autorizar, reconocer y ordenar el pago de horas extras, trabajo ocasional en días dominicales o festivos y descanso compensado a los servidores públicos de la ANLA, de conformidad con las normas que regulan la materia.
7. Reubicar a los servidores de la planta global de la ANLA cuando las necesidades del servicio lo requieran o a petición del interesado, siempre y cuando el movimiento no afecte la prestación del servicio, de acuerdo con las normas que regulan la materia.
8. Designar los coordinadores de los grupos internos de trabajo de la ANLA o dar por terminada su designación.
9. Conferir comisiones de servicio en el interior del país a los servidores públicos de la ANLA y reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte cuando a ello hubiere lugar.
10. Conferir comisiones de servicio, de estudios en el exterior del país y para atender invitaciones de gobiernos extranjeros o de organismos internacionales, así como reconocer y ordenar el pago de viáticos y de transporte, cuando a ello hubiere lugar, a los servidores públicos de la ANLA previa observancia de los requisitos señalados para el efecto y de la autorización del Gobierno Nacional o la entidad delegada para el efecto.
11. Posesionar a las personas nombradas o encargadas para ejercer empleos de los niveles profesional, técnico y asistencial de la planta de personal de la ANLA.
12. Reconocer mediante acto administrativo permisos sindicales a los servidores públicos que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2813 de 2000 puedan gozar de él, previa solicitud de la respectiva organización sindical.
13. En general, todas aquellas facultades relacionadas con ordenación del gasto y del pago de la ANLA inherentes a la administración de la planta de personal de la Entidad.
14. Suscribir todos los actos que se requieran para el manejo de los bienes muebles de propiedad de la ANLA, tales como baja de bienes del inventario, transferencias, traspaso y enajenación entre otros.
15. Constituir cajas menores y establecer según las necesidades de la Entidad el número requerido de éstas, de acuerdo con lo dispuesto en Decreto 1068 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”* y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen.
16. Ordenar el gasto en todas las obligaciones derivadas de servicios públicos de la Entidad.
17. Ordenar el gasto y pago de todas las obligaciones sin límite de cuantía a cargo de la ANLA, originadas en procesos judiciales o en condenas provenientes de sentencias, laudos arbitrales, acuerdos conciliatorios o los demás mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO. Las solicitudes que sean efectuadas por los servidores, relacionadas con el otorgamiento de licencias, permisos y vacaciones, deberán contar con el aval del jefe inmediato, a efectos de que pueda surtir su respectivo trámite.

CAPITULO VII

DE LOS ASESORES

ARTÍCULO OCTAVO. Delegar en el Asesor Código 1020 Grado 15 del Despacho del Director General, con funciones diferentes a las de Comunicaciones, las siguientes funciones:

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

1. Presidir y suscribir las actas de las reuniones mediante las cuales se ejerce la función de control y seguimiento ambiental, de acuerdo con la normativa vigente.
2. Otorgar, negar o modificar el Dictamen Técnico Ambiental.
3. Resolver la cesión de derechos y obligaciones de los Dictámenes Técnicos Ambientales.
4. Resolver los cambios de razón social de las licencias ambientales, Dictámenes Técnicos Ambientales y otros instrumentos de manejo y control ambiental.
5. Resolver las solicitudes de desistimiento de trámites y peticiones relacionadas con el Trámite de Evaluación de Dictamen Técnico Ambiental, Licenciamiento Ambiental y Planes de Manejo Ambiental en el sector de Agroquímicos y Proyectos Especiales.
6. Suscribir los actos administrativos que aprueben los planes de compensación y de no menos del 1%.
7. Otorgar o negar los vistos buenos de importación y/o de exportación de competencia de la Entidad mediante la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE.
8. Presidir las audiencias públicas ambientales que se realicen en el proceso de licencias, permisos y trámites ambientales, de conformidad con la Ley 99 de 1993 y suscribir el acta correspondiente.
9. Presidir las reuniones de solicitud de información adicional dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras o actividades, sometidos a consideración de la ANLA, para la obtención de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control y suscribir el acta correspondiente.
10. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.
11. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las solicitudes de cupos de zocriaderos.
12. Expedir los actos administrativos por medio de los cuales se asignen los cupos de importación de sustancias o productos sujetos a control por virtud de tratados, convenios o protocolos internacionales.

ARTÍCULO NOVENO. Delegar en el asesor código 1020 Grado 13 de la Subdirección de seguimiento de licencias ambientales, las siguientes funciones:

1. Presidir y suscribir las actas de las reuniones mediante las cuales se ejerce la función de control y seguimiento ambiental establecida en la normativa aplicable.
2. Suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental; de acuerdo con la normatividad vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad.
3. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento de expedientes, de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos.
4. Suscribir los actos administrativos que conceden prórroga de las actuaciones de seguimiento.
5. Suscribir los actos administrativos de acumulación de expedientes de los Dictámenes Técnicos Ambientales.
6. Resolver los recursos de reposición, revocatorias y aclaraciones interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegar en el asesor código 1020 Grado 13 de la Subdirección de evaluación de licencias ambientales, las siguientes funciones:

1. Solicitar información adicional, si así se requiere, dentro del proceso de evaluación de Dictamen Técnico Ambiental.
2. Presidir las reuniones de solicitud de información adicional dentro del proceso de evaluación de los proyectos, obras o actividades, sometidos a consideración de la ANLA, para la obtención de licencias ambientales y otros instrumentos de manejo y control y suscribir el acta correspondiente.

“Por la cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones”

3. Resolver las solicitudes de prórroga para la entrega de información adicional de que trata el numeral anterior.
4. Suscribir los actos administrativos mediante los cuales se avoca conocimiento de expedientes, de acuerdo con la normatividad vigente y procedimientos establecidos.
5. Resolver los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos que se emiten en cumplimiento de las funciones anteriores.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. La presente resolución rige a partir de su expedición y deroga la Resolución No. 966 del 2018 y las que la modifiquen, las resoluciones 2348 y 2349 de 2018, y 161 de 2019, así como en lo pertinente el manual de contratación y supervisión e interventoría de la entidad, adoptado por la Resolución 148 de 2017, y aquellas resoluciones que le resulten contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de marzo de 2020



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO

Director General

Revisó: --JOHN MAURICIO ARDILA SANTOS (Coordinador Grupo de Talento Humano)
NANY HEIDI ALONSO TRIANA (Subdirectora Administrativa y Financiera)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO (Jefe Oficina Asesora Jurídica)
Proyectó: YEISSON PAUL RAMIREZ SOLARTE

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00278

(31 de enero de 2022)

“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011, acorde con lo regulado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, y la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 83 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA (en adelante esta Autoridad Nacional), otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA – (en adelante UTDVVCC), Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461" localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el proyecto.

Que mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el proyecto.

Que mediante Auto 3692 del 20 de abril de 2020, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al cumplimiento de las obligaciones establecidas para el proyecto.

Que mediante Auto 7844 del 20 de septiembre de 2021, esta Autoridad Nacional, efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto, poniendo en conocimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el estado actual de las obligaciones ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, para los fines pertinentes.

DE LA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL:

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2021269604-1-000 del 13 de diciembre de 2021, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, solicita a su favor la subrogación del instrumento de control y manejo ambiental otorgados a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, para ejecutar el adicional No. 13 del Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

1.999 del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, para la ejecución del tramo 7 (sector Mediacanoca Loboguerrero del Corredor Buenaventura-Buga) del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, adelantado en el expediente LAM4215 entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Que mediante comunicación con radicación ANLA 2022008292-1-000 del 21 de enero de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, coadyuva la solicitud realizada por el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, mediante radicado 2021269604-1-000 del 13 de diciembre de 2021.

Para el presente asunto, El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, suscribió el Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1.999 del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca con la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

Posteriormente, mediante la Resolución No. 003791 del 26 de septiembre de 2003, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, cedió y subrogó a título gratuito el citado Contrato a la Agencia Nacional de Infraestructura - antes Instituto Nacional de Concesiones -INCO-. En el marco de dicha subrogación, el INCO celebró con la UTDVVCC en el año 2006, el Adicional No.13 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, para la construcción de la segunda calzada entre Mediacanoca y Loboguerrero, prorrogando el plazo de ejecución en 35 años.

Es del caso citar que, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, mediante comunicación con radicación ANLA 2021269604-1-000 del 13 de diciembre de 2021, señaló los siguientes antecedentes relacionados con la nulidad del Contrato de Concesión No. 005 del 29 de enero de 1.999:

“(…)

En el marco del desarrollo del Contrato de concesión, la Agencia Nacional de Infraestructura convocó a un Tribunal de Arbitramento con el fin de resolver las controversias contractuales generadas por la ejecución del Adicional No.13, con la pretensión que se revisara el modelo financiero que soportó dicho adicional. El 25 de noviembre de 2016 (con fecha de ejecutoria de 6 de diciembre de 2016), el Tribunal profirió Laudo Arbitral declarando:

“(…) TERCERO. - Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 45 de la ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPACA declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al adicional No. 13 por violación al numeral 2º del artículo 44 de la ley 80 de 1993 (...)”

Con base en el Laudo Arbitral se retomó al plazo inicialmente previsto en el contrato básico, condicionado a la fecha en que se alcanzara el ingreso esperado, de conformidad con el numeral 11.4 de la Cláusula No.11 - Ingreso Esperado del Contrato de Concesión No.005 de 1999, el cual se alcanzó en fecha 31 de julio de 2017. En la Tabla 1, se presentan las fechas más importantes del Contrato Básico.

“(…)

Es importante señalar que, de acuerdo con la información suministrada por la ANI, dicha entidad suscribió con la Unión Temporal Acta de Acuerdo Ambiental, con el objeto de ejecutar las labores, gestiones, actividades y obras derivadas de las licencias ambientales y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales y de consulta previa, que fueron adquiridas en virtud de la ejecución del alcance básico del Contrato de Concesión No. 005 de 1999.



“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

Sobre las Licencias Ambientales del proyecto (el alcance básico y el adicional 13) la UTDVVCC ha demandado en acción de cumplimiento en varias oportunidades a la ANI y posteriormente, en segunda instancia vinculó a la ANLA, solicitando que se declarara por parte de la Autoridad Ambiental, la subrogación de los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales en favor de la ANI, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 20131.

Al respecto, ninguna de las acciones impetradas ha prosperado y en ese sentido, los instrumentos de control y manejo ambiental obtenidos para el desarrollo del adicional No. 13 al contrato de concesión 005 de 1999, se encuentran en titularidad de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

Finalmente, a partir del fallo proferido por el Tribunal de Arbitramento que declaró la nulidad de oficio del Adicional No.13 del Contrato de Concesión No.005 de 1999 y la terminación anticipada del proyecto IP Vía al Puerto, la infraestructura del corredor Buenaventura -Buga fue revertida al Instituto Nacional de Vías – INVIAS a partir del 28 de marzo de 2019, como consta en el acta de reversión correspondiente.

(...)

Como se ha descrito en el ítem I. Antecedentes de este documento, el contrato No. 005 de 1999 comprendió: a) Un alcance básico sobre el cual se obtuvo el ingreso esperado en el año 2017 y cuya infraestructura fue revertida al INVIAS el 1° de noviembre de 2018 y b) El adicional No. 13 al contrato de concesión No. 005 de 1999, el cual fue declarado nulo por un Tribunal de Arbitramento, y cuya infraestructura fue revertida posteriormente al INVIAS.

(...)

Ahora bien, bajo lo dispuesto en el artículo citado y en tanto la infraestructura de transporte del corredor Buenaventura- Buga fue revertida al INVIAS, se solicita respetuosamente SUBROGAR AL INVIAS en las obligaciones y derechos derivados de los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC para la ejecución del tramo 7 (sector Mediacanoca Loboguerrero del Corredor Buenaventura-Buga) del proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, expedientes LAM4214, LAM3972, LAM6397, LAM4215 y LAM6577.

(...)”

Ahora bien, al respecto, el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013¹, señala:

“ARTÍCULO 13. Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y

¹ “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”



“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.” (Negrita fuera del texto original).

Es de resaltar que el Estado es el director de la economía e intervendrá, por mandato de ley en los servicios públicos, así lo consagra la Constitución de 1991 en su artículo 334. En este sentido, el transporte constituye un servicio público y goza de una especial protección estatal, que, por ser considerado como tal, está bajo la dirección, regulación y control del Estado, aunque lo puedan prestar los particulares. Así lo estableció el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos:

“El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares”. (subrayado fuera de texto)

Así mismo, la infraestructura de transporte permite la realización del interés general, toda vez que fomenta el desarrollo y crecimiento del país, permite la integración del territorio, entre otras, y que por lo mismo, constituye una función pública. Así lo dispuso el legislador en la Ley 1682 de 2013, en el artículo 5°:

“Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares”. (subrayado fuera de texto)

De las responsabilidades derivadas de incumplimientos.

El parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, estableció que “(...) la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia (...)”, y no subrogación de responsabilidades, razón por la cual se evidencia claramente que se pueden subrogar todos los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental más no las responsabilidades derivadas de su presunto incumplimiento.

Frente a lo anterior, es importante traer a colación el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción, con arreglo al cual “no puede hacerse responsable a una persona de un hecho ajeno, o dicho, en otros términos; solo el que ha realizado un hecho o ha cometido una omisión tipificada como infracción, es sancionable. Es decir, únicamente se responde por los hechos propios. Cada cual es responsable de sus actos y no de los hechos de un tercero”²

Igualmente, es necesario hacer referencia al Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que reconoció el derecho fundamental al debido proceso y señaló que: “Nadie podrá ser juzgado sino

² JAIME OSSA ARBELÁEZ. Derecho Administrativo Sancionador Una aproximación Dogmática. Legis Editores S.A. Segunda Edición 2009. Pág. 410-411.



“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa” a su autor y no, al acto del cual es autor otra persona.

En ese orden de ideas tenemos que el carácter de *intuitu personae*, el principio de la personalidad de las sanciones o dimensión personalísima de la sanción y respetando el Derecho Fundamental al Debido Proceso, hacen que para el presente caso, sea la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, será responsable de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de este proyecto, en el periodo durante el cual, ejecutó obras y actividades, asimismo deberá atender los procesos sancionatorios cuya apertura se llegare a expedir, con base en las circunstancias descritas.

De la misma forma, si una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se evidencia la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental en el marco de este proyecto y relacionadas con las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, serán responsabilidad del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, en calidad de subrogante.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Autoridad considera que es procedente la subrogación de los derechos y obligaciones de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 83 del 29 de enero de 2015, para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461" localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, subrogación que de acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, recae sobre todas las obligaciones, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

El artículo 79 de la Constitución Política establece que “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y así mismo, que “es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Por mandato constitucional³ “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y asignándole entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

³ Artículo 80 Constitución Política de Colombia



“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

Que el numeral 1 del artículo 3° del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró al Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

El Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA”, modificó la estructura de la Entidad, correspondiéndole al Despacho de la Dirección General de esta Entidad la suscripción del presente acto administrativo, conforme se establece en el artículo segundo del precitado Decreto.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Subrogar en el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 83 del 29 de enero de 2015, para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461" localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. A partir de la ejecutoria de la presente Resolución, tener como beneficiario de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 83 del 29 de enero de 2015, al Instituto Nacional de Vías – INVIAS, quien asume como subrogante todos los derechos y obligaciones derivados de la misma.

ARTÍCULO TERCERO. Como consecuencia de la presente subrogación, y a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, será responsable ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de los derechos y obligaciones contenidos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 83 del 29 de enero de 2015.

ARTÍCULO CUARTO. La UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, será responsable de las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental derivadas de la Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461 en el periodo durante el cual, ejecutó obras y actividades, asimismo deberá atender los procesos sancionatorios cuya apertura se llegare a expedir, con base en las circunstancias descritas.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar, el contenido del presente acto administrativo a los representantes legales, apoderados debidamente constituidos o a la persona debidamente autorizada del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, a la



“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”

Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar a la Alcaldía de Dagua (corregimiento Loboguerrero y vereda La Yolomba) en el departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTÍCULO OCTAVO. En contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 31 de enero de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
MARCO OSMAR LEON MENDEZ
Contratista

Revisor / Lector
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista

Expediente No. LAM4215
Fecha: enero de 2022

Proceso No.: 2022012747

Archívese en: LAM4215
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



“Por la cual se subrogan los derechos y obligaciones de una Licencia Ambiental”



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 07844

(20 de septiembre de 2021)

“Por medio del cual se efectúa control y seguimiento ambiental”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE CARIBE - PACÍFICO, ADSCRITO A LA SUBDIRECCION DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 3573 de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 254 del 02 de febrero de 2021 y 464 del 09 de marzo de 2021, la Resolución 662 del 14 de abril de 2020, y la Resolución 256 del 02 de febrero de 2021 de la ANLA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 83 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales – ANLA, otorgó a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA - en adelante UTDVVCC, Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461" localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que mediante Auto 3565 del 02 de agosto de 2016, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y formuló algunos requerimientos relacionados con escombros, materiales sobrantes de excavación, residuos sólidos, remoción del suelo orgánico, construir la estructura de drenaje entre otros.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2016087407-1-000 del 28 de diciembre de 2016 la sociedad UTDVVCC presentó copia del laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, por medio del cual se declaró de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la 2016 la sociedad UTDVVCC, señalando que se encuentran adelantando los análisis correspondientes junto con la ANI con el fin de dar cumplimiento tanto al laudo como a la licencia ambiental.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2017024785-1-000 del 05 de abril de 2017, la sociedad UTDVVCC, solicita a la ANLA dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 sobre la subrogación de la licencia ambiental a favor de la ANI, en atención al fallo del laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016.

Que mediante oficio con radicado ANLA 2017039048-2-000 del 30 de mayo de 2017 esta Autoridad informó a la sociedad UTDVVCC que le corresponde a las partes involucradas en el contrato acordar previamente las condiciones en las que se asumirá la responsabilidad de las obligaciones pendiente



El ambiente
es de todos

Minambiente

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

al momento de la terminación del contrato con el fin de concretar la subrogación de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2017097041-1-000 del 10 de noviembre de 2017 la sociedad UTDVVCC presenta copia de documento dirigido a la ANI correspondiente al acuerdo de la responsabilidad de las obligaciones ambientales pendientes en virtud de la terminación anticipada del contrato adicional No. 13 de 2006 instando a esa entidad a la suscripción del mismo.

Que mediante comunicación de radicación 2018003491-1-000 del 15 de enero de 2018, la sociedad UTDVCC, remitió copia del acuerdo sobre la responsabilidad por las obligaciones ambientales pendientes al momento de la terminación anticipada del Contrato adicional N°13 de 2006. EXP LAM4215 y otros e instando a la ANI a proceder a la suscripción del acuerdo.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2018007629-1-000 del 29 de enero de 2018 la sociedad UTDVVCC solicita nuevamente a esta Autoridad Nacional dar aplicación al parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la subrogación que operó por mandato legal se sirva tener a la ANI como titular de los derechos y obligaciones derivados de la licencia ambiental.

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2018008771-1-000 del 31 de enero de 2018 la sociedad UTDVVCC presenta copia de un derecho de petición remitido a la ANI solicitando el pronunciamiento respecto de la solicitud de subrogación de los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental.

Que mediante oficio con radicado 2018028022-2-000 del 9 de marzo de 2018, esta Autoridad solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el pronunciamiento respecto de la subrogación de la licencia ambiental contenida en algunos expedientes, entre ellos el LAM4215.

Que en respuesta a lo anterior, por medio de oficio con radicado 2018032796-1-000 del 21 de marzo de 2018, la ANI informa que la solicitud de subrogación no es procedente por ahora hasta tanto no se defina quien ejecutará las actividades pendientes y se suscriba el correspondiente acuerdo.

Que mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto e hizo algunos requerimientos relacionados con el manejo de explosivos en la construcción de la segunda calzada, manejo de residuos y soportar la implementación de las medidas de manejo entre otros.

Que mediante comunicación con radicado 2019030982-1-000 del 13 de marzo de 2019, la sociedad UTDVVCC informó sobre lo decidido por el Consejo de Estado mediante sentencia de enero 31 de 2019 por medio de la cual negó las pretensiones dentro de la acción de cumplimiento interpuesta por la sociedad UTDVVCC y en consecuencia solicita a la ANLA requerir a la ANI la información y obligaciones pendientes de cumplimiento de la licencia ambiental.

Que mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental e hizo algunos requerimientos relacionados con el formato de presentación de los ICA de los años 2017 y 2018, manejo de escombros, soporte de construcción de las estructuras de drenaje entre otros.

Que mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, la sociedad UTDVVCC, remite a esta Autoridad el Informe Final de Obligaciones Ambientales.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, y creó la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, como Entidad encargada de que



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

El Decreto 1076 de 2015, estableció en el parágrafo 1º de su artículo 2.2.2.3.9.1 que *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por medio del artículo décimo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, “Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA”, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso la escisión de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento y la creación de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, la cual de acuerdo al numeral primero del mencionado artículo, tiene la función de realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades que cuenten con licencia ambiental.

Mediante la Resolución 254 del 02 de febrero de 2021, *“Por la cual se crean los Grupos Internos de Trabajo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones”*, el Director General creó el Grupo Interno de Trabajo Caribe – Pacífico, como parte de la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, y en el numeral 3 del artículo décimo noveno se asignó la función de *“suscribir los actos administrativos y oficios que se deban expedir en el marco del seguimiento de la licencia ambiental y otros instrumentos de manejo y control ambiental, de acuerdo con la normativa vigente, conforme los procedimientos que establezca la Entidad”*.

Posteriormente, a través de Resolución 464 del 09 de marzo de 2021, el Director General adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA establecida por el Decreto 377 de 2020.

Por otra parte, mediante la Resolución 662 de 14 de abril de 2020, fue nombrada la funcionaria Laura Edith Santoyo Naranjo, como Profesional Especializado Código 2028 Grado 24 de la planta de personal de la ANLA, y posteriormente, mediante la Resolución 256 del 02 de febrero de 2021, en su artículo décimo quinto, se resolvió designarla como Coordinadora del Grupo de Caribe – Pacífico, adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales, por lo cual le corresponde suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, adelantó una revisión de los documentos obrantes en el expediente LAM4215, consistente en la verificación de los aspectos referentes al proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)”, en su fase de construcción, con base en información documental presentada por la empresa Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC entre marzo de 2020 y enero de 2021, y en particular en el documento técnico denominado “Informe Final de Obligaciones Ambientales”, remitido mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, cuyas conclusiones fueron consignadas por el equipo técnico de seguimiento de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021, el cual señaló:



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

El proyecto tiene como objetivo la construcción de la segunda calzada Loboguerrero– Mediacanoa en el tramo 7, sector 1, subsector la Zabaletas, comprendido entre las abscisas km71+790 y km74+461, ubicado en la vía Buga - Buenaventura, en el departamento Valle del Cauca.

Localización

El proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Zabaletas, comprendido entre los Km71+790 al Km 74+461”, en la vía Buga – Buenaventura, se encuentra ubicado en la vereda La Yolomba y corregimiento de Loboguerrero, municipio de Dagua, departamento Valle del Cauca; en las siguientes coordenadas:

Tabla 1 Coordenadas del proyecto

Punto	Abscisa	Coordenadas (Magna Sirgas origen Bogotá)	
		ESTE	OESTE
Inicio	K71+790	710658	912797
Final	K74+461	717611	913829

Fuente: Resolución 0083 del 29 de enero de 2015

Ver: (Figura 1. Localización del proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Zabaletas, comprendido entre los Km71+790 al Km 74+461*”) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se lista la infraestructura, obras y actividades que hacen parte del proyecto “*Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector la Zabaletas, comprendido entre los Km71+790 al Km 74+461*”, en la fase de construcción:

Segunda Calzada

El alineamiento de la segunda calzada se proyecta paralelo al de la calzada existente con un separador de un ancho mínimo de 2.0 m. entre ambas calzadas. A continuación, en la Tabla 2 se indican los parámetros de diseño geométrico para su construcción.

Tabla 2. Criterios de diseño para la calzada principal

Criterio	Parámetro
Velocidad de diseño	60 Km/h
Tipo de terreno	Montañoso y ondulado
Clase de pavimento	Carpeta asfáltica
Ancho del pavimento total	10,80m
Carriles de circulación	2 de 3,65m c/u
Ancho de la berma - Interior - Exterior	1,00m 2,50m
Separador central	2,00m mínimo
Bombeo	+2,0% / -2,0%
Peralte máximo	8,0%
Radio mínimo de curva	120,0m

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Tipo de curvas	Espirales
Longitud de espiral mínima	
3. Máxima	145,2m
4. Mínima	12,6m
Pendiente longitudinal máxima	8,0%
Pendiente longitudinal mínima	0,5%
Longitud de curva vertical mínima	80m
Longitud carril de aceleración	120m
Longitud carril de desaceleración	70m
Taludes • Corte • Lleno	Variable: ver recomendación de estabilidad y estabilización de taludes

Fuente: Resolución 0083 del 29 de enero de 2015

La sección transversal típica de la segunda calzada estaría compuesta de dos carriles con separador central con la calzada existente mínimo de 2,00m, 2 carriles de 3,65m de anchos, berma interna de 1,0m y externa de 2,50m.

El derecho de la vía de la segunda calzada está delimitado por la línea por la línea que va paralela al eje de la vía, a una distancia de 30 metros a cada lado.

Retornos

Se plantea un retorno sencillo en el km 74+450 (Sentido Loboguerrero - Loboguerrero). Según se indica en el EIA, presenta un ancho en los carriles de aceleración y desaceleración de 4 m y un ancho 6.8 m de calzada en la zona del retorno.

Puente

Se autoriza un puente sobre la quebrada El Trapiche, en el km 73+044, con dos carriles de 3,65 m de ancho, berma izquierda de 2,50 m y berma derecha de 1,00 m en el sentido de avance del abscisado de la nueva calzada derecha del Sector 1. Cuenta con barreras de protección tipo New Jersey de 0,30 m de espesor en la zona inferior, para un total de 11,40 m de ancho en el tablero y una luz de 15 m.

Obras hidráulicas menores

Las obras hidráulicas requeridas para el proyecto corresponden a: 23 alcantarillas de 0,9m de diámetro.

Cunetas y subdrenes

Para la nueva calzada se proyectan cunetas de concreto con sección transversal en forma triangular de 0,30m de profundidad y un metro de ancho, las cuales serán revestidas solo cuando la pendiente de la vía, y por ende la de la cuneta, sea superior al 3% o las condiciones del terreno sean propicias para generar erosión. Adicionalmente se indica se incluye una cuneta rectangular para ser utilizada en sectores donde el talud de corte es vertical, por ser excavado en roca. Esta cuneta rectangular tiene una capacidad similar a la cuenta triangular revestida en concreto, con una diferencia de tan solo el -2%. Además, se contemplan subdrenes de 0,50m de ancho por 0,60m de altura, ubicándolos justo debajo de la berma de la nueva calzada y su nivel superior corresponde al a nivel de la subrasante. Los subdrenes en roca contarán con una sección transversal de 0,50m de ancho por 0,30 m de altura.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

ESTADO DE AVANCE

De acuerdo con la información documental existente en el expediente LAM4215, la construcción del proyecto se encuentra suspendida desde el 6 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, dando así por terminadas de manera anticipada, las obligaciones contractuales que derivan del Contrato Adicional No.13 y sus otrosíes, cuyo alcance estaba dirigido a realizar la “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”.

En este sentido, en el documento técnico denominado “Informe Final de Obligaciones Ambientales proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, remitido por la UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, se describe el estado de las obras autorizadas en la licencia ambiental al momento de la suspensión de actividades en diciembre de 2016, de la siguiente manera:

Corredor vial

Los tramos del corredor vial intervenidos y los abscisados que quedaron conformados según el material, fueron los siguientes:

Tabla 3 Estado del corredor vial a diciembre 6 de 2016.

TRAMOS INTERVENIDOS		CALZADA	VIADUCTOS	SUBRASANTE		MATERIAL ALIVIO		MATERIAL DE BASE	
K71+800	K71+820	IZQ		K71+800	K71+820	K71+800	K71+820		
K71+820	K72+470	IZQ		K71+820	K72+470	K71+820	K72+470	K71+820	K72+470
K72+470	K73+037	IZQ		K72+470	K72+870	K72+470	K72+860		
K73+037	K73+062	IZQ	Trapiche						
K73+062	K73+580	IZQ		K73+140	K73+580				
K73+580	K73+920	IZQ		K73+580	K73+920	K73+580	K73+920	K73+580	K73+920
K73+920	K74+260	IZQ		K73+920	K74+250				

Fuente: Documento “Informe Final de Obligaciones Ambientales proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020

Ver: (Foto 1. Avance de obra Subsector Zabaletas y Foto 2. Avance de obra Subsector Zabaletas) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

Retornos

“En este punto es importante manifestar que contractualmente se había propuesto la construcción de un (1) retorno sencillo en el K74+450 sentido Loboguerrero - Loboguerrero.

Adicionalmente y en cumplimiento de lo establecido en la Ficha No. 17 Movilidad Local del Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución 0083 de 2015, se estableció la construcción de un (1) retorno sencillo ubicado entre el K73+500 y el K74+000 sentido Mediacanoa - Mediacanoa.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se presenta el estado en que quedó cada uno de los retornos a 6 de diciembre de 2016:

- El retorno sencillo Loboguerrero – Loboguerrero (Km 74+450) no se ejecutó.
- El retorno sencillo a Mediacanoa (Km 73+500 - Km 74+000) no se ejecutó.”

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Ver: [Foto 3. Retorno sencillo Loboguerrero- Loboguerrero (km74+450) y Foto 4. Retorno sencillo a Mediacanoa (km73+500- km74+000)] del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

Puentes

“El puente El Trapiche (Km 73+044) alcanzó un avance de obra del 95% al 6 de diciembre de 2016, quedando pendiente por ejecutar el 5% correspondiente a obras de terraplén, new jersey de ambos costados y losas de aproximación de los estribos 1 y 2.”

Ver: (Foto 1. Avance de obra puente sobre la quebrada Trapiche km73+040-km73+055) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

Obras hidráulicas menores

La UTDVCC presenta un consolidado de obras construidas y no construidas, en el primer y segundo semestre de 2016, obteniendo que el 86,96% del total de obras autorizadas en la licencia ambiental, fue construido.

Tabla 4 Listado de obras construidas a Semestre I-2016 Subsector Zabaletas, Sector 1

Id Ocupación de Cauce	Estado	Diámetro (m)	Observación	Fecha
51	Finalizada	0,90	Km 71+943; Alcantarilla	30/06/2016
52	Finalizada	0,90	Km 72+077; Alcantarilla	30/06/2016
53	Finalizada	0,90	Km 72+232; Alcantarilla	30/06/2016
54	Finalizada	0,90	Km 72+310; Alcantarilla	30/06/2016
55	Finalizada	0,90	Km 72+385; Alcantarilla	30/06/2016
57	Finalizada	0,90	Km 72+545; Alcantarilla	30/06/2016
58	Finalizada	0,90	Km 72+590; Alcantarilla	30/06/2016
59	Finalizada	0,90	Km 72+647; Alcantarilla	30/06/2016
60	Finalizada	0,90	Km 72+712; Alcantarilla	30/06/2016
61	Finalizada	0,90	Km 72+812; Alcantarilla	30/06/2016
62	Finalizada	0,90	Km 72+865; Alcantarilla	30/06/2016
63	Finalizada	0,90	Km 73+210; Alcantarilla	30/06/2016
64	Finalizada	0,90	Km 73+272; Box couvert 2,00 x 2,00 ; Paso de fauna	30/06/2016
68	Finalizada	0,90	Km 73+646; Alcantarilla	30/06/2016
69	Finalizada	0,90	Km 73+722; Alcantarilla	30/06/2016
70	Finalizada	0,90	Km 73+817; Alcantarilla	30/06/2016
71	Finalizada	0,90	Km 73+897; Alcantarilla	30/06/2016

Tabla 5 Listado de obras construidas a Semestre II-2016 Subsector Zabaletas, Sector 1

Id, Ocupación de Cauce	Estado	Diámetro (m)	Observación	Fecha
66	Finalizada	0,90	Km 73+470; Alcantarilla	30/12/2016
72	Finalizada	0,90	Km 73+987; Alcantarilla	30/12/2016
73	Finalizada	0,90	Km 74+074; Alcantarilla	30/12/2016

Tabla 6 Obras sin ejecutar a 6 de diciembre de 2016

Identificación	Estado	Observación
56	Proyectada	Km 72+445; Alcantarilla
65	Proyectada	Km 73+397; Alcantarilla
67	Proyectada	Km 73+578; Alcantarilla



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Ver fotografías: (Obra en el Km 72+260 CI (Izq) y Obra de empalme Km 73+272 CI (Der)) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

Permiso Aprovechamiento Forestal

Tabla 7. Volúmenes de aprovechamiento forestal

NÚMERO DE RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL APROVECHAMIENTO	FECHA EXPEDICION DE LA RESOLUCIÓN	CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO AUTORIZADO			CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO EN EL PERIODO		CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO ACUMULADO		PERÍODO AUTORIZADO	
		COBERTURA SOBRE LA CUAL SE AUTORIZA EL APROVECHAMIENTO	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO (ha)	VOLÚMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO (m3)	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO (ha)	VOLÚMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO REALIZADO (m3)	ÁREA TOTAL DEL APROVECHAMIENTO ACUMULADO (ha)	VOLÚMEN TOTAL DEL APROVECHAMIENTO ACUMULADO (m3)	FECHA INICIAL DE LA APROBACIÓN	FECHA FINAL DE LA APROBACIÓN
83	ENERO 29 DE 2015	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	19,63	70,95	0	0	9	27,101	ENERO 29 DE 2015	VIDA UTIL DEL PROYECTO

Tabla 8. Permisos de Aprovechamiento Forestal otorgados (definitivos)

Permisos	Autoridad	Observaciones
Aprovechamiento forestal	ANLA	Mediante el Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, se otorgó a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVCC el permiso de aprovechamiento forestal consistente en 411 individuos que generan 70,95 m3 de volumen total y 54,58 m3 de volumen comercial.

Otros Permisos, Concesiones y/o autorizaciones otorgados

Tabla 9. Permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgados (definitivos)

Permiso y/o autorización	Acto administrativo	Descripción
Ocupaciones de cauces	Resolución 0083 del 29 de enero de 2015	Mediante el Numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, se otorgó a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVCC el permiso de ocupación de cauces
Levantamiento de Vedas	Resolución 1847 del 20 de noviembre de 2014	Mediante Resolución 1847 del 20 de noviembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorizó levantar de manera parcial la veda para las especies vasculares y no vasculares de los grupos de Bromelias, Orquideas, Musgos, Líquenes y Hepáticas incluidas en la Resolución 0213 de 1977, que fueron reportadas para el área de influencia directa del proyecto.
Sustracción de Reserva Forestal	Resolución 2077 del 16 de diciembre de 2014	Mediante Resolución 2077 del 16 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del MADS, autorizó la sustracción definitiva de 25,97 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, para la construcción del proyecto.

Fuente: Resolución 0083 del 29 de enero de 2015

"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del Proyecto, establecido mediante la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, con base en la información remitida en el documento técnico denominado "*Informe Final de Obligaciones Ambientales proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas*", presentado por la sociedad UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020.

Es pertinente anotar que, la sociedad UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020040630-1-000 del 13 de marzo de 2020, remitió los ICA 4, 5, 6 y 7 correspondientes al periodo de seguimiento comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, a los cuales una vez efectuada la Verificación Preliminar de ICA (VPI) por parte de esta Autoridad, se determinó mediante oficio con radicado 2020056956-2-000 del 14 de abril de 2020, que no se presentó la información geográfica de los Informes de Cumplimiento Ambiental, por lo que en virtud del Artículo Cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, que establece que mientras no se reúnan los requisitos de completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información, **se considerarán no presentados los ICA.**

En tal sentido, se solicitó presentar nuevamente de manera completa los Informes de Cumplimiento Ambiental incluyendo la información faltante relacionada en las listas de chequeo adjuntas, en un término máximo de un (1) mes, obligación que a la fecha del presente seguimiento no se le había dado cumplimiento. Por tanto, estos ICA no serán tenidos en cuenta en seguimiento ambiental y se reiterará su presentación.

Dicho lo anterior, El Plan de Manejo Ambiental comprende: Programas de manejo ambiental, Plan de Seguimiento y Monitoreo, Plan de contingencias/Plan de Gestión del Riesgo y Plan de Desmantelamiento y Abandono.

Esta verificación se realizará sobre las medidas aplicables para la fase de construcción, y el seguimiento específico a los programas y planes activos hasta el 06 de diciembre de 2016, fecha en la cual se suspendieron las actividades constructivas en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.

A continuación, se relacionan aquellas fichas del Plan de Manejo Ambiental sobre las cuales no fue posible determinar cumplimiento hasta la fecha en la que se suspendieron las actividades constructivas, por las razones anotadas.

Plan de Manejo Ambiental

Programas del Medio Abiótico.

Ficha de Manejo: Ficha 2 Manejo de taludes y terraplenes



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo

- Medida 1:**
Para garantizar la estabilidad de los taludes, donde sea técnicamente viable se deben construir rondas de coronación en los cortes, y en estos cortes se deben tomar medidas para favorecer el crecimiento de la cobertura vegetal que impida el arrastre del suelo y disminuya la velocidad del agua lluvia a lo largo de los taludes. Adicionalmente esta medida contribuye con el mantenimiento de las condiciones de humedad del suelo, punto que el diseñador resaltó como de interés por las características particulares de éste. La localización de las rondas de coronación está en función de la altura de cada corte. Para cortes menores de 12,0m la distancia del chaflán a la ronda de coronación deberá ser de 5,0 m y para cortes de más de 12,0 m esta distancia será de 10,0 m.; el cerco que delimitará la línea de compra se ubicará a 5,0 m de la ronda de coronación.
- Medida 2:**
La remoción del suelo orgánico debe hacerse preferible e inmediatamente después de retirada la capa vegetal, evitando así la exposición prolongada a la acción erosiva de la lluvia. En el caso de dimensiones, taludes inestables, sin empradizar y/o que se evidencie la generación de fenómenos erosivos, activación o movimientos de remoción en masa, se construirán obras o se aplicarán medidas que eviten la intensificación de estos procesos y la recuperación del área afectada.
- Medida 3:**
En los sitios donde se realicen cortes o excavaciones a media ladera con pendientes mayores al 20%, se recomienda colocar trinchos desde la banca de la vía para evitar el arrastre del material excavado. Estos trinchos pueden ser contruidos con madera proveniente del desmonte o del reemplazo de durmientes, cuando el material es arenoso o su contenido de matriz es muy baja se recomienda revestir la parte anterior del trincho con geotextil para facilitar la evacuación del agua y la retención del material.
- Métodos alternativos utilizados para la protección de los taludes de acuerdo con las condiciones geotécnicas que se vayan presentando a medida que avancen las obras:
- Hidrosiembra
 - Colocación de sepedones
 - Mallas

Consideraciones

Se analizan las medidas integralmente teniendo en cuenta que su éxito está ligado a una adecuada implementación e interacción entre ellas. En ese orden de ideas, la UTDVVCC indica en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, que se llevó a cabo *“la construcción de un muro de contención ubicado en el km73+465 para la estabilización de taludes”*. Así mismo, agrega que *“en los sectores comprendidos entre el km71+820 al km72+470 y el km73+580 al km73+920 se contruyeron 2 muros de contención. El muro construido en el sector comprendido entre las abscisas km71+820 al km 72+470 consta de 6 módulos en concreto reforzado y 2 muros en concreto ciclópeo. En lo que corresponde al muro construido entre las abscisas km 73+580 al km 73+920 es un muro en concreto reforzado (muro de corona) de 4000 PSI, ambos muros en su parte superior llevan barrera tipo Jersey. Los muros contruidos comprenden un área de 446,82 m²”*

Ver fotografías: (Muro de contención K72 y Muro de contención K73) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

Respecto a las rondas de coronación, la UTDVVCC presenta un registro fotográfico de la ronda existente en el talud del km73+980 al km74+250, y manifiesta que *“Del Km73+930 al Km73+980 la zanja de coronación no es necesaria puesto que el acceso a la vereda sirve como zanja de coronación”* y que *“Del Km73+100 al Km73+400 la zanja de coronación no es necesaria puesto que la pendiente de la ladera del terreno natural y del talud existente es colindante y su geometría natural ayuda a que las aguas de escorrentía de la ladera se evacuen hacia el lateral depositándolos en el canal natural que va a las alcantarillas.”*

Ver fotografías: (Ronda de coronación no necesaria Km73 + 930 al Km73+980 **Nótese el estado de deterioro del talud** y Ronda de coronación no necesaria Km73+100 al Km73+400 **Nótese el estado de deterioro del talud**) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.

En cuanto a los taludes informa que *“los taludes excavados evidencian una alta meteorización con predominio de suelos deleznales y roca alterada”*, y que en algunos puntos del subsector Zabaletas, se encuentran depósitos de vertientes, que son acumulaciones de material transportado provenientes de antiguos deslizamientos.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo

En este sentido, la unión temporal refiere que “debido a las inestabilidad de los taludes presentes en el Sector 1, la firma de control Interno de la UTDVVCC, Integral S.A., realizó un Estudio de recomendaciones geotécnicas para cada uno de los Subsectores, por tal razón, se cuenta con el estudio denominado “Recomendaciones geotécnicas para los sitios inestables Sector 1 Subsector Zabaletas” de fecha Agosto 2016”, del cual se presenta a continuación un resumen consolidado de las recomendaciones a tener en cuenta en los taludes intervenidos, así como en los que quedaron pendiente de intervención, las cuales finalmente no se ejecutaron.

Recomendaciones según Estudio geotécnico Zabaletas (Integral S.A.)
Fecha de Informe: agosto de 2016

Abscisa		Estado	Recomendaciones
Inicio	Final	I / NI	
Km 71+790	Km 72+180	I	Se recomienda la protección total del talud mediante mallas de triple torsión fijadas al talud con pernos BAL-8 de L=1,5 m. Acompañado de la malla se recomienda implementar hidrosiembra en los 15 m superiores del talud.
Km 72+180	Km 72+380	I	Con el fin de mantener las buenas condiciones de este tramo, se recomienda la protección superficial del talud con hidrosiembra y mallas triple torsión.
Km 72+380	Km 72+580	I	Con el fin de mantener la integridad de los cortes se recomienda revegetarlos lo más pronto posible.
Km 72+580	Km 72+760	I	Se recomienda el perfilado manual de la parte superior del talud, implementando geometrías de 0,75H:1,0V. Igualmente se recomienda implementar hidrosiembra y mallas triple torsión fijadas al talud mediante pernos BAL-8 de 1,5 m de longitud.
Km 72+760	Km 72+880	I	Se recomienda la revegetalización de todo el material caracterizado como suelo.
Km 72+880	Km 73+020	I	Si constructivamente es posible realizar la reconformación de la parte alta del talud entre el Km 72+940 y Km 72+990, se recomienda que se implementen geometrías 0,5H:1,0V en la transición suelo-roca (10 m superiores del talud). Igualmente se recomienda la instalación de mallas triple torsión en esta área, fijada al talud mediante pernos BAL-8 de L=6,0 m espaciados cada 2,5 m. Para la parte baja del talud, áreas excavadas en una roca con fracturamiento, se recomienda un tratamiento localizado consistente en concreto lanzado de 0,05 m de espesor reforzado con fibras y pernos de roca de L=6,0 m donde se requiera.
Km 73+020	Km 73+120		Corresponde al cruce sobre la quebrada el Trapiche.
Km 73+120	Km 73+210	I	Este talud presenta un gran espesor de suelo, el cual por estar expuesto a la intemperie ha generado varios surcos erosivos, que pueden ocasionar inestabilidad en el talud, por lo que se recomienda aplicar hidrosiembra en toda la superficie del talud.
Km 73+210	Km 73+330	I	Se recomienda la revegetación de todo el talud.
Km 73+330	Km 73+420	I	Se recomienda la revegetalización inmediata del talud con el fin de evitar la aparición de problemas erosivos.
Km 73+420	Km 73+800	I	Se recomienda implementar las siguientes acciones: - Protección superficial de los 15,0 m superiores del talud con hidrosiembra. - Instalar mallas triple torsión en la totalidad del talud, fijadas mediante pernos BAL-8 de L=1,5 m espaciados cada 4,0 m en ambas direcciones.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo				
				- En donde se detecten cuñas de roca potencialmente inestables instalar pernos de roca de L= 6,0 m.
	Km 73+800	Km 73+990	I	Se recomienda la revegetalización de los cortes lo más pronto posible.
	Km 73+990	Km 74+220	I	Se observan cortes estables. Se recomienda implementar las siguientes acciones: - Protección superficial de los 15,0 m superiores del talud con hidrosiembra. - Instalar mallas triple torsión en la totalidad del talud, fijadas mediante pernos BAL-8 de L=1,5 m espaciados cada 4,0 m en ambas direcciones.
	Km 74+220	Km 74+380	NI	Se considera adecuada la geometría de corte, pero se debe garantizar que la geometría vertical solo se aplique una vez se esté cortando roca. Al igual que para los tramos anteriores se recomienda la revegetalización de todo el material caracterizado como suelo.
	Km 74+380	Km 74+510	I	Puente sobre la quebrada El Bosque. No se realiza excavación de taludes en este tramo.

I: Intervenido; NI: No intervenido

En relación con la instalación de alternativas de contención (trinchos con geotextil) en las laderas de los frentes de obra aledaños al corredor vial para evitar el arrastre del material excavado, la UTDVVCC no remite información que permita evidenciar la implementación de estas medidas y finalmente, la UT informa que “durante el tiempo que la obra estuvo activa, no se realizaron actividades de empedrización de taludes”.

Si bien se construyeron algunas obras de estabilización tales como muros de contención, se evidencia que mientras estuvo activo el proyecto antes de la suspensión en diciembre/16, los taludes se vieron sometidos a intensos procesos erosivos al no implementarse adecuadamente tanto las medidas de manejo como las medidas de protección propuestas en la ficha, relacionadas con las rondas de coronación y la revegetalización de taludes mediante los diferentes métodos planteados (hidrosiembra, cespiones, mallas), tal y como quedó evidenciado en el cuadro de recomendaciones del estudio geotécnico adelantado por la UT y en las consideraciones realizadas por esta Autoridad en el CT No.2594 del 1 de junio de 2016 acogido mediante Auto 3565 del 2 de agosto de 2016.

De otra parte, la UTDVVCC manifiesta que teniendo en cuenta el laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 “suspendió la continuidad en la construcción de muros de contención que se venían ejecutando hasta el Segundo Semestre de 2016 y además, no se llevará a cabo la empedrización de los taludes que se encuentran conformados y estabilizados. Tampoco se podrán llevar a cabo las recomendaciones geotécnicas para el Subsector Zabaletas, realizadas por la firma Integral S.A en el mes de agosto de 2016”.

De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad evidenció en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, que “los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes” y por lo tanto haya requerido la implementación de medidas para la estabilidad y revegetalización de los taludes y para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía, y el retiro del material que se ha desprendido en los diferentes taludes a lo largo del tramo licenciado y efectuar la disposición en el ZODME INVIAS.

En consecuencia, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UTDVVCC no dio cabal cumplimiento a las medidas de manejo propuestas en esta ficha de manejo, y que después de la suspensión de actividades como bien lo ha manifestado la UT no se han implementado medida de manejo.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Ficha de Manejo: Ficha 5 Manejo de residuos sólidos (domésticos industriales y especiales) en el frente de obra

Medidas de Manejo
Medida 2: Almacenamiento temporal - Los residuos generados por el proyecto al interior del AID, serán clasificados y almacenados temporalmente en contenedores claramente identificados y rotulados los cuales se encontrarán ubicados en el frente de obra y serán fácilmente identificables. - El sitio de almacenamiento debe estar debidamente protegido contra las condiciones climáticas como el viento y la lluvia que son acelerantes perjudiciales para el aprovechamiento de los residuos (cubiertas para cada tipo de residuo), el piso debe ser en concreto y contará con un dique perimetral para material especial. - En caso que por una contingencia se generen en el frente de obra residuos impregnados de combustibles, aceites, lubricantes, productos químicos, entre otros materiales peligrosos, estos no pueden mezclarse con los residuos orgánicos e inorgánicos, y serán almacenados teniendo en cuenta su compatibilidad y al final del día deberán ser separados y aislados del contacto directo con suelo o cuerpos de agua, y transportados en el menor tiempo posible a la Planta de Procesos para su manejo. - Estos recipientes deberán ubicarse estratégicamente en el frente de obra de acuerdo a los puntos de generación y deberán mantenerse cubiertos, para evitar su interacción con los factores climáticos. - Los residuos reciclables pueden mantenerse en el almacenamiento temporal un buen tiempo pues el nivel de descomposición es mínimo, hasta que se tenga un volumen considerable para entregar a empresas recicladoras. - De haber residuos provenientes de comida deben almacenarse por máximo 3 días pues tienen una alta descomposición y genera cantidades representativas de lixiviados. - El lugar de almacenamiento temporal de residuos en el frente de obra deberá estar protegido y debidamente señalizado, previniendo accidentes, enfermedades y generación de vectores en el área. - Por ningún motivo se podrán realizar quemas a cielo abierto de residuos en el frente de obra. - Los residuos líquidos serán separados de los sólidos especiales evitando así cualquier tipo de contingencia por características propias de los compuestos que acá se manejan.
Consideraciones
En el Informe Final de Obligaciones Ambientales presentado por la UTDVVCC, no se remite información que permita evidenciar la implementación de estas medidas, información que ya había sido requerida por esta Autoridad en el Auto 3565 del 02 de agosto de 2016 y reiterada en el Auto 3962 del 30 de abril de 2020. Por consiguiente, se considera que no se dio cumplimiento a las medidas durante el tiempo que estuvo activo el proyecto.

Ficha de Manejo: Ficha 5.A Manejo de Residuos líquidos (domésticos industriales y especiales) en el frente de obra

Medidas de Manejo
Medida 1: - Los residuos líquidos provenientes de baños portátiles instalados en los frentes de obra y campamentos serán manejados por la empresa encargada de la limpieza de los mismos, la cual contará con los respectivos permisos para realizar esta actividad. - Para el manejo de aguas residuales domésticas, debe instalarse un (1) baño portátil por cada 15 personas, en cada uno de los frentes de obra.
Consideraciones
En el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacañoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, la UTDVVCC reporta que en los frentes activos se dispuso de baños móviles para el uso del personal que se encontraba laborando, a los cuales se les realizó mantenimiento semanal por parte de la empresa BAÑO MOVIL S.A.S. En el Anexo 6.10 Manejo de residuos líquidos se presentan soportes de mantenimiento de los baños portátiles expedidos por la empresa BAÑO MOVIL S.A.S. y certificados de vertimiento de las aguas residuales domésticas



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
extraídas de los baños portátiles en la PTAR-C de EMCALI durante el segundo semestre de 2015 y el año 2016 hasta la suspensión del proyecto. La UT aclara que los soportes son globales para todos los baños a los que les hicieron mantenimientos en cada periodo y que se encontraban instalados en cada uno de los frentes de obra dentro del Sector 1 que se encontraba en construcción. Ver fotografías: <i>(Baños móviles en frente de obra y Mantenimiento de baño móvil)</i> del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021 Por otra parte, una vez revisados los soportes documentales y la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, no se presentó el permiso ambiental de la empresa BAÑO MOVIL S.A.S. para recolectar y disponer las aguas residuales domésticas de los baños portátiles.

Ficha de Manejo: Ficha 5.1 Manejo Morfológico y Paisajístico

Medidas de Manejo
Medida 1: Para el manejo morfológico se realizarán actividades de emhradización de los taludes intervenidos, las cuales son un factor importante para atenuar la generación de los procesos erosivos, para la recuperación de suelos y la repoblación de áreas desprotegidas. - El contratista determinará la existencia de taludes erosionados y de los que hayan sido afectados por las obras, con el fin de determinar el método de revegetalización más adecuado para realizar la emhradización de los mismos. - Previo a la revegetalización se debe realizar un análisis de las condiciones del suelo, pendientes de los taludes y la respuesta de las coberturas vegetales sobre taludes en zonas similares a las que se proyecta tratar - Para proporcionar un buen contacto entre el terreno a cubrir y el suelo a extender se debe escarificar la superficie antes de cubrirla (por lo menos a 15 cm de profundidad). En caso de encontrar un terreno compacto la escarificación se debe realizar a mayor profundidad (15-30 cm), esto permite una mejor infiltración o movimiento de agua en el subsuelo, evita el deslizamiento del suelo extendido y facilita la penetración de las raíces. El material extendido debe adoptar una morfología plana. - Los taludes con problemas de inestabilidad pueden ser recuperados extrayéndoles el exceso de humedad, controlando el agua de escorrentía y construyendo un sistema de filtros y trinchos vivos. - En taludes con pendientes suaves, pueden establecerse coberturas nobles para minimizar la energía eólica y cinética (gotas de lluvia), protegiendo eficazmente el talud contra la acción de la erosión. - Dentro de los métodos de emhradización se pueden emplear siembra directa con semilla, establecimiento de cespedones, establecimiento de estolones, hidrosiembra, fibras naturales, trinchos vivos y siembra de vetiver entre otros. El constructor puede proponer los métodos que considere técnica y ambientalmente viables. Medida 2: Las actividades de manejo paisajístico consisten en realizar un diseño paisajístico que tenga en cuenta los sitios donde es factible llevar a cabo la plantación de arbustos y/o árboles pequeños y los sitios de interés paisajístico. Antes de iniciar la plantación de individuos arbóreos es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: - No se debe plantar ningún tipo de árbol en la parte interna de las curvas, para no disminuir el margen de visibilidad del conductor. - Se puede plantar material vegetal en la parte exterior de las curvas - Se debe tener en cuenta la presencia de redes de servicios públicos, infraestructura existente y accesos prediales, con el fin de evitar interferencias. - Los árboles no deben ocultar las señales de tránsito. - El material vegetal se debe plantar en épocas de lluvia. - Los residuos resultantes de la plantación (bolsas) deben ser dispuestos en lugares adecuados para tal fin. - Las especies propuestas deben ser nativas o especies comunes en la zona que sean resistentes y adaptables al medio y que además cumplan funciones ecológicas como control de erosión, fijación de nitrógeno, recuperación de suelos. - La selección de las especies definitivas se llevará a cabo en concertación con la Dirección Ambiental Regional del Pacífico Este de la Corporación autónoma regional del valle del cauca CVC.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
Previo al proceso de selección de especies se debe tener en cuenta la disponibilidad del material vegetal en los viveros de la región. El material vegetal debe estar en buenas condiciones físicas y fitosanitarias. Para la selección de las especies se deben tener en cuenta aspectos como porte, tamaño de las raíces, disponibilidad del material en la zona, distancias de siembra, altura máxima, morfología, fenología, resistencia a la polución por tráfico vehicular, diámetros de copa y tasa de crecimiento entre otros. Los árboles se plantarán lo más retirado posible de las bermas, con el fin de evitar que las raíces causen daños al pavimento, interfieran con la visibilidad y comprometan la seguridad del usuario. Esta distancia depende del porte de cada árbol. Las interdistancias de los árboles dependen del porte de los mismos. Para arbustos la distancia de plantación está entre los 5 y los 10 metros, y para árboles de mayor porte es de 20 a 30 metros. Estas distancias pueden variar, dependiendo del tipo de follaje que presente cada especie. La altura recomendada para los individuos a plantar es de un metro. El contratista deberá presentar un cronograma de plantación a la Interventoría, mínimo con 8 días de anticipación, con el fin de programar la visita de control y seguimiento. El constructor debe establecer un programa de mantenimiento a un año que incluya como mínimo actividades de plateo, riego, fertilización, podas y replante. Finalmente se propone un diseño paisajístico para la Segunda Calzada que podrá ser ajustado de acuerdo a consideraciones técnicas y disposiciones de la autoridad ambiental. Este diseño se presenta en los planos de diseño anexos. Revegetalización por medio de los métodos propuestos en la ficha 2. Manejos de taludes y terraplenes. Es importante resaltar que los árboles que se van a sembrar correspondientes a esta Ficha no hace parte al material vegetal requerido por compensación forestal. Medida 3: Fibras Naturales Utilización de sacos para el relleno con diferentes mezclas para la conformación de bolsacretos. Obras de revegetalización y/o empradización para la protección de taludes. Construcción de obras de protección geotécnica. Actividades de tendido y bajado de tubería en proyectos de construcción de gasoductos, oleoductos, poliductos y relacionados. Estabilización, protección y recuperación del suelo contra la erosión. Reconformación y/o recuperación del derecho de vía en proyectos lineales. Construcción de estructuras para el manejo de aguas. Para el caso de este proyecto se espera utilizar las fibras naturales en los taludes donde sea técnicamente viable. Medida 4: RECONFORMACIÓN MORFOLÓGICA En los taludes de las fuentes hídricas hidrosiembras, mantas o redes orgánicas, en el talud intervenidas con las estructuras de cruce o protección se tendrán Técnicas de recubrimiento para evitar erosión superficial (hidrosiembras, mantas y redes orgánicas) Técnicas de estabilización (fajinas vivas, esteras de ramas)

Consideraciones
La UTDVVCC menciona en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas que “no se realizó ningún tipo de empradización de taludes durante el tiempo en que la obra estuvo activa”. Respecto al diseño paisajístico, la UT menciona que “El diseño paisajístico con sus respectivos planos para llevar a cabo la ornamentación del corredor vial entre el Km 71+790 y el Km 74+461 se adjunta en el Anexo 6.11 Diseño paisajístico. Se resalta que debido a que se suspendió el proyecto, no fue posible realizar la implementación de este diseño.” Lo anterior, fue corroborado en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde esta Autoridad evidenció que “los taludes presentan deterioro, procesos erosivos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes” y “que no se evidenció la implementación de actividades del diseño paisajístico”, por lo que se requirió la implementación de medidas para la estabilidad y revegetalización de los taludes y para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía, así como el retiro del material que se ha desprendido en los diferentes taludes a lo largo del tramo licenciado y efectuar la disposición en el ZODME INVIAS.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
En este sentido, queda claro que no se dio cumplimiento a las medidas de manejo durante el tiempo que duró activa la construcción ni después de la suspensión, lo que ha generado que en la actualidad los fenómenos erosivos en los taludes se hayan acentuado.

Ficha de Manejo: Ficha 6 Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía

Medidas de Manejo
Medida 4: - Durante la operación de maquinaria y equipos, se debe prestar especial cuidado a los demás cuerpos de agua que cruzan la vía con el fin de no generar impactos negativos sobre las mismas. - Durante las excavaciones, no se permitirá que materiales sobrantes sean arrojados al cauce. - Por ningún motivo se utilizarán las aguas que pasan por alcantarillas independiente de su procedencia (escorrentía, aguas lluvias, quebradas menores, aguas superficiales provenientes de manantiales, entre otros) para fines de actividades constructivas o sanitarias del proyecto. - Bajo ninguna circunstancia se debe permitir la disposición de residuos sólidos en las corrientes hídricas, para la excavación en zonas cercanas a los cauces, se acordonará el material paralelo al cauce. - El material de las excavaciones para la construcción de obras de drenaje en cercanías de cauces naturales debe acopiarse lo más lejos posible, evitando que sea arrastrado por aguas de escorrentía superficial. - Se deberá verificar periódicamente el buen funcionamiento de las obras de drenaje con el fin de evitar la colmatación de las mismas y por ende el aporte de sedimentos. Medida 9: Se instalarán obras de descole y/o disipadores de energía que faciliten la entrega de las descargas al entorno inmediato y de esta manera se eviten procesos de inestabilidad.
Consideraciones Se realizaron jornadas de limpieza permanentemente de la vía existente, cunetas, alcantarillas y demás obras hidráulicas para evitar la colmatación de las mismas y que el material sólido sea arrastrado por el agua y pudiera llegar a afectar las fuentes hídricas. Ver fotografías: (<i>Limpieza de cunetas y vía existentes K73+580 al K73+920 y Limpieza de cunetas y alcantarillas</i>) del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, esta Autoridad durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto evidenció que “no se ha realizado la limpieza de las obras hidráulicas que se han construido”, y al no encontrar en la revisión documental del expediente información diferente a la del Informe Final de Obligaciones que permita validar su cumplimiento, se considera que el titular de la licencia no ha dado cabal cumplimiento a la obligación. En el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, esta Autoridad durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto evidenció que “no se cuenta con un adecuado flujo del agua”, “no se viene dando un manejo adecuado de las aguas, no se cuenta con cunetas, las alcantarillas no han sido finalizadas”, “no se ha realizado los empalmes de las alcantarillas existentes”, y al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional a la remitida en el Informe Final de Obligaciones Ambientales, que permita validar su cumplimiento antes y después de la fecha de la fecha de suspensión de actividades.

Programas del Medio Biótico.

Ficha de Manejo: Ficha 10 Manejo de Fauna

Medidas de Manejo
Medida 2:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
En las zonas desprovistas de vegetación debido a las actividades del proyecto, se deberá incentivar la reforestación de especies de flora nativa, con el propósito de atraer la fauna silvestre que habita las zonas boscosas, entre otras. En especial, se deberán escoger aquellas especies que, por sus características nectaríferas, alimenticias, de nidación, refugio o descanso, atraen de manera numerosa la fauna silvestre e inclusive para establecer corredores biológicos, actividad que se realizara coordinada con la CVC.
Medida 10: IDENTIFICACIÓN DE PASOS SEGUROS PARA LA FAUNA SILVESTRE - En conjunto con la CVC, se identificará un punto de la vía en el que se pueda implementar un paso seguro para la fauna silvestre, para lo cual se consideraran los cauces presentes en el AID del proyecto. - Se identificarán las especies vegetales (de diferente porte) que enriquezcan la cobertura vegetal del punto de paso seguro para la fauna silvestre, evitando las especies ricas en producción de recursos alimenticios como néctar o frutas, de modo que se conviertan más en áreas de paso, que en lugares de concertación de fauna silvestre. - Enriquecimiento de la cobertura vegetal con especies que atraen fauna silvestre en áreas donde además se puedan implementar medidas de contención que dificulten el ingreso de los animales al corredor vial, o donde estas existan de forma natural, como en los cauces con pendientes laterales empinadas. - Se implementará un sistema de registro de eventos relacionados con fauna silvestre, como atropellamientos y avistamientos de fauna poco común durante la etapa de construcción. - El suministro de “sustancias tranquilizantes, medicamentos veterinarios y farmacéuticos”, será realizado únicamente por personal especializado, preferiblemente, veterinarios con experiencia en manejo de fauna silvestre.
Consideraciones
Debido al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, la UTDVVCC no presento avance en la implementación de esta medida.
Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida.
En el informe mencionado con radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020, se afirma que: <i>“con relación a la implementación del paso seguro para la fauna silvestre, se presenta información del paso de fauna que se construyó en el Km 73+280 (Box coulvert). Este paso de fauna fue definido a partir del recorrido con la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) el día 4 de junio de 2015 previa solicitud mediante el oficio UTDVVCC-GA-188-15 del 19 de mayo de 2015 en el cual se solicitó a la CVC programar visita para definir la ubicación de los pasos de fauna en los Subsectores La Guaira, Zabaletas y Loboguerrero. Los soportes de las gestiones realizadas se encuentran en el Anexo 6.18 Pasos de fauna”.</i>
<i>“Posteriormente, a mediados del semestre II-2016, se culminó la construcción del paso de fauna ubicado en el Km 73+280 (Box coulvert). Para la construcción de esta obra, se instalaron trinchos con el fin de evitar la afectación de la alcantarilla en la parte baja tal como se observa en las siguientes fotografías”:</i>
<i>“La empedrización de los costados del paso de fauna quedó sin ejecutar debido al Laudo Arbitral de 25 de noviembre de 2016 el cual quedó ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016 que declaró de oficio la nulidad del Contrato adicional No. 13 de 2006 al Contrato de concesión No. 005 de 1999. Por lo tanto, considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, razón por la cual, se suspendió la continuidad de la obra y por ende no fue posible dar continuidad a las medidas de manejo de la ficha ambiental”.</i>
<i>“Las obligaciones en cuanto a esta ficha de manejo actualmente están a cargo de la ANI, entidad a la cual le fueron subrogadas todas las obligaciones establecidas dentro de la licencia ambiental Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015”.</i>
En la verificación de la información presentada se observó que mediante el radicado UTDVVCC-GA-055-16 del 05 de enero de 2016 se informa que se construyeron los pasos de fauna del sector la Guaira en el sector K79+130 y K80+050 y quedaba pendiente la construcción del paso de fauna de Zabaletas K73+280 y el de Loboguerrero K70+520 quebrada La Loca, K69+520, k67+980 y k67+370.
Ver fotografías: [Paso de fauna terminado en el Km 73+280 (Box coulvert). (Fuente 2020213855-1-000 del 03-12-2020)] del Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021.
Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida debido a que faltó la empedrización del paso de fauna ubicado en el Km 73+280 (Box coulvert) como se pudo apreciar en la información presentada y en registro fotográfico.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Ficha de Manejo: Ficha 11 Programa de protección y conservación de hábitat

Medidas de Manejo
Medida 2: Vegetación protectora de cuerpos de agua - Promover la siembra de vegetación nativa como medida compensatoria, en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El Trapiche y El Bosque. - Evitar bloquear los drenajes naturales con materiales del proyecto o residuos del desbroce, ubicando éstos en los sitios que se dispongan para tal fin. - Incorporar criterios de impacto reducido, en el aprovechamiento de la vegetación circundante a la vegetación protectora de fuentes hídricas y manantiales, para que no se llegue a afectar este tipo de zonas. - Las alteraciones que lleguen a presentarse se corregirán mediante la respuesta inmediata en el sitio afectado, adelantando actividades de limpia y corrección a la vegetación afectada. - Bajo ninguna circunstancia se emplearán especies exóticas para mantener la vegetación protectora de cuerpos de agua, salvo que sean autorizadas por la CVC.
Consideraciones
Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe afirma que: “debido al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, la UTDVVCC no presento avance en la implementación de esta medida”. Esto aplica para las viñetas 1 y 5 de la medida 2, las demás viñetas se pueden considerar cumplidas de acuerdo con lo anteriormente expuesto en la media 1. Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida debido a que no se pudieron implementar las medidas establecidas en las viñetas 1 y 5. En este aspecto es importante resaltar que el cumplimiento de la medida fue solicitado en el numeral 12 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

Ficha de Manejo: Ficha 12 Programa de revegetalización y diseño paisajístico

Medidas de Manejo
Medida 1: Esta ficha corresponde únicamente a la elaboración de un plan de revegetalización, como aporte a la reconformación morfológica y paisajística del área intervenida del proyecto. El plan de revegetalización se entregará a la autoridad ambiental, previo al inicio de las actividades de reconformación morfológica y paisajística, y tendrá como mínimo los siguientes componentes: Diseño paisajístico Listado de especies a utilizar Plan de siembra y mantenimiento (Cronograma de actividades) Así mismo dentro de este plan se considerarán las siguientes actividades: Siembra directa de semillas: se puede emplear en los taludes de corte. Establecimiento de cespedones: el material de descapote almacenado puede ser reutilizado en la restauración de las zonas intervenidas.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
Establecimiento de estolones: para inducir cobertura vegetal en los taludes de corte. Se podrán proponer métodos diferentes para la revegetalización, siempre y cuando sean aplicables a las áreas intervenidas y técnicamente viables.
Consideraciones
Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe afirma que: “Teniendo en cuenta las implicaciones jurídicas del Laudo arbitral de 25 de noviembre de 2016, la UTDVVCC debió suspender toda actividad de obra por lo que no logró avanzar en las empradizaciones ni el diseño paisajístico. Por lo anterior y debido a la configuración de la subrogación, las obligaciones de esta ficha están a cargo de la ANI”. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no se dio cumplimiento a la medida establecida. En este aspecto es importante resaltar que esta medida fue solicitada en el numeral 13 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

Ficha de Manejo: Ficha 12B Manejo de Compensación por Aprovechamiento de Cobertura Vegetal

Medidas de Manejo
Medida 1: Actividades previas Teniendo en cuenta los factores de compensación establecidos en el Manual de compensación por pérdida de la biodiversidad, los ecosistemas presentes en la zona, y la alta fragmentación dentro del área del proyecto, se propone la compensación de 6,92 ha, que corresponde a los ecosistemas herbazales azonales del orobioma bajo de los andes y vegetación secundaria del orobioma bajo de los andes. De esta manera se proponen actividades de recuperación de 6,92 ha, en áreas de nacimientos y rondas hídricas, dentro del área de influencia del proyecto. Para esta actividad se realizarán procesos de revegetalización, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente: Especies para utilizar: Se evaluarán las especies vegetales propias de la zona (nativas del AI del proyecto) con viabilidad ecológica, útiles para los tratamientos vegetales. Limpieza del terreno: El terreno elegido se dejará libre de hierbas y demás vegetación que limiten el establecimiento y crecimiento de las especies que se planten. Ahoyado: En el centro del plato se hace un hoyo de 0,40 m cuadrado por 0,40 m de profundidad; esta medida varía dependiendo del tamaño de la especie a plantar, en donde se colocará el plantón respectivo, de tal forma que el cuello de la raíz quede aproximadamente al nivel de la superficie del suelo o un poco más baja para conservar la humedad. Fertilización: Puede iniciarse uno o dos días antes de la plantación; en cada uno de los hoyos se aplicará un corrector de PH, como una medida para mejorar las condiciones del suelo y lograr el desarrollo y crecimiento de las plantas. También se puede aplicar en el fondo de cada hoyo 60 g de triple 15 (nitrógeno, fósforo, potasio), procediendo luego a su cubrimiento con una capa de tierra negra a fin de evitar el contacto directo del producto con las raíces de plantón. Plantación: Se retira la bolsa que contiene la planta teniendo cuidado para que no se desbarate el pan de tierra y no queden expuestas las raíces a la acción del sol y el aire; si de la parte baja de la bolsa salen raíces, deben cortarse. Posteriormente se coloca la planta con su pan de tierra en el hoyo abierto y se llena con tierra, primero agregando aquella de los horizontes superficiales que por lo general es más rica en materia orgánica, posteriormente se apisona o presiona suficientemente el suelo alrededor del plantón, para que no queden bolsas de aire. En caso de que no se pueda hacer la siembra en época de lluvia se deberá garantizar el riego por medios manuales. Es de aclarar que la mejor época de plantación en el año es el principio del periodo de lluvias.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
Reposición de plantas muertas: Un mes después del establecimiento de los plantones, se verificará la mortalidad de las mismas, y se reemplazará el material muerto o que no tuvo la adaptación esperada a la zona. Mantenimiento de la plantación: De acuerdo a las técnicas silviculturales para mantenimiento de plantaciones, posterior a la siembra se deben realizar las siguientes acciones: (1) Evaluación de prendimiento y resiembra, utilizando la misma metodología de la siembra inicial; (2) Plateo, para evitar la competencia interespecífica que dificulte el desarrollo fisiológico de los individuos; (3) Se realizarán fertilizaciones y poda de formación, para incentivar el crecimiento de los individuos; y (4) Realce mediante poda de formación que se realizará a los individuos establecidos. Seguimiento y monitoreo: Para asegurar el éxito de las actividades, se realizará seguimiento y monitoreo del área a recuperar, con el fin de establecer los correctivos necesarios, evitar la pérdida de individuos y efectuar el reemplazo de aquellos individuos que no se desarrollen adecuadamente. Dicho seguimiento se realizará durante el tiempo que dure la obra y por lo menos seis meses más después de terminadas las labores de revegetalización. Una vez se finalicen las actividades de recuperación, estas áreas se entregarán a la autoridad ambiental para que realice el respectivo seguimiento.
Consideraciones
Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En el documento se menciona lo siguiente: <i>“No se presenta avance en la implementación de este programa debido a que no se logró concertar los predios con el Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de las Veredas Trapiche, Carrizales y del Corregimiento de Zabaletas”.</i> <i>“Por motivo de laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, razón por la cual la UTDVVCC no será la responsable de ejecutar las obligaciones establecidas en la Ficha 12B”.</i> Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida. Es importante resaltar que se solicitó la implementación de la medida en el numeral 61 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto de 2016.

Programas del Medio Socioeconómico.

Ficha de Manejo: Ficha 13. Restablecimiento de condiciones de vida y acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto

Medidas de Manejo
Medida 1: El acompañamiento puntual a las familias directamente afectadas por el proyecto de construcción de la segunda calzada, Tramo 7, Sector 1, Subsector Zabaletas, responde a la necesidad de información de las mismas, así como a la importancia de dar claridad en los procesos por parte del concesionario, para minimizar los efectos o los posibles conflictos durante el proceso de enajenación voluntaria para la etapa de construcción de la vía. Medida 2: Adicionalmente, y teniendo en cuenta que en la zona se encuentran terrenos baldíos ocupados por familias que se han asentado y establecido allí sus mejoras, se da la necesidad de un acompañamiento más cercano, ligado a un programa de reasentamiento que debe ser realizado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la normatividad vigente.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo

Se parte de la necesidad de implementar acciones que garanticen el restablecimiento de las condiciones de vida de todas las personas (sean las que están cobijadas por la resolución 545 de 2008 del INCO o por la resolución 077 de 2012 de la ANI, o por la normatividad vigente en el momento de aplicación de las acciones de enajenación voluntaria, reasentamiento, movilización, traslado o las que tengan lugar), atendiendo los impactos por la pérdida de arraigo, rompimiento de redes sociales y redes familiares, desadaptación por cambio de actividades económicas, entre otros.

Consideraciones

En cuanto al cumplimiento de las medidas de manejo, la Unión Temporal UTDVVCC en el documento con radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020 informa:

“De los 15 predios requeridos para la construcción de la doble calzada en el subsector de Zabaletas, diez (10) cuentan con propietarios particulares y varias unidades residentes y productivas, por lo que se les aplicaron los formatos establecidos en la resolución 545 del 2008. Los otros cinco (5) eran predios de la Nación, por lo que se hizo necesario elaborar el Plan de Reasentamiento Poblacional Involuntario y realizar el proceso definido en la Resolución 077 de 2012.

Conforme a la Resolución 077 de 2012, para el caso de las unidades sociales donde residen ocupantes irregulares de terrenos requeridos para el proyecto, se aplicó el Plan de Reasentamiento Poblacional Involuntario de Zabaletas con fecha de mayo de 2015, el cual garantiza el derecho a la vida en condiciones dignas y el logro de condiciones de bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población reasentada.

El proceso de adquisición predial se realizó de manera directa con cada uno de los propietarios y/o poseedores de los predios facilitando así la comunicación para aclarar las dudas que llegaren a presentarse. Igualmente se estableció un dialogo permanente con los representantes de la comunidad como los líderes de la Junta de Acción Comunal y del Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Zabaletas.

Se informa que uno de los beneficiarios desarrolla como actividad productiva un jardín infantil, por ello se le otorgó el factor de apoyo económico para dar continuidad sin interrupción al servicio del hogar del ICBF (...)

Conforme al acuerdo de reconocimiento de compensación socioeconómica, la beneficiaria del predio 1-41, (...), responsable de un hogar del ICBF se comprometió a destinar dicho reconocimiento económico para sufragar los gastos de la unidad social identificada con el nombre "Hogar el Descanso". Por lo anterior, le fue cancelado el valor total del factor de apoyo para el restablecimiento de medios económicos por ocupación irregular.

Por otro lado, se realizó una reunión el día 10 de febrero de 2016 entre el Concesionario, Agencia Nacional de Infraestructura e Intercol, para revisar el estado de la adquisición predial para la construcción de la segunda calzada, evidenciando la necesidad de hacer ajustes a alguna de las carpetas ya radicadas.

También, para dar cumplimiento al seguimiento de las familias beneficiadas, se programan visitas domiciliarias a los nuevos predios adquiridos luego de la radicación de las escrituras de compraventa por parte de los beneficiarios del factor de reposición de vivienda. Es así como se realizó el seguimiento a la beneficiaria (...) del predio 1-40 el día 23 de agosto de 2016.

Los soportes de las gestiones mencionadas anteriormente se presentan en el Anexo 6.19 Acompañamiento a familias.

Se reitera que debido al Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, se suspendió el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto, por lo cual el concesionario remitió los expedientes de los predios pendientes y/o terminados a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que sea la entidad quien continúe con el proceso. Ver Anexo 6.20 Gestión Predial.

En tal sentido el Equipo de Seguimiento Ambiental, verifica los registros documentales presentados como parte de los anexos e identifica que la Unión Temporal refiere la siguiente información:

Condición de Predios	Cantidad
Predios pendientes adjudicación ante la ANT	4
Predios en proceso de expropiación remitidos por la Unión Temporal a la ANI	4
Predios con proceso de adjudicación finalizado	15

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo

Así mismo, teniendo en cuenta que debido al Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, se suspendió el proceso de adquisición de los predios requeridos para el proyecto, por lo cual la Unión Temporal remitió los expedientes de los predios pendientes y/o terminados a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que sea la entidad quien continúe con el proceso.

En concordancia con lo antes mencionado, y una vez verificados los registros documentales que hacen parte de los anexos del informe final de obligaciones ambientales, esta Autoridad considera que hasta el año 2016, fecha de suspensión del proyecto, la Unión Temporal realiza actividades encaminadas al cumplimiento de las medidas de manejo.

Sin embargo, debido a que la etapa constructiva del proyecto no ha finalizado y que las medidas de manejo propuestas en este programa se encuentran formuladas para ejecutarse en dicha etapa, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que no se ha dado cumplimiento total a las medidas de manejo. Por tanto, esta Autoridad considera que se debe conocer la situación actual del estado de los predios que se encuentran pendientes de adjudicación como en expropiación que se mencionan anteriormente.

Ficha de Manejo: Ficha 17. Movilidad Local

Medidas de Manejo

Medida 1:
La construcción de la segunda calzada cambia la dinámica de movilidad local. Al separar los sentidos de la vía, se altera un uso tradicional y normalizado, transformando la dinámica de movilidad social, económica y administrativa.

Ante lo anterior, y buscando compensar los impactos generados por un cambio de organización en la vía, se realizó un estudio de movilidad en el que se tuvieron en cuenta las diferentes dinámicas de la población del AID y del AII.

7.1 MOVILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN ZABALETAS

- Construcción de paso peatonal seguro que permita la movilidad en el Km 73+800 aproximadamente en el ingreso a la vereda El Silencio.
- Construcción de un puente peatonal en inmediaciones del Km 74+310 (Sector de Zabaletas), este deberá contar con zona de paradero en cada lado de la vía, que garantice la seguridad de los usuarios. El puente peatonal contará con andenes ubicados por el costado izquierdo de la vía desde el Km 74+270 hasta el 74+390.
- Garantizar las condiciones de movilidad que permita a las comunidades de Zabaletas el desplazamiento hacia Mediacaño, mediante el diseño y construcción de un retorno para vehículos livianos, ubicado aproximadamente entre el km 73+500 y km 74+000. La ubicación definitiva de este retorno obedecerá a las condiciones técnicas y de diseño que se planteen para su ejecución
- Realización de reuniones previo al inicio de la construcción de la infraestructura, para informar acerca del inicio de las obras de puentes peatonales, pasos peatonales, paraderos y bahías de parqueo, dirigido a la prevención y reducción de accidentalidad para las comunidades del AID.
- Adelantar campañas de seguridad vial con el fin de concientizar a los usuarios acerca del uso adecuado de la infraestructura construida.
- Se garantizará la señalización apropiada de cada una de las obras que así lo ameriten.

7.2 MOVILIDAD PEATONAL Y VEHICULAR EN EL TRAPICHE

- Construcción paraderos a ambos costados de la vía, aproximadamente en el Km 73+070.
- Construcción de un box peatonal y vehicular en inmediaciones de la entrada veredal de El Trapiche ubicada en el Km 73+070 aproximadamente (también será usado para el paso de ganado).
- Realización de reuniones previo al inicio de la construcción de la infraestructura, para informar acerca del inicio de las obras de pasos peatonales seguros, paraderos con bahías de parqueo, dirigido a la prevención y reducción de accidentalidad para las comunidades del AID.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo							
Adelantar campañas de seguridad vial con el fin de concientizar a los usuarios acerca del uso adecuado de la infraestructura construida. Se garantizará la señalización apropiada de cada una de las obras que así lo ameriten.							
7.3 ACCESOS VEREDALES, BARRIOS Y FINCAS							
Restitución de las entradas veredales, fincas y barrios de El Trapiche, Carrizales y Zabaletas en el costado izquierdo en el sentido del abscisado de la vía, ubicados en los siguientes kilómetros aproximadamente: Km 73+130 correspondiente a la entrada de la vereda El Trapiche. Km 73+975 y Km 73+982 correspondiente a fincas privadas Km 74+250 correspondiente a un acceso peatonal para una finca privada. Km 74+390 correspondiente a la I.E. Juan del Corral y la vereda La Belmira de Restrepo. Se deberá garantizar la no ocupación de las entradas veredales, fincas y barrios de Zabaletas ubicados en el costado derecho en el sentido del abscisado de la vía, ubicados en los siguientes kilómetros aproximadamente: En caso de afectar estas entradas que no serán objeto de intervención directa, se deberán restituir. Se realizarán reuniones o visitas de socialización previas a la intervención de los accesos. Los accesos que resulten afectados como consecuencia de las actividades de construcción de la segunda calzada serán restituidos a fin de que queden como mínimo en las mismas condiciones a las encontradas. Adicionalmente, se deben convocar reuniones dirigidas a la población del AID, con una periodicidad de 6 meses durante la etapa de construcción, en relación con el tema de seguridad vial.							
Consideraciones							
Mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020 la unión temporal remite el informe final de obligaciones, donde presenta en cuanto al cumplimiento de la medida de manejo, lo siguiente:							
	<table><tr><th>Periodo de ejecución</th><th>Actividad</th></tr><tr><td>I semestre de 2016</td><td> -Remisión del presupuesto para la construcción del puente peatonal de Zabaletas -Presentación de la propuesta de diseño del retorno ambiental del subsector de Zabaletas localizado en el Km 73+600 para su respectiva aprobación por parte de la Interventoría - Se acordó ejecutar la construcción del Box para paso peatonal, vehicular y de ganado en el sector El Trapiche km 73+070. - Se tramitaron los permisos para el tránsito de vehículos en horarios de pasos escolares ante la Seccional de Tránsito y Transporte de Palmira, a fin de mitigar el impacto en la movilidad local derivado de las obras de construcción </td></tr><tr><td>II semestre de 2016</td><td> -Presentación la propuesta de diseño en planta del retorno ambiental del subsector de Zabaletas localizado en el Km 73+600 para su respectiva aprobación. -Revisión por parte de la interventoría de la propuesta y solicitó el diseño completo para continuar con el proceso -Construcción de un Box vehicular para el paso peatonal, vehicular y de ganado en el sector del Trapiche, cuyo diseño presentado permite el acceso en todos los sentidos a las veredas el Trapiche y Carrizales. - La construcción del puente peatonal en el Km 74+310, se comunicó que se encuentra en proceso de contratación para fase de diseños, adquisición predial y posterior construcción, además, se mencionó que el diseño del retorno para vehículos livianos ubicado en el Km 73+600 se encuentra en proceso de ajustes. -Se tramitaron los permisos para el tránsito de vehículos en horarios de pasos escolares ante la </td></tr></table>	Periodo de ejecución	Actividad	I semestre de 2016	-Remisión del presupuesto para la construcción del puente peatonal de Zabaletas -Presentación de la propuesta de diseño del retorno ambiental del subsector de Zabaletas localizado en el Km 73+600 para su respectiva aprobación por parte de la Interventoría - Se acordó ejecutar la construcción del Box para paso peatonal, vehicular y de ganado en el sector El Trapiche km 73+070. - Se tramitaron los permisos para el tránsito de vehículos en horarios de pasos escolares ante la Seccional de Tránsito y Transporte de Palmira, a fin de mitigar el impacto en la movilidad local derivado de las obras de construcción	II semestre de 2016	-Presentación la propuesta de diseño en planta del retorno ambiental del subsector de Zabaletas localizado en el Km 73+600 para su respectiva aprobación. -Revisión por parte de la interventoría de la propuesta y solicitó el diseño completo para continuar con el proceso -Construcción de un Box vehicular para el paso peatonal, vehicular y de ganado en el sector del Trapiche, cuyo diseño presentado permite el acceso en todos los sentidos a las veredas el Trapiche y Carrizales. - La construcción del puente peatonal en el Km 74+310, se comunicó que se encuentra en proceso de contratación para fase de diseños, adquisición predial y posterior construcción, además, se mencionó que el diseño del retorno para vehículos livianos ubicado en el Km 73+600 se encuentra en proceso de ajustes. -Se tramitaron los permisos para el tránsito de vehículos en horarios de pasos escolares ante la
Periodo de ejecución	Actividad						
I semestre de 2016	-Remisión del presupuesto para la construcción del puente peatonal de Zabaletas -Presentación de la propuesta de diseño del retorno ambiental del subsector de Zabaletas localizado en el Km 73+600 para su respectiva aprobación por parte de la Interventoría - Se acordó ejecutar la construcción del Box para paso peatonal, vehicular y de ganado en el sector El Trapiche km 73+070. - Se tramitaron los permisos para el tránsito de vehículos en horarios de pasos escolares ante la Seccional de Tránsito y Transporte de Palmira, a fin de mitigar el impacto en la movilidad local derivado de las obras de construcción						
II semestre de 2016	-Presentación la propuesta de diseño en planta del retorno ambiental del subsector de Zabaletas localizado en el Km 73+600 para su respectiva aprobación. -Revisión por parte de la interventoría de la propuesta y solicitó el diseño completo para continuar con el proceso -Construcción de un Box vehicular para el paso peatonal, vehicular y de ganado en el sector del Trapiche, cuyo diseño presentado permite el acceso en todos los sentidos a las veredas el Trapiche y Carrizales. - La construcción del puente peatonal en el Km 74+310, se comunicó que se encuentra en proceso de contratación para fase de diseños, adquisición predial y posterior construcción, además, se mencionó que el diseño del retorno para vehículos livianos ubicado en el Km 73+600 se encuentra en proceso de ajustes. -Se tramitaron los permisos para el tránsito de vehículos en horarios de pasos escolares ante la						

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo		
		Seccional de Tránsito y Transporte de Palmira, a fin de mitigar el impacto en la movilidad local derivado de las obras de construcción
De igual forma la Unión Temporal refiere: <i>“En cuanto al cumplimiento de las demás medidas de la ficha, como reuniones y campañas de seguridad vial, se informa que el 18 de abril de 2016 se realizaron dos charlas en Normas de comportamiento vial denominadas “pasajero seguro” y “Chequeo de elementos de seguridad y prevención vial” en el PR 74+420 de Zabaletas, en la cual se logró capacitar a 28 personas del área de influencia del sector(...)</i> <i>Las demás actividades de capacitación se tenían programadas una vez estuvieran terminadas las obras (puentes peatonales, pasos, paraderos, entre otros)”.</i> Teniendo en cuenta la información antes presentada y una vez verificados los registros documentales que hacen parte de los anexos, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que la Unión Temporal realizó las actividades contempladas, así como gestiones al cumplimiento de la medida de manejo hasta el año 2016 fecha de suspensión del proyecto; sin embargo, debido a que la medida de manejo propuesta en este programa se encuentra enfocada al desarrollo de las siguientes obras: Sector Zabaletas: -Construcción de paso peatonal seguro que permita la movilidad en el Km 73+800 aproximadamente en el ingreso a la vereda El Silencio. -Construcción de un puente peatonal en inmediaciones del Km 74+310 (Sector de Zabaletas). -Diseño y construcción de un retorno para vehículos livianos, ubicado aproximadamente entre el km 73+500 y km 74+000. Sector Trapiche: - Construcción paraderos a ambos costados de la vía, aproximadamente en el Km 73+070. - Construcción de un box peatonal y vehicular en inmediaciones de la entrada veredal de El Trapiche ubicada en el Km 73+070 aproximadamente (también será usado para el paso de ganado). Acceso veredales, barrios y fincas: Restitución de las entradas veredales, fincas y barrios de El Trapiche, Carrizales y Zabaletas en el costado izquierdo en el sentido del abscisado de la vía, ubicados en los siguientes kilómetros aproximadamente: - Km 73+130 correspondiente a la entrada de la vereda El Trapiche. - Km 73+975 y Km 73+982 correspondiente a fincas privadas - Km 74+250 correspondiente a un acceso peatonal para una finca privada. - Km 74+390 correspondiente a la I.E. Juan del Corral y la vereda La Belmira de Restrepo Ya que la etapa constructiva no se ha finalizado, y que las medidas de manejo propuestas en este programa se encuentran formuladas para ejecutarse en dicha etapa, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que no se ha dado cumplimiento total a las medidas de manejo. Razón por la cual, esta Autoridad considera indispensable conocer los tiempos que se contemplan para el desarrollo de las obras antes mencionadas, con el fin de dar cumplimiento a la medida de manejo establecida en el presente programa.		

Ficha de Manejo: Ficha 18. Adecuación de una cancha o mejoramiento de Accesos.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
Medida 1: El concesionario con recursos propios adelantará las siguientes acciones: - Adecuación de un terreno para una cancha de uso múltiple con arcos; siempre que el terreno para dicha adecuación pueda ser suministrado por la alcaldía municipal o la comunidad. - Entrega a los representantes de la comunidad de una cancha de uso múltiple para microfútbol, voleibol y baloncesto. - Entrega de 5 balones para cada deporte y uniformes para cada deporte. - En caso de no disponer de un terreno para dicha adecuación, se optará por realizar dos (2) mantenimiento de las siguientes vías mediante material de fresado estabilizado con emulsión: - Vía de acceso a la IE Juan del Corral. - Vía ubicada en km 74+350 aledaña al puesto de salud, en una longitud de 100 metros aproximadamente.
Consideraciones
Frente al cumplimiento de la medida de manejo la Unión Temporal menciona en el informe final de obligaciones presentado a esta Autoridad mediante radicado 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020: <i>“Dado que las obras de adecuación de una cancha no se alcanzaron a realizar en razón del Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, se presentan los avances en la gestión para la adquisición del predio para la adecuación de la cancha múltiple.</i> <i>Se realizaron recorridos con JAC de Zabaletas para verificar los posibles lugares; como resultado de este recorrido se proyectó que la construcción de la obra se realizaría en el predio que se estaba adquiriendo para la edificación del salón comunal. (...)</i> <i>En reunión celebrada el 10 de junio de 2016 con el comité de seguimiento, se presentó el pre-diseño de la construcción de la cancha múltiple. Luego, se informó a la Interventoría sobre el área requerida para la construcción de la nueva caseta comunal, la cual incluía el área para la construcción de la cancha de uso múltiple.</i> <i>Mediante oficio CISP-OC-0431-537-2016 del 30 de agosto de 2016, la Interventoría no autorizó la adquisición del área requerida, argumentando que el terreno para la adecuación de la cancha debía ser suministrado por la alcaldía municipal o por la comunidad y que la adquisición de un nuevo predio no hacía parte de las obligaciones contempladas en la Licencia Ambiental.</i> <i>Por ello, en la socialización realizada el día 25 de noviembre de 2016 (Ver en Anexo 6.21 Información general del proceso/II 2016), se aclaró a la comunidad que para realizar dicha adecuación, el terreno debía ser suministrado por la alcaldía o la comunidad. El presidente del CCCN Zabaletas mencionó que la comunidad tenía una cancha en un terreno cedido por un particular y propuso hablar con el propietario para iniciar su adecuación.</i> <i>Los soportes de las reuniones y oficios remitidos se presentan en el Anexo 6.25 Adecuación de cancha.</i> <i>Por otro lado, se aclara que la entrega de la dotación sería entregada una vez estén las obras ejecutadas; sin embargo, debido al Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, la UTDVVCC no está facultada para ejecutar actividades derivadas del contrato adicional No. 13, razón por la cual se suspendieron las actividades programadas dentro de esta ficha”</i> Teniendo en cuenta lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que si bien, se ha venido realizando gestiones encaminadas al cumplimiento de la medida de manejo, no se da cumplimiento a la adecuación de una cancha o mejoramiento de accesos. Razón por la cual, para esta Autoridad es necesario conocer si se va a desarrollar la adecuación de la cancha o a realizar el mejoramiento de los accesos mencionados en la medida de manejo, así como conocer las fechas en las cuales se ejecutarían dichas acciones.

Ficha de Manejo: Ficha 19. Mantenimiento y dotación del puesto de salud de Zabaletas.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo

Medida 1:

El concesionario con recursos propios se compromete a:

- Mejorar las unidades sanitarias existentes en el puesto de salud.
- Mejorar la iluminación interna del puesto de salud, casi como su ventilación.
- Adecuaciones locativas de la infraestructura existente.
- Se debe dotar con los siguientes elementos:
 - Se debe dotar con 5 camillas de atención, de enfermería
 - Se debe dotar con 2 sillas de ruedas.
 - Se debe dotar de un mueble metálico tipo estantería para guardar dotación de primeros auxilios y otra dotación para la atención médica.
 - Se debe entregar dotación de primeros auxilios como gasa, agua oxigenada, microporo, curas, parches y apósitos, isodine, alcohol antiséptico, nylon de sutura, agujas de sutura, tijeras quirúrgicas, guantes quirúrgicos, etc.
 - Se debe dotar con 2 tensiómetros profesionales.
 - Se debe dotar con un Kit de pequeña cirugía en acero inoxidable que conste de:
 - 1 Mango para bisturí No. 4
 - Pinza de disección con garra de 11,5 cm 1 Pinza de disección sin garra de 11,5 cm 2 Pinza Kelly curva hemostática de 14,5 cm
 - Pinza mosquito hemostática curva de 12,5 cm porta Agujas Mayo Hegar de 16 cm 1 Sonda acanalada de 14 cm
 - 1 Tijera de disección mayo Stille Recta de 15 cm
 - 1 Tijera para tejidos curva Metzembbaum de 15 cm
 - 1 Estetoscopio
 - 1 linterna de oído
 - Se debe dotar con lámparas para procedimientos.
 - Se debe dotar con dos mesas amplias y firmes para el soporte de equipos médicos.
 - Se debe entregar la obra de mantenimiento y dotación a la entidad responsable del puesto de salud.

Se hará una sola entrega de la dotación seleccionada

Consideraciones

En cuanto al cumplimiento de la medida de manejo, la Unión Temporal refiere en el Informe final de obligaciones ambiental:

“Dado que las obras no se alcanzaron a realizar en razón del Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, se presentan los avances en la gestión para el mantenimiento y dotación del puesto de salud de Zabaletas.

El día 07 de abril de 2016, se realizó una reunión con los representantes de la Junta de Acción Comunal, Consejo Comunitario de Comunidades Negras de Zabaletas y la parte técnica y social del Concesionario, para visualizar el estado físico actual del puesto de salud y levantar el diagnóstico de la parte eléctrica y civil.

En reunión sostenida el día 12 de abril de 2016 se les informó a los líderes comunitarios y a la comunidad en general, los compromisos por parte del Concesionario respecto a la adecuación del puesto de salud de Zabaletas y además, de las dotaciones que se realizarían según lo establecido en la licencia ambiental otorgada, una vez ejecutadas las obras de mantenimiento.

Posteriormente, el 9 de septiembre de 2016 el Concesionario solicitó el ingreso del personal al puesto de salud de Zabaletas y el acompañamiento de los representantes de la Junta del CCCNZ, para realizar la verificación de la cubierta.

En la reunión realizada el 25 de noviembre de 2016 (Ver Anexo 6.21 Información general del proceso/II 2016), se informó a la comunidad que el trámite se encontraba en proceso de presupuesto para la ejecución y que se tenía programado iniciar su adecuación en la tercera semana de enero de 2017, situación que no pudo ser objeto de cumplimiento en razón al Laudo referido.

Los soportes de las reuniones y oficios remitidos se presentan en el Anexo 6.26 Puesto de salud.

Se aclara que las dotaciones se debían realizar según lo establecido en la licencia ambiental otorgada, una vez ejecutadas las obras de mantenimiento y adecuación.”

En tal sentido, el Equipo de Seguimiento Ambiental verifica los registros documentales presentados como parte de los

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo
anexos e identifica el desarrollo de las actividades antes mencionadas; sin embargo, la medida de manejo establece: - Mejorar las unidades sanitarias existentes en el puesto de salud. - Mejorar la iluminación interna del puesto de salud, casi como su ventilación. - Adecuaciones locativas de la infraestructura existente. Actividades que no fueron realizadas según lo manifiesta la Unión Temporal por el laudo arbitral que dio la suspensión del proyecto. Dicho lo anterior, esta Autoridad considera pertinente que le sea informada la fecha en que se contempla desarrollar las actividades propuestas con el fin de dar cumplimiento a esta ficha.

Ficha de Manejo: Ficha 20. Salón Comunitario para actividades Socioculturales.

Medidas de Manejo
Medida 1: La caseta de la Junta de Acción Comunal se encuentra ubicada en la zona de adquisición predial, razón por la cual se hace necesaria su reubicación. No obstante, es importante mencionar, que el actual salón de la JAC se encuentra en malas condiciones, en un terreno que es propiedad del Estado y que no presta el servicio comunitario adecuado. Adicionalmente, en consideración de la conformación social y cultural actual del AID en donde confluyen diferentes formas organizativas (JAC y Consejo Comunitario de Comunidades Negras), se identifica la necesidad de generar un espacio incluyente, que esté dirigido al fortalecimiento comunitario. Por lo anterior, el proyecto de construcción de la segunda calzada al requerir el predio donde se encuentra el salón de la JAC plantea la construcción de un salón comunitario nuevo, que permita fortalecer las organizaciones comunitarias y redunde en el fortalecimiento de la estructura social del AID.
Consideraciones
Frente al cumplimiento de esta medida de manejo, la Unión Temporal presenta en el Informe Final de Obligaciones que cuenta con radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020: <i>“Dado que las obras no se alcanzaron a realizar en razón del Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, se presentan los avances en la gestión para la construcción del salón comunitario para actividades socioculturales.</i> <i>En el primer semestre de 2016 se adelantaron los procesos de socialización con la comunidad y los comités representantes de las mismas, para la selección del lote donde se iba a ejecutar la construcción del salón comunal.</i> <i>En la reunión celebrada el día 12 de abril de 2016, se acordó con la comunidad programar un recorrido con la finalidad de seleccionar un lote para la construcción de la caseta comunal.</i> <i>Mediante el oficio UTDVVCC-GSV-105-2016 el concesionario solicitó al CCCNZ, la realización de la convocatoria a la comunidad para buscar los posibles lugares para la edificación del salón comunal. El recorrido se realizó el día 28 de abril de 2016 por tres posibles predios que ya habían sido identificados para la construcción de la infraestructura.</i> <i>El día 01 de junio de 2016 se celebró una reunión en la Alcaldía Municipal de Dagua (Ver Anexo 6.21 Información general del proceso/ 2016), en la cual se informó acerca del predio destinado para la construcción de la caseta comunal y se acordó la socialización del proyecto a la comunidad el día 10 de junio de 2016.</i> <i>Para continuar con el proceso, se solicitó al CCCNZ mediante oficio radicado UTDVVCC-GSV-173-2016 la citación de la administración municipal y al comité de representante de la comunidad para el día 10 de junio de 2016, con el fin de socializar el estudio de los predios propuestos.</i> <i>En reunión del 10 de junio de 2016, se presentaron los montajes del diseño de cada uno de los lotes y finalmente, se optó por el predio de la señora Aleyda González Valencia. También se acordó acondicionar el piso del salón del adulto</i>

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Medidas de Manejo

mayor, el cual se encontraba en mal estado, con el fin de trasladar las reuniones de socialización que se realizan en la caseta comunal.

Adicionalmente, el día 12 de julio de 2016 se realizó una reunión entre las áreas de gestión social y mantenimiento del Concesionario y con el representante legal del CCCN Zabaletas con la finalidad de hacer el levantamiento de las medidas de distribución de la caseta comunal y así mismo, mantener las condiciones estándar de ésta en el diseño de la nueva caseta.

En la reunión celebrada el 25 de noviembre de 2016 (Ver Anexo 6.21 Información general del proceso/I 2016), se informó a la comunidad que para la restitución de la caseta comunal se habían visitado algunos predios, pero que éstos presentaban dificultades jurídicas o técnicas; recalcando la importancia de continuar buscando más lotes hasta encontrar el lugar adecuado. Por su parte, el concesionario propuso realizar una nueva reunión en conjunto con el CCCNZ y la comunidad en el mes de diciembre de 2016, con el fin de adelantar la selección del lote ya que esto requiere un proceso de adquisición predial, diseños, presupuestos, permisos a CVC, por lo cual era importante dar agilidad al proceso.

El 21 de noviembre de 2016 se entregó copia del expediente de los predios 1-44A y 1-38, estudiados para la restitución de la caseta comunal, al presidente y al representante legal del CCCN de Zabaletas mediante los oficios UTDVVCC-GSV-548-2016 y UTDVVCC-GSV-549-2016.

Respecto a los reconocimientos económicos destinados a la adquisición del predio donde actualmente se encuentra establecido el salón comunal, se autorizó que los recursos económicos otorgados a la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Zabaletas sean incorporados dentro de los costos destinados para la restitución de la nueva caseta comunal y sean entregados a órdenes del concesionario. Se adjunta el respectivo acuerdo celebrado entre la UTDVVCC y la JAC del corregimiento.

Todos los soportes de las gestiones adelantadas se presentan en el Anexo 6.27 Salón comunitario.

En concordancia con lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental verifica los registros documentales presentados como parte de los anexos e identifica el desarrollo de las actividades antes mencionadas, sin embargo, la medida de manejo establece la reubicación del salón comunitario, actividad que no fue realizada según lo manifiesta la Unión Temporal por el laudo arbitral que dio la suspensión del proyecto.

No obstante, dado que la medida de manejo se encuentra enfocada en la reubicación del salón comunitario, esta Autoridad considera pertinente que le sea informada la fecha en que se contempla desarrollar las actividades propuestas con el fin de dar cumplimiento a esta ficha.

Plan de Seguimiento y Monitoreo

Teniendo en cuenta que en el “Informe Final de Obligaciones Ambientales proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, presentado por la sociedad UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, no se remite información que permita verificar el cumplimiento de las acciones de seguimiento planteadas en el Plan de Seguimiento y Monitoreo, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto, antes de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, y que a partir de esa fecha el proyecto se encuentra suspendido, esta Autoridad no puede realizar el análisis de cumplimiento de los planes de monitoreo y seguimiento por las razones expuestas.

Plan de Contingencias

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las actividades relacionadas con acciones de divulgación, socialización, simulacros, etc. los cuales, son objeto de revisión anual en el marco de la labor de seguimiento.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018
Obligación
ARTÍCULO TERCERO. Requerir a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, titular de la licencia ambiental otorgada para el proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461” localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y en la vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca”, para que presente a esta Autoridad Nacional, de manera inmediata, esto es, el día siguiente contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la actualización según corresponda, del Plan de Contingencias, donde se considere e incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, “por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”, atendiendo además lo señalado en el Decreto 321 de 1999, conforme se indicó con la parte motiva de este auto- 1. Plan Estratégico (Plan de Gestión de Riesgo, Prioridades de protección, para el escenario de peor caso) 2. Plan Operativo (Procedimiento de activación, acciones de atención en caso de las potenciales emergencias evaluadas en el análisis de riesgo, acciones de atención en caso de peor escenario, procedimientos operativos y acciones específicas durante una emergencia y procedimientos de manejo de la fase posterior a la atención de la emergencia para el escenario de peor caso). 3. Plan Informático
Consideraciones: En la revisión documental del expediente, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.

OTROS PLANES Y PROGRAMAS

Plan de Compensación del Medio Biótico

Teniendo en cuenta lo conceptuado en el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que da alcance al concepto técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogido mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018 se hace el siguiente análisis:

“De acuerdo con la información que reposa dentro del expediente y de acuerdo a lo verificado en la visita de seguimiento ambiental este Plan aún no ha sido aprobado por parte de la Autoridad Ambiental Competente”

¿Se solicita aclarar si está obligado sí o no hace parte de licencia, cual es la obligación que le impone (artículo) y adicionalmente según lo enunciado “aún no ha sido aprobado por parte de la Autoridad Ambiental Competente” quien es la autoridad competente?”

De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta el análisis realizado en el Concepto Técnico N° 2594 del 1 de junio de 2016, específicamente en la Ficha 12-B “Programa de implementación de la compensación por Pérdida de la Biodiversidad” con relación al Plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad:

“Esta Autoridad no se pronuncia en la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, respecto a la Compensación por Pérdida de Biodiversidad, ya que conforme al régimen de transición establecido en la Resolución 1517 del 1 de agosto de 2012, “...Las medidas contenidas en el Manual de Compensación por Pérdida de Biodiversidad serán de obligatorio cumplimiento para los usuarios y para la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a partir del 1 de enero de 2013 continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de iniciado el trámite...” Al revisar las propuestas incluidas en la ficha de compensación de 6,92 ha, lo cual se considera viable, sin embargo, no se definió la densidad de plantación a utilizar ni se definió un periodo de mantenimiento de los árboles que se prevé serán plantados de forma tal que se garantice su adaptación y desarrollo antes de la entrega a la Autoridad Ambiental.

En función de lo anteriormente expuesto, se considera que la UTDVVCC, deberá iniciar inmediatamente las actividades de compensación de esta ficha, que la densidad de siembra no será menor a 625 árboles por hectárea y que el periodo de mantenimiento de los árboles a plantar será de tres años antes de la entrega a la autoridad ambiental regional - CVC y que el acta de

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

entrega de tales áreas deberá ser remitida a la ANLA una vez esta sea expedida.” Con lo anterior queda claro, que para este proyecto no se le exigió la presentación del Plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad.

ANÁLISIS DE IMPACTOS NO PREVISTOS

Una vez efectuada la revisión documental del expediente, no se evidenció información ni quejas relacionadas con la generación de efectos ambientales no previstos que hayan sido causados por la construcción del proyecto durante el periodo de seguimiento.

CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

A continuación, se presenta el estado de cumplimiento de las obligaciones vigentes que no cumplen con el alcance, condiciones y términos señalados en los diferentes actos administrativos.

Resolución 83 del 29 de enero de 2015

Obligación		
ARTICULO SEGUNDO. - Autorizar a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVCC., la realización de las siguientes obras y/o actividades, de acuerdo con las características y condiciones que se enuncian a continuación:		
1. Condiciones de ejecución del proyecto		
1.1 Infraestructura y actividades ambientalmente viables		
Los componentes del proyecto (infraestructura y actividades) "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector Zabaletas, comprendido entre el km 71+790 al km 74+461", para los cuales se da viabilidad ambiental, son las siguientes:		
Criterio	Velocidad	
	45 Km/h	60 Km/h
Tipo de terreno	Escarpado	Montañoso
Clase de pavimento	Carpeta asfáltica	
Ancho del pavimento total	10,80m	
Carriles de circulación	2 de 3,65m c/u	
Ancho de la berma	1,00m	
• Interior	2,50m	
• Exterior		
Separador central	2,00m mínimo	
Bombeo	+2,0% / -2,0%	
Peralte máximo	8,0%	
Radio mínimo de curva	60,0m	120,0m
Tipo de curvas	Espirales	
Longitud de espiral mínima		
• Máxima	72,6m	145,2m
• Mínima	6,3m	12,6m
Pendiente longitudinal máxima	8,0%	
Pendiente longitudinal mínima	0,5%	
Longitud de curva vertical mínima	40m	80m
Longitud carril de aceleración	50m	120m
Longitud carril de desaceleración	40m	70m
Taludes	Variable: ver recomendación de estabilidad y estabilización de taludes	
• Corte		
• Lleno		

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

(...)

1.2. Las demás obras y actividades que estén por fuera del Tramo 7, Sector 1, Subsector Zabaletas, comprendido entre el km 71+790 al km 74+461", que no estén expresamente autorizadas en el presente acto administrativo, no se aprueban

Consideraciones:

En el documento técnico denominado “Informe Final de Obligaciones Ambientales proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, remitido por la UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, se describe el estado de las obras autorizadas en la licencia ambiental al momento de la suspensión de actividades en diciembre de 2016, de la siguiente manera:

1. Corredor vial Los tramos del corredor vial intervenidos y los abscisados que quedaron conformados según el material, fueron los siguientes:

Estado del corredor vial a diciembre 6 de 2016.

TRAMOS INTERVENIDOS		CALZADA	VIADUCTOS	SUBRASANTE		MATERIAL ALIVIO		MATERIAL DE BASE	
K71+800	K71+820	IZQ		K71+800	K71+820	K71+800	K71+820		
K71+820	K72+470	IZQ		K71+820	K72+470	K71+820	K72+470	K71+820	K72+470
K72+470	K73+037	IZQ		K72+470	K72+870	K72+470	K72+860		
K73+037	K73+062	IZQ	Trapiche						
K73+062	K73+580	IZQ		K73+140	K73+580				
K73+580	K73+920	IZQ		K73+580	K73+920	K73+580	K73+920	K73+580	K73+920
K73+920	K74+260	IZQ		K73+920	K74+250				

2. Retornos: “En este punto es importante manifestar que contractualmente se había propuesto la construcción de un (1) retorno sencillo en el K74+450 sentido Loboguerrero - Loboguerrero. Adicionalmente y en cumplimiento de lo establecido en la Ficha No. 17 Movilidad Local del Plan de Manejo Ambiental aprobado en la Resolución 0083 de 2015, se estableció la construcción de un (1) retorno sencillo ubicado entre el K73+500 y el K74+000 sentido Mediacanoa - Mediacanoa. Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presenta el estado en que quedó cada uno de los retornos a 6 de diciembre de 2016:
- El retorno sencillo Loboguerrero – Loboguerrero (Km 74+450) no se ejecutó.
 - El retorno sencillo a Mediacanoa (Km 73+500 - Km 74+000) no se ejecutó.”
3. Puentes: “El puente El Trapiche (Km 73+044) alcanzó un avance de obra del 95% al 6 de diciembre de 2016, quedando pendiente por ejecutar el 5% correspondiente a obras de terraplén, new jersey de ambos costados y losas de aproximación de los estribos 1 y 2.”
4. Obras hidráulicas menores: Se presenta un consolidado de obras construidas y no construidas, en el primer y segundo semestre de 2016, obteniendo que el 86,96% del total de obras autorizadas en la licencia ambiental fue construido.

Id Ocupación de Cauce	Estado	Díametro (m)	Observación	Fecha
51	Finalizada	0,90	Km 71+943; Alcantarilla	30/06/2016
52	Finalizada	0,90	Km 72+077; Alcantarilla	30/06/2016
53	Finalizada	0,90	Km 72+232; Alcantarilla	30/06/2016
54	Finalizada	0,90	Km 72+310; Alcantarilla	30/06/2016
55	Finalizada	0,90	Km 72+385; Alcantarilla	30/06/2016

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

57	Finalizada	0,90	Km 72+545; Alcantarilla	30/06/2016
58	Finalizada	0,90	Km 72+590; Alcantarilla	30/06/2016
59	Finalizada	0,90	Km 72+647; Alcantarilla	30/06/2016
60	Finalizada	0,90	Km 72+712; Alcantarilla	30/06/2016
61	Finalizada	0,90	Km 72+812; Alcantarilla	30/06/2016
62	Finalizada	0,90	Km 72+865; Alcantarilla	30/06/2016
63	Finalizada	0,90	Km 73+210; Alcantarilla	30/06/2016
64	Finalizada	0,90	Km 73+272; Box coulvert 2,00 x 2,00 ; Paso de fauna	30/06/2016
68	Finalizada	0,90	Km 73+646; Alcantarilla	30/06/2016
69	Finalizada	0,90	Km 73+722; Alcantarilla	30/06/2016
70	Finalizada	0,90	Km 73+817; Alcantarilla	30/06/2016
71	Finalizada	0,90	Km 73+897; Alcantarilla	30/06/2016

Obras sin ejecutar a 6 de diciembre de 2016

Identificación	Estado	Observación
56	Proyectada	Km 72+445; Alcantarilla
65	Proyectada	Km 73+397; Alcantarilla
67	Proyectada	Km 73+578; Alcantarilla

De acuerdo con la información remitida en el Informe Final de Obligaciones Ambientales, se puede observar que se ha adelantado la construcción de un porcentaje de la infraestructura autorizada en la licencia ambiental, quedando otro tanto sin construir o inconcluso como pasa con el puente El Trapiche, por lo que es necesario que el titular de la licencia informe a esta Autoridad la fecha programada de reinicio de actividades constructivas del proyecto y remita el cronograma de ejecución de las obras pendientes.

Obligación

ARTICULO CUARTO: Autorizar a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca —UTDVCC la ocupación de cauce temporal y permanente en los siguientes términos:

1.1. Ocupación temporal de cauce para las siguientes estructuras:
(...)

1.2. Ocupación permanente de cauce para las siguientes estructuras:
(...)

Obligaciones de la Ocupación de Cauce

- a) La estructura a emplazar sobre la quebrada El Trapiche (km 73+044) no debe interferir con el adecuado flujo o alterar el cauce de la quebrada denominada en el estudio "afluente de El Trapiche".
- b) No se permite la desviación temporal ni permanente de cauces de ninguna de las fuentes hídricas identificadas en el Área de Influencia Directa- AID del proyecto y en su lugar se deberá encauzar las aguas a los costados del cauce de la misma corriente, durante la etapa de construcción de las estructuras. En todo caso, la Unión Temporal debe evitar la generación de procesos de socavación y erosión y se deberá conformar la geomorfología de las orillas y taludes del cauce que se intervengan.
- c) Las estructuras autorizadas no deben interferir con el adecuado flujo de las fuentes hídricas intervenidas.
- d) Evitar la generación de procesos de socavación y erosión y se deberá conformar la geomorfología de las orillas y taludes del cauce que se intervenga.
- e) Garantizar el adecuado flujo del agua manejada a través de las alcantarillas y demás estructuras hidráulicas.
- f) Realizar las obras necesarias para el manejo adecuado de las aguas colectadas a través de los drenajes horizontal (cunetas) y transversal (alcantarillas), incluidas las obras de descole y dissipadores de energía que faciliten su entrega al entorno inmediato, así como la construcción de obras de protección de taludes como canales revestidos o dissipadores de

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

- energía que permitan el adecuado manejo de los flujos de agua lluvia y de escorrentía provenientes de las obras de drenaje de la nueva calzada en los sectores que se requiera.
- g) Efectuar obras de contención temporales para evitar la calda de material a los cuerpos de agua y los taludes de las dos márgenes de los mismos.
- h) En cada una de las estructuras u obras de arte previstas para el manejo de aguas en el corredor vial se deberá garantizar la retención de sedimentos y el mantenimiento periódico a dichas estructuras.
- i) Realizar las actividades de reconfiguración, recuperación, revegetalización y/o reforestación de las áreas intervenidas en los cruces de cuerpos de agua por el proyecto.
- j) Para el caso de las obras menores (alcantarillas), se deben realizar los empalmes adecuados con las obras existentes a fin de garantizar el paso de agua y la evacuación del agua que quede contenida en la zona del separador central.
- k) En caso de requerirse de la ocupación del cauce de fuentes hídricas superficiales, por la ejecución del proyecto, adicionales a las indicadas, se deberá solicitar la respectiva modificación de la Licencia Ambiental.

Consideraciones:

En la revisión documental del expediente no se evidenció información que permita validar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en Artículo Cuarto; por el contrario con la suspensión de las labores constructivas a raíz del laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, que declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otorgamientos, el manejo de las ocupaciones de cauce quedó interrumpido y a medida que esa interrupción se ha prolongado indefinidamente en el tiempo, se están generando impactos negativos de una mayor magnitud a la que se presentaba hasta la fecha de nulidad del contrato, materializándose en afectaciones a los recursos naturales y en la poblaciones vecinas. Es así que, en el último seguimiento con visita realizado al proyecto mediante CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, se evidenció con relación a las estructuras hidráulicas menores que “no se cuenta con un adecuado flujo del agua”, “no se viene dando un manejo adecuado de las aguas, no se cuenta con cunetas, las alcantarillas no han sido finalizadas”, “no se ha realizado los empalmes de las alcantarillas existentes”, “algunas obras para el manejo de las aguas, que corresponde a las aprobadas en la licencia ambiental, se encuentran inconclusas, lo cual puede generar procesos erosivos, desestabilización de los taludes o de empozamiento de aguas”, “se evidenció que no se realizó la limpieza de las obras hidráulicas que se han construido”.

Por lo tanto, es necesario que el titular de la licencia implemente medidas de manejo para garantizar el adecuado flujo del agua a través de las alcantarillas y demás estructuras hidráulicas, la retención de sedimentos, y el mantenimiento periódico a todas las estructuras del Tramo 7, Sector 1, sub-sector Zabaletas, presentando los soportes documentales y registros fotográficos.

Obligación

ARTICULO NOVENO.- Se establece para el desarrollo del proyecto vial de Construcción de la Segunda Calzada Lobo guerrero-Mediacona -Tramo 7, Sector 1, Subsector Zabaletas, comprendido entre los Km 71+790 al Km 74+461, localizado en jurisdicción del corregimiento Loboguerrero y en la vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca, los siguientes Programas y Fichas del Plan de Manejo Ambiental y las medidas de manejo ambiental, propuestas por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDWCC; para lo cual, se deberá tener en cuenta la ejecución de las actividades, características generales, áreas y localización indicadas en el Estudio de Impacto Ambiental, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto y las demás obligaciones específicas establecidas en el presente acto administrativo. Los programas que se aprueban serán objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad durante la ejecución del proyecto (...)

Consideraciones:

El análisis de cumplimiento para cada una de las medidas del Plan de Manejo Ambiental y requerimientos respectivos, se realiza en capítulo correspondiente al cumplimiento al PMA del presente seguimiento.

Obligación

ARTICULO DÉCIMO. - PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO. Autorizar el Plan de Seguimiento y Monitoreo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) por la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDWCC; no obstante, lo anterior, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

- k) Para los monitoreos de Manejo de flora y aprovechamiento forestal, se deben agregar y reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, los siguientes indicadores tendientes a monitorear el destino dado a la madera obtenida durante el aprovechamiento forestal.

Indicador	Frecuencia de medición	Meta
Volumen de madera producto del aprovechamiento forestal, entregada a la comunidad (con soportes de las entregas) / volumen total de madera obtenido	Único, al terminar el aprovechamiento forestal.	Registro del destino del 100% del volumen total de madera obtenido.
Volumen de madera producto del aprovechamiento forestal, utilizado en actividades del proyecto / volumen total de madera obtenido	Único, al terminar el aprovechamiento forestal.	
Volumen de madera producto del aprovechamiento forestal, con destino diferente a los dos anteriores (especificándolo) / volumen total de madera obtenido	Único, al terminar el aprovechamiento forestal.	

Consideraciones:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

La UTDVVCC no presentó información relacionada con el ajuste al Plan de Seguimiento y Monitoreo aquí solicitado o la inclusión de los indicadores, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

(.....)

“Una vez revisada la información documental que hace parte del expediente, se encontró que mediante comunicación con radicado 2015016980-1-000 del 26 de marzo de 2015, la UTDVVCC, hizo entrega a la ANLA del Plan de Seguimiento y Monitoreo agregando los indicadores requeridos, pero **sin incluir la frecuencia de medición**; por lo anterior se considera que no se dio cabal cumplimiento con la obligación impuesta y se requerirá que se presente nuevamente el Plan de seguimiento y monitoreo donde se incluya la frecuencia de medición.” (Negrilla fuera del texto)

(.....)

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata (...).”

l) Los monitoreos de Manejo de fauna, se deben enriquecer con el siguiente indicador:

Indicador	Frecuencia de medición	Meta
Registro de eventos con fauna silvestre (por ejemplo: cacería, atropellamientos, ahuyentamientos y rescates) en la segunda calzada, consignando la información requerida en la “Planilla de registro de eventos”	El registro debe ser diario (a cargo de los inspectores de vía) El reporte se hará en cada ICA	Registro del 100% de los eventos.

Consideraciones:

La UTDVVCC no presentó información relacionada con el ajuste al Plan de Seguimiento y Monitoreo aquí solicitado, por lo tanto, se considera que no se dio cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

(.....)

“Una vez revisada la información documental que hace parte del expediente, se encontró que mediante comunicación con radicado 2015016980-1-000 del 26 de marzo de 2015, la UTDVVCC, hizo entrega a la ANLA del Plan de Seguimiento y Monitoreo agregando los indicadores requeridos, pero **sin incluir la frecuencia de medición**; por lo anterior se considera que no se dio cabal cumplimiento con la obligación impuesta y se requerirá que se presente nuevamente el Plan de seguimiento y monitoreo donde se incluya la frecuencia de medición.” (Negrilla fuera del texto)

(.....)

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata (...).”

m) Para los monitoreos del Programa de protección y conservación de hábitats, se deberá implementar y reportar en los Informes de Cumplimiento Ambiental, el siguiente indicador, tendiente a identificar posibles alteraciones en las comunidades hidrobiológicas, mediante muestreos que deberán hacerse de forma simultánea con monitoreos físico-químicos, de modo que se puedan realizar análisis de correlación entre los resultados de uno y otro, y deberán ser complementados con una descripción del punto de muestreo y de las condiciones climáticas reinantes durante el mismo.

Indicador	Frecuencia de medición	Meta
Comparación de los resultado de los monitoreos hidrobiológicos subsiguientes, con el muestreo hidrobiológico inicial	Mensual, durante la etapa constructiva y posteriormente, bimensual.	Variaciones solo atribuibles a factores ajenos al proyecto.

Consideraciones:

La UTDVVCC no presentó información relacionada con el Plan de Seguimiento y Monitoreo por lo tanto se considera que no se dio cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

(.....)

“Una vez revisada la información documental que hace parte del expediente, se encontró que mediante comunicación con radicado 2015016980-1-000 del 26 de marzo de 2015, la UTDVVCC, hizo entrega a la ANLA del Plan de Seguimiento y Monitoreo agregando los indicadores requeridos, pero **sin incluir la frecuencia de medición**; por lo anterior se considera que no se dio cabal cumplimiento con la obligación impuesta y se requerirá que se presente nuevamente el Plan de seguimiento y monitoreo donde se incluya la frecuencia de medición.” (Negrilla fuera del texto)

(.....)

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata y da lugar a la aplicación de las actuaciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

n) Los monitoreos del Programa de revegetalización y/o reforestación deberán acoger las acciones de monitoreo que sean establecidas en el Plan de revegetalización de las áreas intervenidas.

Consideraciones:

Las consideraciones se realizan en el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

“Dentro de la documentación que reposa en el expediente, no se encontró la información referenciada respecto al Programa de revegetalización y/o reforestación, por lo anterior se considera que no se dio cumplimiento la obligación impuesta y se requerirá que se presente nuevamente el Plan de seguimiento y monitoreo donde se incluyan las medidas de monitoreo pertinentes para este Programa de revegetalización y/o reforestación.”

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata (...).”

o) Los monitoreos del Programa de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (reportado como "Programa por aprovechamiento de la cobertura vegetal"), deberán acoger las acciones de monitoreo que sean establecidas dentro de las obligaciones de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Consideraciones:

La UTDVVCC no presentó información relacionada con el Plan de Seguimiento y Monitoreo por lo tanto se considera que no se dio cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

(....)

Una vez revisada la información documental que hace parte del expediente, se encontró que mediante comunicación con **radicado 2015016980-1-000 del 26 de marzo de 2015**, la UTDVVCC, hizo entrega a la ANLA del Plan de Seguimiento y Monitoreo dando alcance a los ajustes requeridos a esta ficha; sin embargo, teniendo en cuenta que mediante acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se impondrá un periodo de mantenimiento mínimo y una densidad de siembra mínima; se deberá ajustar también las acciones de monitoreo, indicadores de monitoreo, frecuencia de medición y metas esperadas. El ajuste a estas acciones de monitoreo y seguimiento deberá ser entregado a la ANLA en el próximo Informe ICA.” (Negrilla fuera del texto).

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata (...).”

Obligación

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:- La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDWCC, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá actualizar y presentar la Información Geográfica, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Allegar la información referente a las capas relacionadas con las temáticas de infraestructura (punto y polígono; en donde se incluyen plantas, campamentos, cunetas, alcantarillas, etc.), capas de amenazas, unidad geomorfológica, zonificación geotécnica, procesos morfodinámicos, unidad hidrogeológica, ocupaciones de cauce, capas de clima (temperatura, precipitación, humedad relativa, isoyetas, isot0065rmas, viento, etc.),muestreo de aire, muestreo mido ambiental, ecosistemas, suelo de protección, municipio, departamento, vereda, asentamiento, densidad de población, comunidad afrocolombiana, sitio interés cultural, sitio arqueológico, potencial arqueológico, rutas de movilización, materiales de construcción, resguardos indígenas y áreas de solicitud de aprovechamiento forestal.
2. Allegar la información relacionada con las coberturas terrestres, toda vez que no fue posible corroborar la interpretación y delimitación de las unidades de cobertura vegetal del proyecto debido a la ausencia de los insumos ráster (imágenes, ortofotos y otros) usados en el estudio de impacto ambiental.
3. Presentar las tablas que complementan la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio
4. Revisar y ajustar los campos de extensión geográfica debido a que no corresponden con la extensión de cada capa y se diligencia el mismo valor en cada metadato, lo anterior en referencia a los metadatos. Adicionalmente, debe presentarse en un archivo independiente cada metadato.

Consideraciones:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Respecto al numeral 1, las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma y se reitera el requerimiento. En cuanto al numeral 3, las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 39 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
Obligación ARTICULO DECIMO CUARTO.- La Licencia ambiental otorgada por esta Autoridad para la "Construcción de la Segunda Calzada Lobo guerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, sub-sector Zabaletas, comprendido entre el km 71+790 al km 74+461", sujeta a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDWCC, al cumplimiento de las siguientes obligaciones adicionales: 4. Garantizar la estabilidad geotécnica a largo plazo del corredor vial propuesto
Consideraciones: La UTDVVCC manifiesta que teniendo en cuenta el laudo arbitral <i>“el Concesionario suspendió la continuidad en la construcción de muros de contención que se venían ejecutando hasta el Segundo Semestre de 2016 y además, no se llevará a cabo la empedradización de los taludes que se encuentran conformados y estabilizados. Tampoco se podrán llevar a cabo las recomendaciones geotécnicas para el Subsector Zabaletas, realizadas por la firma Integral S.A en el mes de agosto de 2016”</i>. Así mismo es claro que mientras estuvo activo el proyecto, los taludes se vieron sometidos a procesos erosivos al no implementarse adecuadamente tanto las medidas de manejo como las medidas de protección propuestas en la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, relacionadas con la instalación de alternativas de contención y la revegetalización de taludes mediante los diferentes métodos planteados (hidrosiembra, cespedones, mallas). Con la suspensión de las labores constructivas el manejo de los taludes quedó interrumpido y a medida que esa interrupción se ha prolongado en el tiempo, se están generando impactos negativos de una mayor magnitud a la que se presentaba hasta la fecha de nulidad del contrato, materializándose en afectaciones a los recursos naturales y en la calidad de vida de las poblaciones vecinas, tal y como lo pudo corroborar esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se evidenció que <i>“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”</i>. En este sentido, es perentorio que se implementen medidas de manejo para controlar y prevenir la erosión, así como para recuperar la cobertura vegetal y la estabilidad de todos los taludes del Tramo 7, Sector 1, sub-sector Zabaletas, presentando los soportes documentales y registros fotográficos correspondientes.
Obligación ARTICULO DECIMO OCTAVO.- INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL ICA.- La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, deberá presentar de forma semestral un (1) Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental. PARÁGRAFO.- La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDWCC, deberá incluir en los Informes de Cumplimiento Ambiental, el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Programas de Manejo Ambiental, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Contingencia, Plan de Abandono y Restauración, etc.) con los respectivos ajustes requeridos por esta Autoridad, que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del Proyecto, facilitar el monitoreo de la evolución de los impactos ambientales (abióticos, bióticos y socioeconómicos) y analizar la eficacia y eficiencia de las medidas contempladas. Para estos indicadores, debe definirse la periodicidad, duración, tipos de análisis y formas de evaluación y reporte. Así mismo, dentro de cada uno de los ICA se deberá reportar el avance de actividades del Plan de Manejo Ambiental, realizando el análisis, conclusiones y recomendaciones inherentes a los resultados del seguimiento y del reporte de cada indicador. Consideraciones: A partir de la información que reposa en el expediente, se observa que la UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020040630-1-000 del 13 de marzo de 2020, remitió los ICA 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los periodos de seguimiento 2017 y 2018 a los cuales una vez efectuada la Verificación Preliminar de ICA (VPI) por parte de esta Autoridad, se determinó mediante oficio con radicado 2020056956-2-000 del 14 de abril de 2020, que no se presentó la información geográfica de los Informes de Cumplimiento Ambiental, por lo que en virtud del Artículo Cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, que establece que mientras no se reúnan los requisitos de completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información, se considerarán no presentados los ICA, se solicitó al titular de la licencia presentar nuevamente de manera completa los Informes de Cumplimiento Ambiental incluyendo la información faltante relacionada en la listas de chequeo adjuntas, en un término máximo de un (1) mes, obligación que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se le había dado cumplimiento. Por tanto, estos ICA no fueron tenidos en cuenta en el presente seguimiento ambiental. Adicionalmente, no hay ICAs correspondientes a los años 2019 y 2020.
Obligación

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO. - La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo, y deberá realizar las actividades necesarias para corregir, mitigar o compensar los efectos causados.

Consideraciones:

En la revisión documental del expediente se identifica que mientras estuvo activo el proyecto, los taludes se vieron sometidos a procesos erosivos al no implementarse adecuadamente tanto las medidas de manejo como las medidas de protección propuestas en la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, relacionadas con la instalación de alternativas de contención y la revegetalización de taludes mediante los diferentes métodos planteados (hidrosiembra, cespedones, mallas). Con la suspensión de las labores constructivas el manejo de los taludes quedó interrumpido y a medida que esa interrupción se ha prolongado en el tiempo, se están generando impactos negativos de una mayor magnitud a la que se presentaba hasta la fecha de nulidad del contrato, materializándose en afectaciones a los recursos naturales y en la calidad de vida de las poblaciones vecinas, tal y como lo pudo corroborar esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se evidenció que *“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”*.

En este sentido, es necesario que se implemente las medidas de manejo para controlar y prevenir la erosión, así como para recuperar la cobertura vegetal y la estabilidad de todos los taludes del Tramo 7, Sector 1, sub-sector Zabaletas, presentando los soportes documentales y registros fotográficos correspondientes.

Obligación

ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO- La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDWCC., deberá hacer uso de fibras naturales, en caso de ejecutar alguna de las siguientes actividades, en cumplimiento de lo establecido por la Resolución 1083 del 4 de Octubre de 1996 «Por la cual se ordena el uso de fibras naturales en obras, proyectos o actividades objeto de licencia ambiental» expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

1. Utilización de sacos para el relleno con diferentes mezclas para la conformación de bolsacretos.
2. Obras de revegetalización y/o empradización para la protección de taludes.
3. Construcción de obras de protección geotécnica.
4. Actividades de tendido y bajado de tubería en proyectos de construcción de gasoductos, oleoductos, poliductos y relacionados.
5. Estabilización, protección y recuperación del suelo contra la erosión.
6. Reconformación y/o recuperación del derecho de vía en proyectos lineales.
7. Construcción de estructuras para el manejo de aguas.
8. Las demás que eventualmente se determinen por parte de este Ministerio vía seguimiento, o con motivo de la modificación de la licencia ambiental que solicite la empresa.

Consideraciones:

Las consideraciones se realizan en el numeral 45 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, deberá remitir en el informe final, en escrito separado, el seguimiento al cumplimiento de esta obligación. La información que deberá contener como mínimo el informe de la localización de la actividad, obra o proyecto en la que se hizo uso de las fibras, el Departamento, la Autoridad Ambiental Regional de esa jurisdicción, el nombre de la fibra natural, los objetivos y ventajas de su utilización, la actividad en la que fue usada y la cantidad utilizada en Kg por año. Así como presentar registros fotográficos para demostrar el cumplimiento de la misma.

PARAGRAFO SEGUNDO. - En aquellos proyectos y/o actividades donde no sea técnicamente viable su implementación, la empresa deberá justificar los motivos de esta situación.

Consideraciones:

De acuerdo con el informe con radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, informa que:

“Como se mencionó en la Ficha No. 2 Manejo de taludes y terraplenes, no se realizó ningún tipo de empradización de taludes durante el tiempo en que la obra estuvo activa”.

“El diseño paisajístico con sus respectivos planos para llevar a cabo la ornamentación del corredor vial entre el Km 71+790 y el Km 74+461 se adjunta en el Anexo 6.11 Diseño paisajístico. Se resalta que debido a que se suspendió el proyecto, no fue posible realizar la implementación de este diseño”.

“Cabe resaltar que entre enero y febrero de 2017, se realizó la estabilización de un talud en la abscisa Km 73+950 del Subsector Zabaletas con el propósito de evitar posibles taponamientos de la vía. La información detallada correspondiente a esta actividad se presentó en la descripción de la Ficha N° 2. Manejo de taludes y terraplenes”.

“Teniendo en cuenta el laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada,

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, por lo que el Concesionario no será quien ejecute la empedrización de taludes ni el diseño paisajístico”.

“Las obligaciones en cuanto a esta ficha de manejo actualmente están a cargo de la ANI, entidad a la cual le fueron subrogadas todas las obligaciones establecidas dentro de la licencia ambiental Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá informar si se tuvo la necesidad o no de usar fibras naturales en cumplimiento de la presente obligación y allegue a esta Autoridad los registros documentales.

Auto 3565 del 2 de agosto de 2016

Obligación
ARTICULO PRIMERO.- Requerir a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, para que de manera inmediata, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, y presente a esta Autoridad los soportes de su ejecución:
4. Construir rondas de coronación en los cortes de los taludes, donde para cortes menores de 12,0 m la distancia del chaflán a la ronda de coronación deberá ser de 5,0 m y para cortes de más de 12,0 m esta distancia será de 10,0 m; el cerco que delimitará la línea de compra se ubicará a 5,0 m de la ronda de coronación, en cumplimiento al ítem 1 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes y Numeral 1 de la Ficha Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
5. Realizar la remoción del suelo orgánico inmediatamente después de retirada la capa vegetal evitando así la exposición prolongada a la acción erosiva de la lluvia; en cumplimiento al ítem 2 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, del Plan de Manejo Ambiental.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
6. Garantizar la estabilidad geotécnica a largo plazo del corredor vial, para lo cual se debe instalar alternativas de contención (trinchos con geotextil) en las laderas de los frentes de obra aledaños al corredor vial para evitar el arrastre del material excavado, facilitando la evacuación del agua y la retención del material; en cumplimiento al ítem 3 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo Ambiental, Numeral 2 de la ficha de Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y al Numeral 4 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
7. Construir las estructuras de drenaje y contención que contribuyan a estabilizar los taludes y/o laderas afectados por procesos de remoción en masa: cuñas de concreto ancladas a la roca, muros de contención anclados a la roca, muros de gravedad (concreto ciclópeo) y muros de contención convencionales en voladizo (concreto reforzado) en el corredor vial y taludes del puente El Trapiche, en cumplimiento a los ítems 4, 5 y 6 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo Ambiental, Numeral 1 y 2 de la ficha de Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y al literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
11. Almacenar los residuos sólidos en un lugar debidamente protegido contra las condiciones climáticas como el viento y la lluvia que son acelerantes perjudiciales para el aprovechamiento de los residuos (cubiertas para cada tipo de residuo), el piso debe ser en concreto y contará con un dique perimetral para material especial, en cumplimiento de los ítems 1 y 2 de la Ficha 5. Manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales y especiales) en el frente de obra del Plan de Manejo Ambiental y Ficha Manejo de residuos sólidos y líquidos (domésticos, industriales y especiales) en el frente de obra del Plande Monitoreo y Seguimiento.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 9 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
12. Implementar el uso sacos de fibras naturales en las obras y actividades de protección, estabilización y recuperación del suelo contra la erosión y en la construcción de estructuras para el manejo de aguas, de conformidad con lo establecido en el ítem 3 de la Ficha 5.1 Manejo morfológico y paisajístico del Plan de Manejo Ambiental, y al Artículo Trigésimo

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Octavo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente y en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información que permita validar el uso de sacos de fibras naturales en las obras y actividades de protección, estabilización y recuperación del suelo contra la erosión y en la construcción de estructuras para el manejo de aguas.
15. Garantizar el adecuado flujo del agua manejada a través de las alcantarillas y demás estructuras hidráulicas, de acuerdo con el literal e) del Artículo Cuarto y los Artículos Noveno y Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 12 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
18. Instalar las obras necesarias para el manejo adecuado de las aguas colectadas a través de los drenajes horizontales (cunetas) y transversal (alcantarillas), de descole y/o disipadores de energía en los taludes del mismo que faciliten la entrega de las descargas al entorno inmediato y de esta manera se eviten procesos de inestabilidad, en cumplimiento con el ítem 16 y 18 de la Ficha 6 Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía del Plan de Manejo Ambiental, Numeral 2 de la ficha de Manejo de cruces de cuerpos de agua y Escorrentía del Plan de Seguimiento y Monitoreo, de acuerdo con los literales c), e), f) del Artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 12 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
23. Realizar los empalmes adecuados (alcantarillas) con las obras existentes a fin de garantizar el paso y la evacuación del agua que quede contenida en la zona del separador central, en cumplimiento del literal j) del Artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 12 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
26. Presentar la información de los deslizamientos presentados en la construcción de la segunda calzada, describiendo el evento, discriminado el volumen dispuesto y la abscisa de procedencia, ajustando el balance de masas y los diseños respecto al material adicional suscitado por esta situación, en cumplimiento del literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 13 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
41. Cumplir con las medidas establecidas en la Ficha 20. Salón Comunitario Para Actividades Socioculturales del Plan de Manejo Ambiental y con el respectivo programa de Monitoreo y seguimiento.
Consideraciones: Las consideraciones respecto a esta obligación se presentan en el Numeral 21 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.
42. Cumplir con las medidas establecidas en la Ficha 21. Capacitación para el Fortalecimiento de la Economía Local, del Plan de Manejo Ambiental.
Consideraciones: Las consideraciones respecto a esta obligación se presentan en el Numeral 21 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020
43. Cumplir con las medidas establecidas en la Ficha 22. Posible afectación a viviendas no adquiridas del Plan de Manejo Ambiental y con el Programa de seguimiento y monitoreo.
Consideraciones: Las consideraciones respecto a esta obligación se presentan en el Numeral 21 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020
60. Entregar el plan de revegetalización, en cumplimiento a lo estipulado en la Ficha 12. Programa de revegetalización y diseño paisajístico, del Plan de Manejo Ambiental
Consideraciones: Las consideraciones se realizan en el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.
61. Iniciar inmediatamente las actividades de plantación por compensación de las 6,92 hectáreas propuestas en la ficha 12-B. Para la ejecución de tal plantación, la densidad de siembra no deberá ser inferior a 625 árboles por hectárea y el periodo de mantenimiento de los árboles a plantar será de tres años antes de la entrega a la autoridad ambiental regional — CVC; la UTDVVCC deberá hacer entrega a la ANLA, del acta de recibo de tales áreas plantadas expedida por parte de la CVC, una vez esta sea expedida.
Consideraciones: Las consideraciones se realizan en el numeral 27 del Artículo primero del Auto 3692 del 20 de abril de 2020.
63. Presentar la información referente a las capas relacionadas con las temáticas de infraestructura (punto y polígono; en donde se incluyen plantas, campamentos, cunetas, alcantarillas, etc.), capas de amenazas, unidad geomorfológica, zonificación geotécnica, procesos morfodinámicos, unidad hidrogeológica, capas de clima (temperatura, precipitación,

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

humedad relativa, isoyetas, isotermas, viento, etc.), sitio arqueológico, potencial arqueológico, rutas de movilización y materiales de construcción, así como las tablas que complementan la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio, en cumplimiento del Numeral 1 y 3, del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

Consideraciones:

Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.

69. Presentar el ajuste al Plan de seguimiento y monitoreo en donde se incluya la frecuencia de medición, de los indicadores incluidos como se establece en los literales k), l), m) y n) y ajustando las acciones de monitoreo, indicadores de monitoreo, frecuencia de medición y metas esperadas pertinentes al Numeral o) del Artículo Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

Consideraciones:

La UTDVCC no presentó información relacionada con el Plan de Seguimiento y Monitoreo por lo tanto se considera que no se dio cumplimiento.

Por otra parte, de acuerdo con el concepto técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata y da lugar a la aplicación de las actuaciones administrativas ambientales de carácter sancionatorio establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009”.

71. Dar inicio a las labores de identificación de especies vegetales, enriquecimiento de la cobertura vegetal y siembra para la recuperación de zonas con características ecológicas en un grado de conservación contempladas dentro de la Ficha 10. Manejo de fauna, del Plan de Manejo Ambiental.

Consideraciones:

Las consideraciones se realizan en el numeral 31 del Artículo primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

72. En relación con el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2.2.8.11.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 1299 del 22 de abril de 2008), y específicamente en lo que respecta a la gestión del Departamento de Gestión Ambiental, tomar las medidas necesarias para garantizar la logística y el personal necesario para cumplir con las actividades de gestión ambiental, para el cumplimiento al PMA y de los actos administrativos relacionados con el proyecto.

Consideraciones:

Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 54 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.

Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018

Obligación
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVCC., para que de manera inmediata, esto es el día siguiente contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, los soportes de cumplimiento a las siguientes obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461" localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y en la vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca": 2. Presentar soportes documentales que permitan verificar la estabilidad geotécnica de la zona, el perfilado y estabilidad de taludes donde sea técnicamente viable, reconfiguración, revegetalización, y contención de los deslizamientos y erosión, construcción de rondas de coronación en los cortes, y el favorecimiento en estos cortes, para el crecimiento de la cobertura vegetal en el área licenciada e implementar las medidas de manejo propuestas y autorizadas en la Ficha de Manejo de Taludes y Terraplenes y el Numeral 1.1 del Artículo Segundo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015 y en Numeral 6 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016.
Consideraciones: Del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que la UTDVCC NO ejecutó integralmente las medidas de manejo planteadas en la ficha durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes, lo cual fue evidenciado por esta Autoridad en el CT No.2594 del 1 de junio de 2016 acogido mediante Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, que <i>“Durante la visita de seguimiento al corredor vial se encontraron varios taludes inestables, sin medidas para evitar esta situación”.</i> Así mismo, una vez suspendidas las actividades constructivas, la UT ha expresado en el Informe Final que <i>“el Concesionario suspendió la continuidad en la construcción de muros de contención que se venían ejecutando hasta el Segundo Semestre de 2016 y además, no se llevará a cabo la empalizadas de los taludes que se encuentran</i>

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

conformados y estabilizados. Tampoco se podrán llevar a cabo las recomendaciones geotécnicas para el Subsector Zabaletas, realizadas por la firma Integral S.A en el mes de agosto de 2016”. De acuerdo a lo anterior, con la suspensión de las labores constructivas el manejo de taludes quedó interrumpido y a medida que esa interrupción se prolonga en el tiempo, se están generando impactos negativos de una mayor magnitud a la que se presentaba hasta la fecha de nulidad del contrato, materializándose en afectaciones a los recursos naturales y en la calidad de vida de las poblaciones vecinas, tal y como lo pudo corroborar esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se evidenció que *“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”*.

3. Allegar un informe documental con registro fotográfico de las actividades de estabilidad geotécnica realizadas desde 2016 a la fecha, instalando alternativas de contención en las laderas y las obras hidráulicas que faciliten drenaje del agua hacia los frentes de obras para evitar el arrastre de material excavado, en cumplimiento del Numeral 2 del artículo décimo cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, del Numeral 7 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016 y el ítem 3 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes.

Consideraciones:

En la revisión documental del expediente, no se evidencia reporte alguno sobre la ejecución de actividades de estabilidad geotécnica desde diciembre de 2016 hasta la fecha, debido a que la UT manifiesta que *“considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No 13 (...)”*, suspendiendo de esta manera las obras de manejo geotécnico y las medidas de manejo ambiental asociadas a la construcción del proyecto, por lo que no se ha dado cumplimiento.

6. Presentar los soportes de la ejecución de las actividades de clasificación y recolección desde las fuentes de origen de los residuos, y anexar los respectivos registros fotográficos, informar a esta Autoridad como se ejecutó la actividad de almacenamiento temporal de los residuos generados en los frentes de obra y finalmente informar las actividades desarrolladas para la adecuada disposición final de los residuos, en cumplimiento a la ficha Manejo de residuos sólidos (domésticos industriales y especiales) en el frente de obra, para los periodos correspondiente a los ICA 1 a 3.

Consideraciones:

A partir del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 5. Manejo de residuos sólidos (domésticos industriales y especiales) del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que la UTDVVCC no reportó información ni soportes de cumplimiento que permitieran evidenciar cómo se lleva a cabo el almacenamiento temporal de los residuos sólidos en un lugar debidamente protegido contra las condiciones climáticas como el viento y la lluvia (cubiertas para cada tipo de residuo), con piso de concreto y dique perimetral para material especial, especialmente en las plantas Arauca y El Vínculo donde se almacenaban los residuos de todos los frentes de obra.

7. Informar en el marco de la ficha de residuos líquidos (domésticos industriales y especiales) en el frente de obra, si realizó alguna actividad en atención algún derrame de aceite que pudiera contaminar el suelo, en el periodo correspondiente a los ICA 1 a 3, en caso positivo presentar los soportes donde se evidencie el cumplimiento e implementación de las medidas propuestas para el caso.

Consideraciones:

En la revisión documental del expediente y en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se reporta información relacionada con el desarrollo de alguna actividad en atención a algún derrame de aceite que hubiera podido contaminar el suelo.

8. Presentar soportes de la implementación de todas las medidas de manejo ambiental y obligaciones que permitan establecer las acciones ejecutadas en el marco de la ficha de manejo morfológico y paisajístico, en los taludes que se encontraron sin revestimiento, la empradización de los mismos, como parte de la compensación por la intervención a las geoformas y al paisaje de la zona, proponiendo especies comunes del hábitat.

Consideraciones:

Del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 5.1. Manejo morfológico y paisajístico del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que la UTDVVCC **NO** ejecutó las medidas de manejo planteadas en la ficha durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes, indicando que *“no se realizó ningún tipo de empradización de taludes durante el tiempo en que la obra estuvo activa”*.

Respecto al diseño paisajístico, una vez suspendidas las actividades constructivas, la UT ha expresado en el Informe Final que *“El diseño paisajístico con sus respectivos planos para llevar a cabo la ornamentación del corredor vial entre el Km 71+790 y el Km 74+461 se adjunta en el Anexo 6.11 Diseño paisajístico. Se resalta que debido a que se suspendió el proyecto, no fue posible realizar la implementación de este diseño.”* Así las cosas, queda claro que la UTDVVCC no dio cumplimiento a las medidas de manejo durante el tiempo que duró activa la construcción y que en la actualidad los fenómenos erosivos en los taludes continúan acentuándose, tal y como lo evidenció esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se evidenció que *“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de*



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

<i>revegetalización y estabilización de los taludes” y “que no se evidenció la implementación de actividades del diseño paisajístico”.</i>
9. En cumplimiento de la ficha de Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía, se deberá presentar para los periodos informados: a. Las actividades de desarrollo de las obras de cruce con cuerpos de agua, teniendo en cuenta los parámetros de diseño y las ocupaciones temporales de los cauces, denominados quebrada El Bosque, ubicada en el Km 74+461; muro en gaviones pila D viaducto Santa Bárbara y Terraplén reforzado con geotextil quebrada El Bosque.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente y en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.
c. Los soportes de la realización de un aforo de caudal luego de realizada la reubicación, para garantizar que se encuentra en las mismas condiciones iniciales.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente y en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.
d. Los soportes del aviso de suspensión del agua en las zonas que se vieron afectadas por la falta de suministro del servicio de agua.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente y en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.
e. Los soportes de la instalación de las obras necesarias de descole y disipadores de energía para facilitar la entrega y descarga al entorno para la captación del recurso hídrico.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente y en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.
12. Informar qué actividades de establecimiento de vegetación nativa se ejecutaron, en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El Trapiche y El Bosque desde el inicio del proyecto hasta el 6 de diciembre de 2016, en concordancia con la obligación del Numeral 58 del auto 3565 del 2 de agosto de 2016.
Consideraciones: Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe afirma que: <i>“debido al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosies 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, la UTDVVCC no presento avance en la implementación de esta medida”.</i> Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida con la siembra de vegetación nativa, en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El trapiche y El Bosque, en cumplimiento de la medida 2 de la ficha Manejo 11 - Programa de protección y conservación de hábitat y la ficha de seguimiento y monitoreo de hábitats.
13. Presentar soportes de cumplimiento de la ficha manejo de revegetalización y diseño paisajístico, y a la ficha de Seguimiento y Monitoreo, programa de revegetalización y/o reforestación, con los ajustes establecidos en el Numeral 60 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016, relativa a entregar el plan de revegetalización y diseño paisajístico del proyecto.
Consideraciones: Las consideraciones se realizan en el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.
14. Presentar soportes de cumplimiento de la Ficha 12-B - Programa de Implementación de la Compensación por Pérdida de Biodiversidad, a la Ficha de Seguimiento y Monitoreo: Programa por aprovechamiento de la cobertura vegetal, en concordancia con el requerimiento solicitado en el Numeral 61 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016, de iniciar inmediatamente las actividades de plantación por compensación de las 6,92 hectáreas propuestas en esta ficha.
Consideraciones: Las consideraciones se realizan en el numeral 27 del Artículo primero del Auto 3692 del 20 de abril de 2020.
19. Presentar soportes de cumplimiento a la implementación de la Ficha 20. Salón Comunitario Para Actividades Socioculturales del Plan de Manejo Ambiental y con el respectivo programa de Monitoreo y seguimiento, obligación reiterada en el Numeral 41 del Artículo Primero de Auto 3565 de 02 de agosto de 2016.
Consideraciones:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Las consideraciones respecto a esta obligación se presentan en el Numeral 21 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.
20. Presentar soportes de cumplimiento a la ficha de seguimiento y monitoreo recurso suelo, en relación con el manejo de residuos sólidos y líquidos en los frentes de obra, remitiendo el registro fotográfico de la construcción del piso en concreto para la colocación de los residuos domésticos, industriales y especiales, atendiendo el requerimiento del Numeral 11 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto de 2016.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 9 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
21. Presentar soportes de la revegetalización y/o reforestación en cumplimiento de lo planteado en el diseño paisajístico (PLANOS - AVM - ARCHIVOS NATIVOS - 15. Diseño Morfológico y Paisajístico) y establecer un programa de mantenimiento adecuado a tres años, empleando para ello, especies nativas que generen identidad y diversidad cromática al corredor. En cumplimiento a la ficha de seguimiento y monitoreo Recurso Suelo y Manejo morfológico y paisajístico.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación; por el contrario, en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, la UTDVVCC manifiesta respecto al diseño paisajístico, que: <i>“Se resalta que debido a que se suspendió el proyecto, no fue posible realizar la implementación de este diseño.”</i> En este sentido, queda claro que la UT no da cumplimiento a la obligación tal y como lo reseñó esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se evidenció que <i>“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”</i> y <i>“que no se evidenció la implementación de actividades del diseño paisajístico”</i>
31. Presentar soportes de cumplimiento a la presente obligación contenida en el Artículo Séptimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, remitiendo la información faltante respecto al ajuste de balance de masas y los diseños respecto al material adicional suscitado por los deslizamientos presentados en la construcción de la segunda calzada, requerido en el Numeral 26 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 13 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
33. Remitir los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para los periodos correspondientes a primer y segundo semestre de 2016, primer y segundo semestre de 2017 y primer semestre 2018, incluyendo el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Programa de Manejo Ambiental, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Contingencia, Plan de Abandono y Restauración,) que permitan evaluar la magnitud de las alteraciones que se producen como consecuencia del Proyecto, facilitar el monitoreo de la evolución de los impactos ambientales (abióticos, bióticos y socioeconómicos) y analizar la eficacia de las medidas contempladas en el Plan de Manejo, de acuerdo al Artículo Décimo Octavo y su parágrafo de la Resolución 0083 del 25 de enero de 2015.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.
34. Presentar los resultados de los monitoreos de calidad de agua realizados en la fuente hídrica sin nombre identificada en el EIA con el código 498, que permitan verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal d, del artículo Décimo de la Resolución 83 de 29 de enero de 2015.
Consideraciones: Una vez realizada la revisión documental del expediente y el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información de monitoreos de calidad de agua realizados en la fuente hídrica sin nombre identificada en el EIA con el código 498.
36. Presentar soportes del ajuste solicitado al Plan de seguimiento y monitoreo en donde se incluya la frecuencia de medición, de los indicadores incluidos como se establece en los literales k), l), m) y n) y ajustando las acciones de monitoreo, indicadores de monitoreo, frecuencia de medición y metas esperadas pertinentes al Numeral o) del Artículo Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, obligación reiterada en el Numeral 69 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016.
Consideraciones: La UTDVVCC no presentó información relacionada con el ajuste al Plan de Seguimiento y Monitoreo por lo tanto se considera que no se dio cumplimiento. Por otra parte, de acuerdo con el Concepto Técnico 05992 del 08 de octubre de 2018 que dio alcance al Concepto Técnico 3741 del 03 de agosto de 2017, acogidos mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, se realizó la siguiente consideración:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

“De acuerdo con lo anterior, la empresa sigue incumpliendo con lo establecido en el requerimiento, por tal razón se deberá requerir la información de manera inmediata (...).”

38. Presentar los registros documentales de la información referente a las capas relacionadas con las temáticas de infraestructura (punto y polígono; en donde se incluyen plantas, campamentos, cunetas, alcantarillas, etc.), capas de amenazas, unidad geomorfológica, zonificación geotécnica, procesos morfodinámicos, unidad hidrogeológica, capas de clima (temperatura, precipitación, humedad relativa, isoyetas, isotermas, viento, etc.), sitio arqueológico, potencial arqueológico, rutas de movilización y materiales de construcción, en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo Tercero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015 y del Numeral 63 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016.

Consideraciones:

Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 28 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.

39. Presentar soportes de cumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 83 del 29 de enero de 2015 reiterada en el Numeral 59 del Artículo Primero del Auto N° 3565 del 2 de agosto de 2016, referente a la presentación de tablas que complementen la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio.

Consideraciones:

En primer lugar, es importante aclarar que el numeral 59 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 no reitera la obligación relacionada con la presentación de tablas que complementen la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio de impacto ambiental; dicho numeral 59 hace referencia a la instalación de las barreras físicas en todos los frentes de obra (polisombra), (tendido de polietileno, por ejemplo) como pantallas para evitar una alteración hacia las áreas de hábitats sensibles (...). Una vez aclarada la situación se procede a realizar la consideración sobre la presentación de soportes de cumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 083 del 29 de enero de 2015 que se refiere al ajuste y presentación de la información geográfica con la presentación de las tablas que complementan la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio.

En la revisión realizada en el expediente y en el informe técnico presentado con el radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, no presenta la documentación solicitada sobre la presentación de las tablas que complementan la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio.

41. Presentar los registros documentales del permiso para efectuar la instalación de baños portátiles, en cumplimiento del Numeral 10 del artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

Consideraciones:

En el Anexo 6.10 Manejo de residuos líquidos se presentan soportes de mantenimiento de los baños portátiles expedidos por la empresa BAÑO MOVIL S.A.S. y certificados de vertimiento de las aguas residuales domésticas extraídas de los baños portátiles en la PTAR-C de EMCALI durante el segundo semestre de 2015 y el año 2016 hasta la suspensión del proyecto. Se anexa la resolución No.4133.0.21.234 de julio de 2010 del DAGMA mediante la cual se aprueba el Plan de saneamiento y manejo de vertimientos presentado por EMCALI, pero no se presenta el permiso o autorización ambiental de la empresa BAÑO MOVIL S.A.S. para instalar baños portátiles y manejar las aguas residuales de los mismos.

45. Presentar soportes que acrediten el empleo de fibras naturales en las obras y actividades del proyecto, en cumplimiento del Artículo Trigésimo Octavo de la Resolución 83 del 29 de enero de 2015 y en el Numeral 12 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016.

Consideraciones:

De acuerdo con el informe con radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, informa que:

“Como se mencionó en la Ficha No. 2 Manejo de taludes y terraplenes, no se realizó ningún tipo de empradización de taludes durante el tiempo en que la obra estuvo activa”.

“El diseño paisajístico con sus respectivos planos para llevar a cabo la ornamentación del corredor vial entre el Km 71+790 y el Km 74+461 se adjunta en el Anexo 6.11 Diseño paisajístico. Se resalta que debido a que se suspendió el proyecto, no fue posible realizar la implementación de este diseño”.

“Cabe resaltar que entre enero y febrero de 2017, se realizó la estabilización de un talud en la abscisa Km 73+950 del Subsector Zabaletas con el propósito de evitar posibles taponamientos de la vía. La información detallada correspondiente a esta actividad se presentó en la descripción de la Ficha N° 2. Manejo de taludes y terraplenes”.

“Teniendo en cuenta el laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, por lo que el Concesionario no será quien ejecute la empradización de taludes ni el diseño paisajístico”.

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

<i>“Las obligaciones en cuanto a esta ficha de manejo actualmente están a cargo de la ANI, entidad a la cual le fueron subrogadas todas las obligaciones establecidas dentro de la licencia ambiental Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015”.</i> Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá informar si tuvo la necesidad o no de usar fibras naturales en cumplimiento de la presente obligación y allegue a esta Autoridad los registros documentales. 47. Presentar soporte de cumplimiento a la obligación establecida en el literal j del artículo Cuarto de la Resolución 3565 del 2 de agosto de 2016, relativa a realizar los empalmes adecuados con las obras existentes para el caso de las obras menores (alcantarillas), que garanticen el paso y evacuación del agua en la zona de separador central. Consideraciones: Inicialmente se hace la aclaración de que la obligación a la cual se hace referencia en este requerimiento, es la establecida en el literal j del artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015. En el Informe Final de Obligaciones se informa que se finalizaron 17 estructuras hidráulicas en el primer semestre de 2016 y tres (3) más en el segundo semestre de 2016, quedando pendientes tres (3) estructuras por construir, de un total de 23 autorizadas en la licencia ambiental. La UTDVVCC remite un registro fotográfico de las obras construidas e indica que se realizaron las actividades respectivas de limpieza permanente de cunetas, alcantarillas y demás obras hidráulicas con el fin de evitar la colmatación de las mismas y prevenir que estas llegaran a las fuentes hídricas. No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, esta Autoridad durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto evidenció que <i>“no se cuenta con un adecuado flujo del agua”, “no se viene dando un manejo adecuado de las aguas, no se cuenta con cunetas, las alcantarillas no han sido finalizadas”, “no se ha realizado los empalmes de las alcantarillas existentes”,</i> y al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional que permita validar su cumplimiento antes y después de la fecha de suspensión del proyecto, se considera que no se ha dado cabal cumplimiento a la obligación. 54. Presentar soportes de cumplimiento a la obligación dispuesta en el Numeral 72 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016, donde consten las acciones implementadas para garantizar la logística y el personal necesario para cumplir con las actividades del Departamento de gestión ambiental. Consideraciones: Una vez realizada la revisión documental del expediente y el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación. 55. Presentar soportes de la realización de las obras necesarias para el manejo adecuado de las aguas colectadas a través de los drenajes horizontal (cunetas) y transversal (alcantarillas), incluidas las obras de descole y disipadores de energía, así mismo presentar soportes de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Numeral 1.2 del Artículo Cuarto Resolución 0083 del 25 de enero de 2015 relacionadas con la ocupación de cauce y a la ficha de seguimiento y monitoreo “recurso suelo Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación. Consideraciones: Como se mencionó anteriormente, en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, esta Autoridad durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto evidenció que <i>“no se cuenta con un adecuado flujo del agua”, “no se viene dando un manejo adecuado de las aguas, no se cuenta con cunetas, las alcantarillas no han sido finalizadas”, “no se ha realizado los empalmes de las alcantarillas existentes”,</i> y al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional que permita validar su cumplimiento antes y después de la fecha de la fecha de suspensión de actividades, se considera que el titular de la licencia no ha dado cabal cumplimiento a la obligación. <tr><td> Obligación ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el término que se señala respectivamente: 3. Presentar a esta Autoridad en el próximo ICA, un documento en el cual se efectúe un análisis de los impactos ambientales no previstos en el desarrollo de las actividades del proyecto, generados por el abandono y/o suspensión de la obra sin culminación de lo proyectado, aspecto no contemplado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0083 de 29 de enero de 2015, donde señale las medidas para corregir, mitigar o compensar los posibles efectos causados en los medios biótico, abiótico y socioeconómico, en cumplimiento del artículo vigésimo cuarto de la Resolución 0083 de 29 de enero de 2015. Consideraciones: La UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020040630-1-000 del 13 de marzo de 2020, remitió los ICA 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los periodos de seguimiento 2017 y 2018 los cuales no fueron tenidos en cuenta en el presente concepto técnico de seguimiento ambiental, debido a que una vez efectuada la Verificación Preliminar de ICA (VPI) por parte de esta Autoridad, se determinó que no reunían los requisitos de completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información, por lo que se consideraron no presentados, en virtud del Artículo Cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019. En ese orden de ideas, al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional que permita validar su cumplimiento. </td></tr>	Obligación ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el término que se señala respectivamente: 3. Presentar a esta Autoridad en el próximo ICA, un documento en el cual se efectúe un análisis de los impactos ambientales no previstos en el desarrollo de las actividades del proyecto, generados por el abandono y/o suspensión de la obra sin culminación de lo proyectado, aspecto no contemplado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0083 de 29 de enero de 2015, donde señale las medidas para corregir, mitigar o compensar los posibles efectos causados en los medios biótico, abiótico y socioeconómico, en cumplimiento del artículo vigésimo cuarto de la Resolución 0083 de 29 de enero de 2015. Consideraciones: La UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020040630-1-000 del 13 de marzo de 2020, remitió los ICA 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los periodos de seguimiento 2017 y 2018 los cuales no fueron tenidos en cuenta en el presente concepto técnico de seguimiento ambiental, debido a que una vez efectuada la Verificación Preliminar de ICA (VPI) por parte de esta Autoridad, se determinó que no reunían los requisitos de completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información, por lo que se consideraron no presentados, en virtud del Artículo Cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019. En ese orden de ideas, al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional que permita validar su cumplimiento.
Obligación ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el término que se señala respectivamente: 3. Presentar a esta Autoridad en el próximo ICA, un documento en el cual se efectúe un análisis de los impactos ambientales no previstos en el desarrollo de las actividades del proyecto, generados por el abandono y/o suspensión de la obra sin culminación de lo proyectado, aspecto no contemplado en la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 0083 de 29 de enero de 2015, donde señale las medidas para corregir, mitigar o compensar los posibles efectos causados en los medios biótico, abiótico y socioeconómico, en cumplimiento del artículo vigésimo cuarto de la Resolución 0083 de 29 de enero de 2015. Consideraciones: La UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020040630-1-000 del 13 de marzo de 2020, remitió los ICA 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los periodos de seguimiento 2017 y 2018 los cuales no fueron tenidos en cuenta en el presente concepto técnico de seguimiento ambiental, debido a que una vez efectuada la Verificación Preliminar de ICA (VPI) por parte de esta Autoridad, se determinó que no reunían los requisitos de completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información, por lo que se consideraron no presentados, en virtud del Artículo Cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019. En ese orden de ideas, al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional que permita validar su cumplimiento.	



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

4. Presentar en el próximo ICA, soportes de la remoción de las evidencias de elementos y materiales sobrantes que alteran el paisaje y que contribuyen al deterioro ambiental, de manera que se realice limpieza de sedimentos y residuos sólidos en los costados del corredor vial, se implementen medidas de manejo de los taludes desnudos, se prevengan deslizamientos de tierra y erosión y se demarquen y aislen los frentes de obra, entre otros aspectos, en cumplimiento del Artículo Trigésimo quinto de la Resolución 0083 de 2015.
Consideraciones: De igual manera, una vez realizada la revisión documental del expediente, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.
5. Presentar a esta Autoridad en el próximo ICA un informe con registro fotográfico de las actividades realizadas en la construcción de las zanjas de coronación de los taludes que hayan requerido algún tipo de mantenimiento durante la vigencia del año 2018, conservando la solicitud de las distancias requeridas, de conformidad con lo especificado en el Numeral 4 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto 2016.
Consideraciones: En la revisión documental del expediente, no se evidenció información que permita validar el cumplimiento a la presente obligación.
6. Presentar a esta Autoridad en el próximo ICA, un informe con registro fotográfico de las actividades realizadas para la remoción de suelo orgánico en todas las zonas planeadas para tal fin, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto 2016.
Consideraciones: Las consideraciones frente al cumplimiento de la presente obligación se encuentran en el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se estableció el no cumplimiento de la misma.

Auto 3692 del 30 de abril de 2020

Obligación
ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, en su condición de titular de la Licencia Ambiental establecida para el proyecto “Construcción Doble Calzada Cartagena-Barranquilla Tramo 4, Sector PR49+000 – PR97+000”, Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461" el cumplimiento de los requerimientos que se formulan a continuación en los términos y condiciones en que fueron impuestos en los actos administrativos que se encuentran debidamente ejecutoriados.
1. Hacer entrega de los soportes de los ICA de los años 2017, 2018 y primer semestre del año 2019, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental ANEXO AP-2 del "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" - MMA - SECAB, 2002, incluyendo el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Programas de Manejo Ambiental, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Contingencia, Plan de Abandono y Restauración, etc.), reportando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental como el avance de actividades del Plan de Manejo Ambiental, realizando el análisis, conclusiones y recomendaciones inherentes a los resultados del seguimiento y del reporte de cada indicador, en cumplimiento del artículo décimo octavo de la Resolución 083 del 29 de enero de 2015, numeral 11 del artículo primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016, Numeral 33 del Artículo Primero del Auto No. 07881 del 11 de diciembre de 2018.
Consideraciones: Inicialmente se hace la aclaración, que la obligación del numeral 11 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, no se relaciona con este requerimiento. A partir de la información que reposa en el expediente, se observa que la UTDVVCC mediante comunicación con radicado 2020040630-1-000 del 13 de marzo de 2020, remitió los ICA 4, 5, 6 y 7 correspondientes a los periodos de seguimiento 2017 y 2018 a los cuales una vez efectuada la Verificación Preliminar de ICA (VPI) por parte de esta Autoridad, se determinó mediante oficio con radicado 2020056956-2-000 del 14 de abril de 2020, que no se presentó la información geográfica de los Informes de Cumplimiento Ambiental, por lo que en virtud del Artículo Cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, que establece que mientras no se reúnan los requisitos de completitud, totalidad, consistencia y estructura de la información, se considerarán no presentados los ICA , se solicitó al titular de la licencia presentar nuevamente de manera completa los Informes de Cumplimiento Ambiental incluyendo la información faltante relacionada en la listas de chequeo adjuntas, en un término máximo de un (1) mes, obligación que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se le había dado cumplimiento. Por tanto, estos ICA no fueron tenidos en cuenta en el presente seguimiento ambiental.
4. Presentar soportes de la construcción de rondas de coronación en los cortes de los taludes, donde para cortes menores de 12,0 m la distancia del chaflán a la ronda de coronación deberá ser de 5,0 m y para cortes de más de 12,0 m esta distancia será de 10,0 m; el cerco que delimitará la línea de compra se ubicará a 5,0 m de la ronda de coronación, en cumplimiento al ítem 1 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes y Numeral 1 de la Ficha Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, reiterado en el numeral 4 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016.
Consideraciones:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Respecto a las rondas de coronación, la UTDVVCC presenta en el Informe Final de Obligaciones Ambientales un registro fotográfico de la ronda existente en el talud del km73+980 al km74+250, y manifiesta que “Del Km73+930 al Km73+980 la zanja de coronación no es necesaria puesto que el acceso a la vereda sirve como zanja de coronación” y que “Del Km73+100 al Km73+400 la zanja de coronación no es necesaria puesto que la pendiente de la ladera del terreno natural y del talud existente es colindante y su geometría natural ayuda a que las aguas de escorrentía de la ladera se evacuen hacia el lateral depositándolos en el canal natural que va a las alcantarillas”.



Ronda de coronación no necesaria Km73 + 930 al Km73+980
Nótese el estado de deterioro del talud



Ronda de coronación no necesaria Km73+100 al Km73+400
Nótese el estado de deterioro del talud

Sin embargo, se evidencia que mientras estuvo activo el proyecto, los taludes se vieron sometidos a intensos procesos erosivos al no implementarse adecuadamente tanto las medidas de manejo como las medidas de protección propuestas en la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, que involucraban las rondas de coronación, tal y como se pudo evidenciar en el estudio geotécnico adelantado por la UT en agosto de 2016 y en las consideraciones realizadas por esta Autoridad en el CT No.2594 del 1 de junio de 2016 acogido mediante Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, en donde se identificó que “Durante la visita de seguimiento al corredor vial se encontraron varios taludes inestables, sin medidas para evitar esta situación. (...) Por lo anterior, la empresa no ha dado cumplimiento a la medida establecida en esta ficha”.

Adicionalmente, después del laudo arbitral del 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de los otrosíes, y que conllevó a la suspensión del proyecto, esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, evidenció que “los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”. En consecuencia, se considera que el titular de la licencia no ha dado cumplimiento a la obligación en ninguno de los dos momentos del proyecto (ni antes ni después de la suspensión).

5. Presentar soportes de la remoción del suelo orgánico inmediatamente después de retirada la capa vegetal evitando así la exposición prolongada a la acción erosiva de la lluvia; en cumplimiento al ítem 2 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, del Plan de Manejo Ambiental, reiterado en el numeral 5 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y en el numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

En cuanto a la remoción del suelo orgánico inmediatamente después de retirada la capa vegetal y de la construcción de obras o aplicación de medidas que eviten la acción erosiva y permitan la recuperación del área afectada, la UTDVVCC en la información aportada en la comunicación con radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, refiere que “el material de descapote fue removido y almacenado con el fin de mantener y conservar el suelo orgánico, una vez se ejecutaron las actividades de tala, esto con el fin de mantener y conservar el suelo orgánico. Posteriormente, el descapote fue reutilizado como capa final en los taludes o áreas descubiertas, actividad que promovió el buen establecimiento de la empradización.” Desde el inicio de la intervención del subsector Zabaletas hasta la suspensión del proyecto, se obtuvo un volumen consolidado de suelo orgánico de 4334m3, el cual se fue acopiando temporalmente en la ZODME INVIAS, para luego utilizar una parte en la conformación de algunas zonas de separadores, áreas adyacentes a la vía y zonas donde se realizaron intervenciones.

No obstante, lo anterior, se evidencia que mientras estuvo activo el proyecto, los taludes se vieron sometidos a procesos erosivos al no implementarse adecuadamente tanto las medidas de manejo como las medidas de protección propuestas en la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, tal y como se pudo evidenciar en el estudio geotécnico adelantado por la UT en agosto de 2016 y como lo menciona la misma UT en el Informe Final cuando manifiesta que mientras estuvo activa la obra, no se realizaron actividades de empradización de taludes.

Como consecuencia, esta Autoridad evidenció en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, que “los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”. Por consiguiente, se considera que no se ha dado cumplimiento a la obligación.

6. Presentar soportes de la instalación de alternativas de contención (trinchos con geotextil) en las laderas de los frentes de obra aledaños al corredor vial para evitar el arrastre del material excavado, facilitando la evacuación del agua y la retención del material; en cumplimiento al ítem 3 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Ambiental, Numeral 2 de la ficha de Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y al Numeral 4 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 6 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016.

Consideraciones:

Respecto a la instalación de alternativas de contención (trinchos con geotextil) en las laderas de los frentes de obra aledaños al corredor vial para evitar el arrastre del material excavado, la UTDVVCC no remite información que permita evidenciar la implementación de estas medidas. En relación con los métodos alternativos para la protección de taludes planteados en la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, se indica en el Informe Final que *“durante el tiempo que la obra estuvo activa, no se realizaron actividades de emhradización de taludes”*.

En este sentido, es evidente que mientras estuvo activo el proyecto, los taludes se vieron sometidos a procesos erosivos al no implementarse adecuadamente tanto las medidas de manejo como las medidas de protección propuestas en la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, relacionadas con la instalación de alternativas de contención y la revegetalización de taludes mediante los diferentes métodos planteados (hidrosiembra, cespedones, mallas), tal y como se pudo evidenciar en el estudio geotécnico adelantado por la UT en agosto de 2016 y en las consideraciones realizadas por esta Autoridad en el CT No.2594 del 1 de junio de 2016 acogido mediante Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, en el cual se identificó que *“Durante la visita de seguimiento al corredor vial se evidenció que los taludes adyacentes a la vía existente no cuentan con sistemas de protección y estabilización de taludes que eviten el arrastre de material excavado, como los propuestos en la medida de manejo (trinchos con geotextil) (...) Por lo anterior, la empresa no ha dado cumplimiento a la medida establecida en esta ficha”*.

De otra parte, la UTDVVCC manifiesta que teniendo en cuenta el laudo arbitral *“el Concesionario suspendió la continuidad en la construcción de muros de contención que se venían ejecutando hasta el Segundo Semestre de 2016 y además, no se llevará a cabo la emhradización de los taludes que se encuentran conformados y estabilizados. Tampoco se podrán llevar a cabo las recomendaciones geotécnicas para el Subsector Zabaletas, realizadas por la firma Integral S.A en el mes de agosto de 2016”*.

De acuerdo a lo anterior, con la suspensión de las labores constructivas el manejo de taludes quedó interrumpido y a medida que esa interrupción se prolonga en el tiempo, se están generando impactos negativos de una mayor magnitud a la que se presentaba hasta la fecha de nulidad del contrato, materializándose en afectaciones a los recursos naturales y en la calidad de vida de las poblaciones vecinas, tal y como lo pudo corroborar esta Autoridad en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, en donde se evidenció que *“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos, así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”*.

7. Presentar soportes de la construcción de las estructuras de drenaje y contención que contribuyan a estabilizar los taludes y/o laderas afectados por procesos de remoción en masa: cuñas de concreto ancladas a la roca, muros de contención anclados a la roca, muros de gravedad (concreto ciclópeo) y muros de contención convencionales en voladizo (concreto reforzado) en el corredor vial y taludes del puente El Trapiche, en cumplimiento a los ítems 4, 5 y 6 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo Ambiental, Numeral 1 y 2 de la ficha de Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y al literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 7 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y en el numeral 3 del artículo primero del Auto 7881 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

La UTDVVCC indica en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, que se llevó a cabo *“la construcción de un muro de contención ubicado en el km73+465 para la estabilización de taludes”*. Así mismo, agrega que *“en los sectores comprendidos entre el km71+820 al km72+470 y el km73+580 al km73+920 se construyeron 2 muros de contención. El muro construido en el sector comprendido entre las abscisas km71+820 al km 72+470 consta de 6 módulos en concreto reforzado y 2 muros en concreto ciclópeo. En lo que corresponde al muro construido entre las abscisas km 73+580 al km 73+920 es un muro en concreto reforzado (muro de corona) de 4000 PSI, ambos muros en su parte superior llevan barrera tipo Jersey. Los muros construidos comprenden un área de 446,82 m²”*

Por otra parte, la UTDVVCC señaló que con el fin de dar estabilidad a los taludes y proteger las estructuras del puente sobre la Quebrada El Trapiche, se realizó la construcción de muros de bolsacretos en ambos costados del puente.

Si bien durante el periodo en que estuvo activo el proyecto se construyeron obras de estabilización tales como muros de contención, la UTDVVCC manifestó que teniendo en cuenta el laudo arbitral, *“el Concesionario suspendió la continuidad en la construcción de muros de contención que se venían ejecutando hasta el Segundo Semestre de 2016 y además, no se llevará a cabo la emhradización de los taludes que se encuentran conformados y estabilizados. Tampoco se podrán llevar a cabo las recomendaciones geotécnicas para el Subsector Zabaletas, realizadas por la firma Integral S.A en el mes de agosto de 2016”*. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, relacionado con que *“los taludes presentan deterioro, procesos erosivos y deslizamientos,*

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

así como carecen de obras hidráulicas para el manejo de las aguas lluvias y de revegetalización y estabilización de los taludes”.

9. Presentar soportes del almacenamiento de los residuos sólidos en un lugar debidamente protegido contra las condiciones climáticas como el viento y la lluvia que son acelerantes perjudiciales para el aprovechamiento de los residuos (cubiertas para cada tipo de residuo), el piso debe ser en concreto y contará con un dique perimetral para material especial, en cumplimiento de los ítems 1 y 2 de la Ficha 5. Manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales y especiales) en el frente de obra del Plan de Manejo Ambiental y Ficha Manejo de residuos sólidos y líquidos (domésticos, industriales y especiales) en el frente de obra del Plan de Monitoreo y Seguimiento, reiterado en el numeral 11 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016.

Consideraciones:

En el Informe Final de Obligaciones Ambientales presentado por la UTDVVCC, no se remite información que permita evidenciar el cumplimiento de esta obligación, principalmente en las plantas Arauca y El Vínculo en donde se localizaban los acopios de mayor amplitud, tanto de los residuos sólidos domésticos, industriales y especiales como de los residuos líquidos industriales y especiales.

En este sentido, se reitera al titular de la licencia la presentación de los soportes de almacenamiento de los residuos sólidos y líquidos, en donde se pueda verificar el cumplimiento de las especificaciones establecidas en esta obligación.

12. Presentar soportes que evidencien el adecuado flujo del agua manejada a través de las alcantarillas y demás estructuras hidráulicas, de acuerdo con el literal e) del Artículo Cuarto y los Artículos Noveno y Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en los numerales 15, 18 y 23 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016.

Consideraciones:

En el Informe Final de Obligaciones se informa que se finalizaron 17 estructuras hidráulicas en el primer semestre de 2016 y tres (3) más en el segundo semestre de 2016, quedando pendientes tres (3) estructuras por construir, de un total de 23 autorizadas en la licencia ambiental. La UTDVVCC remite un registro fotográfico de las obras construidas e indica que se realizaron las actividades respectivas de limpieza permanente de cunetas, alcantarillas y demás obras hidráulicas con el fin de evitar la colmatación de las mismas y prevenir que estas llegaran a las fuentes hídricas.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que en el CT No.1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto 3692 del 30 de abril de 2020, esta Autoridad durante la visita de seguimiento ambiental realizada al proyecto evidenció que “no se cuenta con un adecuado flujo del agua”, “no se viene dando un manejo adecuado de las aguas, no se cuenta con cunetas, las alcantarillas no han sido finalizadas”, “no se ha realizado los empalmes de las alcantarillas existentes”, y al no encontrar en la revisión documental del expediente información adicional que permita validar su cumplimiento antes y después de la suspensión.

13. Presentar la información de los deslizamientos presentados en la construcción de la segunda calzada, describiendo el evento, discriminado el volumen dispuesto y la abscisa de procedencia, ajustando el balance de masas y los diseños respecto al material adicional suscitado por esta situación, en cumplimiento del literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 26 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y en el numeral 31 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

Retomando lo conceptuado por esta Autoridad en el CT No.5992 del 08 de octubre de 2018 acogido mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, “De acuerdo con la revisión del expediente LAM4215, y mediante el radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017, se dio respuesta al Auto 3565 de 02 de agosto de 2016, allega la carpeta con la información incompleta ya que solo se informa de los volúmenes de derrumbe llevados a depósitos ZODME, sin embargo, falta la información del ajustada del balance de masas y los diseños respecto al material adicional suscitado, por lo que se está incumpliendo la presente obligación.”

En ese orden de ideas, en la revisión documental del expediente y del Informe Final de Obligaciones Ambientales, no se evidencia información que permita establecer el cabal cumplimiento de la presente obligación.

21. Presentar los soportes de cumplimiento de las medidas establecidas en la Ficha 20. Salón Comunitario Para Actividades Socioculturales del Plan de Manejo Ambiental y con el respectivo programa de Monitoreo y seguimiento, la Ficha 21. Capacitación para el Fortalecimiento de la Economía Local, del Plan de Manejo Ambiental, la Ficha 22. Posible afectación a viviendas no adquiridas del Plan de Manejo Ambiental y con el Programa de seguimiento y monitoreo, reiterado en los numerales 41, 42, 43 del artículo primero de Auto 3565 de 02 de agosto de 2016 y en los numerales 19 y 49 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

Dentro del Informe Final de Obligaciones remitido por la Unión Temporal mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, se encuentran registros documentales que permitan verificar el cumplimiento de las medidas de manejo para los programas Ficha 20. Salón Comunitario para actividades Socioculturales del Plan de Manejo Ambiental, la Ficha 21. Capacitación para el Fortalecimiento de la Economía Local, del Plan de Manejo Ambiental y la Ficha 22. Posible afectación a viviendas no adquiridas del Plan de Manejo Ambiental.

Sin embargo, dentro del informe no se presentan soportes de la implementación de las medidas de seguimiento para las fichas mencionadas.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

26. Hacer entrega del Plan de Revegetalización para aprobación de esta Autoridad, en cumplimiento de la ficha Manejo 12 Programa de revegetalización y diseño paisajístico, de la ficha de seguimiento y monitoreo de revegetalización, literal n del Artículo Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el Numeral 60 del Artículo Primero del Auto 3565 del 11 de agosto de 2016 y en el Numeral 13 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En dicho informe afirma que:

“Teniendo en cuenta las implicaciones jurídicas del Laudo arbitral de 25 de noviembre de 2016, la UTDVVCC debido suspender toda actividad de obra por lo que no logró avanzar en las empedizaciones ni el diseño paisajístico. Por lo anterior y debido a la configuración de la subrogación, las obligaciones de esta ficha están a cargo de la ANI”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se entrega el Plan de Revegetalización para aprobación de esta Autoridad en cumplimiento de la ficha Manejo 12 Programa de revegetalización y diseño paisajístico de la ficha de seguimiento y monitoreo de revegetalización, literal n) del Artículo Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, en cumplimiento del Numeral 60 del Artículo Primero del Auto 3565 del 11 de agosto de 2016, Numeral 13 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018 y reiterado en el numeral 26 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

27. Presentar soportes de la ejecución de las medidas de la Ficha 12B Manejo de Compensación por Aprovechamiento de Cobertura Vegetal y la ficha de seguimiento y monitoreo Compensación por aprovechamiento de cobertura vegetal, de conformidad con el literal o) del artículo primero de la Resolución 083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el Numeral 61 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, y en el numeral 14 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

En primer lugar, es importante aclarar que el literal o) del artículo primero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015 no existe, el literal o) corresponde al artículo décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015 y está relacionado con “Los monitoreos del Programa de Compensación por Pérdida de Biodiversidad (reportado como “Programa por aprovechamiento de la cobertura vegetal”), deberán acoger las acciones de monitoreo que sean establecidas dentro de las obligaciones de Compensación por Pérdida de Biodiversidad.”. una vez hecha la aclaración a continuación se realiza la consideración.

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En el documento se menciona lo siguiente:

“No se presenta avance en la implementación de este programa debido a que no se logró concertar los predios con el Consejo Comunitario de las Comunidades Negras de las Veredas Trapiche, Carrizales y del Corregimiento de Zabaletas”.

“Por motivo del laudo arbitral de 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, razón por la cual la UTDVVCC no será la responsable de ejecutar las obligaciones establecidas en la Ficha 12B”.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se presentó los soportes de la ejecución de las medidas de la Ficha 12B Manejo de Compensación por Aprovechamiento de Cobertura Vegetal y la ficha de seguimiento y monitoreo compensación por aprovechamiento de cobertura vegetal de conformidad con el literal o) del artículo décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, requerido en el Numeral 61 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y en el numeral 14 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018 y reiterado en el numeral 27 del Artículo primero del Auto 3692 del 20 de abril de 2020

28. Presentar los registros documentales de la información referente a las capas relacionadas con las temáticas de infraestructura (punto y polígono; en donde se incluyen plantas, campamentos, cunetas, alcantarillas, etc.), capas de amenazas, unidad geomorfológica, zonificación geotécnica, procesos morfodinámicos, unidad hidrogeológica, capas de clima (temperatura, precipitación, humedad relativa, isoyetas, isotermas, viento, etc.), sitio arqueológico, potencial arqueológico, rutas de movilización y materiales de construcción, en cumplimiento del Numeral 1 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el Numeral 63 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016 y en el numeral 38 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Retomando lo conceptuado por esta Autoridad en el CT No.5992 del 08 de octubre de 2018 acogido mediante Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, “La empresa informa que mediante radicado 2015016980-1-000 del 26 de marzo de 2015, se remitió a la ANLA, la información para dar cumplimiento a los artículos décimo primero y décimo cuarto de la resolución 0083 del 29 de enero de 2015, oficio que contenía la siguiente información:

1. Capítulo 7 PMA ajustado
2. Capítulo 8 Programa de Seguimiento y monitoreo ajustado
3. Cronograma del Plan de contingencias
4. Diseños del corredor vial – origen Bogotá
5. Diseños Puente peatonal
6. Información geográfica que contiene: Cartografía_Base.gdb, EIA.gdb, Metadatos, Raster (ortofoto)
7. Secciones transversales cada 10 metros.

El soporte del mencionado radicado se adjunta en el **Anexo REQ 63.**”

Una vez revisada la información allegada en el radicado 2015016980-1-000 del 26 de marzo de 2015, se informa que los archivos no abrieron, (...) Por lo tanto, no se da incumplimiento a la presente obligación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, ni en el Informe Final de Obligaciones Ambientales ni en la revisión documental del expediente, se encontró información que permita evidenciar el cumplimiento de la presente obligación.

31. Presentar soportes de las labores de identificación de especies vegetales, enriquecimiento de la cobertura vegetal y siembra para la recuperación de zonas con características ecológicas en un grado de conservación contempladas dentro de la Ficha 10. Manejo de fauna, del Plan de Manejo Ambiental, reiterado en el numeral 71 del Artículo Primero del Auto 3565 del 11 de agosto de 2016.

Consideraciones:

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe afirma que debido al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, la UTDVVCC no presentó avance en la implementación de esta medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida sobre la identificación de especies vegetales, enriquecimiento de la cobertura vegetal y siembra para la recuperación de zonas con características ecológicas en un grado de conservación contempladas dentro de la Ficha 10. Manejo de fauna, del Plan de Manejo Ambiental, en cumplimiento del numeral 71 del Artículo Primero del Auto 3565 del 11 de agosto de 2016 y reiterado en el numeral 31 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

Obligación

ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA, para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental -ICA-, presente a esta Autoridad los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de lo siguiente.

1. Implementar medidas para la estabilidad y revegetalización de los taludes y las medidas para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía, en cumplimiento de la ficha de Manejo Morfológico y Paisajístico, y a la ficha de Manejo de taludes y terraplenes, y presentar los soportes del seguimiento y monitoreo respecto a la implementación de esas medidas.

Consideraciones:

De acuerdo con la revisión documental del expediente y del Informe Final de Obligaciones Ambientales, no se evidenció la implementación de medidas para la estabilidad y revegetalización de taludes ni tampoco medidas para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía, en cumplimiento de las fichas de Manejo Morfológico y Paisajístico, y Manejo de taludes y terraplenes; después de la suspensión del proyecto.

2. Realizar el retiro del material que se ha desprendido en los diferentes taludes a lo largo del tramo licenciado y efectuar la disposición en el ZODME SSDFMS INVIAS, en cumplimiento de las Fichas Manejo de taludes y terraplenes, Manejo Morfológico y Paisajístico y Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación.

Consideraciones:

En la revisión documental del expediente y del Informe Final de Obligaciones Ambientales, no se evidenció el retiro del material que se ha desprendido en los diferentes taludes a lo largo del tramo licenciado, y por consiguiente, la disposición en el ZODME INVIAS, en cumplimiento de las fichas de Manejo de taludes y terraplenes, Morfológico y Paisajístico y de Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación; después de la suspensión del proyecto.

3. Realizar la siembra de vegetación nativa, en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El Trapiche y El Bosque, en cumplimiento de la medida 2 de la ficha Manejo 11 - Programa de protección y conservación de hábitat y la ficha de seguimiento y monitoreo de hábitats.

Consideraciones:

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe afirma que debido al laudo arbitral del 25 de noviembre

“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

de 2016 ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, no se presentó avance en la implementación de esta medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se dio cumplimiento a la medida establecida con la siembra de vegetación nativa, en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El Trapiche y El Bosque, en cumplimiento de la medida 2 de la ficha Manejo 11 - Programa de protección y conservación de hábitat y la ficha de seguimiento y monitoreo de hábitats.

OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y CONCLUIDAS

Teniendo en cuenta lo señalado en el Concepto Técnico 914 del 26 de febrero de 2021, se considera pertinente dar por concluidas las siguientes obligaciones, a las cuales no se continuará realizando seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad Nacional:

1. Resolución 83 del 29 de enero de 2015

Artículo Trigésimo Noveno

La Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDWCC deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 1.4 del Artículo 11 de la Ley 1185 de 2008 que modificó parcialmente la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura), en lo referente al cumplimiento del Plan de Manejo Arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia-ICANH, en área del proyecto aquí licenciado.

“De acuerdo con el artículo trigésimo séptimo de la Resolución N° 652 del 10 de agosto de 2012, teniendo en cuenta que esta Autoridad únicamente podrá exigir la presentación de la copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) a través del cual se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el mismo se surtió al inicio del trámite administrativo de licenciamiento ambiental. En tal sentido, esta Autoridad excluirá del seguimiento las obligaciones relacionadas con el manejo de patrimonio arqueológico..”

2. Auto 3565 del 02 de agosto de 2016

Artículo Primero

Numeral 1, relacionado con la separación de los escombros resultantes de las excavaciones y demoliciones del material de excavación que se pueda reutilizar en actividades del proyecto.

“En la información aportada por la UTDVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT informa que “En algunos sectores del tramo donde se liberaron predios y hubo demoliciones de viviendas, algunos de los propietarios reutilizaron algunos de los materiales que consideraron quedaron en buen estado para la construcción de la nueva vivienda.

Por otra parte, se menciona que el predio 1-34A, se intervino para la realización del Estribo lado Buenaventura del Puente El Bosque, en el cual se encontró un muro ciclópeo de 1.80m de altura y 13.8m de longitud aproximadamente, el cual fue demolido parcialmente y se desalojaron 3 viajes de escombros en el mes de septiembre de 2016. Los soportes se adjuntan en el Anexo REQ1.

Adicional a los casos antes referidos, en el sector no se presentaron más escombros resultantes de las excavaciones y demoliciones”.

En el Anexo REQ1 se presentan recibos de los viajes realizados por CSS Constructores S.A. para la disposición de escombros en la Escombrera LA PAZ, ubicada en el corregimiento de Chambimbal La Campiña, en el municipio de Buga, en septiembre de 2016. Conforme lo anterior, la UT demuestra el cumplimiento de la obligación mientras se desarrollaron actividades constructivas.”



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Numeral 2, relacionado con retirar y/o disponer totalmente las evidencias de los escombros, elementos y materiales sobrantes de los frentes de obra, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

“En la información aportada por la UTDVVCC (...) informa que: “El concesionario realizó el retiro y disposición de todos los elementos y materiales de los frentes de obra, dejando el corredor libre de residuos. Un ejemplo de las actividades realizadas se puede observar en las siguientes fotografías en el frente de obra del puente El Trapiche, antes y después de los trabajos, donde se evidencia la zona completamente libre de residuos (...)

Las vías se mantuvieron en adecuadas condiciones de transitabilidad y limpieza, sin embargo, no hay que desconocer que por las características de la zona, se presentaron deslizamientos que fueron atendidos de manera inmediata, con el ánimo de garantizar dicha transitabilidad en el sector, para posteriormente dar continuación con las labores de retiro de material objeto de deslizamiento.

(...)

Es importante resaltar que las actividades de limpieza y retiro de materiales de los frentes de obra se realizaron hasta el día 6 de diciembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriado el laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 y se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes”. Así las cosas, se considera cumplida la obligación”

Numeral 9, relacionado con remitir los permisos ambientales y mineros vigentes de las fuentes de materiales que cuenten con autorizaciones temporales a nombre de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, de donde son adquiridos los materiales necesarios para la construcción de la segunda calzada.

“El Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, relaciona las fuentes de materiales que fueron utilizadas para el proyecto, incluyendo los datos legales para la explotación como permisos mineros y ambientales, y además, las respectivas resoluciones de cierre por parte de la Agencia Nacional de Minería, “ya que la mayoría están cerradas, a excepción de la Cantera Calandaima, la cual cuenta con Contrato de Concesión minera.

(...)

En el Anexo 6.7 Manejo de materiales se adjuntan los permisos mineros y ambientales otorgadas a la UTDVVCC, así como las resoluciones de cierre, de las siguientes fuentes: Tapias, río Cauca K5 y K9, La Estancia, El Vínculo, El Granado, Chirringo y Calandaima. “Es de resaltar que las fuentes explotadas surtieron de materiales a todos los proyectos a cargo del Concesionario, por lo que no fue necesaria la compra de materiales a terceros. Se indica además, que las fuentes fueron autorizadas en otros expedientes ambientales ANLA y CVC por lo que su seguimiento ambiental no es propio del expediente del presente informe.”

Una vez revisada la información y los soportes documentales en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación...”

Numeral 13, relacionado con presentar los monitoreos de agua (caracterización fisicoquímica bacteriológica e hidrobiológica), de acuerdo con los términos de referencia correspondientes a los tiempos establecidos (antes de dar inicio a las obras y al finalizar cada una de ellas), en cumplimiento con los ítems 1 y 3 de la Ficha 6 Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía del Plan de Manejo Ambiental.

“La UTDVVCC manifiesta en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, que mientras se desarrollaron actividades constructivas, se monitorearon las fuentes Quebrada Trapiche y el Afluente sin nombre a la quebrada Trapiche en julio de 2015 (antes de dar inicio a las obras), cuyos resultados son presentados en el Anexo 6.12 Monitoreos de agua. Con ocasión



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

del laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otosíes, la UT indicó que “se suspendió la continuidad de la obra y por ende, la continuidad en la realización de monitoreos hídricos”.

En este orden de ideas, los monitoreos posteriores a la construcción de las obras, no se realizaron dado que las actividades constructivas se suspendieron, por lo que, con base en la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016, fecha de suspensión de actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación.”

Numeral 14, relacionado con realizar la limpieza y mantenimiento periódico de las obras de drenaje construidas y existentes aledañas al proyecto con el fin de evitar la colmatación de las mismas y por ende el aporte de sedimentos.

“La UTDVVCC indica en el Informe Final de Obligaciones Ambientales que se realizaron jornadas de limpieza permanentemente de la vía existente, cunetas, alcantarillas y demás obras hidráulicas para evitar que el material sólido sea arrastrado por el agua y pudiera llegar a afectar las fuentes hídricas, aportando registro fotográfico.

Por lo tanto, se considera cumplida la obligación...”

Numeral 16, relacionado con los frentes de obra con excavaciones cercanas a las corrientes hídricas acordonar e instalar barreras físicas paralelas al cauce con el fin de evitar el desplazamiento de materiales de excavación a los drenajes adyacentes, y dar cumplimiento a la prohibición de disponer residuos sólidos en las corrientes hídricas.

“La UTDVVCC indica en el Informe Final que se implementaron barreras de protección para la vegetación, así como el “aislamiento de fuentes hídricas con polisombra o con barreras hechas con llantas de repuesto para prevenir su afectación y sobre todo del Rio Bitaco el cual se encuentra adyacente al tramo vial”. En particular menciona que durante las actividades constructivas en el puente sobre la quebrada Trapiche, se dispuso de polisombra y trinchos para evitar la caída de material de excavación y que una vez avanzada la construcción del puente, se construyeron muros en bolsacreto en ambos costados del cauce para brindar mayor estabilidad y evitar deslizamientos sobre el cuerpo hídrico.

De acuerdo a la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales y los soportes documentales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación...”

Numeral 17, relacionado con disponer los lodos contaminados del proyecto, en sitios que cuenten con autorización de la Autoridad Ambiental competente, para lo cual la UTDVVCC, deberá anexar copia de dichos permisos. De igual forma se deberá presentar certificación de recibo de lodos contaminados en sitios debidamente autorizados.

“En el Informe Final la UT informa que “debido al método constructivo de las cimentaciones de las estructuras, en la ejecución del proyecto no se generaron lodos contaminados en el subsector Zabaletas”. Por lo tanto, se considera que esta obligación no aplica y se solicita su cierre definitivo.”

Numeral 25, relacionado con remitir la relación de volumen de material sobrante, discriminado por sitio de origen (abscisas) y sitio de disposición final, donde se especifique el operario que recibe, vehículo y operario que entrega.

“En la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT informa que “En el ANEXO REQ25 se relaciona el volumen de material sobrante



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

con las abscisas de origen el cual fue dispuesto en el depósito INVIAS autorizado por la licencia ambiental mediante Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

El volumen total de material sobrante dispuesto en el ZODME INVIAS, proveniente del subsector de Zabaletas, corresponde a 663.412,5 m3 desde el inicio del proyecto hasta el 6 de diciembre de 2016, (...).

En el Anexo REQ25 se presenta un cuadro con la relación de material excavado por abscisa. Conforme lo anterior, la UT demuestra el cumplimiento de la obligación mientras estuvo activo el proyecto..."

Numeral 27, relacionado con remitir los permisos ambientales que certifiquen la autorización y vigencia de las plantas de operación utilizadas para el proyecto. Así como la discriminación del volumen de material suministrada por cada una de ellas, donde se indique el periodo y la abscisa de destino.

"En el Informe Final de Obligaciones Ambientales la UTDVVCC remite las licencias ambientales resolución 0921 del 09 de septiembre de 2013 mediante la cual se autoriza la construcción y operación de la Planta de procesos Arauca, y la resolución 1615 del 11 de agosto de 2006 en la cual se autorizó una planta de mezcla asfáltica en la cantera El Vínculo.

De otra parte, en la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1- 000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT remite en el Anexo REQ27 un consolidado de volúmenes de material suministrado por cada una de las plantas para el subsector Zabaletas:

(...)

Por lo tanto, una vez revisada la información y los soportes documentales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación."

Numeral 30, relacionado con presentar copia de los documentos que evidencien la gestión realizada durante el traslado de la infraestructura eléctrica ante EPSA (empresa de energía) quienes son los encargados de suspender el servicio y realizar la reubicación.

"Respecto al cruce con otras infraestructuras, la UTDVVCC informa que "se realizaron dos traslados de redes de energía eléctrica. El primero en el Km 72+470 ejecutado el 1 de septiembre de 2015 y el segundo, en el Km 73+070 ejecutado el 10 de noviembre de 2016. Para dichos traslados se realizó la solicitud por parte de la UTDVVCC para la suspensión de energía en los circuitos de distribución ante la Empresa de Energía del Pacífico S.A. Con antelación a la ejecución de las obras, la comunidad fue informada mediante perifoneo por personal a cargo del contratista".

Se menciona además que los trabajos fueron ejecutados con base en el Protocolo Especial de Maniobras (plan de suspensión y restablecimiento del servicio) en el que se establece la fecha de la maniobra, horario de suspensión, descripción general de la maniobra, maniobras a realizar y devolución de las maniobras. En el Anexo 6.14 Traslados de redes se presentan para los dos eventos de traslado de redes de energía, los siguientes documentos: Solicitud de suspensión temporal de energía EPSA, plano de traslado de red, protocolo especial de maniobras EPSA.

Una vez revisados los soportes documentales y la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación..."

Numeral 31, relacionado con remitir los soportes del cumplimiento de las medidas establecidas en la Ficha 13. Restablecimiento de condiciones de vida y acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto del Plan de Manejo Ambiental y con el Programa de seguimiento y Monitoreo relacionado con esta ficha.

"Tomando como referencia la información presentada por la Unión Temporal en el Informe Final de Obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el Equipo de Seguimiento Ambiental, verifica los registros documentales



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

presentados como parte de los anexos e identifica que la Unión Temporal refiere la siguiente información en cumplimiento de la obligación:

(...)

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación.”

Numeral 32, relacionado con cumplir de manera inmediata las medidas establecidas en la Ficha 14. Información general del proceso, específicamente en lo relacionado con realizar la socialización del proyecto, informando los aspectos establecidos en la mencionada Ficha.

“Frente al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el informe final de obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación.”

Numeral 33, relacionado con instalar de manera inmediata el Punto de Atención Fijo establecido en el sector de Loboguerrero e informar a la comunidad sobre el funcionamiento de este Punto de Atención. Así como los horarios y puntos de atención de la oficina móvil para los sitios de Zabaletas y el Trapiche.

“Frente al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el Informe Final de Obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020:

“Con respecto a la atención de las PQRS, éstas se recibieron por diferentes medios dispuestos en el protocolo de atención (vía telefónica, correo electrónico, oficina fija y móvil). Se informó a la comunidad sobre el protocolo de atención de PQRS en el punto fijo ubicado en Loboguerrero y en el punto móvil de Zabaletas y El Trapiche, donde se contó con profesionales del área social encargados de recibir, remitir, tramitar y resolver las PQRS”.

(...)

Teniendo en cuenta la información antes presentada y una vez verificados los registros documentales, el Equipo de Seguimiento considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación.”

Numeral 36, relacionado con garantizar la señalización apropiada para cada una de las obras que así lo ameriten de acuerdo con lo establecido en la Ficha 17. Movilidad Local.

“Mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020 la unión temporal presenta el informe final de obligaciones, donde presenta en cuanto al cumplimiento de la obligación, lo siguiente:

(...)

De igual forma la Unión Temporal refiere: “En cuanto al cumplimiento de las demás medidas de la ficha, como reuniones y campañas de seguridad vial, se informa que el 18 de abril de 2016 se realizaron dos charlas en Normas de comportamiento vial denominadas “pasajero seguro” y “Chequeo de elementos de seguridad y prevención vial” en el PR 74+420 de Zabaletas, en la cual se logró capacitar a 28 personas del área de influencia del sector(...)

Las demás actividades de capacitación se tenían programadas una vez estuvieran terminadas las obras (puentes peatonales, pasos, paraderos, entre otros)”.

Teniendo en cuenta la información antes presentada y una vez verificados los registros documentales que hacen parte de los anexos, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que la obligación se cumple de manera definitiva.”



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Numeral 37, relacionado con allegar los soportes documentales relacionados con las reuniones o visitas de socialización sobre la intervención de los accesos prediales y/o vehiculares, en cumplimiento con lo establecido en la Ficha 17. Movilidad Local.

"Mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020 la unión temporal presenta el informe final de obligaciones, donde presenta frente al cumplimiento de la obligación lo siguiente:

(...)

De igual forma la Unión Temporal refiere: "En cuanto al cumplimiento de las demás medidas de la ficha, como reuniones y campañas de seguridad vial, se informa que el 18 de abril de 2016 se realizaron dos charlas en Normas de comportamiento vial denominadas "pasajero seguro" y "Chequeo de elementos de seguridad y prevención vial" en el PR 74+420 de Zabaletas, en la cual se logró capacitar a 28 personas del área de influencia del sector (...)

Las demás actividades de capacitación se tenían programadas una vez estuvieran terminadas las obras (puentes peatonales, pasos, paraderos, entre otros)".

Teniendo en cuenta la información antes presentada y una vez verificados los registros documentales que hacen parte de los anexos, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera el cumplimiento definitivo de la obligación."

Numeral 45, relacionado con allegar los soportes de las actas realizadas con los representantes de la comunidad, de acuerdo con lo establecido para la Ficha 6.1. Manejo de cruces con accesos prediales y otra infraestructura.

"A partir del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 6.1. Manejo de cruces con accesos prediales y otra infraestructura del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que en general la UTDVCC dio cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

Conforme a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación y se solicita al área jurídica su cierre definitivo."

Numeral 46, relacionado con remitir el consolidado de la información correspondiente a las condiciones particulares de las unidades sociales que se verán afectadas por el proyecto, de acuerdo con lo establecido para la Ficha 13. Restablecimiento de condiciones de vida y acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto.

"Con relación al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el Informe Final de Obligaciones el desarrollo de las siguientes actividades, las cuales fueron ejecutadas entre el I y II semestre del 2016:

Teniendo en cuenta la información antes presentada, el Equipo de Seguimiento Ambiental verifica los registros documentales que hacen parte de los anexos del Informe Final de Obligaciones, en donde se encuentra:

- Registros de PQRS relacionadas con afectaciones de viviendas*
- Relación de actas de vecindad*
- Reunión desarrollo censo de viviendas del área de Influencia Directa del Proyecto*
- Registro de asistencia de visita de información de medidas de seguridad*

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación."

Numeral 47, relacionado con remitir los soportes de la socialización a la comunidad del Área de influencia, autoridades locales y municipales del Plan de Contingencia.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

“Tomando como referencia la información presentada por la Unión Temporal UTDVVCC, en el informe final de obligaciones con radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, se encuentra en cuanto al cumplimiento de la obligación, el desarrollo de las siguientes acciones: (...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades antes mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento, se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación.”

Numeral 48, relacionado con remitir los soportes de los procesos de socialización que se deben realizar continuamente con la comunidad del área de influencia del proyecto para informar los avances en la implementación de las medidas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

“Frente al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el informe final de obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el desarrollo de las siguientes actividades: (...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación.”

Numeral 50, relacionado con presentar los soportes de la información proporcionada a las autoridades municipales de la región sobre el proyecto y sus alcances, con miras a obtener los permisos locales necesarios para la ejecución de las obras proyectadas.

“Respecto al cumplimiento de la obligación, se retoma la información presentada por esta Autoridad en el Concepto Técnico N° 1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto N°3692 del 30 de abril de 2020, donde se manifiesta:

“En el concepto técnico de alcance No. 05992 del 08 de octubre de 2018 acogido mediante Auto No. 07881 del 11 de diciembre de 2018, se consideró lo siguiente: “Este Numeral se analizó en el Numeral 50 del Auto 3565 de 2 de agosto de 2016, dando como resultado cumplimiento parcial de la actividad”

En el Numeral 50 del Auto 3565 de 2 de agosto de 2016 se consideró “De acuerdo con la revisión del expediente LAM4215, y mediante el radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017, se dio respuesta al Auto 3565 de 02 de agosto de 2016. Según la empresa se presentó respuesta en el anexo requerimiento No.50, sobre la remisión de la información a las autoridades locales de la realización del proyecto, remitiendo comunicados a la Procuraduría, Alcaldía y Personería, dando cumplimiento parcial a la presente obligación. Finalmente, en caso de reactivar las actividades del proyecto, se deberá informar nuevamente a las autoridades municipales.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación.”

Numeral 51, relacionado con dar inmediato y permanente cumplimiento a las medidas de remoción, conservación y reutilización de suelo orgánico consignadas en la Ficha 7. Manejo del material de descapote, del Plan de Manejo Ambiental y presentar el registro fotográfico y registros documentales que lo soporten.

“Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En el informe se afirma que: “el material de descapote fue removido y almacenado una vez se ejecutaron las actividades de tala, esto con el fin de mantener y conservar el suelo orgánico.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Posteriormente, el descapote fue reutilizado como capa final en los taludes o áreas descubiertas, actividad que promovió el buen establecimiento de la empradización”.

El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 7. Manejo de Remoción de Cobertura Vegetal y Descapote en la sección 4.1.1. Plan de Manejo Ambiental del presente concepto técnico en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación.”

Numeral 52, relacionado con no realizar el descapote mediante retroexcavadora o buldócer en áreas sensibles como áreas con vegetación secundaria a permanecer y rondas de los cuerpos de agua; en cumplimiento a la Ficha 7. Manejo del material de descapote del Plan de Manejo Ambiental.

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En el informe se afirma que: “el material de descapote fue removido y almacenado una vez se ejecutaron las actividades de tala, esto con el fin de mantener y conservar el suelo orgánico. Posteriormente, el descapote fue reutilizado como capa final en los taludes o áreas descubiertas, actividad que promovió el buen establecimiento de la empradización”.

El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 7. Manejo de Remoción de Cobertura Vegetal y Descapote en la sección 4.1.1. Plan de Manejo Ambiental del presente concepto técnico en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación.”

Numeral 53, relacionado con presentar la información detallada de avance en el aprovechamiento forestal, cantidad de árboles talados, volúmenes aprovechados, así como los formatos de campo que soporten tal información en donde se incluya el número de árbol, la especie, el volumen de madera y de residuos producidos y su destino, así como los registros fotográficos de las actividades de tala y los soportes del destino de la madera y los residuos, en cumplimiento a la Ficha 8. Manejo de flora.

“Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En el informe afirma que: “Antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se realizaron inspecciones de seguridad a la herramienta, uso de elementos de protección personal y a las condiciones de la actividad, del entorno y del individuo a talar, con el fin de prevenir la generación de accidentes. Por otra parte, se generaron AITs (Análisis Integral de Trabajo) y se actualizaron con el personal encargado de las actividades de tala. El personal capacitado para ejecutar las talas en el Subsector Zabaletas también realizó la actividad en otros frentes de obra que comprende el Sector 1”.

En la revisión de los Anexos en la subcarpeta Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal, se evidencian los soportes que dan cuenta del cumplimiento de la medida hasta el año 2016. En los anexos se presentan dos listados de los árboles talados para el segundo semestre de 2015 que corresponde a un volumen de 25,076 m3 y se describen las especies objeto de aprovechamiento forestal con su respectivo número y para el año 2016 se presentan los datos para el primer semestre en el cual se aprovechó un volumen de 2,025 m3, para un total acumulado de 27,101 m3. Lo anterior se presentó en la Ficha 9 “Manejo de Aprovechamiento Forestal” del presente concepto técnico en la medida 2 relacionada con la tala de árboles en donde se encuentra la tabla del consolidado de aprovechamiento forestal. Igualmente, se presentan dos actas de entrega de donación cuyo uso de la madera era para la cocción de alimentos. Finalmente, se observa el recibo de pago por aprovechamiento forestal realizado a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC por valor de \$405,038.

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC dio cumplimiento a la obligación relacionada con el



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Aprovechamiento forestal hasta el año 2016 en el cual como lo afirma la empresa "Por motivo del laudo arbitral de 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13".

Numeral 54, relacionado con presentar los soportes documentales y registros fotográficos de los talleres de sensibilización realizados antes y durante el aprovechamiento forestal, talleres de sensibilización sobre la protección de la vegetación de las Áreas aledañas a la vía y de las cuencas hídricas del AID y de las charlas informativas y educativas de preservación de los ecosistemas, con énfasis en el conocimiento de especies de flora y fauna vedadas, endémicas o en peligro de extinción presentes en la zona.

"Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En dicho informe afirma que: Se realizaron capacitaciones al personal de obra haciendo énfasis en los cuidados que debían tener en cuenta a la hora de realizar las labores constructivas o de movimiento de materiales que pudieran afectar la calidad de agua de las fuentes hídricas cercanas a los sitios de intervención. Dichas capacitaciones tuvieron como eje principal la implementación de obras de protección como trinchos y polisombra para evitar la contaminación de los cuerpos de agua, como también las respectivas recomendaciones frente al manejo de los residuos sólidos y líquidos evitando afectaciones directas a las fuentes hídricas. A continuación, se mencionan algunas capacitaciones referentes a la conservación de ecosistemas":

El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 8. Manejo de flora, Ficha 9. Manejo de aprovechamiento forestal y Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitats en la sección 4.1.1. Plan de Manejo Ambiental del presente seguimiento en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."

Numeral 55, relacionado con suspender inmediatamente la disposición lateral o en Áreas adyacentes a los frentes de intervención, de los residuos vegetales del descapote y las talas o la mezcla de estos con material de excavación, dar cumplimiento a las medidas estipuladas para el manejo, evacuación y disposición de los residuos vegetales y presentar registro fotográfico y registros documentales que lo soporten, lo anterior en cumplimiento de la Ficha 9. Manejo de aprovechamiento forestal.

"De acuerdo con el informe con radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, informa que:

"Antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se realizaron inspecciones de seguridad a la herramienta, uso de elementos de protección personal y a las condiciones de la actividad, del entorno y del individuo a talar, con el fin de prevenir la generación de accidentes. Por otra parte, se generaron AITs (Análisis Integral de Trabajo) y se actualizaron con el personal encargado de las actividades de tala. El personal capacitado para ejecutar las talas en el Subsector Zabaletas también realizó la actividad en otros frentes de obra que comprende el Sector 1". (Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal).

Igualmente, indican que: "las talas se realizaron de forma sistémica de acuerdo con los estratos existentes y se hacen de una manera técnica y cumpliendo con las normas de seguridad industrial. Se protegió la vegetación aledaña para evitar afectar más vegetación que la reportada en el inventario forestal".

En lo referente a los residuos generados se informa que: "parte de la madera obtenida desde el inicio del proyecto fue donada a la comunidad para lo cual se adjunta el respectivo soporte en el Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal. Se hace la aclaración de que el volumen de material



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

donado a la comunidad es de 24 m3 y corresponde al volumen de material aprovechado en el segundo semestre de 2015.

(...)

En cuanto a material de descapote generado se informa que: "durante la intervención del Subsector Zabaletas se tiene que, el material de descapote fue removido y almacenado una vez se ejecutaron las actividades de tala, esto con el fin de mantener y conservar el suelo orgánico". "Posteriormente, el descapote fue reutilizado como capa final en los taludes o áreas descubiertas, actividad que promovió el buen establecimiento de la empradización".

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC ha dado cumplimiento a la presente obligación y se solicita al área jurídica el cierre definitivo.

Numeral 56, relacionado con la actividad de tala de árboles, cumplir el procedimiento técnico propuesto el cual debe incorporar criterios de impacto reducido en zonas sensibles como áreas con vegetación protectora o rondas hídricas de los cuerpos de agua, cumplir con las medidas de seguridad industrial suficientes para este tipo de actividades, contar con los equipos y herramientas adecuadas y la supervisión de personal idóneo especializado y experimentado en labores de tala de árboles. Así mismo, cumplir con el procedimiento para el manejo y disposición de los residuos vegetales antes de iniciar la actividad e instalar la señalización preventiva necesaria y el aislamiento de protección a las áreas aledañas a los aprovechamientos forestales. Los soportes documentales y fotográficos del cumplimiento de las actividades mencionadas deberán ser remitidos a esta Autoridad.

"De acuerdo con el informe con radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, informa que:

"Antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se realizaron inspecciones de seguridad a la herramienta, uso de elementos de protección personal y a las condiciones de la actividad, del entorno y del individuo a talar, con el fin de prevenir la generación de accidentes. Por otra parte, se generaron AITs (Análisis Integral de Trabajo) y se actualizaron con el personal encargado de las actividades de tala. El personal capacitado para ejecutar las talas en el Subsector Zabaletas también realizó la actividad en otros frentes de obra que comprende el Sector 1". (Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal).

El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 9. Manejo de aprovechamiento forestal y Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitat en la sección 4.1.1. Plan de Manejo Ambiental del presente seguimiento en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."

Numeral 57, relacionado con dar cumplimiento y presentar los soportes fotográficos y documentales que evidencien la realización de las jornadas de ahuyentamiento de fauna y de las actividades de rescate y relocalización de individuos de fauna. Así mismo implementar el sistema de registro de eventos relacionados con fauna silvestre, en cumplimiento de la Ficha 10. Manejo de fauna.

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En dicho informe afirma que: "Antes de la ejecución de actividades como voladuras, aprovechamiento forestal e intervención de tramos, previamente se realizó ahuyentamiento de la fauna mediante elementos generadores de sonido como pitos o cornetas, y se utilizaron los mismos vehículos de las compañías para generar ruido mediante los pitos".

El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 10. Programa Manejo de fauna en la sección 4.1.1 Plan de Manejo Ambiental del presente seguimiento en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Numeral 58, relacionado con respetar las distancias establecidas según normatividad ambiental para el establecimiento de infraestructura, almacenamiento de materiales o ubicación de elementos relacionados con la ejecución de la obra y evitar que se sigan viendo afectadas las fuentes hídricas y sus rondas, a través de capacitación a los trabajadores en los frentes de obra, con especial énfasis en los frentes de obra aledaños a la ronda hídrica de las quebradas, El Bosque, Trapiche y La Argentina. Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitat.

"Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En dicho informe afirma que:

"Dando cumplimiento a lo establecido en la Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitat del Plan de manejo ambiental, se manifiesta que durante las actividades constructivas y hasta el 6 de diciembre de 2016, se protegieron las fuentes hídricas, áreas sensibles y las zonas aledañas del Subsector Zabaletas, adoptando medidas de protección como la construcción de trinchos, instalación de polisombra, protección con llantas, entre otras, como se evidencia a continuación". El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitat en la sección 4.1.1 Plan de Manejo Ambiental del presente seguimiento en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."

Numeral 59, relacionado con instalar barreras físicas en todos los frentes de obra (polisombra), (tendido de polietileno, por ejemplo) como pantallas, para evitar una alteración hacia las áreas de hábitats sensibles (estas áreas incluyen como mínimo los cauces aledaños o intervenidos por el proyecto y las áreas de vegetación secundaria) que no se intervendrán; así como instalar barreras para sedimentos, entre las áreas de intervención y la ronda de los drenajes y cuerpos de agua. Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitats.

"Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En dicho informe afirma que:

"Dando cumplimiento a lo establecido en la Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitat del Plan de manejo ambiental, se manifiesta que durante las actividades constructivas y hasta el 6 de diciembre de 2016, se protegieron las fuentes hídricas, áreas sensibles y las zonas aledañas del Subsector Zabaletas, adoptando medidas de protección como la construcción de trinchos, instalación de polisombra, protección con llantas, entre otras, como se evidencia a continuación". El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 11. Programa de protección y conservación de hábitat del Plan de manejo ambiental en la sección 4.1.1 del presente seguimiento en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."

Numeral 64, relacionado con presentar la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche, con información sobre las comunidades perifiton, bentos, macroinvertebrados, fitoplancton y peces, de forma simultánea los monitoreos físico- químicos, para poder correlacionados.

"En primer lugar, es importante aclarar que la medida sobre la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche no se enmarca en la Ficha 11. Programa de protección y conservación



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

de hábitats y por el contrario fue un requerimiento impuesto en el numeral 64 del artículo primero de Auto 3565 de 02 de agosto de 2016.

Una vez aclarada la situación se procede a realizar la consideración al respecto de la presente obligación.

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe en los Anexos, subcarpeta Anexo 6.12 Monitoreos de agua se presenta un informe titulado "INFORME HIDROBIOLOGICOS SECTOR 7- SUBSECTOR ZABALETAS, MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-MVVCC.

(septiembre de 2015), en el cual dentro de las conclusiones principales se afirma que:

"Se evidencia un estado de recuperación bajo estrés ecológico variable".

- "De acuerdo con las observaciones al medio in situ se puede concluir que la calidad del agua NO es aceptable para el consumo humano".

"De acuerdo con las observaciones al medio in situ se puede concluir que la calidad del agua es relativamente aceptable para el desarrollo pleno de la vida acuática".

- "En virtud de los resultados obtenidos, se puede indicar que las afectaciones al ecosistema acuático por cuenta de poluentes es moderado, explicando un proceso de estabilización continuo".

- "Las dinámicas poblacionales dependen de las diferentes interacciones infra e inter-específicas, por lo cual y con base en lo observado en el sector Zabaletas, los cuerpos de agua se encuentran en un periodo transitorio y de acoplamiento ecológico positivo".

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC dio cumplimiento a la medida sobre la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche."

Numeral 67, relacionado con allegar el consolidado de PQRS donde se especifique las quejas que se han recibido en el sector de Zabaletas y el estado en el que se encuentran, de acuerdo con Ficha 14. Información general del proceso (Etapas de construcción y operación).

"La Unión Temporal en el Informe Final de Obligaciones presentado a esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, presenta el desarrollo de las actividades relacionada a continuación en la tabla, las cuales se desarrollaron con el fin de dar respuesta a las diferentes PQRS presentadas por las comunidades del AID del proyecto.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo de seguimiento ambiental considera que se da cumplimiento a la obligación."

3. Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018

Artículo Primero

Numeral 1, relacionado con presentar los soportes del cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental en relación con la disposición de materiales de excavación, en la ficha de manejo: Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación, donde se informe la cantidad de volumen de materiales generado producto de excavación y demoliciones y dispuesto en la ZODME.

"A partir del análisis y verificación de los soportes de cumplimiento de las medidas de manejo de la Ficha 1. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el "Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas", se establece en general que la UTDVVCC ha dado cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Con relación a la cantidad de volumen de materiales generado producto de excavación y demoliciones y dispuesto en la ZODME INVIAS, la UT reporta los volúmenes dispuestos en la ZODME e informa que hubo una disposición adicional de materiales entre enero y febrero de 2017 a raíz de la atención de deslizamientos en el Km 73+950 (Zabaletas) por instrucción de la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI..”

(...)

En la tabla anterior, se puede observar que el volumen dispuesto en la ZODME INVIAS proveniente del subsector Zabaletas, no sobrepasó el volumen autorizado en la resolución 0083 de 2015 equivalente a 696.786m3. En el Anexo 6.5 ZODME INVIAS se discriminan los volúmenes mensuales de material sobrante dispuesto en dicha ZODME.

Así las cosas, de acuerdo a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación.”

Numeral 4, relacionado con informar si para las actividades de construcción ejecutadas de la segunda calzada, se realizó manejo de explosivos y ejecución de voladuras que requirieran la realización de las acciones previstas en la ficha de manejo y en caso afirmativo, presentar los soportes de cumplimiento.

“A partir del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 3. Manejo de explosivos y ejecución de voladuras del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidenció el uso de explosivos y ejecución de voladuras, y por consiguiente la implementación de las medidas de manejo propuestas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

De acuerdo a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspendieron las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación; posterior a esa fecha, esta obligación no tiene aplicabilidad. Por lo tanto, se solicita su cierre definitivo.”

Numeral 5, relacionado con presentar los soportes de todas las medidas de manejo ambiental implementadas en el marco de la ficha de manejo de maquinaria, equipos y vehículos, durante el desarrollo de las actividades de construcción de la segunda calzada ejecutadas y allegar un registro fotográfico y documentos que acrediten la implementación las medidas tomadas para realizar actividades de mantenimiento, remitir un registro fotográfico de la ubicación de extintores multipropósito y su vigencia, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas en el periodo que la obra estuvo en ejecución.

“Del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 4.1. Manejo de maquinaria, equipos y vehículos del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que en general la UTDVCC dio cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

Conforme a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspendieron las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación; posterior a esa fecha, esta obligación no tiene aplicabilidad. Por lo tanto, se solicita al área jurídica su cierre definitivo.”



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Numeral 9, literal b, relacionado con los soportes de la ejecución de las actividades necesarias para el manejo adecuado de los encauzamientos temporales de las fuentes hídricas que lo requirieron, donde se evidencie la protección de los cuerpos de agua y la instalación de barreras para proteger los cauces.

“La UTDVVCC indica en el Informe Final que se implementaron barreras de protección para la vegetación, así como el “aislamiento de fuentes hídricas con polisombra o con barreras hechas con llantas de repuesto para prevenir su afectación y sobre todo del Río Bitaco el cual se encuentra adyacente al tramo vial”. En particular menciona que durante las actividades constructivas en el puente sobre la quebrada Trapiche, se dispuso de polisombra y trinchos para evitar la caída de material de excavación y que una vez avanzada la construcción del puente, se construyeron muros en bolsacreto en ambos costados del cauce para brindar mayor estabilidad y evitar deslizamientos sobre el cuerpo hídrico.

(...)

De acuerdo a la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales y los soportes documentales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación y se su cierre definitivo”

Numeral 10, relacionado con presentar soportes de la implementación de todas las medidas de manejo ambiental y obligaciones que permitan finalizar las obras pendientes por ejecutar para reducir o simplificar los diversos impactos, en los cruces con accesos prediales y otra infraestructura. De igual manera se solicita a la Concesionaria el cumplimiento de la obligación de enviar los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, para contar con los soportes de avance de esta actividad, durante el tiempo que la obra estuvo en ejecución y el cumplimiento en el mismo término, de las obligaciones de la Ficha Manejo de cruces con accesos prediales y otra infraestructura.

“A partir del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 6.1. Manejo de cruces con accesos prediales y otra infraestructura del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que en general la UTDVVCC dio cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

Conforme a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación y se solicita su cierre definitivo.”

Numeral 11, relacionado con presentar soportes de cumplimiento a las medidas propuestas en la Ficha 10 - Manejo de Fauna, durante el tiempo de ejecución de obras y actividades.

“Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En dicho informe afirma que:

“Antes de la ejecución de actividades como voladuras, aprovechamiento forestal e intervención de tramos, previamente se realizó ahuyentamiento de la fauna mediante elementos generadores de sonido como pitos o cornetas, y se utilizaron los mismos vehículos de las compañías para generar ruido mediante los pitos”.



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

*El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 10. Manejo de Fauna en la sección 4.1.1. Plan de Manejo Ambiental del presente concepto técnico en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.
Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."*

Numeral 15, relacionado con presentar los soportes de la realización de las actividades contenidas en los programas de restablecimiento de vida y acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto, en cumplimiento de la Ficha 13, Restablecimiento de condiciones de vida y acompañamiento a las familias.

"Con relación al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el Informe Final de Obligaciones el desarrollo de las siguientes actividades, las cuales fueron ejecutadas entre el I y II semestre del 2016:

(...)

Teniendo en cuenta la información antes presentada, el Equipo de Seguimiento Ambiental verifica los registros documentales que hacen parte de los anexos del Informe Final de Obligaciones, en donde se encuentra:

- Registros de PQRS relacionadas con afectaciones de viviendas*
- Relación de actas de vecindad*
- Reunión desarrollo censo de viviendas del área de Influencia Directa del Proyecto*
- Registro de asistencia de visita de información de medidas de seguridad*

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación."

Numeral 16, relacionado con presentar a esta Autoridad soporte de las actividades realizadas en desarrollo del programa de restablecimiento de la movilidad vehicular y peatonal del proyecto, en cumplimiento de la Ficha 17, Movilidad Local.

"Mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020 la unión temporal presenta el informe final de obligaciones, donde presenta frente al cumplimiento de la obligación lo siguiente:

(...)

De igual forma la Unión Temporal refiere: "En cuanto al cumplimiento de las demás medidas de la ficha, como reuniones y campañas de seguridad vial, se informa que el 18 de abril de 2016 se realizaron dos charlas en Normas de comportamiento vial denominadas "pasajero seguro" y "Chequeo de elementos de seguridad y prevención vial" en el PR 74+420 de Zabaletas, en la cual se logró capacitar a 28 personas del área de influencia del sector (...)

Las demás actividades de capacitación se tenían programadas una vez estuvieran terminadas las obras (puentes peatonales, pasos, paraderos, entre otros)".

Teniendo en cuenta la información antes presentada y una vez verificados los registros documentales que hacen parte de los anexos, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera el cumplimiento definitivo de la obligación."

Numeral 22, relacionado con presentar soportes de cumplimiento a la ficha de seguimiento y monitoreo recurso suelo "Manejo de cruces con cuerpo de agua y escorrentía" y "Recurso hídrico" tendientes a evitar la contaminación de cuerpos de agua disponiendo adecuadamente cada residuo sólido y líquido e instalar barreras que no permitan el arrastre de materiales o sedimentos a los mismos. De igual modo de la realización de un manejo de las aguas de escorrentía de manera adecuada y realizar el monitoreo al 100% de los cuerpos de agua autorizados para ocupación.

"La UTDVVCC indica en el Informe Final que se implementaron barreras de protección para la vegetación, así como el "aislamiento de fuentes hídricas con polisombra o con barreras hechas con llantas de repuesto para prevenir su afectación y sobre todo del Rio Bitaco el cual se encuentra adyacente al tramo vial". Particularmente menciona que durante las actividades constructivas en el puente sobre la quebrada Trapiche, se dispuso de polisombra y trinchos para



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

evitar la caída de material de excavación y que una vez avanzada la construcción del puente, se construyeron muros en bolsacreto en ambos costados del cauce para brindar mayor estabilidad y evitar deslizamientos sobre el cuerpo hídrico.

De otra parte, se informa que mientras el proyecto estuvo activo, se monitorearon las fuentes Quebrada Trapiche y el Afluente sin nombre a la quebrada Trapiche en julio de 2015, cuyos resultados son presentados en el Anexo 6.12 Monitoreos de agua. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que se da cumplimiento a la obligación.”

Numeral 23, relacionado con presentar soportes de cumplimiento a la ficha de manejo y a la ficha de seguimiento y monitoreo de recurso aire “Calidad de aire” para los periodos reportados, que permitan verificar la implementación de las medidas previstas en estas fichas, tendientes a mantener los estándares de calidad del aire y de ruido dentro de los parámetros permisibles de la norma o de los valores de referencia de la línea base.

“A partir del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 6.2. Calidad de aire y ruido del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que en general la UTDVVCC dio cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

En cuanto a los monitoreos de calidad de aire y ruido, se realizaron dos monitoreos de calidad de aire en octubre/15 y junio/16, y dos de ruido ambiental en noviembre/15 y junio/16. Los informes de resultados de los monitoreos realizados en el Sector Loboguerrero - La Yolomba - Zabaletas en los años 2015 y 2016 se adjuntaron en el Anexo 6.15 Calidad de aire y ruido. Los resultados obtenidos para el contaminante PM10 (únicamente se midió este parámetro) en las tres estaciones estuvieron por debajo de los niveles máximos permitidos en la resolución 610 de 2010 (vigente en 2016); y los niveles de presión sonora en los puntos seleccionados para el predio evaluado se ajustan a los Estándares Máximos Permisibles de Ruido Ambiental para Sector C. Intermedio Restringido: Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos, vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, de acuerdo con la resolución 627 de 2006.

De acuerdo a la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales y los soportes documentales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación; posterior a esa fecha, esta obligación no tiene aplicabilidad. Por lo tanto, se solicita al su cierre definitivo.”

Numeral 24, relacionado con presentar soportes de la realización de las actividades de monitoreo necesarias para el manejo y seguridad de la vía, en cumplimiento a las fichas de Seguimiento “Plan Educativo para el Manejo y Seguridad de la Vía” y “Señalización vial y en el frente de obra”, así mismo de la instalación de las señales necesarias en los frentes de obra y de la protección y señalización donde se realizaron las excavaciones y conformación de taludes para el emplazamiento de la segunda calzada.

“Del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 6.4. Señalización vial y en el frente de obra del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que en general la UTDVVCC dio cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

Conforme a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación;



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

posterior a esa fecha, esta obligación no tiene aplicabilidad. Por lo tanto, se solicita su cierre definitivo."

Numeral 25, relacionado con informar el estado de la gestión para la Construcción de la Infraestructura de Institución Educativa Camilo Torres sede Luis Alberto Olivo, en cumplimiento de la Ficha de Seguimiento y Monitoreo Restitución Institución Educativa Camilo Torres sede Luis Alberto Olivo.

"Respecto al cumplimiento de la obligación, se retoma la información presentada por esta Autoridad en el Concepto Técnico N° 1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto N°3692 del 30 de abril de 2020, donde se manifiesta:

En revisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 3741 del 3 de agosto de 2017, con su correspondiente alcance emitido mediante Concepto técnico 5992 del 8 de octubre de 2018, acogido mediante Auto N° 07881 del 11 de diciembre de 2018 en donde se estableció la presente obligación, se aclara que las ficha planteada en este numeral, no se encuentra acogida en la Resolución N° 083 del 29 de enero de 2015 "Por medio de la cual se otorgó licencia ambiental", por lo tanto se solicitara al Área Jurídica que se excluya de próximos seguimientos.

Por tal motivo se solicitará excluirlo de próximos seguimientos."

Numeral 26, relacionado con presentar soportes que permitan evidenciar la implementación de las actividades propuestas en la Ficha Promoción de Seguridad Alimentaria a madres cabeza de hogar, del Plan de Manejo Ambiental, entre las cuales se encuentran las estrategias comunicativas y pedagógicas, el diagnóstico para la definición de frutas y hortalizas, la identificación de la población sujeto del proyecto de seguridad alimentaria, entre otras.

"Respecto al cumplimiento de la obligación, se retoma la información presentada por esta Autoridad en el Concepto Técnico N° 1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto N°3692 del 30 de abril de 2020, donde se manifiesta:

En revisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 3741 del 3 de agosto de 2017, con su correspondiente alcance emitido mediante Concepto técnico 5992 del 8 de octubre de 2018, acogido mediante Auto N° 07881 del 11 de diciembre de 2018 en donde se estableció la presente obligación, se aclara que las ficha planteada en este numeral, no se encuentra acogida en la Resolución N° 083 del 29 de enero de 2015 "Por medio de la cual se otorgó licencia ambiental", por lo tanto se solicitara al Área Jurídica que se excluya de próximos seguimientos

Por lo anterior, el equipo de seguimiento ambiental solicita, excluir de futuros seguimientos la presente obligación."

Numeral 27, relacionado con presentar soportes del cumplimiento a la ficha Acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto, mediante la implementación y desarrollo de las medidas de manejo ambiental, para reducir o simplificar los diversos impactos, con el respectivo seguimiento realizado de conformidad con los indicadores propuestos, Número de familias vulnerables reubicadas/Número de familias vulnerables afectadas por la compra de predios; y Número de Familias afectadas con seguimiento/Número de Familias afectadas por el proyecto.

"Tomando como referencia la información presentada por la Unión Temporal en el Informe Final de Obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el Equipo de Seguimiento Ambiental, verifica los registros documentales presentados como parte de los anexos e identifica que la Unión Temporal refiere la siguiente información en cumplimiento de la obligación:

(...)

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación."



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Numeral 28, relacionado con presentar soportes del cumplimiento a la ficha Programa de Información y Divulgación del Proyecto mediante la implementación y desarrollo de las medidas de manejo ambiental, para reducir o simplificar los diversos impactos, con el respectivo seguimiento realizado de conformidad con los indicadores propuestos, Total de quejas recibidas/Total de quejas atendidas y cerradas formalmente, y Material de divulgación distribuido/ material de divulgación publicado.

"Respecto al cumplimiento de la obligación, se retoma la información presentada por esta Autoridad en el Concepto Técnico N° 1050 del 27 de febrero de 2020 acogido mediante Auto N°3692 del 30 de abril de 2020, donde se manifiesta:

En revisión y verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 3741 del 3 de agosto de 2017, con su correspondiente alcance emitido mediante Concepto técnico 5992 del 8 de octubre de 2018, acogido mediante Auto N° 07881 del 11 de diciembre de 2018 en donde se estableció la presente obligación, se aclara que las ficha planteada en este numeral, no se encuentra acogida en la Resolución N° 083 del 29 de enero de 2015 "Por medio de la cual se otorgó licencia ambiental", por lo tanto se solicitara al Área Jurídica que se excluya de próximos seguimientos.

Por lo anterior, el equipo de seguimiento solicita, excluir de futuros seguimientos la presente obligación."

Numeral 29, relacionado con informar la cantidad de personas que realizaron las actividades de aprovechamiento forestal requerido para las obras ejecutadas y presentar las evidencias necesarias con respecto a la idoneidad en actividades de tala de árboles.

"De acuerdo con el informe con radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, informa que:

"Antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se realizaron inspecciones de seguridad a la herramienta, uso de elementos de protección personal y a las condiciones de la actividad, del entorno y del individuo a talar, con el fin de prevenir la generación de accidentes. Por otra parte, se generaron AITs (Análisis Integral de Trabajo) y se actualizaron con el personal encargado de las actividades de tala. El personal capacitado para ejecutar las talas en el Subsector Zabaletas también realizó la actividad en otros frentes de obra que comprende el Sector 1". (Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal).

El análisis en ampliado al respecto se realizó en la Ficha 9 Manejo de Aprovechamiento Forestal en la sección 4.1.1 Plan de Manejo Ambiental del presente concepto técnico en donde se presenta el registro fotográfico que da cuenta de las medidas implementadas.

Por lo anterior se considera que la UTDVVCC ha dado cumplimiento con la obligación."

Numeral 30, relacionado con remitir los respectivos permisos mineros y ambientales, de las fuentes de material que abastecieron el proyecto para la realización de las obras adelantadas, cuya vigencia del contrato de concesión o la autorización temporal y/o la licencia para explotación de materiales, sea demostrable para dicho periodo.

"El Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, relaciona las fuentes de materiales que fueron utilizadas para el proyecto, incluyendo los datos legales para la explotación como permisos mineros y ambientales, y además, las respectivas resoluciones de cierre por parte de la Agencia Nacional de Minería, "ya que la mayoría están cerradas, a excepción de la Cantera Calandaima, la cual cuenta con Contrato de Concesión minera".

(...)

En el Anexo 6.7 Manejo de materiales se adjuntan los permisos mineros y ambientales otorgadas a la UTDVVCC, así como las resoluciones de cierre, de las siguientes fuentes: Tapias, río Cauca K5 y K9, La Estancia, El Vínculo, El Granado, Chirringo y Calandaima. "Es de resaltar que las fuentes explotadas surtieron de materiales a todos los proyectos a cargo del Concesionario, por lo que no fue necesaria la compra de materiales a terceros. Se indica además, que las fuentes fueron autorizadas en otros expedientes ambientales ANLA y CVC por lo que su seguimiento ambiental no es propio del expediente del presente informe."



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Una vez revisada la información y los soportes documentales en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación y se solicita su cierre definitivo.”

Numeral 32, relacionado con presentar soportes de cumplimiento al Artículo Séptimo de la Resolución 83 del 29 de enero de 2015, en el sentido de remitir los certificados de la autorización y vigencia de las plantas de operación “El Vínculo” y “Arauca”, utilizadas para el proyecto, y los registros de volumen de material suministrado por cada una de ellas, indicando el periodo y la abscisa de destino.

“En el Informe Final de Obligaciones Ambientales la UTDVVCC remite las licencias ambientales resolución 0921 del 09 de septiembre de 2013 mediante la cual se autoriza la construcción y operación de la Planta de procesos Arauca, y la resolución 1615 del 11 de agosto de 2006 en la cual se autorizó una planta de mezcla asfáltica en la cantera El Vínculo. De otra parte, en la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1- 000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT remite en el Anexo REQ27 un consolidado de volúmenes de material suministrado por cada una de las plantas para el subsector Zabaletas:

(...)

Por lo tanto, una vez revisada la información y los soportes documentales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación.”

Numeral 35, relacionado con presentar los resultados de los muestreos de calidad de agua fisicoquímicos y bacteriológicos realizados durante la construcción de las estructuras hidráulicas, así mismo, los resultados del monitoreo posterior a la construcción de las mismas, midiendo los mismos parámetros (fisicoquímicos y bacteriológicos) y puntos medidos en la caracterización ambiental del proyecto, (para la quebrada sin nombre tomados aguas arriba y aguas abajo de donde se proyecta la estructura) y debe contener el análisis de los resultados obtenidos, frente a la norma vigente y frente a los monitoreos de la línea base, dichos monitoreos debidamente realizados desde la toma, procesamiento y análisis de muestras, por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.

“La UTDVVCC informa que mientras el proyecto estuvo activo, se monitorearon las fuentes Quebrada Trapiche y el Afluente a la quebrada Trapiche en julio de 2015, cuyos resultados fueron presentados en el Anexo 6.12 Monitoreos de agua, respecto a la quebrada sin nombre no se brinda información. A raíz del laudo arbitral del 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes, “se suspendió la continuidad de la obra y por ende, la continuidad en la realización de monitoreos hídricos.”

Los monitoreos posteriores a la construcción de las obras, no se realizaron dado que las actividades constructivas se suspendieron, por lo que con base en la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016, fecha de suspensión de actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación.

Numeral 37, relacionado con presentar soportes de la socialización del Plan de Contingencias, presentado y establecido por esta Autoridad, en el artículo décimo primero de la resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

“Tomando como referencia la información presentada por la Unión Temporal UTDVVCC, en el informe final de obligaciones con radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, se encuentra en cuanto al cumplimiento de la obligación, el desarrollo de las siguientes acciones:

(...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades antes mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento, se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación.



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Numeral 40, relacionado con presentar soporte del manejo dado a los residuos sólidos peligrosos generados en el proyecto, en cumplimiento de los Numerales 8 y 9 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

"En el Anexo 6.9 Manejo de residuos sólidos del Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se presentan soportes de entrega de residuos producidos en todos los sectores y subsectores del Tramo 7, debido a que la entrega a las empresas de aseo y de manejo especial de residuos para su disposición final, se hace de manera general y no discriminada por sector y subsector. Se encontraron certificaciones y soportes de las siguientes empresas gestoras utilizadas durante el segundo semestre de 2015 y el año 2016 hasta la suspensión del proyecto, así como los permisos ambientales:

- *Siderúrgica de Occidente –SIDOC para la disposición de chatarra;*
- *MAC JOHNSON CONTROLS COLOMBIA S.A.S. para el reciclaje de baterías usadas de plomo y ácido;*
- *Aseo del Suroccidente S.A. ESP en la recolección, transporte y tratamiento de desechos industriales compuestos de filtros, cartón y wipes contaminados con grasa e hidrocarburos;*
- *COMBUSTIBLES JUANCHITO S.A.S. para la disposición de aceites usados y filtros metálicos;*
- *Bugueña de Aseo S.A. ESP en el retiro de sólidos contaminados con hidrocarburo y filtros de aceite;*
- *Occidental de cauchos, para disposición final de llantas.*

Conforme a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación; posterior a esa fecha, esta obligación no tiene aplicabilidad."

Numeral 42, relacionado con presentar soportes de los procesos de socialización realizados continuamente con la comunidad del área de influencia del proyecto donde se haya informado los avances en la implementación de las medidas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

"Frente al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el informe final de obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación."

Numeral 43, relacionado con allegar a esta Autoridad los soportes con un registro fotográfico de las actividades de traslado de redes de energía en el KM 72+240.

"Respecto al cruce con otras infraestructuras, la UTDVVCC informa que "se realizaron dos traslados de redes de energía eléctrica. El primero en el Km 72+470 ejecutado el 1 de septiembre de 2015 y el segundo, en el Km 73+070 ejecutado el 10 de noviembre de 2016. Para dichos traslados se realizó la solicitud por parte de la UTDVVCC para la suspensión de energía en los circuitos de distribución ante la Empresa de Energía del Pacífico S.A. Con antelación a la ejecución de las obras, la comunidad fue informada mediante perifoneo por personal a cargo del contratista".

Se menciona además que los trabajos fueron ejecutados con base en el Protocolo Especial de Maniobras (plan de suspensión y restablecimiento del servicio) en el que se establece la fecha de la maniobra, horario de suspensión, descripción general de la maniobra, maniobras a realizar y devolución de las maniobras. En el Anexo 6.14 Traslados de redes se presentan para los dos eventos de traslado de redes de energía, los siguientes documentos: Solicitud de suspensión temporal de energía EPSA, plano de traslado de red, protocolo especial de maniobras EPSA.

Una vez revisados los soportes documentales y la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación."



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Numeral 44, relacionado con presentar los soportes de monitoreos de los recursos aire agua y suelo como los resultados respectivos, debidamente realizados a través de laboratorios que cuenten con la respectiva certificación vigente del IDEAM para cada uno de los parámetros evaluados, con su respectiva firma y sello.

"La UTDVVCC presenta los informes de monitoreo de calidad de agua, aire y ruido ambiental realizados por el laboratorio HIDROAMBIENTAL LTDA mientras estuvo activo el proyecto. En la actualidad el laboratorio se encuentra acreditado para la matriz agua, aire y ruido mediante resolución 1818 del 08 de agosto de 2018, con vigencia hasta el 12 de abril de 2022. Por lo tanto, se considera que el titular de la licencia ha dado cumplimiento a la obligación."

Numeral 46, relacionado con presentar el cumplimiento a la Ficha del Plan de Manejo Ambiental – Ficha 6 Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía del Plan de Manejo Ambiental, evidenciando la atención de lo dispuesto en los ítems 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ficha, allegando un informe con registro fotográfico de la limpieza y mantenimiento periódico de las obras de drenaje construidas y existentes.

"La UTDVVCC indica en el Informe Final que se implementaron barreras de protección para la vegetación, así como el "aislamiento de fuentes hídricas con polisombra o con barreras hechas con llantas de repuesto para prevenir su afectación y sobre todo del Río Bitaco el cual se encuentra adyacente al tramo vial". Particularmente menciona que durante las actividades constructivas en el puente sobre la quebrada Trapiche, se dispuso de polisombra y trinchos para evitar la caída de material de excavación y que una vez avanzada la construcción del puente, se construyeron muros en bolsacreto en ambos costados del cauce para brindar mayor estabilidad y evitar deslizamientos sobre el cuerpo hídrico. Igualmente agrega que se realizaron jornadas de limpieza permanentemente de la vía existente, cunetas, alcantarillas y demás obras hidráulicas para evitar que el material sólido sea arrastrado por el agua y pudiera llegar a afectar las fuentes hídricas, remitiendo registros fotográficos. Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que durante el periodo en que estuvo activo el proyecto se dio cumplimiento a la obligación."

Numeral 48, relacionado con presentar el listado solicitado en el Numeral 25 del Artículo Primero de la información de los operarios que reciben y entregan, y los vehículos usados para las actividades.

"En la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT informa que "En el ANEXO REQ25 se relaciona el volumen de material sobrante con las abscisas de origen el cual fue dispuesto en el depósito INVIAS autorizado por la licencia ambiental mediante Resolución 0083 del 29 de enero de 2015. El volumen total de material sobrante dispuesto en el ZODME INVIAS, proveniente del subsector de Zabaletas, corresponde a 663.412,5 m3 desde el inicio del proyecto hasta el 6 de diciembre de 2016, (...)" En el Anexo REQ25 se presenta un cuadro con la relación de material excavado por abscisa. Conforme lo anterior, la UT demuestra el cumplimiento de la obligación mientras estuvo activo el proyecto."

Numeral 49, relacionado con presentar el soporte de las actas de vecindad, sobre la Posible Afectación a Viviendas No Adquiridas, por las actividades realizadas por el proyecto en cumplimiento de la Ficha 21, del Plan de Manejo.

"Con el fin de dar cuenta del cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el Informe Final de Obligaciones el desarrollo de las siguientes actividades, las cuales fueron ejecutadas entre el I y II semestre del 2016:"



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

Teniendo en cuenta la información antes presentada, el Equipo de Seguimiento Ambiental verifica los registros documentales que hacen parte de los anexos del Informe Final de Obligaciones, en donde se encuentra:

- Registros de PQRS relacionadas con afectaciones de viviendas
- Relación de actas de vecindad
- Reunión desarrollo censo de viviendas del área de Influencia Directa del Proyecto
- Registro de asistencia de visita de información de medidas de seguridad

Por lo anterior, esta Autoridad considera que la ficha de manejo cuenta con una efectividad del 100% debido a que la Unión Temporal realizó las actividades contempladas hasta el año 2016 fecha de suspensión del proyecto."

Numeral 50, relacionado con presentar los formatos de campo que soporten la información del aprovechamiento forestal donde se incluya el número de árbol, la especie, el volumen de madera y de residuos producidos y su destino, al igual que presentar los soportes del destino de los residuos.

Numeral 51, relacionado con presentar la información aclaratoria solicitada, respecto a las incongruencias de los datos de árboles talados reportados en los ICA's N° 1, 2 y 3 allegados a esta Autoridad Nacional con los radicados N° 2016035780-1-000 del 5 de julio de 2016, N° 2017057612-1-000 del 27 de julio de 2017 y N° 20170576201-000 del 27 de julio de 2017, al igual que la información presentada en el radicado N° 2017080948-1-000 de 28 de septiembre de 2017.

"Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En el informe afirma que: "Antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se realizaron inspecciones de seguridad a la herramienta, uso de elementos de protección personal y a las condiciones de la actividad, del entorno y del individuo a talar, con el fin de prevenir la generación de accidentes. Por otra parte, se generaron AITs (Análisis Integral de Trabajo) y se actualizaron con el personal encargado de las actividades de tala. El personal capacitado para ejecutar las talas en el Subsector Zabaletas también realizó la actividad en otros frentes de obra que comprende el Sector 1".

En la revisión de los Anexos en la subcarpeta Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal, se evidencian los soportes que dan cuenta del cumplimiento de la medida hasta el año 2016. En los anexos se presentan dos listados de los árboles talados para el segundo semestre de 2015 que corresponde a un volumen de 25,076 m3 y se describen las especies objeto de aprovechamiento forestal con su respectivo número y para el año 2016 se presentan los datos para el primer semestre en el cual se aprovechó un volumen de 2,025 m3, para un total acumulado de 27,101 m3. Lo anterior se presentó en la Ficha 9 "Manejo de Aprovechamiento Forestal" del presente seguimiento en la medida 2 relacionada con la tala de árboles en donde se encuentra la tabla del consolidado de aprovechamiento forestal. Igualmente, se presentan dos actas de entrega de donación cuyo uso de la madera era para la cocción de alimentos. Finalmente, se observa el recibo de pago por aprovechamiento forestal realizado a la Corporación Autónoma del Valle del cauca CVC por valor de \$405,038.

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC dio cumplimiento a la obligación relacionada con el Aprovechamiento forestal hasta el año 2016."

Numeral 53, relacionado con presentar soportes y registros que permitan verificar el cumplimiento a la obligación de presentar la información faltante desde el año 2016 a la fecha de la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche, con información sobre las comunidades perifiton, bentos, macroinvertebrados, fitoplancton y peces, de forma simultánea los monitoreos fisicoquímicos.

"En primer lugar, es importante aclarar que la medida sobre la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche no se enmarca en la Ficha 11. Programa de protección y conservación



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

de hábitats y por el contrario fue un requerimiento impuesto en el numeral 64 del artículo primero de Auto 3565 de 02 de agosto de 2016.

Una vez aclarada la situación se procede a realizar la consideración al respecto de la presente obligación.

Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe en los Anexos, subcarpeta Anexo 6.12 Monitoreos de agua se presenta un informe titulado "INFORME HIDROBIOLOGICOS SECTOR 7- SUBSECTOR ZABALETAS, MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-MVVCC.

(septiembre de 2015), en el cual dentro de las conclusiones principales se afirma que:

- "Se evidencia un estado de recuperación bajo estrés ecológico variable".
- "De acuerdo con las observaciones al medio in situ se puede concluir que la calidad del agua NO es aceptable para el consumo humano".

"De acuerdo con las observaciones al medio in situ se puede concluir que la calidad del agua es relativamente aceptable para el desarrollo pleno de la vida acuática".

- "En virtud de los resultados obtenidos, se puede indicar que las afectaciones al ecosistema acuático por cuenta de poluentes es moderado, explicando un proceso de estabilización continuo".

• "Las dinámicas poblacionales dependen de las diferentes interacciones infra e inter-específicas, por lo cual y con base en lo observado en el sector Zabaletas, los cuerpos de agua se encuentran en un periodo transitivo y de acoplamiento ecológico positivo".

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC dio cumplimiento a la medida sobre la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche."

4. Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

Artículo Primero

Numeral 2, relacionado con evidencia de la separación de los escombros resultantes de las excavaciones y demoliciones del material de excavación que se pueda reutilizar en actividades del proyecto, de conformidad con el ítem 3 de la Ficha 1. Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación.

"En la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT informa que "En algunos sectores del tramo donde se liberaron predios y hubo demoliciones de viviendas, algunos de los propietarios reutilizaron algunos de los materiales que consideraron quedaron en buen estado para la construcción de la nueva vivienda.

Por otra parte, se menciona que el predio 1-34A, se intervino para la realización del Estribo lado Buenaventura del Puente El Bosque, en el cual se encontró un muro ciclópeo de 1.80m de altura y 13.8m de longitud aproximadamente, el cual fue demolido parcialmente y se desalojaron 3 viajes de escombros en el mes de septiembre de 2016. Los soportes se adjuntan en el Anexo REQ1.

Adicional a los casos antes referidos, en el sector no se presentaron más escombros resultantes de las excavaciones y demoliciones".

En el Anexo REQ1 se presentan recibos de los viajes realizados por CSS Constructores S.A. para la disposición de escombros en la Escombrera LA PAZ, ubicada en el corregimiento de Chambimbal La Campiña, en el municipio de Buga, en septiembre de 2016. Conforme lo anterior, la UT demuestra el cumplimiento de la obligación mientras se desarrollaron actividades constructivas."

Numeral 3, relacionado con presentar soportes del retiro y/o disposición total de las evidencias de los escombros, elementos y materiales sobrantes de los frentes de obra, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental, en cumplimiento al ítem 4 de la Ficha 1. Manejo y



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

disposición de materiales sobrantes de excavación, Numeral 2 de la Ficha Manejo y disposición de materiales del Plan de Seguimiento y Monitoreo, Numeral 1 de la Ficha de Manejo Integral de materiales de construcción del Plan de Seguimiento y Monitoreo, Numeral 1 de la Ficha de Manejo de maquinada equipos y vehículos del Plan de Seguimiento y Monitoreo.

“En la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1-000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT informa que “El concesionario realizó el retiro y disposición de todos los elementos y materiales de los frentes de obra, dejando el corredor libre de residuos. Un ejemplo de las actividades realizadas se puede observar en las siguientes fotografías en el frente de obra del puente El Trapiche, antes y después de los trabajos, donde se evidencia la zona completamente libre de residuos

(...)

Las vías se mantuvieron en adecuadas condiciones de transitabilidad y limpieza, sin embargo, no hay que desconocer que por las características de la zona, se presentaron deslizamientos que fueron atendidos de manera inmediata, con el ánimo de garantizar dicha transitabilidad en el sector, para posteriormente dar continuación con las labores de retiro de material objeto de deslizamiento.

(...)

Es importante resaltar que las actividades de limpieza y retiro de materiales de los frentes de obra se realizaron hasta el día 6 de diciembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriado el laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 y se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes”. Así las cosas, se considera cumplida la obligación.”

Numeral 8, relacionado con remitir los permisos ambientales y mineros vigentes de las fuentes de materiales que cuenten con autorizaciones temporales a nombre de la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, de donde son adquiridos los materiales necesarios para la construcción de la segunda calzada, en cumplimiento al Numeral 1 de la Ficha 4. Manejo integral de materiales de construcción.

“El Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto Construcción de la segunda calzada Loboquerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, relaciona las fuentes de materiales que fueron utilizadas para el proyecto, incluyendo los datos legales para la explotación como permisos mineros y ambientales, y además, las respectivas resoluciones de cierre por parte de la Agencia Nacional de Minería, “ya que la mayoría están cerradas, a excepción de la Cantera Calandaima, la cual cuenta con Contrato de Concesión minera”

(...)

En el Anexo 6.7 Manejo de materiales se adjuntan los permisos mineros y ambientales otorgadas a la UTDVVCC, así como las resoluciones de cierre, de las siguientes fuentes: Tapias, río Cauca K5 y K9, La Estancia, El Vínculo, El Granado, Chirringo y Calandaima. “Es de resaltar que las fuentes explotadas surtieron de materiales a todos los proyectos a cargo del Concesionario, por lo que no fue necesaria la compra de materiales a terceros. Se indica además, que las fuentes fueron autorizadas en otros expedientes ambientales ANLA y CVC por lo que su seguimiento ambiental no es propio del expediente del presente informe.”

Una vez revisada la información y los soportes documentales en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación.”

Numeral 10, relacionado con presentar los monitoreos de agua (caracterización fisicoquímica, bacteriológica e hidrobiológica), de acuerdo con los términos de referencia correspondientes a los tiempos establecidos (antes de dar inicio a las obras y al finalizar cada una de ellas).

“La UTDVVCC manifiesta en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, que mientras se desarrollaron actividades constructivas, se monitorearon las fuentes Quebrada Trapiche y el Afluente sin nombre a la quebrada Trapiche en julio de 2015 (antes de dar inicio a las obras), cuyos resultados son presentados en el Anexo 6.12 Monitoreos de agua. Con ocasión del laudo arbitral de 25 de Noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 por el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

de sus otrosíes, la UT indicó que “se suspendió la continuidad de la obra y por ende, la continuidad en la realización de monitoreos hídricos”.

En este orden de ideas, los monitoreos posteriores a la construcción de las obras, no se realizaron dado que las actividades constructivas se suspendieron, por lo que, con base en la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016, fecha de suspensión de actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación”

Numeral 11, relacionado con presentar soportes de la limpieza y mantenimiento periódico realizado a las obras de drenaje construidas y existentes aledañas al proyecto con el fin de evitar la colmatación de las mismas y por ende el aporte de sedimentos.

“La UTDVVCC indica en el Informe Final de Obligaciones Ambientales que se realizaron jornadas de limpieza permanentemente de la vía existente, cunetas, alcantarillas y demás obras hidráulicas para evitar que el material sólido sea arrastrado por el agua y pudiera llegar a afectar las fuentes hídricas, aportando registro fotográfico.

(...)

Por lo tanto, se considera cumplida la obligación y se solicita al área jurídica su cierre definitivo.”

Numeral 14, relacionado con remitir los permisos ambientales que certifiquen la autorización y vigencia de las plantas de operación utilizadas para el proyecto. Así como la discriminación del volumen de material suministrada por cada una de ellas, donde se indique el periodo y la abscisa de destino.

“En el Informe Final de Obligaciones Ambientales la UTDVVCC remite las licencias ambientales resolución 0921 del 09 de septiembre de 2013 mediante la cual se autoriza la construcción y operación de la Planta de procesos Arauca, y la resolución 1615 del 11 de agosto de 2006 en la cual se autorizó una planta de mezcla asfáltica en la cantera El Vínculo.

De otra parte, en la información aportada por la UTDVVCC en la comunicación con radicado 2017080948-1- 000 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual se da respuesta al Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, la UT remite en el Anexo REQ27 un consolidado de volúmenes de material suministrado por cada una de las plantas para el subsector Zabaletas:

(...)

Por lo tanto, una vez revisada la información y los soportes documentales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación.”

Numeral 15, relacionado con presentar copia de los documentos que evidencien la gestión realizada durante el traslado de la infraestructura eléctrica ante EPSA (empresa de energía) quienes son los encargados de suspender el servicio y realizar la reubicación.

“Respecto al cruce con otras infraestructuras, la UTDVVCC informa que “se realizaron dos traslados de redes de energía eléctrica. El primero en el Km 72+470 ejecutado el 1 de septiembre de 2015 y el segundo, en el Km 73+070 ejecutado el 10 de noviembre de 2016. Para dichos traslados se realizó la solicitud por parte de la UTDVVCC para la suspensión de energía en los circuitos de distribución ante la Empresa de Energía del Pacífico S.A. Con antelación a la ejecución de las obras, la comunidad fue informada mediante perifoneo por personal a cargo del contratista”.

Se menciona además que los trabajos fueron ejecutados con base en el Protocolo Especial de Maniobras (plan de suspensión y restablecimiento del servicio) en el que se establece la fecha de la maniobra, horario de suspensión, descripción general de la maniobra, maniobras a realizar y devolución de las maniobras. En el Anexo 6.14 Traslados de redes se presentan para los dos eventos de traslado de redes de energía, los siguientes documentos: Solicitud de suspensión temporal de energía EPSA, plano de traslado de red, protocolo especial de maniobras EPSA.

Una vez revisados los soportes documentales y la información reportada en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que la UT dio cumplimiento a la obligación.”



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Numeral 16, relacionado con remitir el consolidado de la información correspondiente a las condiciones particulares de las unidades sociales que se verán afectadas por el proyecto, de acuerdo con lo establecido para la Ficha 13. Restablecimiento de condiciones de vida y acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto.

“Tomando como referencia la información presentada por la Unión Temporal en el Informe Final de Obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el Equipo de Seguimiento Ambiental, verifica los registros documentales presentados como parte de los anexos e identifica que la Unión Temporal refiere la siguiente información en cumplimiento de la obligación:

(...)

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación.”

Numeral 17, relacionado con remitir los soportes de los procesos de socialización realizados continuamente con la comunidad del área de influencia del proyecto donde se haya informado los avances en la implementación de las medidas de manejo del Plan de Manejo Ambiental.

“Frente al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el informe final de obligaciones presentado ante esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, el desarrollo de las siguientes actividades:

(...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación.”

Numeral 18, relacionado con presentar soportes de las reuniones o visitas de socialización sobre la intervención de los accesos prediales y/o vehiculares.

“Mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020 la unión temporal presenta el informe final de obligaciones, donde presenta frente al cumplimiento de la obligación lo siguiente:

(...)

De igual forma la Unión Temporal refiere: “En cuanto al cumplimiento de las demás medidas de la ficha, como reuniones y campañas de seguridad vial, se informa que el 18 de abril de 2016 se realizaron dos charlas en Normas de comportamiento vial denominadas “pasajero seguro” y “Chequeo de elementos de seguridad y prevención vial” en el PR 74+420 de Zabaletas, en la cual se logró capacitar a 28 personas del área de influencia del sector (...)

Las demás actividades de capacitación se tenían programadas una vez estuvieran terminadas las obras (puentes peatonales, pasos, paraderos, entre otros)”.

Teniendo en cuenta la información antes presentada y una vez verificados los registros documentales que hacen parte de los anexos, el Equipo de Seguimiento Ambiental considera el cumplimiento definitivo de la obligación.”

Numeral 22, relacionado con presentar soportes de la implementación de todas las medidas de manejo ambiental y obligaciones que permitan finalizar las obras pendientes por ejecutar para reducir o simplificar los diversos impactos, en los cruces con accesos prediales y otra infraestructura.

“A partir del análisis y verificación de la implementación de las medidas de manejo de la Ficha 6.1. Manejo de cruces con accesos prediales y otra infraestructura del Plan de Manejo Ambiental realizado en el numeral 4.1.1 del presente concepto técnico, con base en la información reportada en el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto, se evidencia que en general la UTDVVCC dio cumplimiento a las medidas de manejo planteadas en la ficha, durante el periodo en que estuvo activo el proyecto hasta la fecha en que quedó ejecutoriado el laudo arbitral del 25



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

de noviembre de 2016, y se declaró la nulidad del contrato adicional No.13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 y de sus otrosíes.

Conforme a la información y los soportes documentales remitidos en el informe final de obligaciones ambientales, se considera que hasta diciembre de 2016 fecha en la cual se suspenden las actividades constructivas del proyecto, la UT dio cumplimiento a la obligación”

Numeral 23, relacionado con remitir el consolidado de la información correspondiente a las condiciones particulares de las unidades sociales que se verán afectadas por el proyecto.

“Con relación al cumplimiento de la obligación, la Unión Temporal presenta en el Informe Final de Obligaciones el desarrollo de las siguientes actividades, las cuales fueron ejecutadas entre el I y II semestre del 2016:

(...)

Teniendo en cuenta la información antes presentada, el Equipo de Seguimiento Ambiental verifica los registros documentales que hacen parte de los anexos del Informe Final de Obligaciones, en donde se encuentra:

- Registros de PQRS relacionadas con afectaciones de viviendas
- Relación de actas de vecindad
- Reunión desarrollo censo de viviendas del área de Influencia Directa del Proyecto
- Registro de asistencia de visita de información de medidas de seguridad

Por lo anterior, esta Autoridad considera que se da cumplimiento definitivo a la obligación.”

Numeral 24, relacionado con presentar soportes de la socialización del Plan de Contingencias, presentado y establecido por esta Autoridad.

“Tomando como referencia la información presentada por la Unión Temporal UTDVVCC, en el informe final de obligaciones con radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, se encuentra en cuanto al cumplimiento de la obligación, el desarrollo de las siguientes acciones:

(...)

En tal sentido, dentro del Informe mencionado, se evidencia registro fotográfico del desarrollo de las actividades antes mencionadas en la tabla. Adicional a ello, dentro de los Anexos presentados con este documento, se encuentran actas de las reuniones mencionadas, listados de asistencia, entre otros que permiten verificar el cumplimiento de la obligación.”

Numeral 25, relacionado con presentar la información detallada de avance en el aprovechamiento forestal, cantidad de árboles talados, volúmenes aprovechados, así como los formatos de campo que soporten tal información en donde se incluya el número de árbol, la especie, el volumen de madera y de residuos producidos y su destino, así como los registros fotográficos de las actividades de tala y los soportes del destino de la madera y los residuos, en cumplimiento a la Ficha 8. Manejo de flora.

“Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado “Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI”, en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016.

En el informe afirma que: “Antes de iniciar las actividades de aprovechamiento forestal, se realizaron inspecciones de seguridad a la herramienta, uso de elementos de protección personal y a las condiciones de la actividad, del entorno y del individuo a talar, con el fin de prevenir la generación de accidentes. Por otra parte, se generaron AITs (Análisis Integral de Trabajo) y se actualizaron con el personal encargado de las actividades de tala. El personal capacitado para ejecutar las talas en el Subsector Zabaletas también realizó la actividad en otros frentes de obra que comprende el Sector 1”. En la revisión de los Anexos en la subcarpeta Anexo 6.17 Aprovechamiento forestal, se evidencian los soportes que dan cuenta del cumplimiento de la medida hasta el año 2016. En los anexos se presentan dos listados de los árboles talados para el segundo semestre de 2015 que corresponde a un volumen de 25,076 m3 y se describen las



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

especies objeto de aprovechamiento forestal con su respectivo número y para el año 2016 se presentan los datos para el primer semestre en el cual se aprovechó un volumen de 2,025 m3, para un total acumulado de 27,101 m3. Lo anterior se presentó en la Ficha 9 "Manejo de Aprovechamiento Forestal" del presente concepto técnico en la medida 2 relacionada con la tala de árboles en donde se encuentra la tabla del consolidado de aprovechamiento forestal. Igualmente, se presentan dos actas de entrega de donación cuyo uso de la madera era para la cocción de alimentos. Finalmente, se observa el recibo de pago por aprovechamiento forestal realizado a la Corporación Autónoma del Valle del Cauca CVC por valor de \$405,038.

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC dio cumplimiento a la obligación relacionada con el Aprovechamiento forestal hasta el año 2016 en el cual como lo afirma la empresa "Por motivo del laudo arbitral de 25 de noviembre de 2016 ejecutoriado el 6 de Diciembre de 2016 mediante el cual se declaró la nulidad del Contrato adicional No. 13 al Contrato de concesión No. 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al Contrato adicional No. 13 y considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13".

Numeral 29, relacionado con presentar la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche, con información sobre las comunidades perifiton, bentos, macroinvertebrados, fitoplancton y peces, de forma simultánea los monitoreos físico- químicos, para poder correlacionados.

"Mediante radicado 2020213855-1-000 del 03-12-2020 la Unión Temporal Desarrollo Vial Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta un documento titulado "Informe Final de Obligaciones Ambientales para el Subsector Zabaletas, Expediente LAM 4215, cuyo titular es la Agencia Nacional de Infraestructura ANI", en el cual explica cada una de las actividades ejecutadas hasta diciembre de 2016. En dicho informe en los Anexos, subcarpeta Anexo 6.12 Monitoreos de agua se presenta un informe titulado "INFORME HIDROBIOLOGICOS SECTOR 7- SUBSECTOR ZABALETAS, MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA-MVVCC.

(septiembre de 2015), en el cual dentro de las conclusiones principales se afirma que:

- "Se evidencia un estado de recuperación bajo estrés ecológico variable".
- "De acuerdo con las observaciones al medio in situ se puede concluir que la calidad del agua NO es aceptable para el consumo humano".
- "De acuerdo con las observaciones al medio in situ se puede concluir que la calidad del agua es relativamente aceptable para el desarrollo pleno de la vida acuática".
- "En virtud de los resultados obtenidos, se puede indicar que las afectaciones al ecosistema acuático por cuenta de poluentes es moderado, explicando un proceso de estabilización continuo".
- "Las dinámicas poblacionales dependen de las diferentes interacciones infra e inter-específicas, por lo cual y con base en lo observado en el sector Zabaletas, los cuerpos de agua se encuentran en un periodo transitorio y de acoplamiento ecológico positivo".

Teniendo en cuenta lo anterior, la UTDVVCC dio cumplimiento a la medida sobre la caracterización hidrobiológica de la quebrada El Trapiche."

Numeral 30, relacionado con allegar el consolidado de PQRS donde se especifique las quejas que se han recibido en el sector de Zabaletas y el estado en el que se encuentran, de acuerdo con Ficha 14.

"La Unión Temporal en el Informe Final de Obligaciones presentado a esta Autoridad mediante radicado ANLA 2020213855-1-00 del 3 de diciembre de 2020, presenta el desarrollo de las actividades relacionada a continuación en la tabla, las cuales se desarrollaron con el fin de dar respuesta a las diferentes PQRS presentadas por las comunidades del AID del proyecto.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior, el equipo de seguimiento ambiental considera que se da cumplimiento a la obligación."



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo, denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y establece adicionalmente, la Carta Constitucional que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

Así mismo, por mandato constitucional le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

Del seguimiento y control ambiental

En lo que respecta al régimen jurídico aplicable a la presente actuación, se encuentra procedente cumplir con las prerrogativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en el ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11º del artículo 189 de la Constitución Política, para la cumplida ejecución de las leyes del sector Ambiente.

Ahora, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, hecho acaecido el 26 de mayo de 2015 en razón a la publicación efectuada en el Diario Oficial 49523.

Dispone el citado Decreto en su artículo 2.2.2.9.1, que es función de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental, dentro de las cuales se encuentran las actividades sometidas al régimen legal de permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, como en el presente caso, durante todas sus fases de construcción, operación, desmantelamiento o abandono.

El mencionado artículo también dispone que: *"En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental"*

Dicha gestión de seguimiento y control permite a la Autoridad Ambiental conocer el estado de cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular del instrumento de manejo y control ambiental, así como los actos administrativos expedidos en razón del proyecto, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

Así las cosas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental – ANLA, bajo la observancia de los principios de responsabilidad, eficacia y debido proceso, adelanta acciones de seguimiento y control ambiental en orden a verificar periódicamente el avance de las actividades y obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

En concordancia con lo descrito, resulta indiscutible el hecho de que los titulares de un instrumento de manejo ambiental adquieren compromisos encaminados a satisfacer las obligaciones impuestas para el proyecto de su interés, y en torno a ello, es importante afirmar que no simplemente se trata de gozar de una autorización ambiental otorgada por la autoridad competente, sino que su consecuencia adquiere un alcance mayor, cuando por vía administrativa se hace coercitiva la ejecución de los presupuestos plasmados en dichos instrumentos y en la normatividad ambiental vigente.

Por otra parte, no sobra destacar que las medidas de manejo están dirigidas a prevenir, corregir, mitigar y compensar los impactos debidamente identificados, en el marco de la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que se suple de los recursos naturales.

Ahora bien, de conformidad con los antecedentes referidos al inicio de este acto administrativo, se tiene que las actividades del proyecto se encuentran suspendidas desde el mes de diciembre de 2016, en razón al laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 proferido por el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las controversias contractuales entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la sociedad UTDVVCC, por medio del cual se declaró de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 de 2006, y en consecuencia terminando de manera anticipada el referido Contrato cuyo alcance estaba dirigido a realizar la *“Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”*.

En tal sentido, mediante documento con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, la sociedad UTDVVCC presentó ante esta Autoridad Nacional un informe final de obligaciones ambientales en el cual se describe el estado de las actividades autorizadas y obligaciones en el marco de la Licencia Ambiental hasta diciembre de 2016, fecha en la que se suspendieron las obras, señalando entre otros aspectos respecto al cumplimiento de los programas del PMA que: *“considerando los efectos jurídicos de la nulidad decretada, se manifiesta que la UTDVVCC no está facultada para desplegar ninguna actividad que tenga como génesis el contrato adicional No. 13, por lo que el Concesionario no será quien ejecute (...)”*.

Las obligaciones en cuanto a esta ficha de manejo actualmente están a cargo de la ANI, entidad a la cual le fueron subrogadas todas las obligaciones establecidas dentro de la licencia ambiental Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015”.

Así las cosas y conforme el deber que tiene esta Autoridad Nacional establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, tendiente a verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas en el marco de los permisos, concesiones y autorizaciones ambientales a los que se ha hecho referencia con anterioridad, y en general los demás actos administrativos expedidos por la Autoridad, que se encuentran en el expediente LAM4215, con el propósito de constatar la eficiencia y eficacia de las medidas establecidas así como exigir el cumplimiento de los términos y condiciones contenidos en el instrumento de manejo, es necesario ponerle en conocimiento a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, los argumentos expuestos por la sociedad UTDVVCC así como el estado actual de las obligaciones relacionadas con el proyecto.

De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, además de ocasionar un daño ambiental, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas de los diferentes actos administrativos proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados en razón del seguimiento ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento cuya connotación es especial por tratarse de la protección de derechos de orden suprallegal donde tanto el Estado como los particulares están la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para protegerlo y mitigar aquellos impactos que genera la actividad autorizada.

Para el caso particular, no sobra decir que la infraestructura de transporte permite el traslado de las personas, los bienes y los servicios, el acceso y la integración de las diferentes zonas del país y propende por el crecimiento, competitividad y mejora de la calidad de la vida de los ciudadanos contribuyendo a la realización del interés general.

Entonces, la terminación anticipada del contrato adicional No. 13 de 2006, no puede de ninguna manera constituirse en una atadura para esta Autoridad Nacional que le impida verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales, en ese sentido y teniendo en cuenta lo informado por la sociedad UTDVCC según la cual es la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI la titular de la licencia conforme al parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley¹ 1682 de 2013, se hace necesario que la ANI conozca las actuaciones efectuadas así como el estado ambiental del proyecto, siendo preciso que se le informe a esta Autoridad Nacional quien será el titular de las obligaciones ambientales.

Ahora bien, pese a que no se ha materializado dicha formalidad, y en aplicación del **principio de eficacia**² que rige las actuaciones administrativas según el cual *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán de acuerdo con dicho código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa*, se procederá a comunicar la información que se requiere por parte de esta Autoridad Nacional con el fin de constatar el alcance y cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas de este proyecto.

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Finalmente, contra el presente Auto de control y seguimiento no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de ejecución, que no pone fin a una actuación administrativa, sino que, a través de este, se efectúa el seguimiento y control de obligaciones establecidas previamente al titular, en el instrumento de manejo y control ambiental correspondiente, las cuales son claras, expresas y exigibles.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Poner en conocimiento a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, del estado actual de las obligaciones ambientales del proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas”, para los fines pertinentes, las cuales están pendientes de cumplimiento y que se enlistan a continuación

¹ Ley 1682 de 2013 *Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias.*

² Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 11.



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

1. Hacer entrega de los ICA de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, aplicando los Formatos de los Informes de Cumplimiento Ambiental ANEXO AP-2 del 'Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos' - MMA - SECAB, 2002, incluyendo el seguimiento estricto a los indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión y cumplimiento de cada uno de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Programas de Manejo Ambiental, Programa de Seguimiento y Monitoreo, Plan de Contingencia, Plan de Abandono y Restauración, etc.), reportando el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la licencia ambiental como el avance de actividades del Plan de Manejo Ambiental, realizando el análisis, conclusiones y recomendaciones inherentes a los resultados del seguimiento y del reporte de cada indicador.

En cumplimiento del Artículo Décimo Octavo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, numeral 33 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018 y numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

2. Soportes de la construcción de rondas de coronación en los cortes de los taludes, donde para cortes menores de 12,0 m la distancia del chaflán a la ronda de coronación deberá ser de 5,0 m y para cortes de más de 12,0 m esta distancia será de 10,0 m; el cerco que delimitará la línea de compra se ubicará a 5,0 m de la ronda de coronación.

En cumplimiento al ítem 1 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes y Numeral 1 de la Ficha Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, reiterado en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y numeral 4 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

3. Soportes de la remoción del suelo orgánico inmediatamente después de retirada la capa vegetal evitando así la exposición prolongada a la acción erosiva de la lluvia.

En cumplimiento al ítem 2 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes, del Plan de Manejo Ambiental, reiterado en el numeral 5 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, numeral 6 del Artículo Segundo del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018 y numeral 5 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

4. Soportes de la instalación de alternativas de contención (trinchos con geotextil) en las laderas de los frentes de obra aledaños al corredor vial para evitar el arrastre del material excavado, facilitando la evacuación del agua y la retención del material.

En cumplimiento al ítem 3 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo Ambiental, Numeral 2 de la ficha de Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y al Numeral 4 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 6 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y numeral 6 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

5. Soportes de la construcción de las estructuras de drenaje y contención que contribuyan a estabilizar los taludes y/o laderas afectados por procesos de remoción en masa: cuñas de concreto ancladas a la roca, muros de contención anclados a la roca, muros de gravedad (concreto ciclópeo) y muros de contención convencionales en voladizo (concreto reforzado) en el corredor vial y taludes del puente El Trapiche.

En cumplimiento a los ítems 4, 5 y 6 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Manejo Ambiental, Numeral 1 y 2 de la ficha de Manejo de taludes y terraplenes del Plan de Seguimiento y Monitoreo, y al literal d) del Artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 7 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, numeral 3 del Artículo Primero del Auto 7881 de diciembre de 2018 y numeral 7 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

6. Soportes documentales del almacenamiento temporal de residuos sólidos en las plantas Arauca y El Vínculo en un lugar debidamente protegido contra las condiciones climáticas como el viento y la



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

lluvia que son acelerantes perjudiciales para el aprovechamiento de los residuos (cubiertas para cada tipo de residuo), el piso debe ser en concreto y contará con un dique perimetral para material especial, para los periodos correspondiente a los ICA 1 a 3.

En cumplimiento de los ítems 1 y 2 de la Ficha 5. Manejo de residuos sólidos (domésticos, industriales y especiales) en el frente de obra del Plan de Manejo Ambiental y Ficha Manejo de residuos sólidos y líquidos (domésticos, industriales y especiales) en el frente de obra del Plan de Monitoreo y Seguimiento, reiterado en el numeral 11 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, numeral 6 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018 y numeral 9 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

7. Soportes que evidencien el adecuado flujo del agua manejada a través de las alcantarillas y demás estructuras hidráulicas, de acuerdo con el literal e) del Artículo Cuarto y los Artículos Noveno y Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en los numerales 15, 18 y 23 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y numeral 12 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

8. La información de los deslizamientos presentados en la construcción de la segunda calzada, describiendo el evento, discriminado el volumen dispuesto y la abscisa de procedencia, ajustando el balance de masas y los diseños respecto al material adicional suscitado por esta situación.

En cumplimiento del literal e) del Artículo Sexto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 26 del artículo primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y en el numeral 31 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018 y numeral 13 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

9. Los registros documentales de la información referente a las capas relacionadas con las temáticas de infraestructura (punto y polígono; en donde se incluyen plantas, campamentos, cunetas, alcantarillas, etc.), capas de amenazas, unidad geomorfológica, zonificación geotécnica, procesos morfodinámicos, unidad hidrogeológica, capas de clima (temperatura, precipitación, humedad relativa, isoyetas, isotermas, viento, etc.), sitio arqueológico, potencial arqueológico, rutas de movilización y materiales de construcción.

En cumplimiento del numeral 1 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 63 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016, numeral 38 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018 y numeral 28 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

10. Implementar medidas para la estabilidad y revegetalización de los taludes y las medidas para el adecuado manejo de las aguas de escorrentía, en cumplimiento de la ficha de Manejo Morfológico y Paisajístico, y a la ficha de Manejo de taludes y terraplenes, y presentar los soportes del seguimiento y monitoreo respecto a la implementación de esas medidas, en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Segundo del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

11. Realizar el retiro del material que se ha desprendido en los diferentes taludes a lo largo del tramo licenciado y efectuar la disposición en el ZODME SSDFMS INVIAS, en cumplimiento de las Fichas Manejo de taludes y terraplenes, Manejo Morfológico y Paisajístico y Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación y el numeral 2 del Artículo Segundo del Auto 3692 del 30 de abril de 2020

12. Soportes documentales que permitan verificar la estabilidad geotécnica de la zona, el perfilado y estabilidad de taludes donde sea técnicamente viable, reconformación, revegetalización, y contención de los deslizamientos y erosión, construcción de rondas de coronación en los cortes, y el favorecimiento en estos cortes, para el crecimiento de la cobertura vegetal en el área licenciada e implementar las medidas de manejo propuestas y autorizadas en la Ficha de Manejo de Taludes y Terraplenes y el Numeral 1.1 del Artículo Segundo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015,



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

reiterado en el numeral 6 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016 y numeral 2 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

13. Un informe documental con registro fotográfico de las actividades de estabilidad geotécnica realizadas desde 2016 a la fecha, instalando alternativas de contención en las laderas y las obras hidráulicas que faciliten drenaje del agua hacia los frentes de obras para evitar el arrastre de material excavado.

En cumplimiento del ítem 3 de la Ficha 2. Manejo de taludes y terraplenes y numeral 2 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 7 del Auto 3565 de 02 de agosto de 2016 y numeral 3 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

14. Informar en el marco de la ficha de residuos líquidos (domésticos industriales y especiales) en el frente de obra, si realizó alguna actividad en atención algún derrame de aceite que pudiera contaminar el suelo, en el periodo correspondiente a los ICA 1 a 3, en caso positivo presentar los soportes donde se evidencie el cumplimiento e implementación de las medidas propuestas para el caso, en cumplimiento del numeral 7 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

15. Soportes de la implementación de todas las medidas de manejo ambiental y obligaciones que permitan establecer las acciones ejecutadas en el marco de la ficha de manejo morfológico y paisajístico, en los taludes que se encontraron sin revestimiento, la empradización de los mismos, como parte de la compensación por la intervención a las geoformas y al paisaje de la zona, proponiendo especies comunes del hábitat, en cumplimiento del numeral 8 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

16. En cumplimiento de la ficha de Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía, y el numeral 9 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, para los periodos informados:

a. Las actividades de desarrollo de las obras de cruce con cuerpos de agua, teniendo en cuenta los parámetros de diseño y las ocupaciones temporales de los cauces, denominados quebrada El Bosque, ubicada en el Km 74+461; muro en gaviones pila D viaducto Santa Bárbara y Terraplén reforzado con geotextil quebrada El Bosque.

c. Los soportes de la realización de un aforo de caudal luego de realizada la reubicación, para garantizar que se encuentra en las mismas condiciones iniciales.

d. Los soportes del aviso de suspensión del agua en las zonas que se vieron afectadas por la falta de suministro del servicio de agua.

e. Los soportes de la instalación de las obras necesarias de descole y disipadores de energía para facilitar la entrega y descarga al entorno para la captación del recurso hídrico.

17. Soportes de la revegetalización y/o reforestación en cumplimiento de lo planteado en el diseño paisajístico (PLANOS - AVM - ARCHIVOS NATIVOS - 15. Diseño Morfológico y Paisajístico) y establecer un programa de mantenimiento adecuado a tres años, empleando para ello, especies nativas que generen identidad y diversidad cromática al corredor, en cumplimiento a la ficha de seguimiento y monitoreo Recurso Suelo y Manejo morfológico y paisajístico y el numeral 21 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

18. Los resultados de los monitoreos de calidad de agua realizados en la fuente hídrica sin nombre identificada en el EIA con el código 498, que permitan verificar el cumplimiento de la obligación dispuesta en el literal d, del artículo Décimo de la Resolución 0083 de 29 de enero de 2015 reiterado en el numeral 34 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

19. Los registros documentales del permiso ambiental de la empresa BAÑO MOVIL S.A.S para recolectar y disponer las aguas residuales domésticas de los baños portátiles en cumplimiento de la Ficha 5.A Manejo de Residuos líquidos (domésticos industriales y especiales) en el frente de obra y numeral 10 del Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 41 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

20. Soporte de cumplimiento a la obligación establecida en el literal j del Artículo Cuarto de la Resolución 3565 del 2 de agosto de 2016, relativa a realizar los empalmes adecuados con las obras existentes para el caso de las obras menores (alcantarillas), que garanticen el paso y evacuación del agua en la zona de separador central, reiterada en el numeral 47 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

21. Soportes de cumplimiento a la obligación dispuesta en el Numeral 72 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, reiterada en el numeral 54 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, donde consten las acciones implementadas para garantizar la logística y el personal necesario para cumplir con las actividades del Departamento de gestión ambiental.

22. Soportes de la realización de las obras necesarias para el manejo adecuado de las aguas colectadas a través de los drenajes horizontal (cunetas) y transversal (alcantarillas), incluidas las obras de descole y disipadores de energía, así mismo de las obligaciones establecidas en el Numeral 1.2 del Artículo Cuarto Resolución 0083 del 25 de enero de 2015 reiterado en el numeral 55 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018, relacionadas con la ocupación de cauce y a la ficha de seguimiento y monitoreo "recurso suelo Manejo y disposición de materiales sobrantes de excavación.

23. Soportes de la remoción de las evidencias de elementos y materiales sobrantes que alteran el paisaje y que contribuyen al deterioro ambiental, de manera que se realice limpieza de sedimentos y residuos sólidos en los costados del corredor vial, se implementen medidas de manejo de los taludes desnudos, se prevengan deslizamientos de tierra y erosión y se demarquen y aislen los frentes de obra, entre otros aspectos, en cumplimiento del Artículo Trigésimo Quinto de la Resolución 0083 de 2015 y numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

24. Un informe con registro fotográfico de las actividades realizadas en la construcción de las zanjas de coronación de los taludes que hayan requerido algún tipo de mantenimiento durante la vigencia del año 2018, conservando la solicitud de las distancias requeridas, de conformidad con lo especificado en el numeral 4 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto 2016 y numeral 5 del Artículo Segundo del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018

25. En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018 y de manera inmediata, la actualización según corresponda, del Plan de Contingencias, donde se considere e incluya la información a que hace referencia el Decreto 2157 de 2017, "por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012".

26. Implementar el uso sacos de fibras naturales en las obras y actividades de protección, estabilización y recuperación del suelo contra la erosión y en la construcción de estructuras para el manejo de aguas, de conformidad con lo establecido en el ítem 3 de la Ficha 5.1 Manejo morfológico y paisajístico del Plan de Manejo Ambiental, y al Artículo Trigésimo Octavo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, reiterado en el numeral 12 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y en el numeral 45 del Artículo Primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

27. Los soportes que evidencien el cumplimiento de las actividades de establecimiento de vegetación nativa en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El Trapiche y El Bosque desde el



"Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental"

inicio del proyecto hasta el 6 de diciembre de 2016, en concordancia con la obligación del numeral 12 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

28. Soportes del ajuste solicitado al Plan de seguimiento y monitoreo en donde se incluya la frecuencia de medición, de los indicadores incluidos como se establece en los literales k), l), m) y n) y ajustando las acciones de monitoreo, indicadores de monitoreo, frecuencia de medición y metas esperadas pertinentes al Numeral o) del Artículo Décimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, obligación reiterada en el Numeral 69 del Artículo Primero del auto 3565 del 2 de agosto de 2016 y reiterada nuevamente en el numeral 36 del Artículo Primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

29. Soportes de cumplimiento a la obligación establecida en el Numeral 3 del Artículo Décimo Tercero de la Resolución 083 del 29 de enero de 2015, referente a la presentación de tablas que complementen la información ecológica y taxonómica de las especies de flora y fauna determinadas en los muestreos realizados para la caracterización ambiental del estudio de impacto ambiental en cumplimiento del numeral 39 del Artículo Primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018.

30. El Plan de Revegetalización para aprobación de esta Autoridad en cumplimiento de la ficha Manejo 12 Programa de revegetalización y diseño paisajístico de la ficha de seguimiento y monitoreo de revegetalización, literal n) del Artículo Decimo de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, requerido en el Numeral 60 del Artículo Primero del Auto 3565 del 11 de agosto de 2016 y en el Numeral 13 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018 y reiterado en el numeral 26 del artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

31. Soportes de la ejecución de las medidas de la Ficha 12B Manejo de Compensación por Aprovechamiento de Cobertura Vegetal y la Ficha de Seguimiento y Monitoreo Compensación por aprovechamiento de cobertura vegetal, en cumplimiento del Numeral 61 del Artículo Primero del Auto 3565 del 2 de agosto de 2016, en el numeral 14 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018 y reiterado en el numeral 27 del del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

32. Soportes de las labores de identificación de especies vegetales, enriquecimiento de la cobertura vegetal y siembra para la recuperación de zonas con características ecológicas en un grado de conservación contempladas dentro de la Ficha 10. Manejo de fauna, del Plan de Manejo Ambiental, requerido en el numeral 71 del Artículo Primero del Auto 3565 del 11 de agosto de 2016 y reiterado en el numeral 31 del del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

33. Evidencia documental para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los numerales 12, 13, 14, 21, 36, 39, 45 del Artículo Primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018, reiterados el numeral 32 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

34. Realizar la siembra de vegetación nativa en las zonas de protección de las quebradas La Argentina, El Trapiche y El Bosque, dando alcance a la medida 2 de la ficha Manejo 11 - Programa de protección y conservación de hábitat y la Ficha de Seguimiento y Monitoreo de hábitats en cumplimiento del numeral 3 del Artículo Segundo del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.

35. Los soportes de cumplimiento de las medidas establecidas en la Ficha 20. Salón Comunitario Para Actividades Socioculturales del Plan de Manejo Ambiental y con el respectivo programa de Monitoreo y seguimiento, la Ficha 21. Capacitación para el Fortalecimiento de la Economía Local, del Plan de Manejo Ambiental, la Ficha 22. Posible afectación a viviendas no adquiridas del Plan de Manejo Ambiental y con el Programa de seguimiento y monitoreo, reiterado en los numerales 41, 42, 43 del artículo primero de Auto 3565 de 02 de agosto de 2016 y en los numerales 19 y 49 del artículo primero del Auto 07881 del 11 de diciembre de 2018, así como del Numeral 21 del Artículo Primero del Auto 3692 del 30 de abril de 2020.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

36. Informar la fecha estimada de reinicio de actividades constructivas del proyecto, y remitir listado y cronograma de ejecución de obras pendientes por construir y concluir en cumplimiento del numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 83 del 29 de enero de 2015.

37. Implementar las medidas de manejo para prevenir y controlar la erosión, así como para recuperar la cobertura vegetal (revegetalización) y la estabilidad geotécnica de todos los taludes del Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, y las recomendaciones del estudio geotécnico adelantado por la concesionaria en el subsector Zabaletas en agosto de 2016, presentando los soportes documentales y registros fotográficos correspondientes, en cumplimiento de la Ficha 2 Manejo de taludes y terraplenes y Ficha 5.1 Manejo Morfológico y Paisajístico, del numeral 4 del Artículo Décimo Cuarto y el Artículo Vigésimo Tercero de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

38. Implementar el diseño paisajístico elaborado por la concesionaria para el Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas, presentando los soportes documentales y registros fotográficos correspondientes, en cumplimiento de la Ficha 5.1 Manejo Morfológico y Paisajístico.

39. Implementar medidas de manejo para garantizar el adecuado flujo del agua a través de las alcantarillas y demás estructuras hidráulicas, la retención de sedimentos, y el mantenimiento periódico a todas las estructuras del Tramo 7, Sector 1, sub-sector Zabaletas, presentando los soportes documentales y registros fotográficos correspondientes, en cumplimiento de la Ficha 6 Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía y los literales c), e) y h) del Artículo Cuarto de la Resolución 83 del 29 de enero de 2015.

40. Realizar las obras necesarias para el manejo adecuado de las aguas colectadas a través de los drenajes horizontal (cunetas) y transversal (alcantarillas), incluidas las obras de descole y disipadores de energía que faciliten su entrega al entorno inmediato, así como la construcción de obras de protección de taludes como canales revestidos o disipadores de energía que permitan el adecuado manejo de los flujos de agua lluvia y de escorrentía provenientes de las obras de drenaje de la nueva calzada en los sectores que se requiera, presentando los soportes documentales y registros fotográficos correspondientes, en cumplimiento de la Ficha 6 Manejo de cruces con cuerpos de agua y escorrentía y del literal f) del Artículo Cuarto de la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015.

41. En cumplimiento de la medida 2 (zonas desprovistas de vegetación), los registros documentales que evidencien la implementación de la medida sobre incentivar la reforestación con especies de flora nativa, con el propósito de atraer la fauna silvestre que habita las zonas boscosas, escogiendo aquellas especies que, por sus características nectaríferas, alimenticias, de nidación, refugio o descanso, atraen de manera numerosa la fauna silvestre e inclusive para establecer corredores biológicos; actividad que se debía realizar en coordinación con la CVC en concordancia con la Ficha 10 Manejo de Fauna establecida en el Plan de Manejo Ambiental y que fue requerido en el 71 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto de 2016.

42. En cumplimiento de la medida 10 (Identificación de pasos seguros para la fauna silvestre), los registros documentales que evidencien la empradización realizada en el paso de fauna ubicado en el Km 73+280 (Box couvert) en concordancia con la Ficha 10 Manejo de Fauna establecida en el Plan de Manejo Ambiental.

43. En cumplimiento de la medida 1 (plan de revegetalización) de la Ficha 12 “Programa de revegetalización y diseño paisajístico”, el plan de revegetalización para la reconfiguración morfológica y paisajística del área intervenida del proyecto, la cual fue requerida en el numeral 13 del Artículo Primero del Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018.

44. Los registros documentales sobre la recuperación de las áreas de nacimientos y rondas hídricas dentro del área de influencia del proyecto, en cumplimiento de la medida 1 (recuperación de 6,92 ha) de la Ficha 12B “Manejo de Compensación por Aprovechamiento de Cobertura Vegetal” establecida



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

en el Plan de Manejo Ambiental, requerida en el numeral 61 del Artículo Primero del Auto 3565 del 02 de agosto de 2016.

45. Un informe que permita evidenciar el proceso realizado para la adquisición de predios requeridos para el proyecto, así como el estado actual de los predios que se encuentran pendientes de adjudicación y expropiación, en cumplimiento de la Ficha 13. Restablecimiento de condiciones de vida y acompañamiento a las familias afectadas por el proyecto.

46. Informar las fechas en las que se contempla la ejecución de las obras propuestas en el programa de manejo Ficha 17. Movilidad Local.

47. Un informe donde se dé cuenta de la actividad a desarrollar (adecuación de cancha o mejoramiento de accesos) así como las fechas en las cuales se ejecutarían dichas actividades, en cumplimiento de la ficha de manejo para el medio socioeconómico “Ficha 18. Adecuación de una cancha o mejoramiento de Accesos”.

48. Informar la fecha en que se contemplan desarrollar las actividades relacionadas con el mantenimiento y la dotación del puesto de salud de Zabaletas, con el fin de dar cumplimiento a la ficha de manejo “Ficha 19. Mantenimiento y dotación del puesto de salud de Zabaletas”.

49. Informar la fecha en que se contemplan desarrollar las actividades relacionadas con la reubicación del salón comunitario, con el fin de dar cumplimiento a la ficha de Manejo “Ficha 20. Salón Comunitario para actividades Socioculturales”.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con la información presentada mediante documento con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca – UTDVCC, dio cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, las cuales no serán objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Nacional, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **Resolución 83 del 29 de enero de 2015**

Artículo Trigésimo Noveno

- **Auto 3565 del 02 de agosto de 2016**

Numerales 1, 2, 9, 13, 14, 16, 17, 25, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 64, 67 del Artículo Primero.

- **Auto 7881 del 11 de diciembre de 2018**

Numerales 1, 4, 5, literal b del numeral 9, numerales 10, 11, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32, 35, 37, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49, 50, 51, 52, 53 del Artículo Primero.

- **Auto 3692 del 30 de abril de 2020**

Numerales 2, 3, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29, 30 del Artículo Primero.

ARTÍCULO TERCERO. Se solicita a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI informe a esta Autoridad Nacional quien asume la responsabilidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 83 del 29 de enero de 2015 para el proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Loboguerrero- Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas” ante esta Autoridad Nacional.



“Por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental”

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca – UTDVCC para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por ser de ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 de septiembre de 2021

Laura E. Santoyo N.

LAURA EDITH SANTOYO NARANJO
Coordinadora del Grupo De Caribe - Pacifico

Ejecutores
NORMA CONSTANZA BERNAL
LANDINEZ
Contratista

Norma Constanza Bernal

Revisor / Lector
KEVIN DE JESUS CALVO ANILLO
Contratista

Kevin Calvo Anillo

Expediente No. LAM4215
Concepto Técnico N° 914 del 26 de febrero de 2021
Fecha: septiembre de 2021

Proceso No.: 2021202659

Archívese en: LAM4215
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 02915

(04 de mayo de 2021)

“Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

De conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en uso de las facultades conferidas por la Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, procede a resolver el recurso de reposición incoado en contra del Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgó Licencia Ambiental a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA para la ejecución del proyecto denominado: *“Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461”* localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- efectuó seguimiento Documental para la vigencia 2021, con el fin de verificar los aspectos referentes al proyecto denominado: *“Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)”*, en su fase de construcción, con base en la información documental presentada entre marzo de 2020 y enero de 2021, remitido mediante oficio identificado con radicado de ingreso ANLA No. 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto se encuentra suspendida desde el 06 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.

Que consecuente con lo anterior, a través del Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, la Autoridad Ambiental cobró a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT. 830.059.605-1, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021.

Que, mediante oficio identificado con radicado de ingreso ANLA No. 2021042819-1-000 del 10 de marzo de 2021, la doctora MÓNICA RIVERA PERDOMO, obrando en calidad de Representante Legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, interpuso recurso de reposición contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, el cual fundamentó de la siguiente manera:

II. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Se menciona en el escrito de recurso entre otros argumentos, los siguientes:

"(...)

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER RECURSO:

El día 2 de marzo de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC, fue notificada por medios electrónicos del Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021 "Por el cual se hace un cobro por seguimiento - expediente Lam 4215". Fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de los diez (10) días otorgados por el artículo 76 del CPACA, para presentar el recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, el 16 de marzo de 2021, vence el plazo para hacer uso de este derecho de contradicción, siendo oportuno el presente recurso.

II. DE LO RESUELTO EN EL ACTO OBJETO DE RECURSO:

"Artículo Primero: La empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT. 830.059.605-1, deberá cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en el desarrollo de la Licencia Ambiental antes citada, suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)"

III. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 1999 se suscribió el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC**, contemplando como objeto contractual "la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del **INVIAS** dados en concesión, para la cabal ejecución del **Proyecto Vial** denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de **INVIAS**".
2. El 26 de septiembre de 2003, el INVIAS en cumplimiento de la orden contenida en los Decretos 1800 y 2056 de 2003 y la Resolución 3791 de 2003, subrogó y cedió a título gratuito el contrato de concesión al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
3. El 9 de agosto de 2006, el entonces Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDWCC. suscribieron el Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, con el objeto de "ejecutar, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada del Tramo Mediacanoa - Loboguerrero.

4. Para dar inicio con la construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 - Subsector Zabaletas, comprendido entre los 71 +790 al km 74+ 461 en el departamento del Valle del Cauca, es decir, una parte de lo contratado mediante el Adicional No. 13; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" a través de la Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, otorgó licencia ambiental para ejecutar el proyecto en favor de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC"**.
5. La Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" presentó demanda arbitral en contra de la UTDVVCC. El Tribunal que conoció de la controversia, a través de Laudo Arbitral fechado el día 25 de noviembre de 2016, resolvió declarar en el numeral tercero que:

"TERCERO. - Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 747 del CPACA **declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 celebrado el 09 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al adicional No. 13 por violación al numeral 2º del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.**" (Negritas y subrayas fuera del texto original)
6. El mentado Laudo Arbitral quedó ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2016.
7. La nulidad absoluta declarada de oficio por el Tribunal Arbitral implicó frente al Contrato Adicional No. 13 de 2006 su "Terminación Anticipada" desde el 06 de diciembre de 2016.
8. A partir de la Terminación anticipada del Adicional No. 13 de 2006, que tenía por objeto la "Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa – Loboguerrero", los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, para ejecutar parte del mentado proyecto de infraestructura vial, fueron subrogados en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, entidad pública responsable del mismo en virtud de la disposición traída por el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.
9. Mediante comunicación UTDVVCC-ANLA -008-2017 de radicado ANLA No. 2017024785 - 1-000 del 5 de abril de 2017, la Unión Temporal solicitó a la ANLA "dar aplicación a la estipulación consignada en el Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que establece la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en todos los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales, tramitadas para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 7, Subsector Zabaletas (K71+790 al 74+467)) - Tramo 7"; contempladas en el expediente LAM 4275; esto a partir del 6 de diciembre de 2016."
10. A través de sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2019, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Arauja Oñate, dentro del trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por la UNIÓN TEMPORAL, concluyó que a partir de la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13, que se presentó como consecuencia de su declaratoria de nulidad absoluta, en forma automática, inmediata y directa se produjo la subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales.
11. El 13 de marzo de 2019, la UNIÓN TEMPORAL remitió a la ANLA, con el consecutivo UTDVVCC-ANLA -002-2019 radicado ANLA 2019030982 - 1-000, copia de la del Consejo de Estado de fecha del 31 de enero de 2019 con el ánimo de que fuera reconocida la ANI, desde el 6 de diciembre de 2016, como titular de las licencias ambientales del proyecto.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

El Auto No. 1022 de 2021, objeto de recurso, hace mención en la parte considerativa a que el mismo se profiere en atención a que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA efectuó seguimiento Documental para la vigencia 2021, con el fin de verificar los aspectos referentes al proyecto "Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

74+461)", en su fase de construcción, con base en información documental presentada entre marzo de 2020 y enero de 2021, remitida mediante radicado 2020213855 - 1-000 del 03 de diciembre de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto en su parecer se encuentra suspendida desde el 6 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999.

Motivo por el que resuelve en el artículo primero que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA se encuentra obligada a cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental que le fue otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

Conforme a lo anterior, este Concesionario se permite recordar que desde el 6 de diciembre de 2016, todos los derechos y obligaciones de las licencias ambientales tramitadas para el proyecto vial "Construcción de la segunda calzada de las vías Loboguerrero – Mediacanoa" dentro de las cuales se encuentra la del subsector de Zabaletas, están a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, entidad contratante, con ocasión de la subrogación que operó por ministerio de la ley sobre los mismos, al momento de terminarse anticipadamente el Contrato Adicional No. 13 de 2006, tal como lo dispone el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 que a su tenor preceptúa:

Artículo 13.

"(...)

Parágrafo 3 Por ministerio de la ley la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos." [Subrayas y negrilla fuera del texto original]

Ahora bien, en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por la UNIÓN TEMPORAL en contra de la ANI, con la finalidad de que ésta cumpliera con lo preceptuado en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Arauja Oñate, mediante sentencia del 31 de enero de 2019, concluyó que la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13, tuvo como consecuencia, la subrogación de las licencias ambientales en cabeza de la ANI, tal como se desprende del siguiente texto:

"(...)

3.4.2.1. La terminación anticipada de un contrato estatal, por ministerio de la ley, implica la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

3.4.2.1.1. La Sala destaca que, la expresión "por ministerio de la ley" -ope legis o per ministerium legis- contenida en el precepto implica que, declarada la terminación anticipada del proceso, en forma automática, inmediata y directa se produce la subrogación de la entidad pública en los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales, independientemente del conocimiento o la voluntad de las partes contratantes y sin necesidad de declaración judicial.

3.4.2.1.2. La subrogación en cabeza de la entidad contratante se produce entonces sin que se requiera que el contratista acuda al juez para obtener la declaratoria, pues este no tendría la posibilidad de modificar una situación jurídica creada directamente por el legislador.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

3.4.2.2. Las obligaciones pendientes de ejecución a la fecha de terminación anticipada del contrato estatal que se deriven de las licencias y permisos ambientales concedidas al contratista podrán ser objeto de acuerdo entre las partes, para determinar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos. (Énfasis suplido)

(...)"

Posteriormente, la Sala al examinar las pretensiones de la UNIÓN TEMPORAL en relación con la subrogación de los derechos y obligaciones contenidos en las licencias ambientales, argumentó una vez más que ésta había operado por ministerio de la ley al momento de configurarse la terminación anticipada del contrato adicional No. 13, situación jurídica creada por el legislador, que no requería de declaración judicial.

"(...)"

3.5.2.1. En relación con la primera pretensión, la Sala advierte que, tal como se precisó en el acápite anterior, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte actora establece que la consecuencia jurídica -consistente en la subrogación de las licencias ambientales en cabeza de la entidad pública contratante- opera por ministerio de la ley a partir de la terminación anticipada del contrato estatal, la que se presentó en el sub examine como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión No. 005 realizada en el laudo arbitral dictado el 25 de noviembre de 2016, sin que se requiera un pronunciamiento judicial.

3.5.2.2. En efecto, no les corresponde a los jueces realizar la declaración de la subrogación referida, por cuanto la misma constituye una situación jurídica consolidada, en virtud de la aplicación directa de la norma jurídica que no consagra exigencia adicional alguna.

3.5.2.3. Al respecto, la Sala advierte que la norma cuya observancia pretende la unión temporal accionante no contiene un mandato imperativo e inobjetable, esto es, un deber claro, expreso y exigible a cargo de la ANI, de realizar alguna actuación, en tanto, no se establece el deber a cargo de la entidad demandada de proferir un acto administrativo para declarar que operó la subrogación, pues, se reitera, esta consecuencia jurídica se consolida (sic) por ministerio de la ley, siendo este un requisito sine qua non para la prosperidad de la acción de cumplimiento. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

(...)"

Copia de esta sentencia, fue puesta bajo conocimiento de esta Autoridad Ambiental, con el consecutivo UTDVVCC-ANLA - 002 -2019 del 13 de marzo de 2019, con el ánimo de tener a la ANI, desde el 6 de diciembre de 2016, como titular de las licencias del proyecto. Solicitud que no ha tenido efecto alguno en dicha Entidad, en atención a que se ha optado por omitir el cumplimiento no solo de lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 sino de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativo, que es claro en recalcar que, mi representada NO ES LA TITULAR de las licencias ambientales les contenidas en los expedientes LAM 3972, LAM 6577, LAM 42 14, **LAM 4215** y LAM 6397.

Por otra parte, tenemos que el principio de legalidad establece que el ejercicio de la función pública debe materializarse acorde con la LEY vigente, razón por la que se ha de presumir que los actos proferidos por las autoridades administrativas se encuentran expedidos conforme a los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, so pena de estar viciados de nulidad.

En tal medida, cuando el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 contempla de forma expresa que aún para aquellos contratos de infraestructura de transporte celebrados con anterioridad a la sanción de dicha ley, su terminación anticipada implica, la subrogación automática de la entidad contratante en los derechos y obligaciones del titular de las licencias obtenidas para la ejecución del proyecto; resulta claro que tal disposición es de obligatorio cumplimiento no solo para los administrados sino para el mismo Estado.

Por tanto, si el Contrato Adicional No 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 se terminó anticipadamente el 6 de diciembre de 2016, con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato por parte del Tribunal Arbitral, resulta innegable que, de forma

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

automática y porque así lo dispone la Ley en mención, los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental otorgada a la Unión Temporal mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, se subrogaron en la Agencia Nacional de Infraestructura.

Así las cosas, tal como lo manifiesta el Consejo de Estado, la subrogación de la ANI en las licencias ambientales del proyecto, es una situación jurídica consolidada, creada directamente por el legislador, que para su perfeccionamiento no consagra exigencia adicional a la terminación anticipada del contrato, tal como aconteció en el presente caso.

Bajo tales premisas, es claro que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no es la titular de la licencia ambiental concedida mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, desde el 6 de diciembre de 2016; razón por la que las visitas de seguimiento al proyecto, a partir de la subrogación, deben ser cobradas a su actual titular que es la ANI, tal como se ha informado en repetidas ocasiones, so pena de viciar de nulidad el acto proferido por la Autoridad.

IV. SOLICITUD

PRIMERO: Revocar el Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021, en virtud del cual se ordena a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT. 8300596051, cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

SEGUNDO: Consecuencial, ordenar a su actual titular, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cancelar el valor que corresponda, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

(...)"

FUNDAMENTOS LEGALES

En atención a los antecedentes y para efectos de resolver de fondo el recurso interpuesto, resulta menester para la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- pronunciarse acerca de (i) los recursos legales contra los actos administrativos y (ii) el método de cálculo y las tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental frente a instrumentos sometidos a control ambiental.

1.1.- Recursos contra los actos administrativos.

Los recursos no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sino que cumplen una función material, en virtud de la cual se brinda al administrado la oportunidad de acudir a la administración en caso de que no se encuentre de acuerdo con la determinación adoptada -derecho de contradicción-, para efectos de que esta confirme, revoque, modifique o aclare la decisión correspondiente.

El procedimiento para interponer recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 74 del CPACA establece:

"(...)

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...) 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque

(...)"

Por su parte, el artículo 76 ibídem regula lo correspondiente a la oportunidad y presentación de los recursos contra actos administrativos, así:

"(...)

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción".

(...)"

A su vez, el artículo 77 Ibidem establece los requisitos formales de los recursos contra los actos administrativos, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)"

Así las cosas, es deber de la Administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

1.2.- Método de cálculo y tarifas dispuestas para el cobro del servicio de seguimiento ambiental.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se prevé

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

que la Autoridad Ambiental debe realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental durante su construcción, operación, desmantelamiento o abandono. Al respecto, el artículo 2.2.2.3.9.1. establece como objetivos del servicio de seguimiento, los siguientes:

"(...)

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican.
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

(...)"

Ahora bien, el cumplimiento de estos objetivos requiere de un sustento económico para su desarrollo, razón por la cual el Gobierno Nacional, en virtud del artículo 338 de la Constitución Política, fijó las tarifas y métodos de cálculo para el cobro de los servicios en mención, por medio del artículo 28 de la Ley 344 del 22 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000-. Frente al particular, dicha disposición normativa prevé:

"(...)

Las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

(...)

De conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, el Ministerio del Medio Ambiente y las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. La tarifa incluirá:

- a) *El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta;*
- b) *El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos;*

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del Medio Ambiente por gastos de administración.

(...)"

Bajo dichas directrices, la ANLA expidió la Resolución No. 324 del 17 de marzo de 2015, regulando entre otros aspectos, los siguientes: (i) las actividades y autorizaciones susceptibles de cobro en la etapa de seguimiento (Artículo 4°) y (ii) las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, así como también el método de cálculo para el cobro de las tarifas para el servicio de seguimiento -artículo 8°-, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 344 del 22 de diciembre de 1996 -modificado por la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000.

En cuanto a este último aspecto, la Resolución No. 0324 del 17 de marzo de 2015 prevé en sus artículos 8° y 22 el método de cálculo y las tarifas de proyectos, obras o actividades de los distintos sectores, respectivamente, de la siguiente manera:

"(...)

Artículo 8. Método cálculo tarifa. El valor total del servicio de evaluación y seguimiento se obtendrá del resultado de sumar el costo de los honorarios por la dedicación Hombre-Mes, más el costo total de los viáticos; el porcentaje establecido de gastos de administración y el valor del trayecto por concepto de tiquetes aéreos, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$V.T.S. = (\text{Honorarios} \times \text{Dedicación Hombre-Mes}) + (\text{Total Viáticos} + \text{Gastos Admón.} + \text{Tiquetes Aéreos}).$$

Donde:

V.T.S. es el Valor Total del Servicio

Honorarios. Corresponde a la remuneración de los profesionales o contratistas requeridos para realizar las labores de evaluación y seguimiento. Este valor se calculará tomando como referencia los honorarios y salarios fijados por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA mediante Resolución No.148 del 14 de febrero de 2013, o la que la modifique o sustituya, al total de los profesionales-mes o contratistas-mes establecidos en la presente Resolución.

Los profesionales por mes o contratistas por mes requeridos para el servicio de evaluación y seguimiento, así como los destinados por otras autoridades o entidades ambientales para la expedición de los conceptos que les competen, se establecen en las Tablas 1 a 28 del anexo, que forma parte de la presente Resolución.

(...)

Gastos de Administración. Corresponde al valor que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por gastos de administración en que incurra la entidad por concepto de servicios de evaluación y seguimiento.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

Artículo 22. Tarifas de proyectos, obras o actividades de los distintos sectores. Las categorías, dedicación y duración de las visitas de los profesionales o contratistas de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, requeridos para el seguimiento de la licencia ambiental, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, están contenidas en las tablas 19 a 25.

(...)"

Por último, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, a través del artículo 27 ibídem, se reservó la facultad de modificar las estructuras de cobro, las visitas a la zona y la cantidad de profesionales que intervienen en la evaluación o el seguimiento, teniendo en cuenta los factores técnicos que determine cada sector según programación, sin que ello implique que las categorías y la dedicación hombre – mes, estén sometidas a modificación alguna.

De tal manera que es el sector a cargo del seguimiento ambiental quien, atendiendo a los factores técnicos, determina el número de visitas y la cantidad de profesionales que participarán en el seguimiento: Información que es remitida al Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal, para efectos de que se expidan los respectivos autos de cobro por concepto de seguimiento ambiental.

III. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA

1.- El presente proveído decide sobre el recurso de reposición incoado por la doctora MÓNICA RIVERA PERDOMO, en su condición de Representante Legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, en contra del Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, en el sentido de efectuar la siguiente solicitud:

"(...)"

V. SOLICITUD

PRIMERO: Revocar el Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021, en virtud del cual se ordena a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT. 8300596051, cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

SEGUNDO: Consecuencial, ordenar a su actual titular, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cancelar el valor que corresponda, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

(...)"

Señala que desde el 06 de diciembre de 2016, todos los derechos y obligaciones de las licencias ambientales tramitadas para el proyecto vial "Construcción de la segunda calzada de las vías Loboguerrero – Mediacanoa" dentro de las cuales se encuentra la del subsector de Zabaletas, están a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, entidad contratante, con ocasión de la subrogación que operó por ministerio de la ley sobre los mismos, al momento de terminarse anticipadamente el Contrato Adicional No. 13 de 2006, tal como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

Aduce que la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, remitió a la ANLA copia de la sentencia, con el consecutivo UTDVVCC-ANLA - 002 -2019 del 13 de marzo de 2019, con el ánimo de tener a la ANI, desde el 06 de diciembre de 2016, como titular de las licencias del proyecto. Solicitud que no ha tenido efecto alguno en dicha Entidad, en atención a que se ha optado por omitir el cumplimiento no solo de lo dispuesto por el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 sino de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado.

2.- Como asunto previo, se tiene que el recurso interpuesto por la Representante Legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA es procedente, dado que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, (i) entre la fecha de notificación por correo electrónico del contenido y decisión del auto recurrido -02 de marzo de 2021- y la fecha en que se incoó el recurso de reposición -10 de marzo de 2021-, no transcurrieron más de 10 días, (ii) el recurso se encuentra plenamente sustentado y (iii) fue suscrito directamente por la Representante Legal de la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, quien aportó debidamente la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones.

3.- Por su parte, para dar respuesta a los planteamientos expuestos por la recurrente en su escrito impugnatorio, se procedió a analizar la información que consta en el expediente **LAM4215** del Sistema de Información de Licencias Ambientales de esta Autoridad Ambiental –en adelante SILA-, en el cual se evidencio que la -ANLA- prestó el servicio de seguimiento Documental para el año 2021, al proyecto denominado: *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)"*, cuyo resultados se encuentra representado documentalmente en el **Concepto Técnico No. 00914 del 26 de febrero de 2021**, cuyo objetivo y alcance consistió en:

"(...)

El objetivo del presente concepto técnico de seguimiento ambiental, consiste en la verificación de los aspectos referentes al proyecto "Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)", en su fase de construcción, con base en información documental presentada por la empresa Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC entre marzo de 2020 y enero de 2021, relacionada en el Numeral 1 del presente concepto técnico, y en particular en el documento técnico denominado "Informe Final de Obligaciones Ambientales proyecto Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas", remitido mediante comunicación con radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto se encuentra suspendida desde el 6 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.

Así las cosas, el presente concepto técnico se orientará en realizar el seguimiento y verificación a los requerimientos activos o pendientes por finalizar, resultantes tanto de la implementación del Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, como de los demás actos administrativos que se han proferido por parte de esta Autoridad, en el marco del seguimiento y control de este proyecto

(...)"

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

Como consecuencia de dicho servicio ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- profirió el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, en el cual se cobró a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605-1, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021.

Bajo estos medios de convicción y respecto del argumento de la recurrente, según el cual "(...) *la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no es la titular de la licencia ambiental concedida mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, desde el 6 de diciembre de 2016; razón por la que las visitas de seguimiento al proyecto, a partir de la subrogación, deben ser cobradas a su actual titular que es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, tal como se ha informado en repetidas ocasiones, so pena de viciar de nulidad el acto proferido por la Autoridad. (...)*", vale precisar que al no evidenciarse dentro del Sistema de Información de Licencias Ambientales -SILA- la solicitud de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- para subrogar la licencia otorgada en la Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, para el proyecto denominado: "*Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1*", y en este mismo sentido, la expedición de un acto administrativo por parte de esta Autoridad Ambiental en el que se autorice la precitada subrogación, la titularidad del instrumento ambiental recae en cabeza de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA identificada con NIT. 830.059.605-1.

La anterior determinación tiene asidero en la respuesta que en su momento remitió el Grupo Caribe – Pacífico adscrito a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de esta Autoridad, sobre la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto que consta dentro de los expedientes LAM3972, LAM6577-00, LAM4214, LAM4215 y LAM6397, en la cual, mediante correo electrónico del 16 de marzo de 2021, indicó:

"(...)

Se informa que, por parte del Grupo Caribe Pacífico, mediante oficio adjunto, se requirió a la ANI, para que solicite la figura de la subrogación, en este expediente y en otros, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

(...)"

De igual manera, por medio del oficio identificado con radicado de salida ANLA No. 2020133212-2-000 del 18 de agosto de 2020, dirigido al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, esta Autoridad Ambiental efectuó algunas consideraciones a los Informes de Cumplimiento Ambiental de los años 2017 y 2018 del proyecto construcción de la doble calzada Media Canoa Loboguerrero Tramo 7. Expedientes ANLA: LAM3972, LAM6577-00, LAM4214, LAM4215 y LAM6397, de la siguiente manera:

"(...)

Mediante comunicación con radicación ANLA 2018007629-1-000 del 29 de enero de 2018, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca solicitó la aplicación de la figura de la subrogación en la ANI de los derechos y obligaciones de las licencias ambientales del tramo 7 otorgadas a dicha Unión Temporal.

Mediante oficio con radicación ANLA 2018084831-2-000 del 28 de junio de 2018, esta Autoridad le respondió a la UTDVVCC que hasta tanto la ANI no solicite la subrogación

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

de los derechos y obligaciones de dichas licencias estas continuarán en cabeza de la Unión Temporal.

En el presente caso, se tiene que se suscribió entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS (posteriormente subrogado en el INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura), el contrato de concesión 005 del 29 de enero de 1999, siendo la Agencia Nacional de Infraestructura el ente público responsable del referido contrato.

Asimismo, la Unión Temporal manifestó en su momento que mediante laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016 se declaró la nulidad absoluta del contrato adicional No. 13 de 2006 y de los demás otrosíes del contrato de concesión 005 de 1999. Por este motivo, expresó la Unión Temporal que las licencias ambientales se subrogaron en la Agencia Nacional de Infraestructura.

Ahora bien, la figura contemplada en el parágrafo 3° del artículo 13 del título III (disposiciones especiales en materia de contratación de infraestructura de transporte) de la Ley 1682 de 2013, denominada "subrogación", opera por ministerio de la ley con ocasión a la terminación anticipada de los contratos sin perjuicio que entre las partes de este acuerden la respectiva responsabilidad frente a los derechos y obligaciones generados por el mismo

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4165 de 2011, le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como responsable del respectivo contrato, ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades "necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público de conformidad con la ley". En ese sentido, es quien debe solicitar la aplicación de la figura denominada "subrogación", aunado a que, en dicha Agencia, recaerían los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental. Lo cual a la fecha no ha ocurrido.

No obstante, como se mencionó al inicio del presente oficio, la ANI radicó los Informes de Cumplimiento Ambiental del proyecto construcción de la doble calzada Media Canoa Loboguerrero Tramo 7, cuyas licencias ambientales están a cargo de la UTDVVCC. Razón por la cual, es preciso que se aclare lo siguiente:

- 1. ¿Sobre cuál o cuáles actos administrativos se efectuaría la subrogación?*
- 2. ¿Desde qué fecha opera la subrogación para el presente caso?*

En ese sentido, y con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que es deber de la Autoridad Ambiental realizar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o a un Plan de Manejo Ambiental (PMA), es menester que la Agencia Nacional de Infraestructura nos informe quién asume la responsabilidad de las obligaciones derivadas de las licencias ambientales en comento.

(...)"

Por consiguiente, queda claro que el cumplimiento de los deberes y obligaciones derivadas del instrumento de control y manejo ambiental contenido dentro del expediente LAM4215, entre otras el pago de las obligaciones derivadas del Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, por concepto del servicio de seguimiento Documental prestado por la ANLA para el año 2021, se encuentran a cargo de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA hasta tanto la Autoridad Ambiental decreta lo pertinente a través de un acto administrativo.

Ahora bien, aclarada la titularidad del instrumento de control y manejo ambiental, se advierte que, si bien es cierto el proyecto en su fase de construcción se encuentra suspendido desde el 06 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

de 1999, dicho aspecto no conlleva per se que la Autoridad Ambiental deje de ejercer el seguimiento pertinente frente a las obligaciones del instrumento de manejo y control ambiental (Licencia Ambiental) de su competencia, máxime si éste seguimiento corresponde a la verificación de los requerimientos activos o pendientes por finalizar los cuáles se encuentran en cabeza de la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA. Al respecto, se reitera que de conformidad con el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA- se encuentra en el deber legal de revisar el cumplimiento de la normatividad ambiental y las obligaciones que derivan del instrumento otorgado, para lo cual debe realizar el seguimiento ambiental de manera integral y periódica. De ahí que, hasta tanto el usuario cumpla cabalmente con el instrumento y la ANLA disponga del archivo del mismo, esta Autoridad se encuentra en la obligación de verificar el cumplimiento de los deberes por medio del seguimiento ambiental.

De tal manera que no es dable para esta Autoridad Ambiental acoger los argumentos de la recurrente para revocar el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, pues se logró demostrar:

- (i) El servicio de seguimiento Documental efectuado para el año 2021 sobre el proyecto denominado: *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)"*, en su fase de construcción, se desarrolló bajo los parámetros de que trata el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015;
- (ii) El cobro dispuesto por tal efecto en el auto recurrido se adecuó al método y sistema de cálculo de que trata el artículo 28 de la Ley 344 del 27 de diciembre de 1996 -modificado por el artículo 96 de la Ley 633 del 29 de diciembre de 2000- y la Resolución No. 0324 del 17 de marzo de 2015 -modificada por la Resolución No. 1978 del 02 de noviembre de 2018.
- (iii) Actualmente el titular del instrumento de control y manejo ambiental contentivo dentro del expediente LAM4215 es la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, hasta tanto la Autoridad ambiental no determine lo contrario a través del acto administrativo pertinente.

En consecuencia, la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- procederá a confirmar en todas sus partes el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605-1, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, realizado sobre el proyecto denominado: *"Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)"*, en su fase de construcción, con base en la información documental presentada entre marzo de 2020 y enero de 2021, remitido mediante oficio identificado con radicado de ingreso ANLA No. 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto se encuentra suspendida desde el 06 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión

"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

No. 005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, dentro del expediente LAM4215.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021, por medio del cual se cobró a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT. 830.059.605-1, la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, dentro del expediente LAM4215.

PARÁGRAFO. - Para el pago correspondiente, se deberán tener en cuenta las instrucciones de consignación contenidas en el Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, por lo cual quedará en firme, de conformidad con los términos previstos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 18 de enero de 2011-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 de mayo de 2021



MARTA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA

Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal

Ejecutores

ANDRES MAURICIO CARO BELLO
Profesional Técnico/Contratista



RAMIRO EZEQUIEL PADILLA
RODRIGUEZ
Contratista



Revisor / L^oder

MARTA PATRICIA CRISTANCHO
MEDINA



"Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el
Auto de Cobro No. 01022 del 02 de marzo de 2021. Expediente LAM4215"

Revisor / Lder
Coordinadora del Grupo de Gestión
Financiera y Presupuestal

Expediente No. LAM4215
Proceso No.: 2021086633

Archívese en: LAM4215
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

AUTO N° 01022
(02 de marzo de 2021)

“POR EL CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO EXPEDIENTE LAM4215”

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE GESTIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA-

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º y el numeral 17 del artículo 15 del Decreto-Ley 3573 de 2011 y la Resolución No. 00415 de 2020, así como también del artículo 28 de la Ley 344 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución No. 0324 de 2015 modificada por las Resoluciones 1978 y 2133 de 2018, y la Resolución 2039 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 0083 del 29 de enero de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- otorgó Licencia Ambiental a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAUCA para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461” localizado en jurisdicción del corregimiento de Loboguerrero y vereda La Yolomba del municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca.

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- efectuó seguimiento Documental para la vigencia 2021, con el fin de verificar los aspectos referentes al proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero -Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)”, en su fase de construcción, con base en información documental presentada entre marzo de 2020 y enero de 2021, remitido mediante radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto se encuentra suspendida desde el 6 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999, mediante Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.

Que para llevar a cabo el presente seguimiento, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- dispuso de la participación de 6 profesionales: 1físico, 1biotico, 1social, 1líder técnico, 1jurídico y 1revisor jurídico.

Que la tabla 27 que forma parte integral de la Resolución No. 0324 de 2015 modificada por las Resoluciones 1978 y 2133 de 2018, y la Resolución 2039 de



El ambiente
es de todos

Minambiente

“POR EL CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO
EXPEDIENTE LAM4215”

2020, refleja la dedicación mensual y la cantidad de profesionales requeridos para llevar a cabo el seguimiento.

Que la liquidación según la Resolución No. 0324 de 2015 modificada por las Resoluciones 1978 y 2133 de 2018, y la Resolución 2039 de 2020, es la siguiente:

Tabla 27							
Seguimiento documental							
Categoría Profesional	Honorario Mensual	Dedicación Mensual (Hombre/Mes)	Número de Visitas	Duración (días)	Viáticos Diarios	Total Viáticos	Costo Total
CATEGORIA 3	\$9,407,068.00	0.5	0	0	\$0.00	\$0.00	\$4,703,534.00
CATEGORIA 3	\$9,407,068.00	0.5	0	0	\$0.00	\$0.00	\$4,703,534.00
CATEGORIA 3	\$9,407,068.00	0.5	0	0	\$0.00	\$0.00	\$4,703,534.00
CATEGORIA 3	\$9,407,068.00	0	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CATEGORIA 3	\$9,407,068.00	0.15	0	0	\$0.00	\$0.00	\$1,411,060.00
CATEGORIA 5	\$7,172,890.00	0	0	0	\$0.00	\$0.00	\$0.00
CATEGORIA 3	\$9,407,068.00	0.2	0	0	\$0.00	\$0.00	\$1,881,414.00
CATEGORIA 6	\$6,467,361.00	0.15	0	0	\$0.00	\$0.00	\$970,104.00
Totales							
Valor del Servicio							\$18,373,180.00
Valor de Administración 25%							\$4,593,295.00
Valor Total							\$22,966,000.00

En consecuencia, mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar cobro por concepto de seguimiento documental para la vigencia 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. La empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT. 8300596051, deberá cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en el desarrollo de la Licencia Ambiental antes citada, suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El pago de la suma anterior deberá realizarse a la Cuenta Corriente No. 230-05554-3 del Banco de Occidente, a nombre del **FONDO NACIONAL AMBIENTAL FONAM CON NIT 830.025.267-9** y presentar ante esta Autoridad una copia de la constancia de pago mediante oficio dirigido a la Subdirección Administrativa y Financiera indicando: número de referencia, número de expediente y nombre del proyecto. Es importante advertir que cada acto administrativo deberá cancelarse de manera independiente.

ARTÍCULO TERCERO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará

**"POR EL CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO
EXPEDIENTE LAM4215"**

contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el presente acto administrativo a la empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, advirtiéndole que contra el mismo procede el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse ante esta Autoridad dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. De no acreditar el pago en la forma indicada, no habrá constancia del cumplimiento de la obligación y esta Autoridad procederá a iniciar el cobro coactivo de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

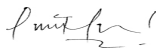
Dado en Bogotá D.C., a los 02 de marzo de 2021



MARTA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA

Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal

Ejecutores
JADER ANTONIO TIRADO
CONTRERAS
Profesional Especializado



Revisor / Lector
RAMIRO EZEQUIEL PADILLA
RODRIGUEZ
Contratista



LUIS ALEJANDRO PEREIRA
ESGUERRA
Profesional Especializado - 202819



Aprobadores
MARTA PATRICIA CRISTANCHO
MEDINA
Coordinadora del Grupo de Gestión
Financiera y Presupuestal



Expediente No. LAM4215

Proceso No.: 2021036165

Archívese en: LAM4215
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852



POR EL CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO

EXPEDIENTE LAM4215

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.





Chía, Cundinamarca. Marzo 10 de 2021

UTDVVCC-ANLA-014-2021

Doctora

MARTA PATRICIA CRISTANCHO MEDINA

Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera y Presupuestal

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Email: licencias@anla.gov.co

Bogotá - D.C.

ASUNTO: Recurso de Reposición contra el Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021.

RECURRENTE: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.

EXPEDIENTE: LAM 4215 "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector de Zabaletas, comprendido entre los km 71+790 al km 74+461"

MÓNICA RIVERA PERDOMO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 65.632.165 expedida en Ibagué – Tolima, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 157.414 del C. S. de la Judicatura, obrando en mi condición de Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC (en adelante la Unión Temporal), identificada con NIT 830.059.605-1, tal como consta en el Acta Extraordinaria de Junta de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018¹; en el término dispuesto por el artículo 76 del CPACA, presento recurso de reposición contra el Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021.

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO:

El día 2 de marzo de 2021, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca UTDVVCC, fue notificada por medios electrónicos del Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021 "Por el cual se hace un cobro por seguimiento - expediente Lam 4215". Fecha a partir de la cual comenzó a correr el término de los diez (10) días otorgados por el artículo 76 del CPACA, para presentar el recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, el 16 de marzo de 2021, vence el plazo para hacer uso de este derecho de contradicción, siendo oportuno el presente recurso.

II. DE LO RESUELTO EN EL ACTO OBJETO DE RECURSO:

"Artículo Primero: La empresa UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT. 8300596051, deberá cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES

¹ Se anexa Acta Extraordinaria de Junta de Socios de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC del 18 de enero de 2018 en tres folios.



NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en el desarrollo de la Licencia Ambiental antes citada, suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

(...)"

III. ANTECEDENTES

1. El 29 de enero de 1999 se suscribió el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 entre el Instituto Nacional de Vías - INVIAS y la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC**, contemplando como objeto contractual *"la realización por su cuenta y riesgo, de los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, y rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVIAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto Vial denominado MALLA VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, bajo el control y vigilancia de INVIAS"*.
2. El 26 de septiembre de 2003, el INVIAS en cumplimiento de la orden contenida en los Decretos 1800 y 2056 de 2003 y la Resolución 3791 de 2003, subrogó y cedió a título gratuito el contrato de concesión al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.
3. El 9 de agosto de 2006, el entonces Instituto Nacional de Concesiones - INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura - ANI y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, suscribieron el Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999, con el objeto de *"ejecutar, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, la operación y el mantenimiento, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INCO y/o INVIAS, correspondientes a la segunda calzada, del Tramo Mediacanoa – Loboguerrero"*.
4. Para dar inicio con la construcción de la segunda calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 – Subsector Zabaletas, comprendido entre los 71+790 al km 74+461 en el departamento del Valle del Cauca, es decir, una parte de lo contratado mediante el Adicional No. 13; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales "ANLA" a través de la Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, otorgó licencia ambiental para ejecutar el proyecto en favor de la **Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca "UTDVVCC"**.
5. La Agencia Nacional de Infraestructura "ANI" presentó demanda arbitral en contra de la UTDVVCC. El Tribunal que conoció de la controversia, a través de Laudo Arbitral fechado el día 25 de noviembre de 2016, resolvió declarar en el numeral tercero que:



"TERCERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPACA declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No 13 al Contrato de Concesión No 005 de 1999 celebrado el 09 de agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al adicional No 13 por violación al numeral 2° del artículo 44 de la Ley 80 de 1993." (Negrillas y subrayas fuera del texto original)²

6. El mentado Laudo Arbitral quedó ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2016.
7. La nulidad absoluta declarada de oficio por el Tribunal Arbitral, implicó frente al Contrato Adicional No. 13 de 2006 su "Terminación Anticipada" desde el 06 de diciembre de 2016.
8. A partir de la Terminación anticipada del Adicional No. 13 de 2006, que tenía por objeto la "Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa – Loboguerrero", los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, para ejecutar parte del mentado proyecto de infraestructura vial, fueron subrogados en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, entidad pública responsable del mismo en virtud de la disposición traída por el párrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.
9. Mediante comunicación UTDVVCC-ANLA-008-2017 de radicado ANLA No. 2017024785-1-000 del 5 de abril de 2017, la Unión Temporal solicitó a la ANLA "*dar aplicación a la estipulación consignada en el Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que establece la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en todos los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales, tramitadas para la ejecución del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Sector 1, Subsector Zabaletas (K71+790 al 74+461)) – Tramo 7", contenidas en el expediente LAM 4215; esto a partir del 6 de diciembre de 2016.*"
10. A través de sentencia de segunda instancia del 31 de enero de 2019, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, dentro del trámite de la acción de cumplimiento interpuesta por la UNIÓN TEMPORAL, concluyó que a partir de la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13, que se presentó como consecuencia de su declaratoria de nulidad absoluta, en forma automática, inmediata y directa se produjo la subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales.
11. El 13 de marzo de 2019, la UNIÓN TEMPORAL remitió a la ANLA, con el consecutivo

² Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.- Agencia Nacional de Infraestructura ANI Vs. Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC.



UTDVVCC-ANLA-002-2019³, radicado ANLA 2019030982-1-000, copia de la sentencia del Consejo de Estado de fecha del 31 de enero de 2019 con el ánimo de que fuera reconocida la ANI, desde el 6 de diciembre de 2016, como titular de las licencias ambientales del proyecto.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD:

El Auto No. 1022 de 2021, objeto de recurso, hace mención en la parte considerativa a que el mismo se profiere en atención a que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA efectuó seguimiento Documental para la vigencia 2021, con el fin de verificar los aspectos referentes al proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, subsector Zabaletas (km 71+790 al km 74+461)”, en su fase de construcción, con base en información documental presentada entre marzo de 2020 y enero de 2021, remitida mediante radicado 2020213855-1-000 del 03 de diciembre de 2020, lo anterior, teniendo en cuenta que la construcción del proyecto en su parecer se encuentra suspendida desde el 6 de diciembre de 2016, en virtud de la declaratoria de nulidad absoluta del Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999.

Motivo por el que resuelve en el artículo primero que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA se encuentra obligada a cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental que le fue otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

Conforme a lo anterior, este Concesionario se permite recordar que desde el 6 de diciembre de 2016, todos los derechos y obligaciones de las licencias ambientales tramitadas para el proyecto vial “Construcción de la segunda calzada de las vías Loboguerrero – Mediacanoa” dentro de las cuales se encuentra la del subsector de Zabaletas, están a cargo de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, entidad contratante, con ocasión de la subrogación que operó por ministerio de la ley sobre los mismos, al momento de terminarse anticipadamente el Contrato Adicional No. 13 de 2006⁴, tal como lo dispone el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 que a su tenor preceptúa:

³ Radicados ANLA No. 2019030985-1-000, Exp LAM 3972, radicado 2019030978-1-000; Exp LAM 6577, radicado 2019030979-1-000; Exp LAM 4214, radicado 2019030981-1-000; Exp LAM 4215, radicado 2019030982-1-000 y Exp LAM 6397, radicado 2019030983-1-000

⁴ El Contrato Adicional No. 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 terminó anticipadamente el 6 de diciembre de 2016, fecha en la que quedó ejecutoriado el Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, que resolvió declarar la nulidad absoluta del mentado adicional, en el marco del Tribunal Arbitral que dirimió las controversias entre la ANI y la Unión Temporal.



"Artículo 13.

(...)

Parágrafo 3°. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos." [Subrayas y negrilla fuera del texto original]

Ahora bien, en el marco de la acción de cumplimiento interpuesta por la UNIÓN TEMPORAL en contra de la ANI, con la finalidad de que ésta cumpliera con lo preceptuado en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, mediante sentencia del 31 de enero de 2019, concluyó que la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13, tuvo como consecuencia, la subrogación de las licencias ambientales en cabeza de la ANI, tal como se desprende del siguiente texto:

"(...)

3.4.2.1. La terminación anticipada de un contrato estatal, por ministerio de la ley, implica la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

3.4.2.1.1. La Sala destaca que, la expresión "por ministerio de la ley" -ope legis o per ministerium legis- contenida en el precepto implica que declarada la terminación anticipada del proceso, en forma automática, inmediata y directa se produce la subrogación de la entidad pública en los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales, independientemente del conocimiento o la voluntad de las partes contratantes y sin necesidad de declaración judicial.

3.4.2.1.2. La subrogación en cabeza de la entidad contratante se produce entonces sin que se requiera que el contratista acuda al juez para obtener la declaratoria, pues este no tendría la posibilidad de modificar una situación jurídica creada directamente por el legislador.

3.4.2.2. Las obligaciones pendientes de ejecución a la fecha de terminación anticipada del contrato estatal que se deriven de las licencias y permisos ambientales concedidas al contratista podrán ser objeto de acuerdo entre las partes, para determinar quién



*asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.*⁵ (Énfasis suplido)

(...)"

Posteriormente, la Sala al examinar las pretensiones de la UNIÓN TEMPORAL en relación con la subrogación de los derechos y obligaciones contenidos en las licencias ambientales, argumentó una vez más que ésta había operado por ministerio de la ley al momento de configurarse la terminación anticipada del contrato adicional No. 13, situación jurídica creada por el legislador, que no requería de declaración judicial.

"(...)

3.5.2.1. En relación con la primera pretensión, la Sala advierte que, tal como se precisó en el acápite anterior, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte actora establece que la consecuencia jurídica –consistente en la subrogación de las licencias ambientales en cabeza de la entidad pública contratante– opera por ministerio de la ley a partir de la terminación anticipada del contrato estatal, la que se presentó en el sub examine como consecuencia de la declaratoria de nulidad del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión No. 005 realizada en el laudo arbitral dictado el 25 de noviembre de 2016, sin que se requiera un pronunciamiento judicial.

3.5.2.2. En efecto, no le corresponde a los jueces realizar la declaración de la subrogación referida, por cuanto la misma constituye una situación jurídica consolidada, en virtud de la aplicación directa de la norma jurídica que no consagra exigencia adicional alguna.

3.5.2.3. Al respecto, la Sala advierte que la norma cuya observancia pretende la unión temporal accionante no contiene un mandato imperativo e inobjetable, esto es, un deber claro, expreso y exigible a cargo de la ANI, de realizar alguna actuación, en tanto, no se establece el deber a cargo de la entidad demandada de proferir un acto administrativo para declarar que operó la subrogación, pues, se reitera, esta consecuencia jurídica se consolida (sic) por ministerio de la ley, siendo este un requisito sine qua non para la prosperidad de la acción de cumplimiento. (Negrilla y Subraya fuera del texto original)

(...)"

Copia de esta sentencia, fue puesta bajo conocimiento de esta Autoridad Ambiental, con el

⁵ Sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-834 de 2013 estableció que tienen por objeto "(i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal".



consecutivo UTDVCC-ANLA-002-2019 del 13 de marzo de 2019⁶, con el ánimo de tener a la ANI, desde el 6 de diciembre de 2016, como titular de las licencias del proyecto. Solicitud que no ha tenido efecto alguno en dicha Entidad, en atención a que se ha optado por omitir el cumplimiento no solo de lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 sino de un fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, máxima autoridad de la jurisdicción contencioso administrativo, que es claro en recalcar que, mi representada NO ES LA TITULAR de las licencias ambientales contenidas en los expedientes LAM 3972, LAM 6577, LAM 4214, **LAM 4215** y LAM 6397.

Por otra parte, tenemos que el principio de legalidad establece que el ejercicio de la función pública debe materializarse acorde con la LEY vigente, razón por la que se ha de presumir que los actos proferidos por las autoridades administrativas, se encuentran expedidos conforme a los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, so pena de estar viciados de nulidad.

En tal medida, cuando el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 contempla de forma expresa que aún para aquellos contratos de infraestructura de transporte celebrados con anterioridad a la sanción de dicha ley, su terminación anticipada implica, la subrogación automática de la entidad contratante en los derechos y obligaciones del titular de las licencias obtenidas para la ejecución del proyecto; resulta claro que tal disposición es de obligatorio cumplimiento no solo para los administrados sino para el mismo Estado.

Por tanto, si el Contrato Adicional No 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999 se terminó anticipadamente el 6 de diciembre de 2016, con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato por parte del Tribunal Arbitral, resulta innegable que, de forma automática y porque así lo dispone la Ley en mención, los derechos y obligaciones contenidos en la licencia ambiental otorgada a la Unión Temporal mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, se subrogaron en la Agencia Nacional de Infraestructura.

Así las cosas, tal como lo manifiesta el Consejo de Estado, la subrogación de la ANI en las licencias ambientales del proyecto, es una situación jurídica consolidada, creada directamente por el legislador, que para su perfeccionamiento no consagra exigencia adicional a la terminación anticipada del contrato, tal como aconteció en el presente caso.

Bajo tales premisas, es claro que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no es la titular de la licencia ambiental concedida mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015, desde el 6 de diciembre de 2016; razón por la que las visitas de seguimiento al proyecto, a partir de la subrogación, deben ser cobradas a su actual titular que es la ANI, tal como se ha informado en repetidas ocasiones, so pena de viciar de nulidad el acto proferido por la Autoridad.

⁶ Radicados ANLA No. 2019030985-1-000, Exp LAM 3972, radicado 2019030978-1-000; Exp LAM 6577, radicado 2019030979-1-000; Exp LAM 4214, radicado 2019030981-1-000; Exp LAM 4215, radicado 2019030982-1-000 y Exp LAM 6397, radicado 2019030983-1-000



V. SOLICITUD:

PRIMERO: Revocar el Auto No. 01022 del 2 de marzo de 2021, en virtud del cual se ordena a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA con NIT. 8300596051, cancelar la suma de VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$22.966.000,00) M/L, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

SEGUNDO: Consecuencial, ordenar a su actual titular, Agencia Nacional de Infraestructura ANI, cancelar el valor que corresponda, por concepto de seguimiento Documental para el año 2021, en desarrollo de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 del 29 de enero de 2015.

VI. PRUEBAS:

1. Copia simple del Contrato de Concesión No 005 de 1999.
2. Copia simple del Contrato Adicional No 13 de 2006 al Contrato de Concesión No 005 de 1999.
3. Copia del Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016.
4. Copia simple de la Sentencia de fecha 31 de enero de 2019, Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate.
5. Copia del oficio UTDVVCC-ANLA-008-2017 por medio del cual la Unión Temporal solicitó dar aplicación a la estipulación consignada en el Parágrafo 3° del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.
6. Copia del oficio UTDVVCC-ANLA-002-2019 a través del cual se remite copia de la Sentencia del Consejo de Estado de fecha 31 de enero de 2019.

VII. ANEXOS:

1. Convenio de Constitución de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA – UTDVVCC.
2. Acta de Junta Extraordinaria de Socios de la UTDVVCC del 18 de enero de 2018, donde se acredita la calidad de representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales.



VIII. NOTIFICACIÓN:

La suscrita recibirá notificaciones en la Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica Chía - (Cundinamarca) o en los correos electrónicos juridicautdvcc@gmail.com y utdvcc@hotmail.com.

No siendo otro el motivo de la presente.

Cordialmente,



MÓNICA RIVERA PERDOMO

R. L. Para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales

C. Copia: Archivo



Chía, Cundinamarca. Diciembre 03 de 2020.

UTDVVCC-ANLA-049-2020

Doctor

RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO

Director General

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

Calle 37 No. 8 - 40

Email: licencias@anla.gov.co

Bogotá - D.C.

Referencia: Contrato de Concesión No.005 de enero 29 de 1999. Proyecto Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca, revertido el 1 de noviembre de 2018.

Asunto: Informe Final de Obligaciones Ambientales. Proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector Zabaletas”. Expediente **LAM4215**.

Respetado Doctor,

Por medio de la presente, me permito informar que la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca –UTDVVCC, mediante radicado 20204091214532 de diciembre 2 de 2020, presentó ante la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, el Informe Final de Obligaciones Ambientales del proyecto identificado en el asunto, para su correspondiente radicación ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

De igual manera, se informa que la UTDVVCC ha hecho entrega de la totalidad de la información que requiere la ANI, para que acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental para el expediente LAM 4215 y realice, cuando corresponda, el cierre del expediente ambiental.

Todo lo anterior, en atención a que tal como se manifestó en diversas comunicaciones remitidas por esta Unión Temporal ante esta Autoridad Ambiental, el Contrato Adicional No.13 de 2006 al Contrato de Concesión No.005 de 1999 terminó anticipadamente el 6 de diciembre de 2016, fecha en la que quedó en firme el Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró de oficio su nulidad absoluta. Como consecuencia de lo expuesto, las licencias cuyo titularidad estaban en cabeza de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca - UTDVVCC, se SUBROGARON, por ministerio de ley, en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en su calidad de entidad contratante, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Cabe recordar que en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2019, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, al examinar las pretensiones de la Unión Temporal en relación con la declaratoria de subrogación de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales,



Chía, Cundinamarca. Diciembre 03 de 2020.

UTDVVCC-ANLA-049-2020

argumentó que ésta había operado por ministerio de la ley al momento de configurarse la terminación anticipada del contrato, situación jurídica que había sido creada por el legislador sin que se requiera de declaración judicial.

Pese a lo anterior, donde es innegable que esta parte no es titular de la licencia ambiental del expediente en comento, me permito aportar copia mediante enlace de la siguiente información, como quiera que la misma se ejecutó mientras estuvo vigente el Contrato Adicional No 13 de 2006 al Contrato de Concesión No. 005 de 1999:

- Documento PDF Informe Final Zabaletas v2
- Carpeta Anexos Zabaletas

Cordialmente,

HERNAN ALONSO ROSERO BERNAL
Subgerente Técnico UTDVVCC

Anexo: Enlace descarga Informe Final Subsector Zabaletas_LAM4215.

C.C. Dra. Patricia Cortés Rivera
Ing. Carlos Alberto García M.
Ing. Alfredo Camacho Salas
Archivo.

Gerente UTDVVCC
Vicepresidente Ejecutivo - ANI
Supervisor Contrato Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - ANI

Chía, Cundinamarca. Febrero 27 de 2019

UTDVVCC-ANLA-002-2019

Doctora

✓ JOSEFINA HELENA SÁNCHEZ CUERVO
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Carrera 37 No. 8-40 - Edificio Anexo
Bogotá D.C.



Radicación 2019030982-1-000

Fecha: 2019-03-13 13:48 PRO 2019030982

Anexos: SI-(1) Adjuntos: NO Folios: 5

Remite: 8300596051 UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUC

Referencia: Radicado ANLA No. 2019011404-2-000 del 5 de febrero de 2019.

Asunto: Subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones de las licencias ambientales otorgadas para el Proyecto "Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa - Loboguerrero" Expedientes LAM 3972, 6577, 4214, 4215 y 6397.

Respetada Doctora Sánchez:

En la comunicación de la referencia, la ANLA se pronuncia sobre la solicitud realizada por esta Unión Temporal a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, dirigida a solicitar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, relacionado con la subrogación de la entidad en los derechos y obligaciones del concesionario como titular de las licencias ambientales otorgadas para el proyecto, argumentando que "una vez se remita por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura, las solicitudes de subrogación de cada una de las licencias ambientales, esta Autoridad, emitirá los pronunciamientos a los que haya a lugar". (Subrayas fuera del texto original)

Respecto de la solicitud de subrogación que en apariencia debe remitir la ANI para que la Autoridad se pronuncie frente a la misma, me permito informar que esta Unión Temporal interpuso Acción de cumplimiento en contra de aquella entidad, solicitando fuera declarado que, por ministerio de la ley, la subrogación de las LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES otorgadas por las autoridades ambientales a la UNIÓN TEMPORAL para la ejecución de las obras del CONTRATO ADICIONAL 13 de 2006 y OTROSÍES operó en cabeza de la ANI a partir de la ejecutoria del Laudo Arbitral, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Fue así como en sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2019, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, C.P. Rocío Araujo Oñate, resolvió negar las pretensiones de la demanda encaminada a solicitar se ordenase a la ANI dar cumplimiento a la disposición en comento, por las razones que habían sido expuestas en la parte motiva de la providencia, razones que atañen a la no necesidad de instruir cumplimiento alguno a la entidad, dada la existencia de la situación jurídica consolidada creada por la ley pues no puede el Juez modificar lo establecido por el legislador y por ende, es de obligatorio cumplimiento para todos los involucrados.

En consonancia con esta decisión, la Sala al realizar una interpretación gramatical de la norma jurídica cuyo cumplimiento era solicitado, es decir, el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, estableció que la misma consagraba los siguientes supuestos de hecho y consecuencias jurídicas:

"(...)

3.4.2.1. La terminación anticipada de un contrato estatal, por ministerio de la ley, implica la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

3.4.2.1.1. La Sala destaca que, la expresión "por ministerio de la ley" -ope legis o per ministerium legis- contenida en el precepto implica que declarada la terminación anticipada del proceso, en forma automática, inmediata y directa se produce la subrogación de la entidad pública en los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales, independientemente del conocimiento o la voluntad de las partes contratantes y sin necesidad de declaración judicial.

3.4.2.1.2. La subrogación en cabeza de la entidad contratante se produce entonces sin que se requiera que el contratista acuda al juez para obtener la declaratoria, pues este no tendría la posibilidad de modificar una situación jurídica creada directamente por el legislador.

3.4.2.2. Las obligaciones pendientes de ejecución a la fecha de terminación anticipada del contrato estatal que se deriven de las licencias y permisos ambientales concedidas al contratista podrán ser objeto de acuerdo entre las partes, para determinar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.¹ (Negrilla y Subrayas fuera del texto original)

"(...)"

Posteriormente, la Sala al examinar las pretensiones de la Unión Temporal en relación con la declaración de subrogación de las obligaciones contenidas en las licencias ambientales argumentó una vez más que, ésta había operado por ministerio de la ley al momento de configurarse la terminación anticipada del contrato, situación jurídica que había sido creada por el legislador y no requiere de declaración judicial.

"(...)

3.5.2.1. En relación con la primera pretensión, la Sala advierte que, tal como se precisó en el acápite anterior, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte actora establece que la consecuencia jurídica -consistente en la subrogación de las licencias ambientales en

¹ Sobre los mecanismos alternativos de solución de conflictos, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-834 de 2013 estableció que tienen por objeto "(i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) atenuar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal".

Km. 14 Recta Cali - Palmira entrada al CIAT
 Conmutador (2) 2800 139 al 2800 144
 Fax: (2) 2800 139
 Valle del Cauca

1682 de 2013. Así, en el marco de la liquidación del Adicional, la ANI y el concesionario pueden suscribir un documento en el cual plasmen los acuerdos para ejecutar las actividades pendientes establecidas en las aludidas licencias ambientales. (...)" (Negrita y subraya fuera de texto)

A partir de los presupuestos antes enunciados, esta Autoridad Ambiental no puede seguir argumentando que se encuentra a la espera de que la ANI adelante solicitud de subrogación como requisito previo de procedibilidad para la misma, ni tampoco, puede continuar condicionando dicha subrogación a las resultas del documento de acuerdo respecto de la asunción de responsabilidad de las obligaciones pendientes que se derivan de la licencia ambiental.

Posiciones que han sido argumentadas en las comunicaciones ANI A No. 2017039048-2000, 2017039052-2-000, 2017039051-2-000 y 2017039050-2-000 del 30 de mayo de 2017, 2017090546-2-000 del 25 de octubre de 2017 y 2019011404-2-000 del 5 de febrero de 2019, como quiera que en consonancia con la Ley, la parte motiva de la sentencia que anteriormente se relaciona, alude que a partir de la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 operó automáticamente, por ministerio de la ley, la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura en los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del Concesionario como titular de las licencias ambientales otorgadas para la ejecución de dicho Contrato Adicional y que la norma cuyo cumplimiento ha pretendido esta unión temporal, no contiene un mandato a cargo de la ANI, de solicitar ante las autoridades ambientales declarar que operó la subrogación, pues, se reitera, esta consecuencia jurídica se consolida por ministerio de la ley.

En consecuencia, al existir una situación jurídica consolidada respecto de la subrogación tantas veces solicitada, que no depende de exigencia adicional alguna, se insta una vez más a que para todos los efectos, se sirva tener a la ANI como la titular de los derechos y obligaciones derivados de las licencias ambientales otorgadas mediante las Resoluciones No. 0033 de enero 15 de 2009, 1156 de junio 12 de 2009, 1436 de noviembre 27 de 2014, 0083 de enero 29 de 2015 y No. 1038 de agosto 25 de 2015, para la ejecución del proyecto "Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa - Toboguerrero" a partir de la terminación anticipada del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión No. 005 de 1999, que se presentó como consecuencia de la declaratoria de nulidad realizada mediante laudo arbitral del 25 de noviembre de 2016.

Lo anterior, trae como consecuencia, que deberá la autoridad ambiental adelantar la revocatoria de la totalidad de los actos administrativos expedidos en cabeza de la unión temporal, con posterioridad a la ocurrencia de la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 y sus Otrosies, es decir, del 6 de diciembre de 2016 y hacer exigible a partir de dicha fecha a la Agencia Nacional de Infraestructura, el cumplimiento de los deberes, obligaciones y pagos que se desprenden de las Licencias y en general de cualquier otro requerimiento adelantado por la autoridad ambiental.

En cuanto al documento a que hace mención el artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, parágrafo tercero, que hace única y exclusivamente alusión a las obligaciones pendientes al momento de la terminación, reiteramos que mediante oficio No. UFDVCC-ANI-067-

Km. 14 Recta Cali - Palmira entrada al CIAT
Commutador (2) 2800 139 al 2800 144
Fax: (2) 2800 139
Valle del Cauca



Radicación: 2017090546-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:17 - Proceso: 2017090546

Trámite: 39-Licencia ambiental

2.2.

Bogotá, D.C., 2017-10-25 22:17

Doctora

Patricia Cortés Rivera

Representante Legal

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

utdvcc@hotmail.com

Autopista Norte Km. 21 – Interior Olímpica.

Chía, Cundinamarca

Asunto: Radicados 2017081322-1-000, 2017081323-1-000, 2017081311-1-000, 2017081325-1-000, 2017081324-1-000 del 2 de octubre de 2017. Subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones de las licencias ambientales. LAM6397, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM4215

Respetada doctora Patricia:

Esta Autoridad acusa recibo de su solicitud, por medio de la cual señaló que:

“De conformidad con lo anterior, que es acorde con lo señalado por la Ley, al producirse la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 operó automáticamente, por ministerio de la ley, la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura en los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del Concesionario como titular de las licencias ambientales otorgadas para la ejecución de dicho Contrato Adicional (...)”

Al respecto y en aras de atender su petición, esta Autoridad, hará las siguientes precisiones:

Si bien la figura contemplada en el parágrafo 3° del artículo 13 de la citada Ley, denominada “subrogación”, opera por ministerio de la ley con ocasión a la terminación anticipada de los contratos de concesión sin perjuicio que entre las partes del mismo acuerden la respectiva responsabilidad frente a los derechos y obligaciones generados por aquel, esta Autoridad, en el marco del control y seguimiento que realiza a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, establecido en el numeral 2 del artículo 3 del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011¹ así como lo definido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015², deberá constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de las licencias ambientales a los titulares de las mismas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las licencias ambientales fueron tramitadas y obtenidas por la Unión Temporal para la ejecución del proyecto denominado “Construcción de la segunda

¹ “Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones”

² “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”



Radicación: 2017090546-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:17 - Proceso: 2017090546

Trámite: 39-Licencia ambiental

calzada del corredor Mediacanoa – Loboguerrero” el cual fue el objeto del Contrato de Concesión No. 005 de 1999 entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el día 29 de enero de 1999. Dicho Contrato fue cedido inicialmente al Instituto Nacional de Concesiones -INCO- y posteriormente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, siendo éste último el estructurador del referido proyecto vial, por lo que, las anomalías que resulten dentro de la ejecución de dicho Contrato, es ajeno a la esfera de competencia de esta Autoridad.

Es del caso citar que, el Estado es el director de la economía e intervendrá, por mandato de ley en los servicios públicos, así lo consagra la Constitución de 1991 en su artículo 334. En este sentido, el transporte constituye un servicio público y goza de una especial protección estatal, que, por ser considerado como tal, está bajo la dirección, regulación y control del Estado³, aunque lo puedan prestar los particulares. Así lo estableció el artículo 4° de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos:

“El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares”. (Negrita fuera del texto original.)

Por su parte, la infraestructura de transporte permite la realización del interés general, toda vez que fomenta el desarrollo y crecimiento del país y permite la integración del territorio, entre otras, por lo mismo, constituye una función pública. Así lo dispuso el legislador en la Ley 1682 de 2013, en el artículo 5°:

*“Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de **infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política** al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares”. (Negrita fuera del texto original.)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4165 de 2011⁴, le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como estructurador del respectivo contrato, **“ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público de conformidad con la ley”**⁵. En ese sentido, es quien

³ Asimismo, el literal b del artículo 2° de la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte (...)”, estableció como principio fundamental “de la intervención del Estado”, dispone que le corresponde a este, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de transporte y de las actividades a él vinculadas.

⁴ “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).”

⁵ Numeral 15 del artículo 15 del Decreto 4165 de 2011.



Radicación: 2017090546-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:17 - Proceso: 2017090546

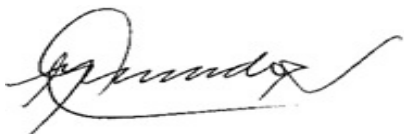
Trámite: 39-Licencia ambiental

debe solicitar la aplicación de la figura denominada “subrogación”, aunado a que, en dicha Agencia, recaerían los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, esta Autoridad considera importante y fundamental, contar con el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en lo que corresponde a la titularidad de las licencias ambientales tramitadas y obtenidas por el Concesionario para la ejecución del proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa – Loboguerrero, para que esta Entidad proceda de conformidad con las funciones y competencias establecidas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en el Decreto 1076 de 2015.

En espera de haber atendido su solicitud.

Cordialmente,



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

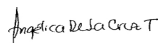
Copia para: Dr. Jairo Fernando Argüello Urrego. Coordinador Grupo Interno de Trabajo Ambiental. Agencia Nacional de Infraestructura- ANI. Calle 24 A No. 59 -42 Torre 4 Piso 2 Bogotá D.C.

Medio de Envío: Físico

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Abogada

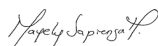


MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Fecha: 23 de octubre de 2017

Archívese en: LAM6397, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM4215

Plantilla_Oficio_SILA_v3_ 42800



Radicación: 2017090546-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:17 - Proceso: 2017090546

Trámite: 39-Licencia ambiental

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2017090544-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:09 - Proceso: 2017090544

Trámite: 39-Licencia ambiental

2.2.

Bogotá, D.C., 2017-10-25 22:09

Doctor

JAIRO FERNANDO ARGÜELLO URREGO

Gerente de Proyectos o Funcional

Coordinador Grupo Interno de Trabajo Ambiental

Agencia Nacional de Infraestructura- ANI

Calle 24 A No. 59 -42 Torre 4 Piso 2

Bogotá D.C.

Asunto: Remisión radicados ANLA No. 2017081322-1-000, 2017081323-1-000, 2017081311-1-000, 2017081325-1-000, 2017081324-1-000 del 2 de octubre de 2017. “Subrogación por ministerio de ley de Licencias Ambientales”. Expedientes LAM6397, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM4215.

Respetado doctor Argüello:

De la manera más atenta, por este medio y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, esta Autoridad remite por ser de su competencia y para los fines pertinentes, la solicitud “Subrogación por ministerio de ley de Licencias Ambientales”, radicada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA., en la que indicó que:

“De conformidad con lo anterior, que es acorde con lo señalado por la Ley, al producirse la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 operó automáticamente, por ministerio de la ley, la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura en los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del Concesionario como titular de las licencias ambientales otorgadas para la ejecución de dicho Contrato Adicional (...)”

Es del caso citar que, el Estado es el director de la economía e intervendrá, por mandato de ley en los servicios públicos, así lo consagra la Constitución de 1991 en su artículo 334. En este sentido, el transporte constituye un servicio público y goza de una especial protección estatal, que, por ser considerado como tal, está bajo la dirección, regulación y control del Estado¹, aunque lo puedan prestar los particulares. Así lo estableció el artículo 4º de la Ley 336 de 1996 en los siguientes términos:

“El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en

¹ Asimismo, el literal b del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, “por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte (...)”, estableció como principio fundamental “de la intervención del Estado”, dispone que le corresponde a este, la planeación, el control, la regulación y la vigilancia de transporte y de las actividades a él vinculadas.



Radicación: 2017090544-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:09 - Proceso: 2017090544

Trámite: 39-Licencia ambiental

el plan nacional de desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los particulares". (Negrita fuera del texto original.)

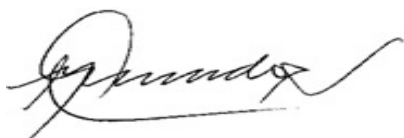
Por su parte, la infraestructura de transporte permite la realización del interés general, toda vez que fomenta el desarrollo y crecimiento del país y permite la integración del territorio, entre otras, por lo mismo, constituye una función pública. Así lo dispuso el legislador en la Ley 1682 de 2013, en el artículo 5°:

*"Las acciones de planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de los proyectos y obras de **infraestructura del transporte materializan el interés general previsto en la Constitución Política** al fomentar el desarrollo y crecimiento económico del país; su competitividad internacional; la integración del Territorio Nacional, y el disfrute de los derechos de las personas y constituye un elemento de la soberanía y seguridad del Estado. En razón de ello, el desarrollo de las acciones antes indicadas constituye una función pública que se ejerce a través de las entidades y organismos competentes del orden nacional, departamental, municipal o distrital, directamente o con la participación de los particulares". (Negrita fuera del texto original.)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 4165 de 2011², le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, como estructurador del respectivo contrato, **"ejercer las potestades y realizar las acciones y actividades necesarias para garantizar la oportuna e idónea ejecución de los contratos a su cargo y para proteger el interés público de conformidad con la ley"**³. En ese sentido, es quien debe solicitar la aplicación de la figura denominada "subrogación", aunado a que, en dicha Agencia, recaerían los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental.

Así las cosas, esta Autoridad considera importante y fundamental, contar con el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, en lo que corresponde a la titularidad de las licencias ambientales tramitadas y obtenidas por el Concesionario para la ejecución del proyecto "Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa – Loboguerrero, para que esta Entidad proceda de conformidad con las funciones y competencias establecidas en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 y en el Decreto 1076 de 2015.

Cordialmente,



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA
Subdirector de Evaluación y Seguimiento

² "Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)."

³ Numeral 15 del artículo 15 del Decreto 4165 de 2011.



Radicación: 2017090544-2-000

Fecha: 2017-10-25 22:09 - Proceso: 2017090544
Trámite: 39-Licencia ambiental

Copia para: Doctora. Patricia Cortés Rivera. Representante Legal. UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA utdvcc@hotmail.com Autopista Norte Km. 21 – Interior Olímpica. Chía, Cundinamarca

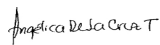
Anexos: Si Diez (10) Folios. Oficios con radicaciones 2017081322-1-000, 2017081323-1-000, 2017081311-1-000, 2017081325-1-000, 2017081324-1-000 del 2 de octubre de 2017

Medio de Envío: Físico

Medio de Envío: Correo Electrónico

Ejecutores

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ
TORRES
Abogada



MARIA FERNANDA SALAZAR
VILLAMIZAR
Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Fecha: 24 de octubre de 2017

Archívese en: LAM6397, LAM3972, LAM4214, LAM6577-00, LAM4215

Plantilla_Oficio_SILA_v3_ 42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Radicación: 2017039048-2-000

Fecha: 2017-05-30 18:36 - Proceso: 2017039048

Trámite: 39-Licencia ambiental

2.2.

Bogotá, D.C., 2017-05-30 18:36

Doctora

Patricia Cortés Rivera

Representante Legal

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA

utdvcc@hotmail.com

Autopista Norte Km. 21 Interior Olímpica

Chía, Cundinamarca

Asunto: Radicado N° 2017024785-1-000 del 05 de abril de 2017. Solicitud de subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones de la licencia ambiental de Zabaletas otorgada mediante Resolución 0083 de enero 29 de 2015, a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca. Expediente LAM4215

Respetada doctora Patricia:

Se acusa recibo de su solicitud contenida en el radicado mencionado en el asunto, por medio de la cual solicita a esta Autoridad “(...) *proceda a dar aplicación a la estipulación consignada en el Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que establece la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en todos los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales, tramitadas para la ejecución del Proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 1, Subsector Zabaletas (K71+790 AL 74+461)- Tramo 7”, contenidas en el expediente LAM 4215; esto a partir del 6 de diciembre de 2016*”. Al respecto, se precisa lo siguiente:

A la luz de lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.6. del Decreto 1076 de 2015, la licencia ambiental se otorga por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará para el caso en particular las fases de construcción, montaje, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación, por lo que se deduce que se exige este instrumento con el fin de ejecutar las diferentes etapas del proyecto, tal y como ocurre en el contrato de concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de agosto de 2006 y sus otrosíes.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 4165 de 2011¹, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, tiene por objeto:

“(...) planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de

¹ “Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”.



Radicación: 2017039048-2-000

Fecha: 2017-05-30 18:36 - Proceso: 2017039048

Trámite: 39-Licencia ambiental

transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas en este artículo (...).

Asimismo, dentro de las funciones asignadas a dicha Agencia, el numeral 11 del artículo 4° del decreto antes citado, señala:

“Identificar, analizar y valorar los riesgos de los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo e incorporar en todos los contratos de concesión y sus modificaciones las reglas de distribución de riesgos de forma que sea explícita la asunción de riesgos de cada una de las partes.”

Ahora bien, el párrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013², señala:

“ARTÍCULO 13. Los contratos que en adelante desarrollen proyectos de infraestructura de transporte, incluirán una cláusula en la cual se establezca la fórmula matemática que determine las eventuales prestaciones recíprocas en caso de terminarse anticipadamente por un acuerdo entre las partes o por decisión unilateral.

(...)

PARÁGRAFO 3o. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.” (Negrita fuera del texto original).

Para el presente asunto tenemos que el Contrato de Concesión No. 005 de 1999 se suscribió entre la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC- y el Instituto Nacional de Vías -INVIAS-, el día 29 de enero de 1999. Dicho Contrato fue cedido inicialmente al Instituto Nacional de Concesiones -INCO- y posteriormente a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, siendo éste último el estructurador del referido proyecto vial.

Si bien, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, la terminación anticipada del contrato de concesión implica *ope legis*, la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia ambiental; el inciso segundo del mismo indica que, le corresponde a las partes, en este caso, a la UTDVVCC y a la ANI, acordar quién asume la respectiva responsabilidad de las obligaciones pendientes al momento de la terminación del contrato.

² “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”



Radicación: 2017039048-2-000

Fecha: 2017-05-30 18:36 - Proceso: 2017039048

Trámite: 39-Licencia ambiental

Razón por la cual, esta Autoridad estará al tanto de las resultas de dicho acuerdo o decisión, respecto a la asunción de responsabilidad de las obligaciones pendientes que se derivan de la Licencia Ambiental.

Cordialmente,



GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA

Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Copia para: Dr. Andrés Figueredo Serpa. Vicepresidente de Gestión Contractual. Agencia Nacional de Infraestructura. Avenida Calle 26 N° 59-51 Torre 4 y/o Calle 24ª N° 59-42 Torre 4 Piso 2. Bogotá

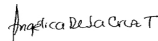
Medio de Envío: Físico

Ejecutores

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ

TORRES

Abogada



MARIA FERNANDA SALAZAR

VILLAMIZAR

Profesional Jurídico/Contratista



Revisores

LAURA EDITH SANTOYO

NARANJO

Coordinador Grupo de Infraestructura



MAYELY SAPIENZA MORENO

Profesional Jurídico/Contratista



Fecha: xxxx

Archívese en: LAM4215

Plantilla_Oficio_SILA_v3_ 42800

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Chía- Cundinamarca, 31 de marzo de 2017

UTDVCC-ANLA-008-2017

Doctora

CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Directora General (E)

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Calle 37 No. 8 - 40

Bogotá D.C.

Referencia: Exp LAM 4215 - Proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 1, Subsector Zabaletas (K71+790 al 74+461) - Tramo 7", Concesión Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - MVVCC

Asunto: Solicitud de subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones de la licencia ambiental de Zabaletas otorgada mediante Resolución 0083 de enero 29 de 2015, cuyo a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, conforme al Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013.

Respetada Doctora:

PATRICIA CORTÉS RIVERA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No 52.006.744 expedida en Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA - UTDVCC**, según lo aprobado en Acta de Reunión Extraordinaria de Socios de fecha 06 de julio de 2016, con el debido respeto me permito solicitar dar aplicación a la subrogación de que trata el Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, en atención a lo siguiente:

Como es de su conocimiento, mediante Laudo Arbitral de fecha 25 de noviembre de 2016, ejecutoriado el 6 de diciembre de 2016, el Tribunal Arbitral encargado de dirimir las controversias surgidas entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca y Otros, declaró de oficio la nulidad absoluta del Contrato Adicional N° 13 de 2006¹ y de sus Otrosíes al Contrato de Concesión 005 de 1999.

Como la declaratoria de nulidad absoluta del contrato adicional en mención, configuró automáticamente su terminación anticipada, lo cual innegablemente no implica la terminación anticipada de la licencia tramitada para la ejecución de las obras contratadas para el sector 1, subsector Zabaletas del proyecto "Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa"; este Concesionario considera pertinente, solicitar que se proceda a dar aplicación a la estipulación traída por el Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que hace mención a la subrogación de la entidad en los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales tramitadas para la ejecución de un proyecto de infraestructura vial, y que a su tenor reza:

"Artículo 13.

(...)

¹ **TERCERO:** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia de conformidad con el artículo 45 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 141 del CPACA **declarar de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión 005 de 1999 celebrado el 9 de Agosto de 2006 y de los otrosíes 1, 2, 3 y 4 al adicional No. 13 por violación al numeral 2 del artículo 44 de la Ley 80 de 1993.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

R1/2



Parágrafo 3°. Por ministerio de la ley, la terminación anticipada implicará la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia, los permisos o las autorizaciones ambientales, títulos mineros y en general otra clase de permisos o autorizaciones obtenidos para la ejecución del proyecto de infraestructura de transporte.

Lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad, o deferir dicha decisión a un tercero, haciendo uso de cualquier mecanismo alternativo de solución de conflictos.” [Subrayas y negrilla fuera del texto original]

Del parágrafo referido se desprende, que la terminación anticipada del Contrato Adicional N° 13 de 2006, conllevó a que por ministerio de la Ley, la ANI se entienda subrogada en los derechos y obligaciones que emanan de la licencia ambiental de Zabaletas otorgada mediante Resolución 0083 de enero 29 de 2015 - Exp LAM 4215, a favor de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca.

Solicitud

1. Respetuosamente, solicito que se proceda a dar aplicación a la estipulación consignada en el Parágrafo 3 del Artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, que establece la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, en todos los derechos y obligaciones del titular de las licencias ambientales, tramitadas para la ejecución del Proyecto “Construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero - Mediacanoa, Sector 1, Subsector Zabaletas (K71+790 al 74+461)- Tramo 7”, contenidas en el expediente LAM 4215, esto a partir del 6 de diciembre de 2016.
2. De ser aceptada la solicitud anterior, respetuosamente solicito, en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se tenga a esta Unión Temporal como interesada para todas las actuaciones que se adelanten en este expediente.

Notificaciones

La suscrita podrá ser notificada en la Autopista Norte Km 21, Interior Olímpica, Chía - Cundinamarca o a los correos electrónicos utdvvcc@hotmail.com y/o juridicautdvvcc@gmail.com.

Sin otro particular.

Cordialmente,

PATRICIA CORTES RIVERA
Representante Legal UTDVCC

Anexo: Acta de Reunión Extraordinaria de Socios de fecha 06 de julio de 2016
CC. Ing. Luis Enrique López Jaramillo - Representante Legal de Pavimentos Colombia S.A.S.
Carlos Alberto Solarte S.A.S.
Dr. Luis Fernando Mejía Vicepresidente Ejecutivo ANI
Ing. Alfredo Camacho - Supervisor Contrato Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca
Ing. Andrés Renaldo Silva - Gerente Infraestructura ANI
Archivo



REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE SOCIOS
UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA "UTDVVCC"
NIT: 830.059.605-1

En Bogotá D.C, siendo las cinco (5:00) pm, del seis (06) del mes de julio del año 2016, se reunieron los Socios de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en la oficina de Pavimentos Colombia S.A.S., situada en la Avenida 82 N° 10-50, piso 9. Asistieron: **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** en su propio nombre, **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO** en su calidad de representante legal de la sociedad **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S**, quien presidió, y **PATRICIA CORTÉS RIVERA**, Gerente de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Instalada la reunión se procede a dar lectura al orden del día, así:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum.
2. Nombramiento del Presidente y Secretario A-doc de la Reunión.
3. Elección del Representante Legal Principal de la UTDVVCC.
4. Posesión del Representante Legal Principal de la UTDVVCC.

Debatido el orden del día propuesto, éste es aprobado por unanimidad por los miembros de la Junta de Socios asistentes.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación del Quórum:

Se constató que se encontraba presente en la reunión el sesenta y tres un tercio por ciento ($63, \frac{1}{3}\%$) de participación de los SOCIOS de la Unión Temporal, representado, así: el Ingeniero **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE** con el treinta y seis dos tercios por ciento ($36, \frac{2}{3}\%$) y **PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S.** representada legalmente por el Ingeniero **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO**, con el veintiséis dos tercios por ciento ($26, \frac{2}{3}\%$); por lo tanto, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Octava del Convenio de Constitución de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca "UTDVVCC", existe Quórum para deliberar y decidir, en tanto hay un número plural de personas que representan un porcentaje superior al cincuenta y un por ciento (51%) de la participación de la Unión Temporal.

2. Nombramiento del Presidente y Secretario A-doc:

Una vez verificado el Quórum de la JUNTA DE SOCIOS, se procede a realizar el nombramiento del Presidente y del Secretario A-Doc de la presente reunión, designándose al Ingeniero **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO** como Presidente y a la

Q12



Doctora **PATRICIA CORTÉS RIVERA** como Secretaria, quienes estando presentes, aceptaron el nombramiento efectuado.

3. Elección del Representante Legal Principal:

Atendiendo a que el Ingeniero **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**, mediante comunicado de fecha 29 de junio de 2016, radicado en las instalaciones de la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, el día 05 de julio de 2016, presentó renuncia irrevocable a partir de la fecha a su calidad de Representante Legal Principal de esta Unión Temporal, por motivos de índole personal; se hace necesario proceder con su reemplazo.

Para tal fin, se propone de manera unánime el nombre de la Doctora **PATRICIA CORTÉS RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.006.744 de Bogotá D.C., Gerente del Proyecto. De igual manera, los Socios consideran prudente que la suplencia del representante legal continúe en cabeza del Ingeniero **LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.451.701 de Bogotá D.C.

4. Posesión de la Nueva Dignataria:

La Doctora **PATRICIA CORTÉS RIVERA** acepta la designación hecha por la Junta de Socios de la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, y toma posesión de su cargo ante los miembros de la misma.

La Secretaría A-doc de la reunión, pone en consideración de los socios presentes, el contenido del acta, la cual fue aprobada por unanimidad. No habiendo más asuntos por tratar y agotado el orden del día, se dio por terminada la reunión, a las seis (6:00) pm. Para constancia firman quienes actuaron en ella como Presidente y Secretaria.

LUIS ENRIQUE LÓPEZ JARAMILLO
Presidente

PATRICIA CORTÉS RIVERA
Secretaria



Chía- Cundinamarca, 25 de agosto de 2017

UTDVVCC-ANLA-025-2017

Doctor

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO MANTILLA

Subdirector de Evaluación y Seguimiento

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

Carrera 37 No. 8-40 - Edificio Anexo

Bogotá D.C.

Referencia: Radicado ANLA No. 2017039048-2-000 del 30 de mayo de 2017.

Asunto: Subrogación de la ANI en los derechos y obligaciones de la licencia ambiental del Subsector Zabaletas del Sector 1 del Tramo 7 otorgada mediante Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015 a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca. Expediente LAM 4215.

Respetado Doctor Acevedo:

En respuesta a la comunicación de la referencia, mediante la cual la ANLA se pronuncia sobre la solicitud de la Unión Temporal en el sentido de que se aplique la disposición contenida en el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013 y señala al respecto que *"esta Autoridad estará al tanto de las resultas de dicho acuerdo o decisión respecto a la asunción de responsabilidad de las obligaciones pendientes que se derivan de la licencia ambiental"*, de manera comedida me permito señalar lo siguiente:

Tal como se reconoce en su comunicación, *"(...) en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013, la terminación anticipada del contrato de concesión implica ope legis, la subrogación de la entidad pública responsable en los derechos y obligaciones del titular de la licencia ambiental"* (el resaltado es nuestro).

De conformidad con lo anterior, que es acorde con lo señalado por la Ley, al producirse la terminación anticipada del Contrato Adicional No. 13 operó automáticamente, por ministerio de la ley, la subrogación de la Agencia Nacional de Infraestructura en los derechos y obligaciones que se encontraban en cabeza del Concesionario como titular de las licencias ambientales otorgadas para la ejecución de dicho Contrato Adicional.

La mencionada subrogación es independiente y no se encuentra sujeta al acuerdo a que se refiere el inciso 2 del parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1682, tal como lo confirma el texto mismo de la disposición, que luego de señalar que la subrogación opera por ministerio de la ley, dispone que ello es *"sin perjuicio"*, esto es, independientemente, de las obligaciones pendientes al momento de la terminación, sobre las cuales las partes podrán acordar quién asume la respectiva responsabilidad.

Si la subrogación estuviera sujeta al acuerdo de las partes sobre la asignación de la responsabilidad por las obligaciones pendientes, la misma sencillamente no operaría por *"ministerio de la ley"* y bastaría con que las partes no lleguen a un acuerdo para evitar

MR. P



que se produzca la subrogación. Por el contrario, el que la subrogación se produzca “por ministerio de la ley”, como en este caso, significa que ella opera por la sola disposición legal que la contempla y sin necesidad de que intervenga la voluntad de las partes, tal como se ha reconocido en otros casos de subrogación legal¹.

En consecuencia, independientemente del acuerdo a que pueden llegar la ANI y el Concesionario en relación con la asignación de responsabilidad por las obligaciones pendientes, es claro que a partir de la declaratoria de nulidad del Contrato Adicional No. 13, decisión que quedó ejecutoriada el 6 de diciembre de 2016, la ANI es titular de los derechos y obligaciones derivadas de las licencias ambientales tramitadas y obtenidas por el Concesionario para la ejecución del proyecto “Construcción de la segunda calzada del corredor Mediacanoa - Loboguerrero”. Como corolario de ello, es la ANI quien tiene a su cargo la ejecución de las obligaciones pendientes derivadas de dichas licencias ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera comedida le solicito a la ANLA que, acorde con la subrogación que operó por ministerio de la ley, para todos los efectos se sirva tener a la ANI como la titular de los derechos y obligaciones derivadas de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 0083 de enero 29 de 2015. Por lo tanto, cualquier requerimiento, solicitud o procedimiento en relación con las referidas licencias ambientales debe ser tratado directamente con la Agencia Nacional de Infraestructura.

Cordialmente,

PATRICIA CORTES RIVERA
MR. Representante Legal UTDVVCC

C.C. Dra. Claudia Bibiana Solarte Enríquez - Representante Legal Carlos Alberto Solarte S.A.S.
Ing. Luis Enrique López Jaramillo - Representante Legal Pavimentos Colombia S.A.S.
Ing. Luis Fernando Mejía Gómez - Vicepresidente Ejecutivo - ANI
Ing. Alfredo Camacho Salas - Supervisor Contrato Malla Vial del Valle del Cauca y Cauca - ANI
Ing. Andrés Renaldo Silva Villegas - Gerente Infraestructura ANI
Ing. Germán García Molina - Director de Interventoría Consorcio Intercol SP
Ing. Luis Orlando Velásquez - Subdirector Técnico y Operativo - Consorcio Intercol SP.
Archivo

¹ A propósito del artículo 1668 del Código Civil (artículo 1610 del Código Civil Chileno), que contempla distintos supuestos en los que “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley”, Claro Solar señala lo siguiente: “La subrogación legal se efectúa, por consiguiente, por la sola disposición que la establece en favor del tercero que paga al acreedor la deuda que no le ha pagado su deudor, sin necesidad de que intervenga la voluntad de efectuar una subrogación de parte del deudor o del acreedor y aun contra la voluntad del acreedor que no quiere traspasar sus derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas al tercero que le paga.”: Luis Claro Solar. *Explicaciones de Derecho Civil chileno y comparado*, Vol. 7. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1979, pág. 227.